VISTO BUENO PARA PAGO E INFORME DE SUPERVISION

Articulo 83 ley 1474 de 2011

CONTRATO	11	2023	FECHA DE INICIO SECOP II	23 de enero de 2023	NOMBRE DEL SUPERVISOR	Carmen Cecilia Escobar David

INFORMACION DEL CONTRATISTA

Nombre del Contratista	PALACIO CONSULTORES SAS			
Número de Identificación Tributaria	900.104.844	DV	-	1

INFORMACION DEL CONTRATO

OBJETO DEL CONTRATO	PRESTACION DE SERVICIOS PARA LLEVAR A CABO LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LOS PROCESOS QUE CURSAN A FAVOR O EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE BELLO Y QUE SEAN ASIGNADOS A TRAVES DE LA SECRETARIA JURIDICA.

LUGAR DE EJECUCION	MUNICIPIO DE BELLO	N° CUENTA BANCARIA	006-000000-57	BANCO	Bancolombia
				TIPO DE CUENTA	Corriente

OTROS DATOS	DP	RP	VALOR	PLAZO
Inicial	0032	0054	505.500.000	11 Meses y 7 Días
Adición - 1	0760	3804	47.000.000	0 Meses
Adición - 2				Meses
Adición - 3				Meses
Adición - 4				Meses
Adición - 5				Meses
Adición - 6				Meses
Valor y tiempo final del contrato			552.500.000	11 Meses y 7 Días

CONCEPTO DEL SUPERVISOR

El contratista cumplió a cabalidad y en el tiempo pactado con el objeto y obligaciones contratadas en el periodo o actividad para el cual se autoriza el pago, de manera satisfactoria con su objeto contactual en cuanto a oportunidad, calidad y profundidad de los informes presentados.	X	SI
Se verifico el pago de la seguridad social, según planilla anexa, sobre la base del 40% del valor autorizado de pago y se verificó planilla de afiliacion a seguridad social y arl para la primera cuenta de cobro.		NO

NUMERO DE PAGO POR LO CUAL SE AUTORIZA:	9
PORCENTAJE DE EJECUCIÓN DEL VALOR CONTRATADO:	70,46%

No. Factura-Cuenta de cobro	FEPC 824	Valor del pago:	54.400.000	Saldo del contrato:	163.200.000

EJECUCION PRESUPUESTAL

CODIGO RUBRO	RP	VALOR PAGO	SALDO POR RUBRO	CODIGO RUBRO	RP	VALOR PAGO	SALDO POR RUBRO
12	54	45.000.000	135.000.000			-	-
760	3804	9.400.000	28.200.000			-	-
		-	-			-	-
		-	-			-	-

		-	-			-	-
		-	-			-	-
		-	-			-	-
		-	-			-	-
		-	-			-	-
		-	-			-	-
VALOR TOTAL A GIRAR				54.400.000	SALDO DEL CONTRATO		163.200.000

CONTROL FINANCIERO

ORDEN DE PAGO	FECHA	VALOR AUTORIZADO PARA PAGO	ORDEN DE PAGO	FECHA	VALOR AUTORIZADO PARA PAGO
1	17/02/2023	10.500.000	16		
2	28/02/2023	45.000.000	17		
3	30/03/2023	45.000.000	18		
4	30/04/2023	45.000.000	19		
5	30/05/2023	45.000.000	20		
6	30/06/2023	45.000.000	21		
7	30/07/2023	45.000.000	22		
8	30/08/2023	54.400.000	23		
9	30/09/2023	54.400.000	24		
10			25		
11			26		
12			27		
13			28		
14			29		
15			30		
TOTAL PAGOS AUTORIZADOS				389.300.000	

OBSERVACIONES O CONCEPTO DEL PAGO

Sin Observaciones

FECHA CERTIFICACIÓN:	30 de septiembre de 2023

Carmen Cecilia Escobar David
Nombre Completo Supervisor y/o Interventor del contrato

Dependencia:	JURIDICA	Secretaría Jurídica
Celular:	3113544244	

DIAN
POR UNA COLOMBIA MAS HONESTA

FACTURA ELECTRÓNICA DE VENTA

DIAN
POR UNA COLOMBIA MAS HONESTA

Representación Gráfica

Datos del Documento

Código Único de Factura - CUFE : 12fdbbff6c19bc4892e2e287f9cb7d79c9bf41f129e540f48c26d79b6a22fd75b7499bd965a760a93379e05f6b26e309

Número de Factura: FEPC-824
Fecha de Emisión: 26/09/2023
Fecha de Vencimiento: 26/09/2023
Tipo de Operación: 10 - Estándar

Forma de pago: Contado
Medio de Pago: Transferencia Débito Interbancario
Orden de pedido:
Fecha de orden de pedido:

Datos del Emisor / Vendedor

Razón Social: PALACIO CONSULTORES S.A.S.
Nombre Comercial: PALACIO CONSULTORES S.A.S.
Nit del Emisor: 900104844
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen Fiscal:R-99-PN
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA
Actividad Económica: 6910

País: Colombia
Departamento: Antioquia
Municipio / Ciudad: Medellín
Dirección: CR 55 40 A 20 OF 1109
Teléfono / Móvil: 2611971
Correo: palacioconsultores@gmail.com

Datos del Adquiriente / Comprador

Nombre o Razón Social: BELLO / MUNICIPIO DE BELLO
Tipo de Documento: NIT
Número Documento: 890980112
Tipo de Contribuyente: Persona Jurídica
Régimen fiscal: O-15
Responsabilidad tributaria: 01 - IVA

País: Colombia
Departamento: Antioquia
Municipio / Ciudad: Medellín
Dirección: CR 50 51 00
Teléfono / Móvil: 6047944
Correo: retencionbello@gmail.com

Detalles de Productos

Nro.	Código	Descripción	U/M	Cantidad	Precio unitario	Descuento detalle	Recargo detalle	IMPUESTOS				Precio unitario de venta
								IVA	%	INC	%	
1	02	Representación judicial y extrajudicial de los procesos que cursan a favor o en contra del Municipio de Bello y que sean asignados a través de la Secretaría Jurídica. Contrato 2023 0011. Serv. del 01 al 30 de septiembre de 2023	NIU	1,00	$ 45.714.285,71	$ 0,00	$ 0,00	$ 8.685.714,29	19.00			$ 45.714.285,71

Descuentos y Recargos Globales

Nro.	Tipo	Código	Descripción	%	Valor

Información Complementaria

Nro	Nombre Campo	Valor Campo

Anticipos

Nro	Valor	Fecha recibido

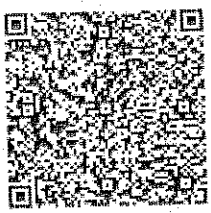
Referencias

Tipo de Documento Referencia	Número Referencia	Fecha Referencia

Notas Finales

Linea de negocio:

Datos Totales



Documento validado por la DIAN 2023-09-27 15:05:42
Documento generado el: 2023-09-27 15:05:41
Generado por:Solución Gratuita DIAN
Nit:800.197.268

MONEDA	COP
TASA DE CAMBIO	

Subtotal			45.714.285,71
Descuento detalle			0,00
Recargo detalle			0,00
Total Bruto Factura			45.714.285,71
IVA			8.685.714,29
INC			0,00
Bolsas			0,00
Otros impuestos			0,00
Total impuesto (=)			8.685.714,29
Total neto factura (=)			54.400.000,00
Descuento Global (-)			0,00
Recargo Global (+)			0,00
Total factura (=)	**COP $**	$	54.400.000,00

Valores informativos

ANTICIPOS	
Anticipos	0,00

RETENCIONES	
Rete fuente	5.028.571,43
Rete IVA	0,00
Rete ICA	0,00

Numero de Autorización: 18764036790147 Rango desde: 751 Rango hasta: 950 Vigencia: 2023-09-26

MUNICIPIO DE BELLO
Nit: 890,980,112.1
REGISTRO PRESUPUESTAL
SECRETARIA DE HACIENDA

El(La) Secretario(a) de Hacienda, en uso de sus atribuciones legales, ordenanzales y estatutarias, en especial las conferidas por el Acuerdo Municipal 021 de 2014, actual estatuto orgánico de presupuesto municipal.

AUTORIZA EL GASTO A FAVOR DE:

PALACIO CONSULTORES S.A.S

Nit: 900,104,844.1

Vigencia 2023

Fecha de expedición 20/01/2023

Compromiso presupuestal No. 54

No. contrato CONT 0011

Fecha de aprobación 20/01/2023

Objeto:

Fecha Contrato 20/01/2023

Prestación de servicios para llevar a cabo la representación judicial y extrajudicial de los procesos que cursan a favor o en contra del municipio de Bello y que sean asignados a través de la Secretaría Jurídica

Certifico que a la fecha de aprobación de este documento se han comprometido $510,000,000 discriminados en los siguientes rubros:

Disponibilidad Nro. 32			
Rubro 1.01.023.80.244.01.10.2.1.2.02.02.008.01.001.0113.0085190		$	510,000,000
RP Otros servicios relacionados con el empleo - Sec. General	12	$	510,000,000
	Total	$	510,000,000

Esta autorización cumple con todos los requisitos contemplados en el estatuto fiscal del Municipioo y demas normas complementarias para su legalización, Ley 1150/07 y Decretos Reglamentarios.

Aprobó

FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI CARDENAS
SECRETARIA DE HACIENDA

Ruta Elaboración
Nombre Usuario
DAIRON ADOLFO MARIN Elaboró: PROFESIONAL UNIVERSITARIO.

MUNICIPIO DE BELLO
Nit: 890,980,112.1
REGISTRO PRESUPUESTAL
SECRETARIA DE HACIENDA

El(La) Secretario(a) de Hacienda, en uso de sus atribuciones legales, ordenanzales y estatutarias, en especial las conferidas por el Acuerdo Municipal 021 de 2014, actual estatuto orgánico de presupuesto municipal.

AUTORIZA EL GASTO A FAVOR DE:

PALACIO CONSULTORES S.A.S

Nit: 900,104,844.1

Vigencia 2023

Compromiso presupuestal No. 3804

Fecha de expedición 23/08/2023

Fecha de aprobación 23/08/2023

No. contrato OTRO SI # 1 ADIC CON 01

Fecha Contrato 23/08/2023

Objeto:

OTRO SI # 1. ADICION AL CONTRATO # 011 DE 2023. PRESTACION DE SERVICIOS PARA LLEVAR A CABO LA REPRESENTACION JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE LOS PROCESOS QUE CURSAN A FAVOR O EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE BELLO Y QUE SEAN ASIGNADOS A TRAVES DE LA SECRETARIA JURIDICA. PLAZO INICIAL 11 MESES Y 07 DIAS. FORMA DE PAGO ACTAS PARCIALES PREVIA CERTIFICACION DEL SUPERVISOR.

Certifico que a la fecha de aprobación de este documento se han comprometido $47,000,000 discriminados en los siguientes rubros:

Disponibilidad Nro.	801		$	47,000,000
Rubro	5.09.023.18.247.01.10.2.3.2.02.02.008.01.128.0760.0085190	760	$	47,000,000
	Otros servicios relacionados con el empleo - Avance en Impmentacion de MIPG - Secretaria General			
		Total	$	47,000,000

Esta autorización cumple con todos los requisitos contemplados en el estatuto fiscal del Municipioo y demas normas complementarias para su legalización, Ley 1150/07 y Decretos Reglamentarios.

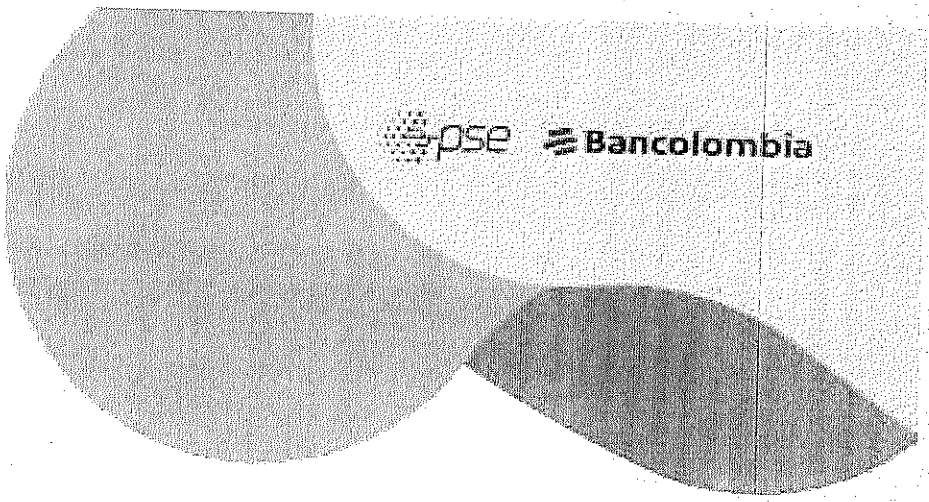
Aprobó F Echeca C

FRANCISCO JAVIER ECHEVERRI CARDENAS
SECRETARIA DE HACIENDA

Ruta Elaboración
Nombre Usuario
PAULA MIREYA CONTRERAS PACHECO Elaboró: PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Comprobante

de pago en línea



ENLACE OPERATIVO S.A.

Pago realizado por: OSCAR ALFREDO MEJIA MEJIA

Nro. de recibo: 64934739

Descripción del pago: Pago de Seguridad Social

Identificación del contribuyente: 10.0.19.58

Concepto: NI

Razón Social: 900104844

Fecha y hora de la transacción: Martes 5 de Septiembre de 2023 08:41:55 AM

Nro. de comprobante: 0000088263

Valor pagado: $ 4,071,800.00

Cuenta: *******6498

Bancolombia S.A.

Comuníquese con nuestra Sucursal Telefónica Bancolombia: Bogotá 343 0000 - Medellín 510 9000 - Cali 554 0505 - Barranquilla 361 8888 - Cartagena 693 4400 - Bucaramanga 697 2525 - Pereira 340 1213 - El resto del país 01 800 09 12345 - Sucursales Telefónicas en el exterior: España 900 985 717 - Estados Unidos 1866 379 9714, en caso de recibir una alerta o notificación de una transacción que presente alguna irregularidad.

Bancolombia nunca le solicitará sus datos personales o de sus productos bancarios mediante vínculos de correo electrónico. En caso de recibir alguno, repórtelo de inmediato a correosospechoso@bancolombia.com

4

Información de la Planilla Pagada

Nit de comercio Operador de información	900089104-5
Razón Social del Operador de Información	Enlace Operativo
Descripción	Pago de SuAporte
Fecha	2023-09-05, 08:40:58 AM
Periodo de Cotización Otros Riesgos	agosto de 2023
Periodo de Cotización Para Salud	septiembre de 2023
Empresa	PALACIO CONSULTORES SAS
NIT	NI 900104844
Código Sucursal (Nombre)	()
Referencia de Pago/ Número Planilla	64934739
Tipo de Planilla	E
Número Transacción Bancaria/ CUS	141885446
Banco	(1007) - BANCOLOMBIA
Valor	$ 4.071.800
Estado de la Transacción	Aprobada
Dirección IP de Origen	10.0.19.58

Nit	Código	Administradora	Número Afiliados	Valor sin Mora	Total Intéreses Mora
N800224808	230301	PORVENIR	5	$ 1.041.700	$ 0
N900336004	25-14	COLPENSIONES	4	$ 1.614.500	$ 0
N800088702	EPS010	EPS SURA	9	$ 664.200	$ 0
N860002183	14-4	AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A	9	$ 87.200	$ 0
N890900841	CCF04	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANT	9	$ 664.200	$ 0
		SubTotales:		$ 4.071.800	$ 0
		Total a Pagar:			$ 4.071.800

Enlace Operativo, Línea Expertos en PILA: Barranquilla: 385 24 44 - Bogotá: 485 4485 - Bucaramanga: 697 87 27 - Cali: 485 9444 - Cartagena: 693 77 27 - Pereira: 340 13 27 - Manizales: 892 80 27 - Medellín: 604 2727 - Desde otras ciudades: 018000 51 99 77. Línea Ética: 018000 517806.

Enlace Operativo no se hace responsable de las planillas y pagos realizados a través de otros operadores de información dado que no tiene medios para corroborar la veracidad de la misma, su alcance se limita a replicar la información suministrada directamente por el cliente.

Antes de imprimir, asegúrese que sea realmente necesario. Proteger el medio ambiente está en nuestras manos.

Palacio Consultores S.A.S.
Servicio Jurídico Integral / Asesoría Tributaria y Empresarial

Medellín, 27 de septiembre de 2023.

Señores
MUNICIPIO DE BELLO
E.S.D.

Referencia: Certificado de pago al Sistema de Seguridad Social Integral

Yo, RODRIGO PALACIO CARDONA, identificado con 71.718.336, en mi condición de Representante Legal de PALACIO CONSULTORES S.A.S. (no obligado a revisor fiscal) con Nit 900104844, debidamente inscrito en la Cámara de Comercio de Medellín; certifico estar a paz y salvo con el pago de los aportes de seguridad social (pensión, salud y riesgos laborales) y de los aportes parafiscales (Caja de Compensación Familiar). Lo anterior, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 789 de 2002.

Para constancia,

RODRIGO PALACIO CARDONA
C.C. 71.718.336
Representante Legal
PALACIO CONSULTORES S.A.S.
Nit. 900.104.844

Torre Nuevo Centro La Alpujarra - Carrera 55 No.40 A 20 Of. 1109
Tel. (604) 358 31 74 - palacioconsultores@hotmail.com
Medellín - Antioquia

51

Bello, septiembre 2023

Doctora:
Carmen Cecilia Escobar David
Secretaria Jurídica del Municipio de Bello
Supervisora Contrato No. 011 de 2023
E. S. M.

REFERENCIA: Informe septiembre 2023

RODRIGO PALACIO CARDONA, actuando como representante legal de la empresa **PALACIO CONSULTORES S.AS** identificado con NIT No. 900.104.844-1, por medio del presente escrito les relaciono las diferentes gestiones jurídicas adelantadas en el mes de septiembre de 2023 en los procesos judiciales asignados a la firma:

1. En el trascurso del mes se hace seguimiento semanal por medio de la rama judicial a los procesos asignados.

2. Se efectuó el diligenciamiento de los procesos asignados a la firma en el aplicativo creado por el ente territorial, al cual se puede acceder a través del siguiente link http://23.29.133.58/Juridica/Authentication/Login?ReturnUrl=%2fJuridica.

3. En el transcurso del mes se remiten diversos correos a los diferentes despachos judiciales solicitando acceso a diferentes expedientes o piezas procesales que no posee la firma y se requieren para la defensa técnica e idónea de la entidad.

4. Se da respuesta vía electrónica a cada uno de los requerimientos efectuados en el transcurso del mes.

5. En el mes se da respuesta de forma verbal o por whatsapp a cada una de las solicitudes o inquietudes elevadas por la Directora de Defensa Judicial.

6. Se brindan conceptos solicitados por la Secretaria Jurídica de acuerdo a las necesidades de diferentes trámites internos y mesas de trabajo

7. Se hace acompañamiento en procesos de conciliación prejudicial

8. En el mes fueron asignados a la firma los siguientes procesos judiciales:

Radicado: 05001333302820230042600
Demandante: FANNY ORALIA JARAMILLO RUIZ
Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 05001333302020230038600
Demandante: PAULA ANDREA ALZATE CARDONA
Asunto: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 05001333301520230038400
Demandante: MARTHA LUCIA CHAVERRA BRAND
Asunto: ACCIÓN DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 05001333302220220001700
Demandante: ROBINSON ADRIAN BUSTAMANTE BRAVO
Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 05001333300920220029600
Demandante: JESUS EVELIO GARCES FRANCO
Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

Radicado: 05001333301320220006700
Demandante: REINALDO ADOLFO VILLAMIL DOMINGUEZ Y OTRA
Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – TRAMITE CONTRAVENCIONAL

9. El día 01 de septiembre de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se comparte las sentencias proferidas en el mes de agosto de 2023, en los procesos asignados a la firma Palacio Consultores S.A.S.

10. **Radicado:** 05001333101820090034000
Demandante: EFREN DE JESUS HENAO
Asunto: ACCION POPULAR – PLAZA DE MERCADO
Gestión: El día 01 de septiembre de 2023 se presenta informe sobre el estado del proceso.

11. **Radicado:** 05001333301420190034800
Demandante: MARIA BELARMINA OTALVARO Y OTRA
Asunto: ACCION POPULAR – LA MADERA
Gestión: El día 01 de septiembre de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se solicita de las gestiones pertinentes para que nos sea entregado el informe mensual de la madera, puesto que ya como es de conocimiento el mismo debe ser radicado de forma mensual y la última radicación se realizó en los primeros días del mes de agosto 2023. Esto en aras de evitar sanciones, máxime cuando a la fecha existe un incidente de desacato aperturado.

12. **Radicado:** 05001333100120090024500
Demandante: MARIA EMILSE YEPES
Asunto: ACCION POPULAR – PARÍS LOS SAUCES
Gestión: El día 01 de septiembre de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se solicita ayuda gestionando el informe de control urbanístico correspondiente al mes de septiembre en el proceso, el cual es de obligatorio cumplimiento.

13. **Radicado:** 05001333301520180025500
Demandante: HECTOR MANUEL HINESTROZA ALVAREZ (PROCURADOR 1° JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE ANTIOQUIA)
Asunto: ACCION POPULAR – LOS GALLEGO
Gestión: El día 01 de septiembre de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se informa que dado el informe allegado se considera que esta bien, sin embargo, hace falta respaldo fotográfico como de video, ya que se afirma que actualmente se está brindando un abastecimiento de agua temporal. Igualmente, dado que a la fecha no hemos sido requeridos por el juzgado se agradece pedir una actualización a la fecha del informe, puesto que con los contratos en ejecución es posible que a hoy hubiese acciones nuevas por resaltar, puesto que el informe en mención data del 24 de julio de 2023.

14. **Radicado:** 05001233300020230078200
Demandante: GOBERNADOR DE ANTIOQUIA
Asunto: REVISION DE ACUERDOS
Gestión: El día 01 de septiembre de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se da respuesta a la consulta elevada en relación con el término del proceso de revisión del acuerdo 04 de 2023

15. **Asunto:** I.E. TOMAS CADAVID
Gestión: El día 01 de septiembre de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se da respuesta con base a la información allegada de catastro en relación con estado predio I. E Tomas Cadavid. Debe indicarse que la respuesta brindada no resuelve de fondo lo solicitado, considerándose con el mayor respeto que el hecho de legalizar el estado del inmueble corresponde a la Secretaria General que

6

tiene a su cargo los bienes del municipio, siendo una tarea alejada de las funciones a cargo de la firma, las cuales se limitan a la Defensa Judicial por activa como por pasiva, motivo por el cual, le solicitamos amablemente adelantar con dicha dependencia las gestiones que correspondan. Pese a ello, desde la firma se procederá a iniciar las acciones legales solicitadas con la documentación que se posee, sin embargo, con el riesgo de que las demandas sean rechazadas o inadmitidas por no tener la plena identificación registral del bien. Adicionalmente, se requieren los planos del bien y un estudio topográfico, ya que de toda la información compartida solo se posee un informe, fotografías y una ficha predial, no siendo esta información suficiente para la debida identificación del bien.

16. **Radicado:** 05001333302320230000700
Demandante: EMMANUEL GONZALEZ SERNA Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR – LA MADERA EDIFICIO ARRECIFE
Gestión: El día 01 de septiembre de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se comparten auto mediante el cual se confirma la medida cautelar decretada en el proceso. Así las cosas, se solicita se nos allegue informe de cumplimiento.

17. **Radicado:** 11001031500020230291400
Demandante: MUNICIPIO DE BELLO
Asunto: ACCION DE TUTELA
Gestión: El día 01 de septiembre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se comparte impugnación

18. **Radicado:** 05001233300020230078200
Demandante: GOBERNADOR DE ANTIOQUIA
Asunto: REVISIÓN DE ACUERDOS
Gestión: El día 01 de septiembre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se comparte pronunciamiento frente a la validez del acuerdo 004 de 2023 "POR MEDIO DEL CUAL SE CONCEDEN FACULTADES PRO TEMPORE AL ALCALDE MUNICIPAL DE BELLO"

19. **Radicado:** 05088310300120230006400
Demandante: ROSA MARIA CALLEJAS OSSA
Asunto: ACCION DE CUMPLIMIENTO
Gestión: El día 01 de septiembre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se comparte memorando externo, con el fin de solicitar información para elaborar la contestación de la demanda.

20. **Radicado:** 05001333301520220063000
Demandante: MARIA CRISTINA GALVIS VILLA
Asunto: ACCIÓN POPULAR – LA MADERA PUENTE DE LA 65
Gestión: El día 01 de septiembre de 2023, se radica memorial en el que se allega escrito con solicitud de elaboración de exhortos.

21. **Radicado:** 05001333302220220001700
Demandante: ROBINSON ADRIAN BUSTAMANTE BRAVO
Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – TRAMITE CONTRAVENCIONAL
Gestión: El día 01 de septiembre de 2023, se radica memorial en el que se allega escrito con el poder para actuar como defensora del ente territorial

22. **Radicado:** 05001333300920220029600
Demandante: JESUS EVELIO GARCES FRANCO
Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Gestión: El día 01 de septiembre de 2023, se radica memorial en el que se allega escrito con el poder para actuar como defensora del ente territorial.

23. **Radicado:** 05001333301320220006700
Demandante: REINALDO ADOLFO VILLAMIL DOMINGUEZ Y OTRA
Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – TRAMITE CONTRAVENCIONAL
Gestión: El día 01 de septiembre de 2023, se radica memorial en el que se allega escrito con el poder para actuar como defensora del ente territorial.

[redacted]

Palacio Consultores

24. **Radicado:** 05001333301920230005700
Demandante: BEATRIZ ARIAS MARTINEZ
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - CESANTÍAS DOCENTES
Gestión: El día 01 de septiembre de 2023, se radica contestación a la demanda

25. **Radicado:** 05001233300020200279400
Demandante: CRISTIAN ANDRES ECHEVERRI JARAMILLO
Asunto: ACCION POPULAR – CAÑO SECO
Gestión: EL día 04 de septiembre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se comparte información solicitada en el proceso de la referencia

26. **Radicado:** 05001333303320180032300
Demandante: RUBIELA DE JESUS GOMEZ DE AGUDELO Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – ACCIDENTE DE TRANSITO
Gestión: El día 04 de septiembre de 2023, se radica memorial en el que se allega escrito con alegatos de conclusión.

27. **Radicado:** 05001233300020200279400
Demandante: CRISTIAN ANDRES ECHEVERRI JARAMILLO
Asunto: ACCION POPULAR CAÑO SECO
Gestión: el día 04 de septiembre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se comparte remitimos el segundo informe y sus respectivos anexos al cumplimiento del Fallo N° 20 del 9 de mayo de 2022

28. **Radicado:** 05088310300120230006400
Demandante: ROSA MARIA CALLEJAS OSSA
Asunto: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Gestión: El día 05 de septiembre de 2023, se radica contestación a la demanda

29. **Radicado:** 05001333302420230012100
Demandante: ACCION DE REPARACION DIRECTA
Asunto: CARMEN CECILIA CANO MONSALVE – INSOLVENCIA
Gestión: El día 05 de septiembre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se solicita sea compartida copia de la respuesta dada al memorando 2021-021421 de noviembre 2021

30. **Radicado:** 05001233300020220123900
Demandante: ACCIONA AGUA S.A.U. SUCURSAL COLOMBIA
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CONSORCIO PTAR
Gestión: EL día 05 de septiembre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se allega ficha para que sea analizada por el comité de conciliación judicial y extrajudicial del Municipio de Bello.

31. **Radicado:** 05001333300820220018600
Demandante: FUNDACIÓN HOGAR CANITAS DORADAS
Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – ENRIQUECIMIENTO SIN JUSTA CAUSA
Gestión: EL día 05 de septiembre de 2023 se asiste a audiencia de pruebas

32. **Radicado:** 05001333300420220062600
Demandante: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL-ENTERRITORIO
Asunto: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
Gestión: El día 05 de septiembre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se allega ficha para que sea analizada por el comité de conciliación judicial y extrajudicial del municipio de Bello.

33. **Radicado:** 05001333301320190025800
Demandante: JULIAN ANDRÉS RESTREPO MUÑOZ
Asunto: ACCION POPULAR – I.E SAGRADO CORAZÓN
Gestión: El día 06 de septiembre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se comparte auto, en el cual se fija audiencia de

7

verificación para el 27 de septiembre de 2023 a las 9 am, por lo que se solicita que se notifique a la secretaria de educación para que se determine que funcionarios asistirán

34. **Radicado:** 05001333301420190034800
Demandante: MARIA BELARMINA OTALVARO Y OTRA
Asunto: ACCION POPULAR – LA MADERA
Gestión: El día 06 de septiembre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se informa que una vez validada la información compartida se indica que no se tiene observaciones al respecto, puesto que el contenido es meramente técnico como administrativo sin que existan observaciones por parte de la firma

35. **Radicado:** 05001333301320220007500
Demandante: JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR – TIERRADENTRO
Gestión: El día 06 de septiembre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se informa el riesgo de cumplimiento frente a la acción popular y se realizan unos requerimientos.

36. **Asunto:** RESTITUCIONES DE INMUEBLE
Gestión: El día 06 de septiembre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se confirma el recibo de la documentación, sin embargo, es importante indicar que no se recibió ningún tipo de documento frente al caso del señor Javier Antonio Maya e igualmente, tal y como se indicó por vía telefónica, requerimos que se realicen las gestiones internas pertinentes para acceder íntegramente a la información y documentación requerida, ya que para poder instaurar una demanda idónea que cumpla todos los requisitos de ley, debemos conocer en generalidad el cómo se ingresa a los bienes del municipio y todo lo que se ha desprendido de la tenencia de los mismos frente a quienes se pretende demandar.

37. **Radicado:** 05001333302420120044800
Demandante: LUIS FERNANDO GOMEZ JARAMILLO Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUAREZ
Gestión: el día 07 de septiembre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se allega auto que fija las agencias en derecho, el cual quedara en firme a partir del día 8 de septiembre. Una vez este en firme se procederá con la liquidación de costas.

38. **Radicado:** 05001233300020150243600
Demandante: MIGUEL RODRIGUEZ SERRANO
Asunto: ACCIÓN POPULAR – GRANIZAL
Gestión: El día 07 de septiembre de 2023, se asiste a reunión presencial con funcionarios de la administración-.

39. **Radicado:** 05001333302420230012100
Demandante: CARMEN CECILIA CANO MONSALVE
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – INSOLVENCIA
Gestión: El día 07 de septiembre de 2023, se radica contestación a la demanda

40. **Radicado:** 05001333302020230005600
Demandante: ALEXANDRA GUEVARA SOLORZANO
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CESANTÍAS DOCENTES
Gestión: El día 07 de septiembre de 2023, se radica contestación a la demanda

41. **Radicado:** 05001333302020130040900
Demandante: MARIA DORA QUIÑONES
Asunto: ACCION POPULAR – ESPÍRITU SANTO
Gestión: El día 07 de septiembre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se recuerda que frente a esta acción popular (Espiritu Santo) estamos atentos al envió del acta de inicio, para proceder así radicar el informe de cumplimiento ante el despacho judicial.

42. **Radicado:** 25000234100020220121500
Demandante: LUIS FERNANDO RUÍZ TABARES Y OTROS
Asunto: ACCION DE GRUPO – PROBLEMAS INSTITUCIONES CARCELARIAS
Gestión: el día 07 de septiembre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se solicita sea compartida la respuesta brindada por el municipio al memorando con radicado 2022-021358 del 05 de octubre de 2022

43. **Radicado:** 05001333302220120044400
Demandante: ELENA DE JESUS QUINTERO RIOS Y OTROS
Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUAREZ
Gestión: el día 08 de septiembre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se comparte la fecha de admisión: 14 de marzo de 2013

44. **Radicado:** 05001333302420120044800
Demandante: LUIS FERNANDO GOMEZ JARAMILLO Y OTROS
Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUAREZ
Gestión: El día 08 de septiembre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se comparte la fecha de admisión 14 de febrero de 2013

45. **Radicado:** 05001333101820090034000
Demandante: EFREN DE JESUS HENAO
Asunto: ACCION POPULAR – PLAZA DE MERCADO
Gestión: El día 08 de septiembre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se comparte la información solicitada vía telefónica en relación con la acción popular.

46. **Radicado:** 05001333301420190034800
Demandante: MARIA BELARMINA OTALVARO ALARCON Y OTROS
Asunto: ACCIÓN POPULAR – LA MADERA
Gestión: El día 08 de septiembre de 2023, se radica memorial en el que se allega al despacho memorial con informe de cumplimiento de cronograma suscrito conjuntamente con el Distrito de Medellin

47. **Radicado:** 25000234100020220121500
Demandante: LUIS FERNANDO RUÍZ TABARES Y OTROS
Asunto: ACCION DE GRUPO – PROBLEMAS INSTITUCIONES CARCELARIAS
Gestión: El día 08 de septiembre de 2023 se envía mensaje al correo victor.echeverry@bello.gov.co en el que se informa que lo que se requiere es la respuesta a la solicitud, es decir, hacienda traslada a seguridad y convivencia, requerimos copia de la respuesta que brindo esta última secretaria al señor Juan José

48. **Radicado:** 05001333302320230008700
Demandante: MARTHA NELLY RESTREPO
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CESANTÍAS DOCENTES
Gestión: El día 08 de septiembre de 2023, se radica contestación a la demanda

49. **Radicado:** 05001333302020230034600
Demandante: DAIRO ALONSO MUÑOZ ATEHORTUA Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – DESLIZAMIENTO EL POTRERITO
Gestión: el día 11 de septiembre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se allega memorandos para su trámite correspondiente.

50. El día 11 de septiembre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se allega informe solicitado, en el cual se identifican uno a uno los procesos en curso relacionados con accidentes de tránsito.

8

51. **Radicado:** 05001233300020150243600
Demandante: MIGUEL RODRIGUEZ SERRANO
Asunto: ACCIÓN POPULAR – GRANIZAL
Gestión: El día 11 de septiembre de 2023, se radica memorial en el que se allega al despacho Oficio No. 194 del 08 de septiembre de 2023, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia en el proceso de Acción Popular con radicado único nacional No. 05001233300020230000500

52. **Radicado:** 05001333301320190025800
Demandante: JULIAN ANDRÉS RESTREPO MUÑOZ
Asunto: ACCION POPULAR – I.E SAGRADO CORAZÓN
Gestión: El día 11 de septiembre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se solicita que los informes sean compartidos debidamente suscritos por los funcionarios correspondientes, para proceder así a su debida radicación ante el juzgado

53. **Radicado:** 05001333301520220063000
Demandante: MARIA CRISTINA GALVIS VILLA
Asunto: ACCION POPULAR – LA MADERA PUENTE DE LA 65
Gestión: El día 11 de septiembre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se solicita apoyo, ya que no se ha recibido la información solicitada a Medio Ambiente, encontrándose vencido el termino de 10 días otorgados.

54. **Radicado:** 05001333302020130040900
Demandante: MARIA DORA QUIÑONES Y OTRO
Asunto: ACCIÓN POPULAR – ESPÍRITU SANTO
Gestión: El día 11 de septiembre de 2023, se radica memorial con documentación que acredita el cumplimiento que se le viene dando al fallo hasta la fecha por parte del ente territorial

55. **Radicado:** 05001333301520220063000
Demandante: MARIA CRISTINA GALVIS VILLA
Asunto: ACCIÓN POPULAR - LA MADERA PUENTE DE LA 65
Gestión: El día 12 de septiembre de 2023, se radica memorial cumplimiento a requerimientos efectuados por el despacho en audiencia

56. El día 12 de septiembre de 2023 se asiste virtualmente a comité de conciliación

57. **Radicado:** 05001233300020220103500
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAMA-
Asunto: ACCIÓN POPULAR – COMFAMA COPACABANA
Gestión: El día 12 de septiembre de 2023 se envía mensaje al correo des02taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co en el que se solicita información en relación con las audiencias fijadas mediante auto del 08 de septiembre de 2023, notificado por estados del 11 de septiembre de la presente anualidad, para los días 13 y 15 de septiembre de 2023

El día 12 de septiembre de 2023 se asiste a audiencia de pruebas

58. **Radicado:** 05001333100120090024500
Demandante: MARIA EMILSE YEPES
Asunto: ACCION POPULAR – PARÍS LOS SAUCES
Gestión: El día 12 de septiembre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se solicita ayuda gestionando el informe de control urbanístico correspondiente al mes de septiembre 2023

59. **Radicado:** 25000234100020220121500
Demandante: LUIS FERNANDO RUÍZ TABARES Y OTROS
Asunto: ACCIÓN DE GRUPO - – PROBLEMAS INSTITUCIONES CARCELARIAS
Gestión: El día 12 de septiembre de 2023, se radica contestación a la demanda

60. **Radicado:** 05001333302420230002100
Demandante: LILIANA VELEZ JIMENEZ
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CESANTÍAS DOCENTES
Gestión: El día 12 de septiembre de 2023, se radica contestación a la demanda

61. **Radicado:** 05001233300020230000500
Demandante: LILIANA CUADROS QUIROS Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR – VIAS GRANIZAL
Gestión: El día 13 de septiembre de 2023, se asiste a audiencia de pruebas

62. **Radicado:** 05001333301320210031700
Demandante: MARIO DE JESÚS AGUDELO HENAO
Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – PLAZA DE MERCADO
Gestión: El día 13 de septiembre de 2023, se asiste a audiencia de pruebas

63. **Radicado:** 05001333301520220063000
Demandante: MARIA CRISTINA GALVIS VILLA
Asunto: ACCIÓN POPULAR - LA MADERA PUENTE DE LA 65
Gestión: El día 15 de septiembre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se informa que se cuenta con todos los elementos para dar respuesta al oficio enviado por el despacho, por tanto, radicaremos el memorial correspondiente una vez se levanten los términos judiciales actualmente suspendidos.

64. **Radicado:** 05001333301720210020502
Demandante: CONSTRUCCIONES Y CONCRETOS LIMITADA - CONSTRUCRETO Ltda
Asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Gestión: El día 18 de septiembre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se confirma recepción documentos para solicitud de desembargo el proceso de referencia y se solicita pantallazo de correo para aportar como respaldo de la solicitud.

65. **Radicado:** 05001333301320190025800
Demandante: JULIAN ANDRÉS RESTREPO MUÑOZ
Asunto: ACCION POPULAR – I.E SAGRADO CORAZÓN
Gestión: El día 19 de septiembre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se comparte link para reunión previa a audiencia programada en el proceso de la referencia con los testigos, reunión fijada para el 22 de septiembre a las 2 pm

66. **Asunto:** Nayver Escudero
Gestión: El día 20 de septiembre de 2023 se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co en el que se informa que se está pendiente la respuesta del Derecho de Petición de la arquidiócesis, puesto que de dicha respuesta depende el proceder de la administración para el pago de las sumas de dinero canceladas.

67. **Radicado:** 05001333301520220063000
Demandante: MARIA CRISTINA GALVIS VILLA
Asunto: ACCIÓN POPULAR- LA MADERA PUENTE DE LA 65
Gestión: El día 21 de septiembre de 2023, se radica memorial en el que se allega escrito con el fin de complementar el memorial radicado el 12 de septiembre de 2023.

68. **Radicado:** 05001333301320190025800
Demandante: JULIAN ANDRES RESTREPO MUÑOZ
Asunto: ACCIÓN POPULAR – I.E SAGRADO CORAZÓN
Gestión: El día 21 de septiembre de 2023, se radica memorial en el que se acredita cumplimiento a las ordenes impartidas en el fallo.

9

69. **Radicado:** 05001233300020220123900
Demandante: ACCIONA AGUA S.A.U. SUCURSAL COLOMBIA
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CESANTÍAS DOCENTES
Gestión: El día 21 de septiembre de 2023, se radica memorial en el que se allega escrito con certificación del comité de conciliación judicial y extrajudicial del municipio de Bello.

70. **Radicado:** 05001333308202300008200
Demandante: HALMILTON DE JESUS CORDOBA PALACIOS
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CESANTÍAS DOCENTES
Gestión: El día 21 de septiembre de 2023, se radica contestación a la demanda.

71. **Radicado:** 05001333303320230017800
Demandante: ANDREA PATRICIA RODRIGUEZ HIGITA Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – ACCIDENTE DE TRANSITO
Gestión: El día 21 de septiembre de 2023, se radica contestación a la demanda.

72. **Radicado:** 05001333300820230007 6
Demandante: MONICA MONTOYA
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO– CESANTÍAS DOCENTES
Gestión: El día 21 de septiembre de 2023, se radica contestación a la demanda.

73. **Radicado:** 05001233300020220119200
Demandante: HYUNDAI ENGINEERING & CONSTRUCTION CO LTD SUCURSAL COLOMBIA
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – CONSORCIO PTAR
Gestión: El día 21 de septiembre de 2023, se radica memorial con alegatos de conclusión en primera instancia.

74. **Radicado:** 05001333302820230042600
Demandante: FANNY ORALIA JARAMILLO RUIZ
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – ESPACIO PUBLICO
Gestión: El día 21 de septiembre de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@ello.gov.co, en el que se solicita nos sea compartida la ficha presentada ante el comité de conciliación judicial y extrajudicial del municipio de Bello, para analizar la solicitud presentada por la señora Fanny Oralia Jaramillo Ruiz, cuya audiencia se celebró ante la procuraduría el 29 de agosto de 2023

75. El día 21 de septiembre de 2023, se envía mensaje al correo mauela.gaviria@bello.gov.co en el que se da respuesta al requerimiento efectuado, manifestándose la fecha de ejecutoria de las sentencias emitidas en los procesos con radicado 05001333303020120040901 y 05001333100320130000303.

76. **Radicado:** 05001333100320130000303
Demandante: DANIELA MAZO MADRIGAL Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUAREZ
Gestión: El día 22 de septiembre de 2023, se radica memorial con acreditación de dependencia y solicitud de envío del enlace del expediente digital y/o escaneado.

77. **Radicado:** 05001333301320190025800
Demandante: JULIAN ANDRES RESTREPO MUÑOZ
Asunto: ACCIÓN POPULAR – I.E SAGRADO CORAZÓN
Gestión: El día 22 de septiembre de 2023, se asiste a reunión con testigos.

78. **Radicado:** 05001333301420190034800
Demandante: MARIA BELARMINA OTALVARO Y OTRA
Asunto: ACCION POPULAR – LA MADERA
Gestión: El día 22 de septiembre de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se confirma el recibido de los informes, debiendo indicar que corresponde a informes técnicos frente a los cuales presumimos se encuentran bien elaborado y corresponden a la realidad del sector y de las sobras ejecutadas, por tanto, no tenemos observaciones a realizar.

79. **Radicado:** 05001333302820230042600
Demandante: FANNY ORALIA JARAMILLO RUIZ
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – ESPACIO PUBLICO
Gestión: El día 22 de septiembre de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@ello.gov.co, en el que se allegan memorandos para que sean tramitados ante las dependencias correspondientes.

80. **Radicado:** 05001333302320230000700
Demandante: EMMANUEL GONZALEZ SERNA Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR – LA MADERA EDIFICIO ARRECIFE
Gestión: El día 22 de septiembre de 2023, se envía mensaje al correo manuela.gaviria@bello.gov.co, en el que se comparte auto, en el cual se habla de unos exhortos que serán remitidos al ente territorial, por lo que se agradece de su gestión para acceder a las respuestas correspondientes.

81. **Radicado:** 05001233300020220103500
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAMA-
Asunto: ACCIÓN POPULAR – COMFAMA COPACABANA
Gestión: El día 25 de septiembre de 2023 se asiste a audiencia de pruebas

82. **Radicado:** 05001333300420220049300
Demandante: GONZALO E JESUS MUÑOZ ALCARAZ Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – INSOLVENCIA
Gestión: El día 25 de septiembre de 2023, se radica memorial con solicitud de fijación de nueva fecha para audiencia inicial, toda vez que la fijada en auto corresponde a un día festivo.

83. El día 25 de septiembre de 2023 se asiste virtualmente a comité de conciliación

84. **Radicado:** 05001333301420190034800
Demandante: MARIA BELARMINA OTALVARO Y OTRA
Asunto: ACCION POPULAR – LA MADERA
Gestión: El día 26 de septiembre se envía mensaje al correo julianguzmancano@gmail.com en el que se comparte memorial para su validación y firma al igual que los informes que se van a adjuntar.

85. **Radicado:** 05001333301720210020500
Demandante: CONSTRUCCIONES Y CONCRETOS LIMITADA - CONSTRUCRETO LTDA
Asunto: EJECUTIVO SINGULAR
Gestión: El día 26 de septiembre de 2023, se radica memorial con solicitud de levantamiento de medida cautelar

86. **Radicado:** 05001333302320230000700
Demandante: EMANUEL GONZÁLEZ SERNA Y OTROS
Asunto: ACCIÓN POPULAR – LA MADERA EDIFICIO ARRECIFE
Gestión: El día 26 de septiembre de 2023, se radica escrito en el que se solicita decretar de oficio los testimonios de BLANCA PATRICIA GÓMEZ GÓMEZ y EDINSON NAGLES VERGARA pertenecientes a la Secretaria de Obras Publicas

87. **Radicado:** 05001233300020220103500
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAMA-
Asunto: ACCIÓN POPULAR – COMFAMA COPACABANA
Gestión: El día 26 de septiembre de 2023 se asiste a audiencia de pruebas

88. **Radicado:** 05088310300120230006400
Demandante: ROSA MARIA CALLEJAS OSSA
Asunto: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO – ACTO ADMINISTRATIVO POLICIVO
Gestión: El día 27 de septiembre de 2023, se radica memorial con alegatos de conclusión

89. **Radicado:** 05001333300420220062600
Demandante: EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL-ENTERRITORIO
Asunto: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – LIQUIDACIÓN CONTRATO
Gestión: El día 27 de septiembre de 2023, se radica memorial en el que se allega certificación del Comité de Conciliación Administrativo Extrajudicial y Judicial del Municipio de Bello

90. **Radicado:** 05001333301520220063000
Demandante: MARIA CRISTINA GALVIS VILLA
Asunto: ACCION POPULAR – LA MADERA PUENTE DE LA 65
Gestión: El día 27 de septiembre se sostiene reunión con testigos.

91. **Radicado:** 05001333301420190034800
Demandante: MARIA BELARMINA OTALVARO ALARCON Y OTROS
Asunto: ACCIÓN POPULAR – LA MADERA
Gestión: El día 27 de septiembre de 2023, se radica memorial en el que se allega escrito con informe de cumplimiento de cronograma suscrito conjuntamente con el Distrito de Medellin

92. **Radicado:** 05001333100320120045501
Demandante: HÉCTOR CASTAÑEDAGONZÁLEZ Y OTROS
Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA – DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUAREZ
Gestión: El día 27 de septiembre de 2023, se radica memorial con solicitud de adición de auto

93. **Radicado:** 05001333100320130000303
Demandante: DANIELA MAZO MADRIGAL Y OTROS
Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA– DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUAREZ
Gestión: El día 27 de septiembre de 2023, se radica memorial con solicitud para escanear el expediente

94. **Radicado:** 05001333300720130004300
Demandante: JUAN ESTEBAN PATIÑO VANEGAS
Asunto: ACCION POPULAR – ACUEDUCTO EL TAMBO
Gestión: El día 27 de septiembre se envía mensaje al correo blanca.yepes@bello.gov.co en el que se comparte memorial radicado por la personería de Bello, además se informa que al ser radicado este memorial por parte de la personería es posible que se le dé impulso y estemos a puertas de una sanción, por lo que se considera fundamental verificar con la subsecretaría de servicios públicos del municipio, en qué estado se encuentran las acciones tendientes al cumplimiento del fallo.

95. **Radicado:** 05001233300020220103500
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAMA-
Asunto: ACCIÓN POPULAR – COMFAMA COPACABANA
Gestión: El día 27 de septiembre de 2023 se asiste a audiencia de pruebas

96. **Radicado:** 05001333303020120040900
Demandante: SOR NANCY ZULETA ZULETA Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA – DESLIZAMIENTO MARCO FIDEL SUAREZ
Gestión: El día 28 de septiembre de 2023, se radica memorial con pronunciamiento frente al incidente de regulación de perjuicios

97. **Radicado:** 05001333301520220063000
Demandante: MARIA CRISTINA GALVIS VILLA
Asunto: ACCION POPULAR – LA MADERA PUENTE DE LA 65
Gestión: El día 28 de septiembre se sostiene reunión con testigos.

98. **Radicado:** 05001333301620210027900
Demandante: MUNICIPIO DE BELLO
Asunto: CONTROVERSIA CONTRACTUAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Gestión: El día 28 de septiembre se asiste a audiencia de pruebas

99. **Radicado:** 05001333301520180025500
Demandante: HECTOR MANUEL HINESTROZA ALVAREZ (PROCURADOR 1° JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE ANTIOQUIA)
Asunto: ACCION POPULAR – LOS GALLEGO
Gestión: El día 28 de septiembre de 2023, se radica memorial con cumplimiento que se viene dando al fallo.

100. **Radicado:** 05001333301320190025800
Demandante: JULIAN ANDRÉS RESTREPO MUÑOZ
Asunto: ACCION POPULAR – I.E SAGRADO CORAZÓN
Gestión: El día 28 de septiembre de 2023, se radica cumplimiento a requerimientos efectuados en audiencia del 27 de septiembre de 2023.

101. **Radicado:** 05001333301520220063000
Demandante: MARIA CRISTINA GALVIS VILLA
Asunto: ACCION POPULAR
Gestión: El día 28 de septiembre de 2023, se radica memorial en el que se allega escrito con video, en el que se evidencian las descargas de agua que se vienen realizando en las coordenadas 6°18'44" N, 75°33'55" W al margen del Distrito de Medellin, esto es, aproximadamente 150 metros aguas arriba del punto de incidencia de la acción popular.

102. **Radicado:** 05001233300020150243600
Demandante: MIGUEL RODRIGUEZ SERRANO
Asunto: ACCIÓN POPULAR – GRANIZAL
Gestión: El día 28 de septiembre de 2023, se envía mensaje al correo blanca.yepes@bello.gov.co en el que se adjunta información solicitada del proceso.

103. El día 29 de septiembre se mensaje al correo blanca.yepes@bello.gov.co, en el que se relaciona informe del número de procesos a cargo de la firma Palacio Consultores S.A.S en el mes de septiembre 2023.

104. **Radicado:** 05001333301520220063000
Demandante: MARIA CRISTINA GALVIS VILLA
Asunto: ACCION POPULAR – LA MADERA PUENTE DE LA 65
Gestión: El día 29 de septiembre se asiste a audiencia de pruebas

Entre el primero (01) y el treinta (30) de septiembre de 2023 fueron archivados los siguientes procesos:

Radicado: 05001333300620190045000
Demandante: AREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRA
Asunto: NULIDAD SIMPLE

Radicado: 05001333303520230033200
Demandante: GABRIEL ANIBAL OSPINA MOLINA
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 05001233100020110180300
Demandante: TANQUES Y CAMIONES S.A.
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Radicado: 05001333300120230022700
Demandante: UBALDO DE JESUS SALDARRIAGA RAMIREZ Y OTROS
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA

Entre el primero (01) y el treinta (30) de septiembre de 2023 fueron notificadas las siguientes sentencias:

Radicado: 05001233300020220119200
Demandante: HYUNDAI ENGINEERING & CONSTRUCTION CO LTD SUCURSAL COLOMBIA
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Sentencia: Desfavorable de primera instancia

Radicado: 05001333301120200025500
Demandante: GUSTAVO RODRIGUEZ ROJAS
Asunto: NULIDAD SIMPLE
Sentencia: favorable de primera instancia

Radicado: 05001233100020010012201
Demandante: LUIS ENRIQUE ALVAREZ CORREA
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA
Sentencia: Favorable de segunda instancia

Radicado: 05001333303620230007500
Demandante: ANA DELFA MONSALVE ARIAS
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Sentencia: Favorable de primera instancia

Radicado: 05088310300120220008400
Demandante: DELIA TERESA GONZALEZ MEDINA
Asunto: ACCION DE CUMPLIMIENTO
Sentencia: Favorable de primera instancia

A continuación, se relacionan las audiencias programadas a la fecha por los despachos judiciales para el mes de octubre de 2023:

Radicado: 05001233300020220103500
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAMA-
Asunto: ACCIÓN POPULAR – COMFAMA COPACABANA
Audiencia: De pruebas los días 2.3 y 4 de octubre de 2023

Radicado: 05001310500120200019200
Demandante: LINA MARCELA CHICA PALACIO
Asunto: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Audiencia: De pruebas el día 2 de octubre de 2023

Radicado: 05001333302920210015400
Demandante: JHON EDWIN SUAREZ ALZATE
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA
Audiencia: De pruebas el día 2 de octubre de 2023

Radicado: 05001333301520220063000
Demandante: MARIA CRISTINA GALVIS VILLA
Asunto: ACCION POPULAR
Audiencia: De pruebas el día 6 de octubre de 2023

Radicado: 05001333302320230000700
Demandante: EMMANUEL GONZALEZ SERNA Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR
Audiencia: De pruebas el día 9 de octubre de 2023

Radicado: 05001233300020220123900
Demandante: ACCIONA AGUA S.A.U. SUCURSAL COLOMBIA
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Audiencia: De pruebas el día 9 de octubre de 2023

Radicado: 05001333300420220049700
Demandante: MARTIN LEONARDO MARTINEZ MUÑOZ
Asunto: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Audiencia: Inicial el día 12 de octubre de 2023

[redacted]

Palacio Consultores

Radicado: 05001333301320220007500
Demandante: JUAN PABLO RESTREPO RESTREPO Y OTROS
Asunto: ACCION POPULAR
Audiencia: De verificación el día 19 de octubre de 2023

Radicado: 05001333300520180011100
Demandante: BLANCA HELENA HOYOS PELAEZ Y OTRO
Asunto: ACCION DE REPARACION DIRECTA
Audiencia: Inicial el día 258 de octubre de 2023

Cordialmente,

RODRIGO PALACIO CARDONA
C.C. No. 71´718.336
T.P. No. 73.280 del C. S. de la J.

CONSEJO DE ESTADO

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

SECCIÓN TERCERA

SUBSECCIÓN C

Consejero ponente: GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación número: 05001-23-31-000-2001-00122-01(37732)

Actor: LUIS ENRIQUE ÁLVAREZ CORREA Y OTROS

Demandado: MUNICIPIO DE BELLO

Referencia: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA

DEMANDA DE RECONVENCIÓN-La acción de reparación directa procede contra particulares, art. 86 CCA. LEGITIMACIÓN POR ACTIVA-Demanda de reconvención. APELANTE ÚNICO-Límites de la apelación. COPIAS SIMPLES-Valor probatorio. DECLARACIONES EXTRAJUDICIALES-Exigencia de ratificación de testimonios recibidos fuera del proceso DAÑO O PERJUICIO-Concepto. DAÑO-Debe ser cierto, personal y directo. CERTEZA DEL DAÑO-Debe ser real y efectivo, no hipotético. PERJUICIO-Elemento esencial constitutivo de la responsabilidad civil. ANTIJURIDICIDAD-Contrariedad al derecho. ANTIJURIDICIDAD-Se predica de la acción que causó el daño y no del deber de la víctima de soportarlo. FALLA DEL SERVICIO O CULPA DE LA ADMINISTRACIÓN-Es la regla general. DOMINIO PÚBLICO MINERO-El Estado es propietario del subsuelo y los recursos naturales no renovables. DERECHOS ADQUIRIDOS-Ley 153 de 1887, art. 28. SUBSUELO-Propiedad de la Nación, no de los municipios. IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY-No impide que una ley regule el ejercicio de un derecho y le imponga cargas racionales y equitativas. CANTERAS-Concepto no asimilable a las minas antes del Decreto 2655 de 1988. CANTERAS-Dominio del Estado, sin perjuicio de los derechos adquiridos. CANTERAS-Propietarios debían inscribirse en el Registro Minero, so pena de extinción del derecho.

La Sala decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia del 17 de junio de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia, que accedió parcialmente a las pretensiones.

SÍNTESIS DEL CASO

El 9 de diciembre de 1999. un alud de tierra cayó en una cantera que era explotada ilegalmente por parte de los demandantes. Alegan que se configuró falla en el servicio, pues las autoridades del municipio no impidieron el desastre ni mitigaron sus efectos.

ANTECEDENTES

El 19 de diciembre de 2000, Luis Enrique Álvarez Correa y otros, a través de apoderado judicial, formularon **demanda de reparación directa** contra el municipio

de Bello, para que se le declarara patrimonialmente responsable. Solicitaron $544.375.000, por daño emergente, $1.194.074.000 por lucro cesante y $304.000.000, por perjuicios morales. En apoyo de las pretensiones, la parte demandante afirmó que el 9 de diciembre de 1999 hubo un derrumbe de tierra sobre el cauce de la quebrada La Mina, que generó un represamiento de agua y sedimentos, que bajaron por la cantera y destruyeron el material extraído e impidieron la explotación de la cantera en un inmueble de su propiedad. El municipio de Bello es responsable del derrumbe por no adoptar medidas para el control de aguas residuales y disposición de residuos por parte de un barrio informal que se asentó en la parte alta de la cantera.

El 22 de febrero de 2001 se admitió la demanda y se ordenó su notificación. En el escrito de **contestación de la demanda**, el municipio de Bello propuso las excepciones de falta de interés legítimo para demandar, falta de legitimación en la causa por activa, culpa de la víctima, hecho de tercero e inexistencia de falla del servicio. Adujo que la explotación de la cantera era ilegal, pues los demandantes no tenían permiso o licencia para explotarla, que la propiedad sobre los materiales pétreos es del Estado y que el derrumbe ocurrió por la actividad minera y por el manejo inadecuado de las basuras por parte de terceros. Formuló **denuncia del pleito** contra el municipio de Medellín y el departamento de Antioquia, este último fue admitido el 1 de marzo de 2002 pero no se notificó. El 27 de julio de 2001, formuló **demanda de reconvención** contra Luis Enrique Álvarez Correa y otros, para que se les declarara patrimonialmente responsables por la explotación ilegal de la cantera. Solicitó $27.861.750.000 por el producto extraído en la cantera en los últimos 35 años. En apoyo de las pretensiones, la parte demandante en reconvención afirmó que el municipio era propietario de los bienes de conformidad con los artículos 3 y 4 del Decreto 2655 de 1988. El 23 de octubre de 2001, se admitió la demanda de reconvención y se ordenó su notificación. En el escrito de **contestación de la demanda de reconvención**, Luis Enrique Álvarez Correa y otros propusieron la excepción de falta de interés legítimo para demandar y falta de legitimación en la causa por activa, pues el municipio de Bello no era propietario de la cantera ni de sus recursos. El 6 de agosto de 2004, se corrió traslado a las partes y al Ministerio Público para **alegar de conclusión** y presentar concepto, respectivamente. La parte demandante adujo que el artículo 3 de la Ley 20 de 1969

reconoció el derecho que tenían los particulares a explotar las minas adjudicadas antes de la entrada en vigencia de esa ley, que la explotación no requería título minero pues esa ley autorizaba la explotación y que debía inaplicarse el artículo 296 del Código de Minas por inconstitucional. El municipio de Bello alegó que no podía reconocerse ningún daño por la imposibilidad de explotar la cantera, pues los recursos del subsuelo eran propiedad del Estado. El Ministerio Público guardó silencio.

El 17 de junio de 2009, el Tribunal Administrativo de Antioquia en la **sentencia** accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda principal. Consideró que se configuró la falla del servicio del municipio, pues no atendió oportunamente el desastre y de haberlo hecho no se hubiera presentado el represamiento de las aguas. Declaró probada la falta de legitimación en la causa por activa del municipio de Bello frente a los daños derivados de la explotación de la cantera, pues el Estado era propietario de los materiales pétreos, salvo los casos consagrados en los artículos 3 y 4 del Decreto 2655 de 1988. El municipio de Bello interpuso **recurso de apelación,** que fue concedido el 9 de septiembre de 2009 y admitido el 12 de enero de 2010. La recurrente argumentó que la explotación rudimentaria de la cantera por 35 años causó el deslizamiento de tierra y que los demandantes tenían la obligación de reportar que su actividad de explotación de recursos no renovables tenía efectos en el medio ambiente. El 4 de marzo de 2010 se corrió traslado para **alegar de conclusión en segunda instancia**. El Ministerio Público conceptuó que se debía confirmar la sentencia, pues el municipio expuso a los habitantes al riesgo de desbordamiento de la quebrada al permitir el manejo inadecuado de las aguas residuales de un asentamiento en la zona y la extracción rudimentaria de material pétreo. No obstante, adujo que debía disminuirse la condena en un 50% porque la parte demandante contribuyó a la causación del daño con su actividad de explotación minera. Las partes guardaron silencio.

CONSIDERACIONES

I. Presupuestos procesales

Jurisdicción y competencia

1. La jurisdicción administrativa, como guardián del orden jurídico, conoce de las controversias cuando se demande la ocurrencia de un daño cuya causa sea una acción u omisión de una entidad estatal según el artículo 82 CCA, modificado por el artículo 1º de la Ley 1107 de 2006. El Consejo de Estado es competente en segunda instancia para estudiar este asunto de conformidad con el artículo 129 CCA, según el cual conoce de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en primera instancia por los Tribunales Administrativos. Así mismo, esta Corporación es competente en razón a la cuantía pues, de conformidad con el artículo 20.2 CPC, el valor de la pretensión mayor supera los 500 SMLMV exigidos por el artículo 132.6 CCA, esto es, $130.050.000[1].

Acción procedente

2. La acción de reparación directa es el medio de control idóneo para perseguir la declaratoria de responsabilidad patrimonial del Estado cuando el daño invocado proviene de un hecho, omisión, operación administrativa o cualquier otra actuación estatal distinta a un contrato estatal o un acto administrativo[2] (art. 90 CN, art. 86 CCA y art. 2341 y ss. CC). También es la acción procedente frente a la demanda de reconvención (art. 400 CPC), porque según el artículo 86 CCA, las entidades públicas deberán promover esta acción cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.

Demanda en tiempo

3. El término para formular pretensiones, en reparación directa, según el artículo 136.8 CCA es de dos años, que se cuentan a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho, omisión u operación administrativa o de ocurrida la ocupación temporal o permanente del inmueble de propiedad ajena por causa de trabajo público o por cualquier otra causa. La demanda principal se interpuso en tiempo –19 de diciembre de 2000– pues el derrumbe presuntamente ocurrió el 9 de

[1] Suma que se obtiene de multiplicar el salario mínimo de 2000, $260.100, por 500.
[2] Excepcionalmente la jurisprudencia ha aceptado la procedencia de dicha acción por daños causados por actos administrativos. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 17 de junio de 1993, Rad. 7.303 y sentencia del 8 de marzo de 2007, Rad. 16.421 [fundamento jurídico 3], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 744,746 y 747, disponible en https://bit.ly/3qFJl0n.

diciembre de 1999. La demanda de reconvención se interpuso en tiempo –27 de julio de 2001–, pues hasta el 9 de diciembre de 1999 los demandantes presuntamente explotaron ilegalmente la cantera que estaba en su predio.

Legitimación en la causa

4. Luis Enrique Álvarez Correa, Luis Alberto Bedoya Santa, Luis Eduardo Granada Flórez y Heriberto de Jesús Muñoz Gómez son las personas sobre las que recae el interés jurídico que se debate en este proceso, ya que son propietarios del inmueble con matrícula n°. 01N-143601 [hecho probado 7.1]. Flor Alba Guzmán Tamayo y Senovia González Ruíz también están legitimadas, pues la primera era hija de Rogelio Antonio Guzmán Suárez y la segunda era cónyuge de Ramón Bernardo Ibarra Ibarra, propietarios de ese inmueble [hecho probado 7.2]. Germán Nonato Echavarría Calle y Carlos Miguel Vélez Correa no están legitimados en la causa por activa, pues no acreditaron su condición de propietarios del bien afectado.

El municipio de Bello está legitimado en la causa por pasiva, por ser la entidad que tiene funciones relacionadas con la atención y prevención de desastres, contenidas en el artículo 62 del Decreto Ley 919 de 1989, artículo 56 de la Ley 9ª de 1989 y el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, que establece como determinante de obligatoria observancia en la elaboración y adopción de los planes de ordenamiento territorial, las políticas directrices y regulaciones sobre prevención de amenazas y riesgos naturales, el señalamiento y localización de las áreas de riesgo para asentamientos humanos, así como las estrategias de manejo de zonas expuestas a amenazas y riesgos naturales.

4.1 Los artículos 3 y 4 del Decreto 2655 de 1988 –anterior Código de Minas–, que invocó el municipio de Bello, como fundamento de la demanda de reconvención, establecen que todos los recursos naturales no renovables del suelo y del subsuelo pertenecen a la Nación en forma inalienable e imprescriptible (art. 332 CN). También le pertenecen las canteras y los demás depósitos de materiales de construcción de origen mineral, así como los pétreos de los lechos de los ríos, aguas de uso público y playas. Como el municipio de Bello, entidad territorial según el artículo 286 CN, no

era el propietario de los recursos explotados en la cantera, no está legitimado en la causa por activa para reclamar en reconvención el valor de los recursos explotados.

II. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la explotación minera realizada por los demandantes constituye un derecho o interés tutelado por el ordenamiento jurídico susceptible de ser indemnizado.

III. Análisis de la Sala

Como la sentencia fue recurrida por la demandada, la Sala estudiará el asunto de conformidad con el artículo 357 CPC.

Hechos probados

5. Las copias simples serán valoradas, porque la Sección Tercera de esta Corporación, en fallo de unificación, consideró que tenían mérito probatorio[3].

6. La demanda aportó unas declaraciones extrajuicio (f. 25-27 c. 1). Este tipo de declaraciones, al ser sumarias, requieren de ratificación judicial de conformidad con el artículo 229 CPC. Como no fueron ratificadas no serán valoradas.

7. De conformidad con los medios probatorios allegados oportunamente al proceso, se demostraron los siguientes hechos:

7.1 El 5 de junio de 1974, Ramón Bernardo Ibarra Ibarra, Luis Enrique Álvarez Correa, Luis Alberto Bedoya Santa, Luis Eduardo Granada Flórez, Heriberto de Jesús Muñoz Gómez, Rogelio Antonio Guzmán Tamayo y otros compraron el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria nº. 01N-143601, ubicado en el

[3] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 28 de agosto de 2013, Rad. 25.022 [fundamento jurídico 1]. El Magistrado Ponente no comparte este criterio jurisprudencial, sin embargo lo respeta y acoge. Los argumentos de la inconformidad se encuentran consignados en la aclaración de voto a la sentencia del 22 de octubre de 2015, Rad. 26.984. Estas providencias se pueden consultar en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B*, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 363, 364 y 365, respectivamente, disponibles en https://bit.ly/3gFJI0n.

municipio de Bello, según da cuenta copia simple del certificado de libertad y tradición (f. 5-7 c. 1).

7.2 Flor Alba Guzmán Tamayo era hija de Rogelio Antonio Guzmán Tamayo y Senovia González Ruiz era cónyuge de Ramón Bernardo Ibarra Ibarra, según da cuenta copia auténtica de los registros de nacimiento, matrimonio y defunción (f. 9-17 c. 1).

Daño antijurídico, presupuesto de la responsabilidad civil del Estado

8. En los procesos de responsabilidad civil del Estado, el primer elemento que debe quedar demostrado es el daño. La noción de daño en el ámbito de la responsabilidad administrativa no difiere de aquella propia del derecho común. Su esencia es la misma: una afectación de un derecho o interés tutelado por el ordenamiento jurídico. Esa afectación relevante para el derecho, al ser opuesta al ordenamiento jurídico –antijuricidad–, permite a su titular obtener una indemnización[4]. La responsabilidad supone la existencia de un perjuicio. El perjuicio es, pues, uno de los elementos esenciales constitutivos de la responsabilidad civil, sin cuya existencia y demostración no nace a la vida jurídica la obligación indemnizatoria. El daño, como tiene determinado la jurisprudencia civil, es la base o punto de partida de toda acción reparatoria[5].

Según el artículo 90 CN, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables. En ausencia de una definición constitucional de «daño antijurídico», el Consejo de Estado –en algunos pronunciamientos, sustentados en ciertos sectores de la doctrina española– ha entendido que para estudiar la antijuricidad del daño no es relevante la conducta que lo causa, sino que lo esencial es determinar si la víctima estaba en el deber o no de soportarlo. Esa noción de daño antijurídico podría llevar a una idea: que el artículo 90 CN prevé una responsabilidad objetiva, es decir, sin importar cómo se causó el daño. Esa tesis,

[4] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, sentencia del 4 de abril de 1968, Gaceta Judicial, Tomo CXXXIV, nº. 2297-2299, p.58-65, [fundamento jurídico 2].
[5] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 de octubre de 1982 [fundamento jurídico 2].

sin embargo, fue superada por esta Corporación desde 1993[6], pues antijuridicidad significa contrariedad al derecho y, por ello, no puede hablarse de antijuridicidad o ilicitud al margen de los actos humanos. Además, la responsabilidad del Estado no puede estar basada en criterios de solidaridad –como el deber de soportar–, que no son propios del juez de la Administración. La regla general, entonces, debe ser la atribución de culpa de la Administración.

Ahora bien, el daño –entendido como una afectación de un derecho o interés tutelado por el ordenamiento jurídico– se caracteriza por ser cierto, personal y directo[7]. La certeza del daño supone el conocimiento seguro y claro de su existencia, es decir, que aparezca como real y efectivamente causado, pues si se trata solo de una posibilidad de producirse o una hipótesis, no es un daño indemnizable[8]. En otros términos, el daño o perjuicio debe ser real y efectivo, no hipotético. El juicio de responsabilidad, entonces, supone analizar el daño, el nexo causal entre la conducta del Estado y ese daño, y un juicio de atribución que permita explicar por qué su causación genera el deber de indemnizar.

9. El artículo 332 CN dispone que el Estado es el propietario del subsuelo y de los recursos naturales no renovables, sin perjuicio de los derechos adquiridos perfeccionados con arreglo a las leyes preexistentes. Esta norma reafirma el dominio público minero que reconocía la Constitución de 1886 en su artículo 202.3. Este precepto establecía que pertenecían a la República de Colombia las minas de oro, de plata, de platino y piedras preciosas, sin perjuicio de los derechos que por leyes anteriores hubieran adquirido los descubridores y explotadores sobre algunas de ellas.

Antes del Decreto Ley 2655 de 1988 no existía claridad sobre el concepto de canteras y sobre el dominio público de las mismas, pues se consideraba que las canteras no eran asimilables a las minas y que tenían un régimen normativo diferente. El Consejo de Estado, con fundamento en los artículos 659, 755, 843 y

[6] Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 2 de marzo de 1993, Rad. 7429 [fundamento jurídico párr. 19 a 24] y sentencia del 13 de julio de 1993, Rad. 8163 [fundamento jurídico párr. 12 a 22].
[7] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Negocios Generales, sentencia del 29 de agosto de 1960 [fundamento jurídico V].
[8] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 10 de agosto de 1976, Gaceta Judicial. Tomo CLII, nº. 2393, p 320, [fundamento jurídico 1].

2447 CC, sostenía que para las canteras operaba el principio de la accesión como forma de adquirir el dominio, es decir, que las piedras de una cantera son accesorias al suelo y, por tanto, pertenecían al dueño del mismo[9].

El Decreto Ley 2655 de 1988, anterior Código de Minas –proferido en ejercicio de facultades extraordinarias concedidas al Presidente de la República por la Ley 57 de 1987– reafirmó que el subsuelo, los depósitos, yacimientos minerales y las minas contenidas en el suelo o subsuelo pertenecían a la Nación de forma inalienable e imprescriptible y dentro de ese concepto quedaban incluidas las canteras y demás depósitos de materiales de construcción. Esa propiedad pública, con carácter de inalienable e imprescriptible, se extiende a las canteras y demás depósitos de materiales de construcción de origen mineral, así como los pétreos de los lechos de los ríos, aguas de uso público y playas (art. 4). A pesar de ello, el Código de Minas de 1988 dejó a salvo las situaciones jurídicas, subjetivas y concretas, de quienes en su calidad de propietarios de los predios donde se ubicaran dichas canteras, las hubieren descubierto y explotado antes de la entrada en vigencia de esa norma.

Frente a estas situaciones jurídicas subjetivas que constituían derechos mineros privados, el artículo 296 del Código de Minas de 1988 dispuso que los títulos mineros anteriores a su entrada en vigencia debían inscribirse en el Registro Minero dentro del término de un año, so pena de declararse su extinción de pleno derecho –*ipso iure*–. El demandante, en este proceso, cuestionó la constitucionalidad de esta norma. La Corte Constitucional la declaró exequible, al considerar que el legislador extraordinario había dispuesto que el reconocimiento del derecho minero privado, por parte del Estado y terceros, requería, como todo derecho, de la acreditación de su existencia por parte del interesado, en este caso, la única prueba del derecho minero era su inscripción en el Registro. Sin esa prueba, el Estado sería incapaz de reconocer la existencia del pretendido derecho minero y, por tanto, no podría extender a esa situación particular su tutela jurídica[10].

El artículo 243 CN dispone que los fallos que la Corte Constitucional dicte, en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad, hacen tránsito a cosa juzgada

[9] Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, auto del 12 de agosto de 1988, Rad. 555 [fundamento jurídico 3].
[10] Cfr. Corte Constitucional, sentencia C-006 de 1993 [fundamento jurídico 18].

constitucional. Una vez en firme y ejecutoriada la decisión, esta tiene fuerza vinculante, obligatoria para todos, incluidos, por supuesto, los jueces de la República. Si la Corte condiciona la decisión de constitucionalidad de un precepto legal, esa interpretación condicionada descarta expresamente otras interpretaciones posibles. Las sentencias interpretativas en ejercicio del control abstracto de constitucionalidad alteran parcialmente el contenido de la disposición, al tiempo que expulsa del ordenamiento cualquier otra interpretación que admita la norma acusada.

El Decreto Reglamentario 2462 de 1989 definió algunos aspectos relacionados con la explotación de materiales de construcción y canteras. Los propietarios de predios que, de conformidad con el artículo 4 del Código de Minas de 1988, conservaran el derecho sobre canteras ubicadas en ellos no requerían de un título minero otorgado por el Ministerio de Minas y Energía, pero sí debían cumplir con la inscripción en el Registro Minero, dentro del año siguiente a la entrada en vigencia del código. A esa solicitud debían acompañar (i) copia registrada de la escritura pública contentiva del título de propiedad del inmueble donde estaba la cantera, (ii) plano topográfico del predio, (iii) demarcación del polígono que delimitaba el área de las canteras, (iv) descripción geológica de los depósitos y (v) las pruebas de la explotación iniciada antes del 24 de junio de 1989 (art. 6).

10. Según la demanda, el 9 de diciembre de 1999, un alud de tierra cayó en la cantera ubicada en el predio de los demandantes, destruyó bienes e infraestructura utilizadas para la extracción de materiales de construcción y les impidió seguir con esa actividad, que ejercían desde antes de 1969.

Está acreditado que los demandantes desde 1975 tenían un inmueble en el municipio de Bello, entre los barrios Santa Rita y Zamora y la antigua vía a Guarne en límites con la quebrada La Negra y con el asentamiento denominado El Pinal y el barrio número uno [hecho probado 7.1].

De acuerdo con los documentos que obran en el expediente, los demandantes no cumplieron con el requisito de inscripción de su actividad en el Registro Minero, como lo ordenaba el artículo 296 del Código de Minas de 1988 y el artículo 6 del

Decreto Reglamentario 2462 de 1989. El 22 de marzo de 2001, el director técnico y la directora de asuntos legales de la gobernación de Antioquia relacionó las licencias otorgadas en el municipio de Bello para la explotación de recursos no renovables y entre ellas no estaba ninguna otorgada a los demandantes (f. 84-87 c. 1).

El 19 de abril de 2001, el jefe de la división ambiental y el director del departamento administrativo de planeación del municipio de Bello señalaron que no existía ningún título minero, registro de propiedad privada, registro minero de cantera ni licencia de exploración o licencia especial de explotación de materiales pétreos a favor de los demandantes y que la explotación minera en el inmueble era ilegal y estaba sujeta a las sanciones previstas en el Decreto 2655 de 1988 (f. 81-83 c. 1).
El 7 de mayo de 2004, la oficina de impuestos del municipio de Bello informó que los demandantes no estaban registrados como contribuyentes del impuesto de industria y comercio y que no pagaban regalías como explotadores de canteras (f. 245 c. 1).

Alfonso Ignacio Ochoa Moreno, funcionario público del municipio de Medellín, declaró que conoció de la cantera ubicada en el predio de los demandantes en ejercicio de sus funciones y que comenzaron a extraer material de construcción en 1966 (f. 198-201 c. 1). Hernando López González, también funcionario municipal, afirmó que visitó la cantera en 1995 cuando trabajaba en un programa de legalización de pequeña minería y constató la explotación de la misma por parte de los demandantes (f. 208-215 c. 1). Estos testimonios son creíbles porque se trata de personas que percibieron directamente los hechos que narraron y explicaron la forma y circunstancias en las que conocieron dicha información.
Los demandantes se encontraban en el supuesto de hecho del artículo 4 del Decreto Ley 2655 de 1988, que salvaguardaba su situación jurídica particular relacionada con el derecho a explotar una cantera ubicada en un predio de su propiedad. Por ello, debieron proceder a solicitar ante el Registro Minero la inscripción de su actividad que, aunque no requería título, sí les exigía aportar ante el Ministerio de Minas y Energía las pruebas exigidas por el artículo 6 del Decreto Reglamentario 2462 de 1989, dentro del término de un año contado a partir de la entrada en vigencia del Código de Minas de 1988 (art. 326), es decir, antes del 24 de junio de

1989. De modo que, una vez que transcurrió un año desde la entrada en vigencia del Código de Minas de 1988, el alegado derecho de los demandantes sobre la cantera ubicada en el predio de su propiedad, de haber existido, se extinguió de pleno derecho y sin necesidad de declaratoria judicial o administrativa [*ipso iure*] según el artículo 296 de ese código de minas. A partir de allí, la explotación de los demandantes se convirtió en una actividad prohibida por el Estado, sujeta a las sanciones del Código Penal, según el artículo 11 del Código de Minas.

Una ley no puede gobernar las relaciones jurídicas creadas antes de su expedición (irretroactividad). Sin embargo, conforme al artículo 28 de la Ley 153 de 1887, sobre las reglas de validez y aplicación de las leyes, todo derecho real adquirido bajo una ley y en conformidad con ella, subsiste bajo el imperio de otra, pero en cuanto a su ejercicio y cargas, y en lo tocante a su extinción, prevalecerán las disposiciones de la nueva ley. Ello no impide, como lo señala la jurisprudencia constitucional de la Corte Suprema, al estudiar la exequibilidad de ese precepto, que una nueva ley regule su ejercicio y les imponga cargas racionales y equitativas[11]. El Código de Minas respetó los derechos adquiridos de los propietarios de canteras, pero estos debían ejercer esa actividad de conformidad con las disposiciones de la nueva ley, que exigió la inscripción de su actividad en el Registro Minero, dentro del término de un año, so pena de la extinción del derecho y la consecuente ilegalidad de la actividad.

11. Como los demandantes reclaman la indemnización de perjuicios derivados de una actividad ilícita, es decir, un interés que no sólo está por fuera la tutela jurídica del Estado, sino que es prohibido y penalizado, el daño alegado no tiene el carácter de antijurídico y, por tanto, no es indemnizable. La Sala revocará la sentencia apelada y negará las pretensiones.

12. Finalmente, de conformidad con el artículo 171 CCA, modificado por el artículo 55 de la Ley 446 de 1998, no habrá lugar a condenar en costas, porque no se evidencia que la parte haya actuado con temeridad o mala fe.

[11] Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala Plena, sentencia del 18 de junio de 1945, LIX, 81 [fundamento jurídico párr. 3-5].

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

REVÓCASE la sentencia del 17 de junio de 2009 proferida por el Tribunal Administrativo de Antioquia y, en su lugar, se dispone:

PRIMERO. NIÉGANSE las pretensiones de la demanda principal.

SEGUNDO. DECLÁRASE la falta de legitimación en la causa por activa del municipio de Bello frente a la demanda de reconvención.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. En firme esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Tribunal.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS YEPES CORRALES
Presidente de la Sala

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Aclaro voto

GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE

EDF/LGC

REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BELLO, ANTIOQUIA

Cinco (05) de Julio de dos mil veintitrés (2023)

Radicado único	05088 31 03 001 2022 00084 00
Sentencia general	N° 194
Clase de proceso	Acción de cumplimiento
Accionante:	Delia Teresa González Medina
Accionado	Municipio de Bello y otro

1. OBJETO

Se desata la pretensión de cumplimiento que elevó la señora Delia Teresa González Medina en contra del Municipio de Bello y la Empresa de Desarrollo Urbano y Rural del Municipio de Bello – EDUNORTE (Vinculada), cuyo fin es que se ejecute el deber legal del parágrafo 5° del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016.

Es de advertir que, la presente acción constitucional fue remitida por falta de jurisdicción y competencia por parte del Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia – Sala Tercera de Oralidad, donde ordenó además declarar inválida la sentencia proferida por el Juzgado Trece Administrativo del Circuito de Medellín.

2. ANTECEDENTES

2.1. De los hechos. Manifiesta la accionante que, ante la Inspección con Funciones de Control Urbanístico de esta localidad, se llevó a cabo proceso contravencional por infracción urbanística en contra de los señores Jorge Luis Cano Molina y Luz Mariela Vásquez, en atención a modificaciones realizadas en una edificación ubicada en la Avenida 49ª N° 59-69/71 del Barrio Niquia, Bello, Antioquia.

Por lo anterior, se expidió la resolución N° 2017-184 del 15 diciembre del 2017, donde se impuso "***Primero:*** *Por las razones expuestas en la presente resolución imponerles a los ciudadanos LUZ MARIELA VÁSQUEZ, identificada con cédula número 21.792.183, y al señor JORGE LUIS CANO MOLINA, identificado con cédula número 98.526.152, medida correctiva consistente en multa por valor de tres millones seiscientos ochenta y ocho mil quinientos ochenta y cinco pesos ($3.688.585.00).* ***Tercero:*** *Concederle a la señora la señora LUZ MARIELA VÁSQUEZ, identificada con cédula número 21.792.183, y al señor JORGE LUIS CANO MOLINA, identificado con cédula número 98.526.152 de Bello, un término de sesenta (60) días para que procedan al reconocimiento de lo construido irregularmente ante las curadurías urbanas del Municipio de Bello. Si vencido el plazo señalado en el artículo segundo, no se hubiere acreditado la expedición de la Licencia de Construcción o, se hubieren regresado las cosas al estado inicial, los infractores se harán acreedores a las sanciones consagradas en el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, que son: La demolición de lo construido de manera ilegal, y la multa que se encuentra tasada en el artículo primero de esta resolución.*"

Así mismo, y ante el incumplimiento de los infractores, se expidió la resolución N°2018-064 de fecha 18 de abril del 2018, donde se ordenó duplicar la sanción monetaria aludida anteriormente ($3.688.585,00), esto es, en la suma de $7.377.170,00. Aunado a lo anterior, le concedieron el término de quince (15) días para realizar la demolición de la obra realizada.

Colofón de lo expuesto, la accionante indica que, tanto el artículo 135 de la Ley 1801 de 2016, como el anterior acto administrativo, contienen un mandato imperativo, inobjetable y exigible, además de que a los infractores se les dieron todas las garantías de defensa. Adicional a ello, manifiesta el alto riesgo de sufrir serios perjuicios como se evidencia en un informe de la secretaría de Gestión del Riesgo, razón por la cual procedió a constituir en renuencia.

Por ello, el Inspector Municipal de Policía con Funciones de Control Urbano, informó que están adelantando todos los trámites tendientes a dar cumplimiento a lo reglado por el parágrafo 5° del artículo 135 ibídem.

Réplica. En respuesta a lo anterior demanda, el Municipio de Bello, Antioquia, aceptó que existió un proceso por contravenciones urbanísticas adelantado en contra de los señores Jorge Luis Cano Molina y Luz Mariela Vásquez, y por ello, se expidió la resolución 2018-064 del 18 de abril del 2018; empero, la misma fue revocada mediante resolución 2021- 10 – 391 del 9 de diciembre del 2021.

De igual manera, indica que, *"Entendiéndose así que el acto administrativo sale del ordenamiento jurídico y pierde validez y aplicabilidad a futuro, no siendo posible se exija a la fecha su cumplimiento, debiendo la parte actora atacar dicho acto administrativo de revocatoria en caso de no estar de acuerdo ante la Jurisdicción Contenciosa no siendo el medio competente la acción de cumplimiento o participar activamente en el trámite policivo que nuevamente se va a desarrollar e interponer allí las acciones o recursos que considere procedentes."*

Finalmente, *"En ese orden de ideas, es fácil determinar, que la accionante cuenta con otros mecanismos de defensa tanto en sede administrativa como judicial, para la prosperidad de sus pretensiones, razón por la cual, su solicitud a través de esta acción constitucional deviene en improcedente, máxime cuando no se alegó ni mucho menos se probó un perjuicio irremediable."*

2.3 De las pruebas:

2.3.1 La accionante allegó, unido a la demanda, la copia de los siguientes documentos:

- Cédula Ciudadanía.
- Resoluciones N°2017-184 del 15 de diciembre del 2017 y la N°2018-064 del 18 de abril del 2018.
- Oficio con radicado 20212090263 del 23 de septiembre del 2021.
- Solicitudes de cumplimiento del deber legal y del acto administrativo bajo el radicado 20211055261 del 20 de octubre del 2021 y radicado 20211055262 de la misma fecha.

2.3.2 La parte accionada Municipio de Bello, allegó, unido a su escrito de respuesta copia de los siguientes documentos:

- Antecedentes administrativos.
- Resolución 2021-10-391 del 9 de diciembre del 2021.
- Constancia de notificación de la resolución N°2021-10-391 del 9 de diciembre del 2021.

3. CONSIDERACIONES

3.1. La competencia. Es competente esta dependencia judicial para conocer de la presente pretensión de conformidad con el artículo 116 de la Ley 388 de 1997 en concordancia con la Ley 9 de 1989.

3.2. El problema jurídico a resolver. Deberá determinar el Juzgado si la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la resolución N°2018-064 del 18 de abril del 2018.

3.3 Estimaciones vinculadas al sub lite. Para resolver el problema jurídico planteado se analizarán los siguientes temas: la normatividad que regula la acción de cumplimiento para asuntos urbanísticos y, la naturaleza del deber jurídico en la acción de cumplimiento.

3.4. La acción de cumplimiento. Consagrada en el artículo 87 de la Carta Política, esta acción está concebida como un instrumento para lograr el cumplimiento de los actos administrativos o de normas con fuerza material de ley.

3.4.1. Requisitos de procedibilidad de la acción de cumplimiento. Sobre el particular, debe decirse que el inciso segundo del artículo 8° de la Ley 393 de 1997, en concordancia con el numeral 5° del artículo 10 ibídem, establecieron como requisito de procedibilidad de la acción de cumplimiento, que el actor aporte en la demanda prueba de haber requerido a la entidad demandada en forma directa y con anterioridad al ejercicio de la acción, para el cumplimiento del deber legal o administrativo que se alega como desatendido por aquélla y,

que la entidad requerida, se ratifique en el incumplimiento o guarde silencio frente a la solicitud, para que de esta manera quede acreditada la renuencia de la respectiva autoridad administrativa y el actor pueda acceder a la jurisdicción.

3.4.2. La acción de cumplimiento para asuntos urbanísticos. La Ley 388 de 1997 instituyó de manera preferente la acción para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de instrumentos allí previstos como en la Ley 9 de 1989, así:

"Art. 116. PROCEDIMIENTO DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO. Artículo corregido mediante FE DE ERRATAS contenida en el Diario Oficial No. 43.127 del 12 de septiembre de 1997:

Toda persona, directamente o a través de un apoderado, podrá acudir ante la autoridad judicial para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo relacionado con la aplicación de los instrumentos previstos en la Ley 9ª de 1989 y la presente ley.

La acción de cumplimiento se dirigirá contra la autoridad administrativa que presuntamente no esté aplicando la ley o el acto administrativo. Si su no aplicación se debe a órdenes o instrucciones impartidas por un superior, la acción se entenderá dirigida contra ambos aunque podrá incoarse directamente contra el jefe o Director de la entidad pública a la que pertenezca el funcionario renuente. Esta acción se podrá ejercitar sin perjuicio de las demás acciones que la ley permita y se deberá surtir el siguiente trámite:

1. El interesado o su apoderado presentará la demanda ante el juez civil del circuito la cual contendrá, además de los requisitos generales previstos en el Código de Procedimiento Civil, la especificación de la ley o acto administrativo que considera no se ha cumplido o se ha cumplido parcialmente, la identificación de la autoridad que, según el demandante, debe hacer efectivo el cumplimiento de la ley o acto administrativo y la prueba de que el demandante requirió a la autoridad para que diera cumplimiento a la ley o acto administrativo. (...)"

3.4.3. **Naturaleza del deber jurídico en la acción de cumplimiento.** La jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado ha sido coherente en el sentido de indicar que es indispensable que la norma o el acto administrativo cuyo cumplimiento se persigue a través de la acción del mismo nombre, contenga un deber claro, expreso y exigible respecto de la autoridad y que, además, no se trate de un precepto de carácter general o contentivo de una facultad discrecional. Esto resulta relevante en tanto no se puede ordenar el cumplimiento de una obligación contenida en la ley o en un acto administrativo respecto de la cual la administración tiene un plazo para ejecutarla o si se ha variado el contenido del deber jurídico, pues ello hace improcedente la orden de cumplimiento.

Sobre las condiciones del deber jurídico cuyo cumplimiento se persigue a través de la acción de cumplimiento, el Consejo de Estado ha dicho que:

"Las condiciones que debe tener la ley o el acto administrativo cuyo cumplimiento se impetre, deben ser semejantes a las del título ejecutivo, vale decir, contener una obligación clara, expresa y exigible. Ello debe ser así precisamente para evitar que una acción como la de cumplimiento pueda convertirse en una de conocimiento para crear o establecer la obligación que la autoridad debe ejecutar".

Es, pues, condición esencial de la obligación que se pretende hacer cumplir a través de la acción de cumplimiento, que la misma se asemeje a un título ejecutivo ya que de lo contrario no es posible impartir una orden de hacer a la administración o al particular que actúa en cumplimiento de funciones públicas.

3.5. **El caso concreto.** La actora, reclama el cumplimiento de la Resolución N°2018-064 del 18 de abril del 2018 *"por medio del cual se ejecuta una sanción en materia urbanística"*, expedida por la Inspección de Control Urbano del Municipio de Bello, Antioquia, en el sentido de dar aplicación a lo dispuesto por el parágrafo 5° del artículo 135 de la Ley 1801 del 2016.

Por lo anterior, se encuentra acreditado que la parte actora radicó las peticiones N°20211055262 y 20211058861 ante el Alcalde Municipal y ante el Inspector Noveno de Policía con Funciones de Control Urbano de esta localidad respectivamente, con la finalidad de obtener únicamente el cumplimiento de la Resolución 2018-064 del 18 de abril del 2018, es decir, no solicitó la aplicación de lo reglado por el parágrafo 5° del artículo 135 de la Ley 1801 del 2016.

De cara a lo anterior, se debe advertir que, la solicitud de cumplimiento debe contener de manera precisa el acto administrativo y/o el señalamiento de la norma incumplida, y para el caso en concreto se tiene que, la petición va dirigida solamente al cumplimiento de la Resolución N°2018-064 del 18 de abril del 2018, y no se hizo alusión a lo dispuesto por el parágrafo 5° del artículo 135 de la Ley 1801 del 2016, la cual prevé lo siguiente *"Cuando el infractor incumple la orden de demolición, mantenimiento o reconstrucción, una vez agotados todos los medios de ejecución posibles, la administración realizará la actuación urbanística omitida a costa del infractor."*

Así las cosas, dentro de la presente tramitación, no se logró demostrar que las normas cuyo cumplimiento se reclama, contengan un mandato imperativo e inobjetable o que no existe un incumplimiento de las mismas, permite que se deben negar las pretensiones de la demanda.

Colofón de lo expuesto, se tiene que, la demandante reclama la renuencia por parte del Municipio de Bello al cumplimiento de la Resolución N°064 de fecha 18 de abril del 2018, es decir, la demolición de las reformas efectuadas por los infractores.

No obstante, dentro de las pruebas aportadas al plenario se observa que se expidió la resolución N°2021-10-391, donde se ordenó lo siguiente *"ARTÍCULO PRIMERO: **REVOCAR de plano la Resolución Nro. 2018-064 del 18 de abril de 2018**, mediante la cual "SE EJECUTA UNA SANCIÓN EN MATERIA URBANÍSTICA" al infractor JORGE LUIS CANO MOLINA por las razones expuestas en este proveído. ARTÍCULO SEGUNDO: DEJAR sin efectos la Resolución Nro. 2018-064 del*

18 de abril de 2018, al infractor JORGE LUIS CANO MOLINA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído." (Negrilla fuera del texto).

De lo anterior, se concluye que, la resolución demandada, fue revocada de manera parcial, pues, los efectos de la Resolución N°2018-064, sólo fue extensiva respecto al señor Jorge Luis Cano Molina, y no se hizo alusión a la señora, Luz Mariela Vásquez, por lo tanto, la misma continua vigente en cuanto a la señora Luz Mariela. Así las cosas, esta agencia judicial no comparte lo manifestado por la apoderada judicial del Municipio de Bello, según la cual dicha resolución fue revocada en su totalidad.

Amén de lo anterior, la inspectora de Control Urbano emitió dos (2) órdenes que en principio debían ser cumplidas por dos particulares; empero, dada la revocatoria parcial de la Resolución 2018-064, dicha obligación se encuentra únicamente en cabeza de la señora, Luz Mariela, lo que permite deducir que, no existe un deber a cargo de la administración Municipal de esta localidad, que contenga la connotación de imperativo e indiscutible conforme se exige en la Ley 393 de 1997.

Por ello, se torna improcedente la presente acción constitucional, puesto que, en la Resolución N°2018-064 del 18 de abril del 2018, no impuso un deber a cargo de la Administración Municipal de Bello, Antioquia.

De otro lado, debe advertirse que, el parágrafo 5° del artículo 135 de la Ley 1801 de 2016facultó a la autoridad de policía competente para ejecutar a costa del obligado, la orden de policía y, además, agregó que los costos de su ejecución podrían ser cobrados al infractor, vía jurisdicción coactiva, por lo anterior, y con el fin de materializarse lo ordenado en la Resolución N°2018-064, se pone en conocimiento que, la administración Municipal cuenta con los mecanismos que la Ley citada le otorgó, pues, la Inspección de Policía deberá concertar con la Administración Municipal de Bello, Antioquia, y el contratista que se designe, a fin de llevarse a cabo la demolición ordenada.

4.DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

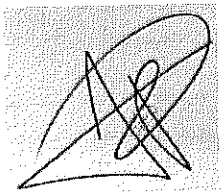
FALLA:

Primero. Negar las pretensiones de la presente acción de Cumplimiento instaurada por Delia Teresa González Medina en contra del Municipio de Bello y la Empresa de Desarrollo Urbano y Rural del Municipio de Bello – EDUNORTE.

Segundo. Notificar la presente decisión por el medio más explícito.

Tercero. En caso de no impugnarse la presente decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, archívese las presente diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA PAOLA RAMÍREZ BUELVAS

JUEZ

Tribunal Administrativo de Antioquia

Sala Sexta de Decisión Oral

Magistrado Ponente: RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

Medellín, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - TRIBUTARIO**
DEMANDANTE:	**HYUNDAI ENGINEERING & CONSTRUCTION CO LTD SUCURSAL COLOMBIANA**
DEMANDADO:	**MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA**
RADICADO:	**05001233300020220119200**
ENLACE:	202201192

SENTENCIA N° 193

TEMA:	*Impuesto de industria y comercio. Consorcio Aguas de Aburrá. Accede a pretensiones de la demanda.*

La sociedad **HYUNDAI ENGINEERING & CONSTRUCTION CO LTD SUCURSAL COLOMBIANA** por conducto de apoderada debidamente constituida, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO –TRIBUTARIO–**, instauró demanda en contra del **MUNCIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA,** formulando las siguientes

PRETENSIONES

Como pretensión principal de la demanda se solicita la nulidad de la Resolución No. 253 del 22 de julio de 2022, de la Resolución No. 254 del 22 de julio de 2022, de la Resolución No. 255 del 22 de julio de 2022 y de la Resolución No. 256 del 22 de julio de 2022.

A título de restablecimiento del derecho pretende se declare que no tenía la obligación de presentar declaración alguna por los años requeridos, reconociendo la ineficacia de las mismas y procediendo a la devolución de cualquier monto pagado por este concepto y levantándose cualquier tipo de medidas de embargo y secuestro que se hubieren operado contra sus bienes, en la medida que dichos pagos fueron realizados sin que existiera causa legal.

Subsidiariamente, en caso de no aceptar las anteriores pretensiones se solicita que se declare que las declaraciones de industria y comercio por los años gravables 2016 a 2019 están correctamente presentadas y que no hay lugar a ingresos gravados.

A título de restablecimiento del derecho solicita se restablezca el derecho de la Sucursal declarando la firmeza de las declaraciones del impuesto de industria y comercio por los años gravables 2016 a 2019 en Bello.

Finalmente, en caso de considerar ajustados a derecho los actos administrativos demandados, pretende se exonere a la demandante de la sanción por inexactitud en la medida que su actuación estuvo amparada en una interpretación razonable del derecho aplicable.

HECHOS

Se narra como hechos de la demanda que la parte demandante actúa en el Municipio a través del Consorcio Aguas de Aburra HHA (el "Consorcio"), del cual es consorciada. Además de las actividades realizadas por el Consorcio, la demandante no desarrolla directamente actividades gravadas en el Municipio de Bello – Antioquia.

La demandante es el sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, no obstante, como en el Municipio de Bello - Antioquia la totalidad de la actividad la desarrolla a través de Consorcio, no es ella la obligada a cumplir con el deber formal y sustancial.

Conforme lo anterior, la demandante no había presentado declaración de industria y comercio por los años emplazados, en la medida que los ingresos atribuibles al Municipio fueron debidamente declarados y pagados por el Consorcio. El Municipio notificó un emplazamiento para declarar bajo el entendido de que el consorciado debe presentar declaración del impuesto de industria y comercio por las actividades que desarrollan los consorcios.

Como se anticipó, en la medida que el Municipio de Bello – Antioquia y la parte demandante tienen una diferencia de criterio en cuanto a la interpretación del artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, con el único fin de precaver los efectos adversos de un resultado en contra en un procedimiento

de aforo, se aportaron las declaraciones de la demandante por los años emplazados.

Dichas declaraciones se presentaron considerando como ingresos la proporción que le corresponde sobre los ingresos del Consorcio considerando su porcentaje de participación (45%), y restando esa misma cifra en el renglón *"Ingresos por otras actividades excluidas o no sujetas"*. La razón de la exclusión de ese valor es que sobre el mismo ya el Consorcio declaró y pagó el impuesto.

Sin analizar dichas declaraciones con las presentadas conjuntamente por el Consorcio, el Municipio expidió los requerimientos especiales a través de Resoluciones Nos. 0021, 0222, 0023 y 0024 dónde exigen la modificación de las declaraciones presentadas por la demandante y dónde proponen unas sanciones.

A dichos requerimientos se les dio respuesta de manera conjunta y en debida forma el 15 de febrero de 2022.

El 9 de agosto de 2022 se notificaron las liquidaciones oficiales de revisión, a través de los actos administrativos demandados, dónde se desatendieron los argumentos presentados de cara a los requerimientos, se liquida un impuesto de industria y comercio ("ICA") y se sanciona a la demandante.

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Se citan como normas violadas: artículos 4, 228 y 338 de la Constitución Política de Colombia; 54 de la Ley 1430 de 2010; 32 de la Ley 14 de 1983; 344 de la Ley 1819 de 2016; 148 del CPACA; 594-2, 742 y 745 del Estatuto Tributario.

Como concepto de violación se sostiene que siendo los consorciados los únicos sujetos pasivos y habiendo acreditado su impuesto a través de la declaración del consorcio, se encuentra satisfecho el deber sustancial de pagar el ICA por los años fiscalizados, por tanto, le asiste razón al consorciado para considerar los ingresos realizados a través del consorcio como ingresos no sujetos.

Se argumenta que con la Ley 1819 de 2016 se estableció que los contribuyentes deberán presentar la declaración de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público. Es así que con ocasión de la interpretación que acoge la Dirección de Apoyo Fiscal del artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, en los formularios de las declaraciones se dispuso una casilla específica para los consorcios que presentan la correspondiente declaración concluyendo que:

- Son los consorcios quienes directamente deben cumplir con los deberes sustanciales y formales que se desprenden de la realización de actividades gravadas con ICA en el Municipio, sin que esto signifique que se esté modificado la condición de sujeto pasivo que tiene el consorciado. Tal como ocurrió en el caso concreto y no como lo pretende el Municipio de Bello, que ignora las declaraciones presentadas por el Consorcio y pretende vía este requerimiento atribuir a los consorciados los ingresos sobre los cuales ya el Consorcio cumplió la obligación formal y sustancial.

- Para todos los efectos, si bien el sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio lo son las personas naturales o jurídicas, calidad que no tiene el Consorcio, lo que hizo la Ley 1430 desde el año 2010 fue atribuir al Consorcio la responsabilidad formal y sustancial del impuesto. Situación que está satisfecha en el caso concreto, no siendo admisible que el Municipio luego de haber legitimado ese cumplimiento de la obligación formal se quiera aprovechar para pretender que en cabeza del único sujeto pasivo el impuesto no está pagado. Desconociendo lo establecido en la Ley 1430 de 2010.

En *segundo lugar,* se alega de violación al principio de doble tributación en materia tributaria, en tanto pretende desconocer la deducción de los ingresos que ya fueron gravados en el Municipio de Bello – Antioquia. Se considera que ello es comprobable, toda vez, que el Municipio fiscaliza los años 2016 a 2019 utilizando los ingresos en las declaraciones presentadas por el Consorcio y simplemente aplica el porcentaje de participación de la Sucursal en la forma contractual para cobrar doblemente un impuesto -que

bajo la lógica de sus propios cálculos- se encuentra pagado. Ello se prueba a través de la tabla expuesta en el inciso anterior.

En *tercer lugar,* se expresa que el Municipio de Bello - Antioquia, con sus acciones, avaló y legitimó al consorcio como contribuyente de ICA en el ente territorial, violando los principios de confianza legítima, seguridad jurídica y buena fe. Se destaca que el Municipio de Bello – Antioquia ha designado al consorcio como autoretenedor del impuesto de industria y comercio mediante la Resolución 202000004475 del 10 de diciembre de 2020.

Se considera que el Municipio convalida, con el reconocimiento de un pago en exceso, que el Consorcio era responsable de los deberes formales y sustanciales del ICA, máxime cuando compensa la suma de $225.984.772 por el impuesto adeudado para la *"Declaración vigencia 2017"* y *$6.174.000* para la *"Declaración corrección 2016"*.

De otro lado mediante la Resolución radicado 201900003627 del 10 de julio de 2019 se negó una solicitud de devolución de pago en exceso, donde el Municipio indicó sobre la sujeción pasiva del Consorcio en el Municipio de Bello – Antioquia, que es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio.

Se estima, en cuarto lugar, que se interpretó erróneamente el artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, porque la mencionada norma fue aprobada en el año 2017, en la medida que a través de ésta se reguló un elemento esencial del tributo (sujeto pasivo), a dicha norma le es aplicable la regla de no retroactividad prevista en el artículo 338 de la Constitución, en tal sentido, en principio, dicha norma sólo sería aplicable a partir del año gravable 2018.

De otro lado, dicha norma debe ser inaplicada en virtud de la excepción de ilegalidad prevista en el artículo 148 del CPACA. La mencionada norma está viciada de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse, específicamente por violación del artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, ya que, como se ha dicho, en la norma se dispuso que será el consorcio el obligado al cumplimiento de deberes formales y no el consorciado.

Asimismo, la norma territorial debe ser inaplicada en virtud de la excepción de inconstitucionalidad prevista en el artículo 4° de la Constitución Política, dado que la mencionada norma está viciada de inconstitucionalidad, en la

medida que la misma fue expedida por el Concejo Municipal de Bello en desconocimiento de las facultades constitucionales dadas a los municipios en materia tributaria.

En *quinto lugar*, se alega ineficacia de las declaraciones presentadas por los consorciados, dada la diferencia de criterio en cuanto a la interpretación del artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, con el único fin de precaver los efectos adversos de un resultado en contra en un procedimiento de aforo, se presentaron las declaraciones de la Sucursal por los años requeridos, no obstante, se advirtió que dichas declaraciones deben ser analizadas conjuntamente con las presentadas por el Consorcio, porque lo que de ninguna manera puede suceder es que el impuesto deba ser pagado por ambos.

En sexto lugar, se propone falsa motivación, dado que se desconocen los argumentos que llevan a la Administración a proponer la adición de ingresos que pretende en el Requerimiento Especial, y hasta que no sean puestos en conocimiento no se estará respetando el debido proceso y las garantías del derecho de defensa y contradicción, lo cual vicia de nulidad todo el proceso de revisión que ha adelantado el municipio.

De otro lado, siendo que la demandante presentó las pruebas eficaces para demostrar el aval del Consorcio como responsable de los deberes formales y sustanciales de ICA en el caso concreto y el pago efectivo del impuesto fiscalizado, en caso de que el Municipio pretenda seguir adelante con el proceso de revisión, tenía la carga de presentar pruebas conducentes, pertinentes y útiles que lleven a conclusiones diferentes a las aquí expuestas.

Finalmente, en relación con la sanción por inexactitud solicita que no le aplique en la medida que no hubo lugar a ocultación de datos fiscalmente relevantes y se está ante un supuesto de complejidad de la norma objeto de interpretación y aplicación, en tanto, la discusión que se adelanta tiene un carácter netamente normativo.

POSICIÓN DE LA PARTE DEMANDADA

El Municipio de Bello – Antioquia contestó la demanda propone como excepciones presunción de legalidad del acto administrativo; indebida interpretación del artículo 54 de la Ley 1430 de 2010; interpretación que atenta contra los propios actos del administrado; falta de determinación del concepto de violación; buena fe; e imposibilidad de condena en costas.

Además afirma que la Dirección Administrativa de Rentas, en ejercicio de sus facultades de investigación y control, evidenció que el contribuyente presentó las declaraciones privadas de ICA con información que no concuerda con su realidad económica en el Municipio de Bello, generando un menor impuesto a cargo, motivo por el cual emitió liquidación oficial de revisión e impuso una sanción por extemporaneidad y por inexactitud correspondiente a los periodos gravables 2016 a 2019 del impuesto de industria y comercio.

Se sostiene que en dicho acto administrativo, le fue informado al contribuyente que la inexactitud evidenciada se presenta en el renglón 14 (menos ingresos por actividades excluidas o no sujetas) en el cual se restó de la base gravable la suma de CUARENTA Y NUEVE MIL SETENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL PESOS ($49.078.426.000), sin que hubiera lugar a ello, por cuanto sus actividades económicas no encuadran dentro de las exclusiones o prohibido gravamen establecidos por la normativa vigente.

La normativa que gobierna las obligaciones sustanciales y formales en relación con el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Bello es clara y no sujeta a interpretaciones acomodadas o impuestas por los contribuyentes, por tratarse de normas de orden público indisponibles, nos sometemos a su contenido jurídico y no a la interpretación subjetiva realizada por la parte demandante.

Debe el juez de lo contencioso administrativo analizar el presente descargo sobre el cual se erige básicamente los fundamentos de la demanda, que la Ley 1430 de 2010 estableció claramente que quien ostenta la calidad de contribuyente no solo de ICA (y de los demás tributos territoriales), son las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades económicas, ya

sea directa o indirectamente por hacer parte de figuras como la que nos ocupa en este caso concreto.

Así las cosas, es muy claro que la sujeción pasiva económica y la calidad de contribuyente de ICA recae en el caso de los consorcios, en cabeza de los consorciados y en caso de los unidos temporalmente, en el representante legal de la unión temporal, a prorrata de su participación, y por tal motivo son solo ellos los encargados de responder ante el incumplimiento de las obligaciones a su cargo.

Si ello es así, resulta igualmente claro que las obligaciones sustanciales y formales derivadas de las actividades ejercidas a través de un Consorcio, debían haber sido satisfechas no por la figura contractual sino por sus integrantes; pues se itera que, son los consorciados los que debían cumplir la obligación ante el Municipio y por ello no podían descontar en su declaración los valores pagados en su momento por el Consorcio.

Se considera que para la administración municipal es claro que los obligados a cumplir los deberes tributarios en relación con las actividades económicas realizadas por medio de figuras contractuales sin personería jurídica, son los siguientes: 1. En relación con los patrimonios autónomos: lo serán los fideicomitentes o beneficiarios; 2. En relación con los contratos de cuentas en participación: lo será el socio gestor; 3. En relación con los consorcios, lo serán los socios o participes de los mismos; esto es los consorciados y, 4. En relación con las uniones temporales, lo será el representante de la forma contractual.

Se manifiesta que en ningún momento la administración pretende que se pague dos veces el impuesto de industria y comercio por los ingresos percibidos por la actividad económica del Consorcio, sino simplemente que se materialice el cumplimiento de obligaciones tributarias por parte del sujeto pasivo del tributo conforme a la legislación vigente.

Resulta evidente para el ente territorial que no se está incurriendo en una doble tributación, pues el Consorcio no es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, y que son los consorciados quienes, al ostentar esa calidad, deben denunciar sus ingresos en el Municipio de Bello, a fin de cumplir con la obligación establecida en el Estatuto Tributario Municipal el

cual fue expedido con estricto ceñimiento a la normatividad Tributaria Nacional.

Estima que, el "convencimiento" en la forma de cumplir las obligaciones tributarias relacionadas con ICA ante el Municipio de Bello, ha partido del Consorcio y no de la administración, motivo por el cual los hechos aislados o las respuestas a solicitudes efectuadas durante los años 2020 y 2021, no pueden tomarse como determinantes para tratar de demostrar una presunta vulneración a la seguridad jurídica, pues en el presente caso no existe vulneración a dicho principio, sino, se itera, una indebida interpretación de la ley por parte de terceros con la que se pretende eludir el cumplimiento de las normas tributarias aplicables.

Se concluye que, en ningún momento el Municipio ha negado que la figura contractual presentó declaraciones y realizó pagos por los valores allí liquidados, pero se itera que esa actuación fue adelantada de manera unilateral por el Consorcio, sin que haya mediado intervención de la administración municipal.

Refiere que cuando el pagador efectúa retención en la fuente, no quiere decir que esto determina la sujeción pasiva de ICA, pues se trata de un tema normativo, por lo cual, aunque se hayan practicado retenciones al Consorcio, es claro que el sujeto pasivo sigue siendo en el caso de los consorcios, los partícipes o miembros del consorcio, o mejor en el presente caso: HYUNDAI ENGINEERING & CONSTRUCTION CO LTD SUCURSAL COLOMBIA.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La **parte demandante** no alegó de conclusión en esta instancia.

El **Municipio de Bello – Antioquia** presenta escritos conclusivos donde reitera los argumentos presentados en la contestación de la demanda.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico

El problema jurídico radica en establecer quien tenía la obligación de pagar el impuesto de industria y comercio en el Municipio de Bello – Antioquia con

ocasión de las actividades realizadas por el Consorcio Aguas de Aburrá HHA en los años 2016 a 2019.

2. Del consorcio Aguas de Aburrá HHA y la sociedad demandante

Quiere el Tribunal precisar que la parte demandante, esto es, Hyundai Engineering & Construction Co Ltd Sucursal Colombiana es consorciada del Consorcio Aguas de Aburrá HHA identificado con NIT 900.511.273-3, tal como consta en el Acuerdo Consorcial[1] donde se relaciona a la referida sociedad integrante del citado consorcio, teniendo una participación del 45%.

Asimismo, es reconocido por el Municipio de Bello – Antioquia, en sus actos administrativos, entre ellos, en la Resolución N° 0021 del 27 de octubre de 2021 *"por medio de la cual se practica un requerimiento especial"*, allí se narra que la sociedad Hyundai Engineering & Construction Co Ltd Sucursal Colombia prestó servicios en esta jurisdicción como integrante del CONSORCIO AGUAS DE ABURRÁ HHA en el cual tiene una participación del cuarenta por ciento (45%).

3. Sujeción pasiva de ICA

Sea lo primero indicar que, para el caso bajo estudio, resulta aplicable la Ley 1430 de 2010 que introdujo a los consorcios como declarantes de los impuestos municipales y departamentales, en tanto la misma, fue publicada el 29 de diciembre de 2010, de modo que para el año 2016, la obligación tributaria estaba regulada por el artículo 54 de la citada Ley.

3.1 Recuérdese que la Ley 14 de 1983, en su artículo 32 determina como sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, las personas naturales jurídicas o sociedades de hecho, así:

> *"ARTÍCULO 32.- El Impuesto de Industria y Comercio recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos."*

1 002DemandaYAnexos.pdf página 342

Por su parte, el Decreto 1333 de 1986 *"Por el cual se expide el Código de Régimen Municipal"*, en su artículo 195 recopila esta disposición en iguales términos.

Ahora bien, el Consejo de Estado[2] estudió la sujeción pasiva y precisó que solo ostentan esta calidad los sujetos que expresamente consagra la Ley, para lo cual citó como fundamento los siguientes precedentes jurisprudenciales:

> *"En sentencia del 5 de febrero de 2009 exp. 16261 C.P Martha Teresa Briceño de Valencia se expuso:*
>
> > *"De estas disposiciones [artículo 153 del Decreto Ley 1421 de 1993 y artículo 32 de la Ley 14 de 1983] se extraen dos elementos esenciales para que se cause el impuesto de industria y comercio; el primero, que se realice cualquier actividad industrial, comercial o de servicios; y segundo, que la realice una persona natural, jurídica o una sociedad de hecho, de manera que el impuesto no se causa sólo porque se realice una actividad gravada, sino que debe concurrir la calidad de sujeto pasivo del tributo quien la realiza.*
> >
> > *Estos elementos han sido dispuestos por el legislador de manera privativa, conforme al principio de legalidad de los tributos previsto en el artículo 150-12 de la Constitución Política, en concordancia con el 338 ibídem, que reservó con exclusividad para los cuerpos colegiados de elección popular la facultad de imponer tributos así: "En tiempo de paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales y los Concejos Distritales y Municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales".*
> >
> > *El principio de legalidad busca uniformidad de los tributos locales con el fin de garantizar una igualdad, no sólo, en el tratamiento tributario de las actividades gravadas en los diferentes departamentos y municipios, es decir, equidad para todos los contribuyentes, sino, también para los recursos locales".*
>
> *Igualmente, en Sentencia del 21 de agosto de 2014 exp. 19248 C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, se manifestó que los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio están definidos por norma legal previa y, sólo lo son las personas naturales, las personas jurídicas y las sociedades de hecho, sin que puedan los Concejos Municipales, a riesgo de nulidad, establecer otros "contribuyentes" que no encajen dentro de los conceptos mencionados. Así las cosas, se concluyó en dicha providencia que no pueden las entidades territoriales, en virtud del principio de legalidad tributaria, constituir como sujetos pasivos del tributo a otro tipo de sujetos o patrimonios no contemplados en la norma."*

De otro lado, el órgano de cierre respecto al sujeto sobre el cual recae el impuesto de industria y comercio, antes de la entrada en vigencia de la Ley 1430 de 2010, expresó[3]:

[2] Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 25 de febrero de 2021, C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello, Exp. 23745. Radicado: 25000233700020150048501

[3] Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 4 de octubre de 2018. Exp 21292 C.P Stella Jeannette Carvajal.

"El artículo 32 de la Ley 14 de 1983, establece que el impuesto de industria y comercio «recaerá, en cuanto a materia imponible, sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que ejerzan o realicen en las respectivas jurisdicciones municipales, directa o indirectamente, por personas naturales, jurídicas o por sociedades de hecho, ya sea que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles determinados, como establecimientos de comercio o sin ellos». De esta disposición se extraen dos elementos esenciales para que se cause el impuesto de industria y comercio: (i) la realización de actividad industrial, comercial o de servicios y (ii) que la realice una persona natural, jurídica o una sociedad de hecho, de manera que el impuesto no se causa solo porque se realice una actividad gravada, sino que debe concurrir la calidad de sujeto pasivo del tributo de quien la realiza.

La Sala ha precisado que no le es dable a las entidades territoriales, en virtud del principio de legalidad tributaria, constituir como sujetos pasivos del tributo a otro tipo de sujetos o patrimonios no contemplados en la norma.

Igualmente ha sostenido la Sección que los patrimonios autónomos, conforme con la Ley 14 de 1983, no son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, «ya que no tienen la calidad de personas ni de sociedades de hecho, pues son, como su nombre lo indica, un conjunto de bienes que no están vinculados a un sujeto de derecho."

También se pronunció el Consejo de Estado[4] sobre la sujeción pasiva de los consorcios en el impuesto de industria y comercio, análisis realizado bajo supuestos en los que no estaba vigente la Ley 1430 de 2010. En esa oportunidad se señaló:

"En consecuencia, a pesar de que en ocasiones a los consorcios se les ha dado el tratamiento de sociedades de hecho, porque conforme al parágrafo 3° del artículo 7° de la Ley 80 de 1993, es posible crear una sociedad con la única finalidad de presentar una propuesta, celebrar y ejecutar un contrato estatal, lo cierto es que no constituyen un contrato de sociedad, sino un instrumento de colaboración económica entre las empresas para distribuir riesgos financieros y tecnológicos, debido a que fundamentalmente no se presenta el elemento esencial del contrato societario, affectio societatis, es decir, el propósito de asociación en una empresa común, con aportes recíprocos, y la intención de repartir entre sí las ganancias o pérdidas que resulten.

(...)

De otra parte, tampoco se puede desconocer que la intención del legislador cuando ha gravado a los consorcios, ha sido hacerlo de manera expresa y no por vía analógica asimilándolo a las sociedades de hecho, como ocurre en el caso del artículo 66 de la Ley 488 de 1998, que adicionó el artículo 437 del Estatuto Tributario Nacional.

En consecuencia, la Sala ha reiterado que los consorcios no se pueden confundir con sociedades de hecho, no son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio y no están obligados a declarar, ni a pagar suma alguna por tal concepto. Los sujetos pasivos en consecuencia, son las personas naturales o jurídicas que lo integran."

[4] Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 26 de marzo de 2009, C.P. Ligia López Díaz. Exp. 16782. Radicado: 25000232700020050039201

Hasta este punto, queda claro que antes de la entrada en vigencia de la Ley 1430 de 2010, los consorcios no eran sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio, por lo que no estaban obligados a declarar, ni a pagar suma alguna, en tanto los sujetos pasivos eran las personas naturales o jurídicas que lo integran.

3.2 De otro lado, queda claro que la sujeción pasiva del tributo debe estar establecida previamente en la ley, sin que pueda extenderse a sujetos no previstos en la norma que regula dicho elemento de la obligación tributaria.

Al respecto vale la pena citar sentencia del Consejo de Estado, donde se explica que si bien, antes de la Ley 1430 de 2010 las uniones temporales, -analizadas en dicho caso- no eran sujetos pasivos de ICA, lo cierto del caso es que, no tener personalidad jurídica no impide que lo sean, en tanto la ley tributaria es la que establece la sujeción pasiva de dichos entes. Así se pronunció la Corporación:

> *"Dado que la sujeción pasiva del tributo debe estar establecida previamente en la ley, no puede extenderse a sujetos no previstos en la norma que regula dicho elemento de la obligación tributaria.*
>
> *De acuerdo con el artículo 32 de la Ley 14 de 1983, los sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio son las "personas naturales, jurídicas o sociedad de hecho", entre las cuales no se encuentra la unión temporal, porque se trata de un conjunto de personas que presentan una misma propuesta para celebrar y ejecutar un contrato con una entidad pública, la cual no puede asimilarse a una sociedad de hecho, en tanto dichas uniones no tienen ánimo societario, como fue precisado en el citado precedente jurisprudencial.*
>
> *La Sala aclara que si bien como lo sostiene el apelante, el hecho de que las uniones temporales no tengan personalidad jurídica no impide que sean sujetos pasivos de los tributos, pues la ley tributaria ha establecido en algunos casos la sujeción pasiva a entes sin personalidad jurídica, como ocurre en el ICA con las sociedades de hecho, y con las Uniones Temporales, a partir de la expedición de la Ley 1430 de 2010 y Ley 1607 de 2012, para citar algunos ejemplos; sin embargo, para que esto ocurra, es menester que así lo prevea expresamente la ley, lo cual no resulta predicable respecto de las Uniones temporales en materia del impuesto de industria y comercio del año gravable 2009."*

Es así que con ocasión de la expedición de la Ley 1430 de 2010 en su artículo 54, debe entenderse que los consorcios, uniones temporales y patrimonios autónomos son sujetos pasivos del impuesto de industria y comercio. Así consagra la norma:

> *"ARTÍCULO 54. <Artículo modificado por el artículo 177 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Son sujetos pasivos de los impuestos*

departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto.

(...)"

Mismo artículo luego de la modificación realizada por la Ley 2010 de 2019:

"ARTÍCULO 54. SUJETOS PASIVOS DE LOS IMPUESTOS TERRITORIALES.<Artículo modificado por el artículo 150 de la Ley 2010 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Son sujetos pasivos de los impuestos departamentales y municipales, las personas naturales, jurídicas, sociedades de hecho y aquellas en quienes se realicen el hecho gravado a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos en quienes se figure el hecho generador del impuesto."

3.3 De otro lado, se cita en los actos administrativos demandados el artículo 32 del **Acuerdo N° 24 de 2017** proferido por el Concejo de Bello y del artículo 42 del **Acuerdo N° 020 del 24 de noviembre de 2020** proferidos por el Concejo de Bello *"por medio del cual se expide la norma sustantiva y procedimental aplicable a los tributos vigentes en el Municipio de Bello"*, artículos que establecen:

"ARTÍCULO 32: SUJETO PASIVO. Es sujeto pasivo del Impuesto de Industria y Comercio la persona natural, o jurídica o la sociedad de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en el Municipio de Bello.

(...)

En los contratos de cuentas de participación el responsable es el socio gestor, en los consorcios y uniones temporales, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por los socios, consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a los integrantes de dichas figuras contractuales."

ARTÍCULO 42: *SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del Impuesto de Industria y Comercio las personas naturales, o jurídicas o sociedades de hecho, y aquellas en quienes se realice el hecho gravado, a través de consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos, consistente en el ejercicio de actividades industriales, comerciales, de servicio y financieras en el Municipio de Bello.*

(...)

En los contratos de cuentas de participación el responsable es el socio gestor, en los consorcios y uniones temporales, los deberes sustanciales y formales deben ser cumplidos directamente por los consorciados, unidos temporalmente o cualquiera sea la denominación que se da a las personas jurídicas, naturales o sociedades de hecho que componen dichas figuras."

Luego de citados los artículos referidos el Concejo Municipal en los actos

administrativos demandados sostuvo en su argumentación lo siguiente:

> *"Si bien es cierto que estas normas rigen para los periodos gravables 2018 y siguientes, de ninguna manera están aplicando retroactivamente, pues reflejan la postura histórica del Municipio en relación con la sujeción pasiva del ICA, siendo importante anotar que las normas tributarias anteriores que rigieron en el Municipio, de ninguna manera establecían que las figuras contractuales debían cumplir directamente con las obligaciones tributarias del impuesto..."*

Es claro que las normas citadas no aplican para todos los periodos como quiera que los actos administrativos demandados, se refieren a los años 2016, 2017, 2018 y 2019, siendo aplicable el Acuerdo N° 24 de 2017, a partir del 2018, mientras que el Acuerdo N° 020 del 24 de noviembre de 2020 no aplica en relación con las actuaciones cuestionadas.

Por lo que mal podría decirse que tales reglamentos sean aplicables para todos los periodos cuestionados, como lo pretende hacer ver el ente territorial. Ahora, siendo que el **Acuerdo N° 24 de 2017** del Concejo de Bello le resulta aplicable a los periodos 2018 y 2019, al respecto se estima por el Tribunal que exigir, en el caso de los consorcios, que los deberes sustanciales y formales en materia de impuesto de industria y comercio, deben ser cumplidos directamente por los consorciados va más allá del sentir de la norma de alcance nacional y en todo caso, no se corresponde con las actuaciones del mismo ente territorial.

En efecto, el Municipio de Bello – Antioquia le facturó al Consorcio Aguas de Aburrá HHA el cobro del impuesto de industria y comercio[5] en los periodos que se analizan, lo que no deja duda que el sujeto pasivo del tributo, corresponde al Consorcio, pues de tratarse de los consorciados en ese sentido se expediría la facturación, lo que no ocurrió.

De otro lado, el Formulario Único Nacional de Declaración y Pago del Impuesto de Industria y Comercio en la información del contribuyente ofrece la opción de indicar si se trata de consorcio, unión temporal o si realiza actividades a través de patrimonio autónomo, lo que se traduce en que, en efecto, en caso de tratarse de un consorcio, así lo debía indicar, tal como lo hizo el contribuyente.

Dentro de un trámite administrativo adelantado por el Consorcio Aguas de

[5] 002DemandaYAnexos.pdf página 135

Aburrá HHA donde se solicitó devolución por pago en exceso del impuesto de industria y comercio, el Municipio de Bello – Antioquia, mediante la Resolución N° 201900003627 del 10 de julio de 2019[6] , negó lo pretendido por el consorcio por extemporáneo y otras razones allí explicadas, donde se indicó efectivamente el citado consorcio *"es sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio en el Municipio de Bello, desde el 01 de enero de 2012,e igualmente son agentes de retención del mismo impuesto"*.

Es así que el tratamiento que tuvo el Consorcio Aguas de Aburrá HHA fue de sujeto pasivo del impuesto de industria y comercio, al punto de serle negada la devolución por pago en exceso, otorgándole en todo momento el tratamiento de contribuyente, sin que ese hecho fuera discutido, sumado a que se analizaron las declaraciones presentadas desde el año 2012 al 2019 por el Municipio de Bello – Antioquia.

3.5 Así las cosas, se estima por el Tribunal, que es el Consorcio quien debe tributar, como en efecto ocurrió y no cada uno de los consorciados, en *primer lugar*, dado el contenido del artículo 54 de la Ley 1430 de 2010, y, en *segundo lugar*, porque ese fue sin duda el tratamiento que recibió el consorcio por el ente territorial, quien le trató como recaudador del tributo y como contribuyente del mismo.

4. De la nulidad

Ahora bien, será declarada la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Resolución No. 253 del 22 de julio de 2022 *"por medio de la cual se practica una liquidación oficial de revisión"*;
(ii) Resolución No. 254 del 22 de julio de 2022 *"por medio de la cual se practica una liquidación oficial de revisión"*;
(iii) Resolución No. 255 del 22 de julio de 2022 *"por medio de la cual se practica una liquidación oficial de revisión"*;
(iv) Resolución No. 256 del 22 de julio de 2022 *"por medio de la cual se practica una liquidación oficial de revisión"*.

[6] 002DemandaYAnexos.pdf página 205

Por cuanto se fundamentan en el supuesto jurídico de que los consorciados -para el caso la sociedad demandante-debían pagar en sus declaraciones de ICA el impuesto correspondiente a la actividad realizada por el consorcio en el Municipio de Bello – Antioquia, quedando claro para el Tribunal que la obligación de tributar es del consorcio.

5. Del restablecimiento del derecho

En *primer lugar*, se solicita como restablecimiento del derecho que se declare que la sociedad demandante no tenía la obligación de presentar declaración alguna por los años requeridos. Respecto a esta pretensión, se dirá que no tiene vocación de prosperidad como quiera que no fue sometido al análisis del Tribunal si la parte demandante tenía o no la obligación de declarar, por lo que no se accederá a la misma.

En *segundo lugar*, de forma subsidiaria a título de restablecimiento del derecho se solicita se declare la firmeza de las declaraciones del impuesto de industria y comercio por los años gravables 2016 a 2019 en el Municipio de Bello – Antioquia. En relación con esta pretensión se estima procedente como quiera que el requerimiento que motivó la liquidación oficial, estuvo centrado en quien era el sujeto pasivo del tributo, por lo que resultó dicho asunto, lo procedente es que se declare la firmeza de las declaraciones privadas del impuesto presentadas en los años 2016 a 2019 por la sociedad demandante, como restablecimiento del derecho.

6. Excepciones

Se propone por el Municipio de Bello – Antioquia como excepciones: la presunción de legalidad del acto administrativo; indebida interpretación del artículo 54 de la Ley 1430 de 2010; interpretación que atenta contra los propios actos del administrado; y falta de determinación del concepto de violación, las cuales se entienden resueltas con las consideraciones de esta sentencia, por lo que no prosperan ante la declaración de nulidad de los actos administrativos demandados.

7. Costas

De conformidad con lo dispuesto en el CPACA, para efectos de la condena en costas en esta jurisdicción se da aplicación a un régimen objetivo, en el

que la conducta de las partes en el proceso ya no es atendida como ocurría en vigencia del Decreto 01 de 1984. No obstante, la norma habilita para condenar en costas, pero no necesariamente impone su condena. En este sentido, pese a tratarse de un régimen objetivo, ello no exime al fallador de la valoración de una serie de criterios.

En este sentido, lo viene sosteniendo el Consejo de Estado, así:

> *"Esta Subsección en sentencia del 7 de abril de 2016, respecto de la condena en costas en vigencia del CPACA., concluyó que la legislación varió del Código Contencioso Administrativo al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo de un criterio subjetivo a uno objetivo valorativo.*
>
> *Objetivo, en cuanto prescribe que en toda sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, bien sea total o parcial o con abstención, según las reglas del Código General del Proceso; y valorativo, en cuanto se requiere que el juez revise si ellas se causaron y en la medida de su comprobación (como sucede con el pago de gastos ordinarios del proceso y con la actividad profesional realizada dentro del proceso), sin que en esa valoración se incluya la mala fe o temeridad de las partes.*
>
> *Asimismo, se definió que la cuantía de la condena en agencias en derecho, en materia laboral, se fijará atendiendo la posición de las partes, pues varía según sea la parte vencida el empleador o el trabajador y la complejidad e intensidad de la participación procesal; que las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas por lo que el juez en su liquidación no estará atado a lo así pactado por estas; que la liquidación de las costas (incluidas las agencias en derecho) la hará el juez de primera o única instancia; y que procede condenar en costas tanto en primera como en segunda instancia. Conforme a las anteriores reglas, y atendiendo lo dispuesto en los numerales 1 y 8 del artículo 365 del Código General del Proceso, la Sala se abstendrá de condenar en costas de segunda instancia a la parte demandante, teniendo en consideración que aunque el recurso de alzada le fue resuelto desfavorablemente, el análisis realizado por la Sala da lugar a concluir que no se debe imponer condena al respecto."*[1]

Bajo tales consideraciones, quiso el legislador precisar que no es sólo la aplicación de un nuevo régimen la que determina tal condena, pues además se señala que procederá cuando en el proceso se encuentre demostrada su causación, razón por la cual el fallador en uso de estas nuevas reglas se encontrará facultado para justificar su decisión y podrá optar sin embargo a no condenar en costas en determinadas ocasiones.

Con base en el anterior criterio jurisprudencial, el Consejo de Estado[7], dejó sin efectos una providencia de esta Sala de Decisión en la que se había condenado en costas de segunda instancia, y ordenó realizar el referido análisis valorativo de la causación de costas.

[7] En sentencia del 19 de mayo de 2022 radicado N° 11001-03-15-000-2022-01131-01

En tal virtud, teniendo en cuenta que la norma faculta al Juez para condenar en costas, pero no impone necesariamente su condena, en cada caso concreto, debe efectuarse un análisis particular con el objeto de determinar si procede.

En el caso bajo análisis, para esta Sala, no procede la condena en costas en contra de la parte vencida en esta instancia, en tanto, de un lado, en el expediente no aparece que se hayan causado, y de otro, no se advierte conducta procesal que así lo justifique.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA SEXTA DE DECISIÓN**, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NO PROSPERAN las excepciones propuestas por el Municipio de Bello – Antioquia en la contestación de la demanda.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de los siguientes actos administrativos:

(i) Resolución No. 253 del 22 de julio de 2022 *"por medio de la cual se practica una liquidación oficial de revisión"*;
(ii) Resolución No. 254 del 22 de julio de 2022 *"por medio de la cual se practica una liquidación oficial de revisión"*;
(iii) Resolución No. 255 del 22 de julio de 2022 *"por medio de la cual se practica una liquidación oficial de revisión"*;
(iv) Resolución No. 256 del 22 de julio de 2022 *"por medio de la cual se practica una liquidación oficial de revisión"*.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho **DECLARAR** la firmeza de las declaraciones privadas del impuesto presentadas en los años 2016 a 2019 por la sociedad demandante, conforme con lo expresado en las consideraciones de esta sentencia.

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: NO CONDENAR en costas en el presente proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Se estudió y aprobó en Sala, Acta N° 43

LOS MAGISTRADOS,

RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO

MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA

GONZALO ZAMBRANO VELANDIA

Firmado Por:

Rafael Dario Restrepo Quijano
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Contencioso Admsección 1
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Gonzalo Javier Zambrano Velandia
Magistrado
Mixto 010
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Martha Nury Velasquez Bedoya
Magistrada
Oral
Tribunal Administrativo De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5baea7f4bec70181bbab17f33ae14fcbe5e94827d55d6a24b61ccb904942f903**
Documento generado en 31/08/2023 11:26:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

14-2019-348 Informe de cumplimiento

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Vie 01/09/2023 8:00

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos Dias

Mediante el presente le agradecemos adelantar las gestiones pertinentes para que nos sea entregado el informe mensual de la madera, puesto que ya como es de su conocimiento el mismo debe ser radicado de forma mensual y la ultima radicación se realizo en los primeros dias del mes de agosto 2023.

Lo anterior en aras de evitar sanciones, máxime cuando a la fecha existe un incidente de desacato aperturado.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



01-2009-245 Informe de Control Urbanístico

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 01/09/2023 8:00

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos días

Mediante el presente le solicitamos nos ayude gestionando el informe de control urbanístico correspondiente al mes de septiembre en el proceso de la referencia, el cual es de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Informe Los Gallego 15-2018-255

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 01/09/2023 8:00

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos Dias

Dado el informe allegado se considera que esta bien, sin embargo, hace falta respaldo fotográfico como de video, ya que se afirma que actualmente se esta brindando un abastecimiento de agua temporal.

Igualmente, dado que a la fecha no hemos sido requeridos por el juzgado le agradecería pedir una actualización a al fecha del informe, puesto que con los contratos en ejecución es posible que a hoy hubiese acciones nuevas por resaltar, puesto que el informe en mención data del 24 de julio de 2023.

Resalto que es solo actualizar - ampliar el informe ya presentado.

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Sentencias agosto 2023

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 01/09/2023 8:00

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra. Manuela buenos días

Mediante el presente le compartimos las sentencias proferidas en los procesos asignados e la firma en el mes de agosto de 2023:

- **Radicado:** 05001333302320210027700
 Demandante: MUNICIPIO DE BELLO
 Asunto: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES – RESTITUCIÓN INMUEBLE
 Sentencia: Desfavorable de primera instancia

- **Radicado:** 05001333302320210004900
 Demandante: LEONARDO REYES CONTRERAS
 Asunto: NULIDAD
 Sentencia: Favorable de primera instancia

- **Radicado:** 11001031500020230211700
 Demandante: COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO AGROPECUARIO GENETICA Y TECNOLOGIA -GENYTEC-
 Asunto: ACCIÓN DE TUTELA CONEXA A CONTRACTUAL 05001233300020170229100
 Sentencia: Favorable de segunda instancia

- **Radicado:** 11001031500020230291400
 Demandante: MUNICIPIO DE BELLO
 Asunto: ACCIÓN DE TUTELA CONEXA A REPARACIÓN DIRECTA 05001333302220120044400
 Sentencia: Desfavorable de primera instancia

- **Radicado:** 05001333303520180019500
 Demandante: MILTON ROLANDO RUA GIL Y OTROS
 Asunto: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA - ACCIDENTE DE TRANSITO
 Sentencia: Favorable de primera instancia

Lo anterior para los fines correspondientes.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



Solicitud proceso I. E Tomas Cadavid

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Vie 01/09/2023 8:00

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos Dias

Mediante el presente me permito dar respuesta con base a la información allegada de catastro en relación con estado predio I. E Tomas Cadavid.

Debe indicarse que la respuesta brindada no resuelve de fondo lo solicitado, considerándose con el mayor respeto que el hecho de legalizar el estado del inmueble corresponde a la Secretaria General que tiene a su cargo los bienes del municipio, siendo una tarea alejada de las funciones a cargo de la firma, las cuales se limitan a la Defensa Judicial por activa como por pasiva, motivo por el cual, le solicitamos amablemente adelantar con dicha dependencia las gestiones que correspondan.

Pese a lo anterior, desde la firma procederemos a iniciar las acciones legales solicitadas con la documentación que se posee, sin embargo, con el riesgo de que las demandas sean rechazadas o inadmitidas por no tener la plena identificación registral del bien

Adicionalmente, se requieren los planos del bien y un estudio topográfico, ya que de toda la información compartida solo se posee un informe, fotografías y una ficha predial, no siendo esta información suficiente para la debida identificación del bien.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



36

23-2023-07 Medida cautelar confirmada

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 01/09/2023 8:00

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

2 archivos adjuntos (488 KB)

1_AUTOQUECONFIRMA(.pdf) NroActua 5 (1).pdf; 10_AUTODECRETAMEDIDASCAUTELARE S(.pdf) NroActua 31.pdf;

Dra Manuela buenos Dias

Mediante el presente compartimos auto mediante el cual se confirma la medida cautelar decretada en el proceso de la referencia.

Asi las cosas, agradecemos nos sea compartida a la mayor brevedad informe de cumplimiento de la misma.

Esta acción corresponde a quebrada la madera - Edificio Arrecife

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores

Termino proceso Revisión de acuerdo - 2023 - 782

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Vie 01/09/2023 8:00

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos dias

Mediante el presente doy respuesta frente a la consulta elevada - termino proceso revision de acuerdo 04 de 2023:

El termino de este tipo de procesos esta reglado en el Art. 121 del Decreto-Ley 1333 de 1986:

Admitida la demanda de revisión de acuerdo, se concede un término de diez (10) días fijados en lista, en la que cualquier persona podrá intervenir.
[acá van 10 días]

Pasados estos diez (10) días, el despacho decretará las pruebas solicitadas por el gobernador y los intervinientes (si es el caso), los cuales serán practicados en un término no superior a diez (10) días.
[acá ya van 20 días]

Practicadas las pruebas, el proceso pasa al despacho para fallo, en el que el Magistrado dispondrá de diez (10) días para la elaboración de la ponencia
[acá ya van 30 días]

El Tribunal dispondrá de otros diez (10) días para decidir.
[acá ya van 40 días]

Contra el fallo NO procede recurso alguno, por producir efectos de Cosa Juzgada.

Es decir, que una vez notificado hasta la fecha del fallo, deberían transcurrir un total de 40 días.

Cualquier consulta adicional estaremos prestos a resolverla

Cordialmente

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

37

RE: TUTELA ACCION POPULAR LA GABRIELA

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Vie 01/09/2023 10:18

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

2 archivos adjuntos (530 KB)

11001031500020230291400_91_91_11001031500020230291400 1SENTENCIA20230822164557_TA133377177501337003.pdf; 11-001-03-15-000-2023-02914-00 - Impugnacion tutela.pdf;

Dra buenos Dias

Comparto lo solicitado y la impugnación radicada el día de ayer

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

De: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Enviado: viernes, 1 de septiembre de 2023 8:44
Para: PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Asunto: TUTELA ACCION POPULAR LA GABRIELA

Doc me va dar copiecita de la sentencia de la tutela de la acción de reparación directa (la gabriela).
gracias

RE: Doc me va regalar copiecita por fi de la contestación de la dda del acuerdo

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Vie 01/09/2023 10:19

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (4 MB)
05-001-23-33-000-2023-0078200 - Pronunciamiento.pdf;

Dra buenos Dias

Mediante el presente comparto lo solicitado

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

De: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Enviado: viernes, 1 de septiembre de 2023 8:51
Para: PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Asunto: Doc me va regalar copiecita por fi de la contestación de la dda del acuerdo

38

RV: Memorandos Prioritarios - 01-2023-064

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Vie 01/09/2023 10:44
Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)
Respuesta gestion documental -2023017968.pdf;

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

De: Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
Enviado: jueves, 31 de agosto de 2023 10:30
Para: PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Asunto: RE: Memorandos Prioritarios - 01-2023-064

Cordial saludo

Remito respuesta emitida por Gestión Documental

Cordialmente

BLANCA JANNETH YEPES ALVAREZ

De: PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Enviado: miércoles, 30 de agosto de 2023 11:19
Para: Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
Cc: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>; Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>
Asunto: Memorandos Prioritarios - 01-2023-064

Dra Blanca buenos diss

Mediante el presente allegamos memorandos para que sean remitidos a las dependencias correspondientes.

Agradecemos dar plazo maximo de respuesta hasta el viernes 01 de septiembre, toda vez que al tratarse de una acción de cumplimiento el termino de respuesta vence el proximo lunes.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



39

Memorando Prioritario - 01-2023-064

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 01/09/2023 12:20

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (177 KB)
Memorando externo - Ejecuciones fiscales.pdf;

Dra buenas tardes

Mediante el presente allegamos memorando para que sean remitidos a las dependencia correspondiente.

Agradecemos dar plazo maximo de respuesta hasta el lunes 04 de septiembre, toda vez que al tratarse de una acción de cumplimiento el termino de respuesta vence el proximo lunes.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio
Consultores

015-2022-00630 Memorial 01 de septiembre de 2023 (Acción Popular)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 01/09/2023 14:04

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Leidy Johana Arango Bolivar <ljarango@procuraduria.gov.co>;crixty3@gmail.com <crixty3@gmail.com>;agraria.ambiental1antioquia@gmail.com <agraria.ambiental1antioquia@gmail.com>;Hector Manuel Hinestroza Alvarez <hhinestroza@procuraduria.gov.co>;daniel botero bedoya <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>;fhg8@hotmail.com <fhg8@hotmail.com>;NOTIFICACION.JUDICIAL@METROPOL.GOV.CO <notificacion.judicial@metropol.gov.co>;Carlos Andrés Acevedo Mesa <andres.acevedo@metropol.gov.co>

1 archivos adjuntos (167 KB)

05-001-33-33-015-2022-00630-00 Memorial 01 de septiembre de 2023.pdf;

Señores
JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dra. LAURA GONZÁLEZ LONDOÑO
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	05-001-33-33-**015-2022-00630**-00
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA GALVIS VILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	01

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con solicitud de elaboración de exhortos, para que sea anexado al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

40

022-2022-00017 Memorial 01 de septiembre de 2023 (Reparación Directa)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 01/09/2023 14:06

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:dvillegas@procuraduria.gov.co <dvillegas@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

05-001-33-33-022-2022-00017-00 Memorial 01 de septiembre de 2023.pdf;

Señores
JUZGADO 22 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dr. GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05-001-33-33-**022-2022-00017**-00
DEMANDANTE:	ROBINSON ADRIAN BUSTAMANTE BRAVO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	18

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho el poder que me fue debidamente otorgado, para que sea anexado al expediente y se le de el trámite correspondiente.

Adicionalmente, me permito solicitar al H. despacho me sea compartido el enlace del expediente digital y/o escaneado.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores

009-2022-00296 Memorial 01 de septiembre de 2023 (Reparación Directa)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 01/09/2023 14:06

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:epino@procuraduria.gov.co <epino@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

05-001-33-33-009-2022-00296-00 Memorial 01 de septiembre de 2023.pdf;

Señores
JUZGADO 09 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dra. FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05-001-33-33-**009-2022-00296**-00
DEMANDANTE:	JESUS EVELIO GARCES FRANCO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTRO
FOLIOS:	18

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho el poder que me fue debidamente otorgado, para que sea anexado al expediente y se le de el trámite correspondiente.

Adicionalmente, me permito solicitar al H. despacho me sea compartido el enlace del expediente digital y/o escaneado.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

41

013-2022-00067 Memorial 01 de septiembre de 2023 (Reparación Directa)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 01/09/2023 14:07

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:srivadeneira@procuraduria.gov.co <srivadeneira@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

05-001-33-33-013-2022-00067-00 Memorial 01 de septiembre de 2023.pdf;

Señores
JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dra. LUZ ELENA PATIÑO HURTADO
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05-001-33-33-**013-2022-00067**-00
DEMANDANTE:	REINALDO ADOLFO VILLAMIL DOMINGUEZ Y OTRA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	18

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho el poder que me fue debidamente otorgado, para que sea anexado al expediente y se le de el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores

019-2023-00057 Memorial 01 de septiembre de 2023 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 01/09/2023 15:57

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:srivadeneira@procuraduria.gov.co <srivadeneira@procuraduria.gov.co>;carolina@lopezquinteroabogados.com <carolina@lopezquinteroabogados.com>;juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com <juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com>;notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com <notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com>;notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

05-001-33-33-019-2023-00057-00 Contestación Demanda.pdf;

Señores
JUZGADO 19 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dra. PATRICIA DEL CARMEN CORDOBA VALLEJO
E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05-001-33-33-**019-2023-00057**-00
DEMANDANTE:	BEATRIZ ARIAS MARTINEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	42

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con contestación a la demanda, para que sea anexado al expediente y se le de el trámite correspondiente.

Los antecedentes administrativos, podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace: https://1drv.ms/f/s!AogKEiHAFTIliYx0d-nvP3TZP2sJyA?e=KVGcM2

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

42

2020-2794 Información solicitada

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 04/09/2023 15:12

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

2 archivos adjuntos (30 MB)

269_RECEPCIONMEMORIALPORCORREO ELECTRONICO_OFICIOSEGUNDOINFOR (.pdf) NroActua 197.pdf;
271_RECEPCIONMEMORIALPORCORREO ELECTRONICO_SEGUNDOINFORMEACCI (.pdf) NroActua 197.pdf;

Dra Manuela buenas tardes

Mediante el presente allegamos la información solicitada en el proceso de la referencia

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



033-2018-00323 (ACCION DE REPARACION DIRECTA)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 04/09/2023 15:37

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:jhumbert22@hotmail.com <jhumbert22@hotmail.com>;Claudia Patricia Otalvaro Berrio <cotalvaro@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

05-001-33-33-033-2018-00323-00 Alegatos de conclusion.pdf;

Señores
JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dra. MARIA ALEJANDRA PÉREZ GAONA
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO:	05-001-33-33-033-**2018-00323**-00
DEMANDANTE:	RUBIELA DE JESUS GOMEZ DE AGUDELO Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	15

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con alegatos de conclusión, para que sea anexado al expediente y se le de el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

43

2020-2794 Información solicitada

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 04/09/2023 15:38

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenas tardes

Mediante el presente allegamos la información solicitada en el proceso de la referencia

269_RECEPCIONMEMORIALPORCORREO ELECTRONICO_OFICIOSEGUNDOINFOR (.pdf) NroActua 197.pdf

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio
Consultores

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACION	050013333011-**2020-00255**-00
DEMANDANTE	GUSTAVO RODRÍGUEZ ROJAS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE BELLO
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD SIMPLE
Sentencia Nº	084 Anticipada

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro del medio de control de la referencia.

HECHOS

Manifestó la parte demandante que el Municipio de Bello realizó la publicación en el portal único de contratación del Estado, el estudio del sector económico, estudio previo de conveniencia y oportunidad, estudio de mercado, proyecto de pliego de condiciones, anexo técnico y aviso de convocatoria pública, y ordenó mediante acto administrativo la apertura del proceso de licitación pública 20-21-19690 cuyo objeto consistía en *Dotación con señalización horizontal y vertical a corredores viales de la ciudad de Bello.*

Que, dentro del expediente de la contratación, la demandada omitió insertar en el referido pliego de condiciones lo dispuesto por la Resolución 0312 de 2019 emitida por el Ministerio de Trabajo en referencia a los estándares mínimos del Sistema de Gestión SST (SG-SST) exigibles durante la escogencia del proponente, omisión que remite de forma inmediata a la transgresión del principio de economía en materia de contratación estatal.

Dicho certificado de acreditación en seguridad y salud en el trabajo no es otra cosa que el reconocimiento oficial que realiza el Ministerio del Trabajo a las empresas, entidades, empleadores y contratantes con excelente calificación en el cumplimiento de los Estándares Mínimos del SST.

También se echaron de menos dentro del pliego de condiciones el Sistema de Garantía de Calidad en Riesgos Laborales establecido en el artículo 23 de la Resolución 312 de 2019 y un plan de aseguramiento de la calidad.

Con base en los anteriores hechos la parte demandante solicitó se acceda a las siguientes

PRETENSIONES

"El pliego de condiciones y los términos de referencia, tienen la naturaleza jurídica de actos administrativos de carácter general, porque crean situaciones jurídicas a un número plural e indeterminado de personas a quienes se les invita públicamente a contratar.

Con Fundamento en los anteriores hechos, respetuosamente solicito declarar la nulidad del siguiente acto administrativo denominado:

PLIEGO DE CONDICIONES –LICITACIÓN PÚBLICA: 20-21-19690

- ***OBJETO:***

"DOTACIÓN CON SEÑALIZACIÓN HORIZONTAL Y VERTICAL A CORREDORES VIALES DE LA CIUDAD DE BELLO."

NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VULNERACIÓN

Como normas vulneradas trajo a colación los artículos 3 y 25 de la Constitución Política, la Resolución 312 de 2019, los artículos 2 y 26 del Decreto 1295 de 1994, los artículos 1 y 14 de la Ley 1562 de 2012, el capítulo 7 del título 4 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015 y sus 2.2.4.7.4. y 2.2.4.7.5., el artículo 25 de la Ley 80 de 1993.

Argumentó la parte actora que la Resolución 312 de 2019 proferida por el Ministerio del Trabajo es de obligatorio cumplimiento pues su desobediencia conllevaría a una desprotección ante la ocurrencia de accidentes laborales, enfermedades profesionales, pensión permanente o total y demás eventos catastróficos que puedan ocurrir en el desarrollo de un contrato público.

Que, revisado el pliego de condiciones, en ninguno de sus apartados se hace referencia a esta resolución, por lo que la vida del personal que ejecutará el contrato, terceros, proveedores y subcontratistas y el presupuesto destinado para ejecutar el contrato, nada importan a la administración.

Además, la inadecuada estructuración del pliego de condiciones ofrecida por la administración, conlleva consecuencias nefastas para la contratación estatal como lo son, entre otras, sobrecostos administrativos, adquisición de bienes o servicios de mala calidad o innecesarios, la nulidad de los actos precontractuales y como consecuencia de ello, se generan lesiones tanto para la administración como para los administrados o colaboradores, debido a que no se satisface de manera adecuada la necesidad requerida por el Estado.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

A través de apoderada judicial, la entidad demandada Municipio de Bello presentó escrito de contestación de forma oportuna donde se opuso a las pretensiones de la demanda.

En síntesis, manifestó que el requisito de contar con certificación de Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo no fue omitido o desconocido por el municipio como indica el actor en el proceso de licitación, toda vez que dicho requisito se exige al adjudicatario una vez se suscriba el respectivo contrato, momento en el cual se deberá solicitar la correspondiente certificación al Ministerio.

Que pese a lo anterior, el ente territorial en aras de garantista, en el acápite de requisitos habilitantes numeral 3.4.6 exige una certificación expedida por el representante legal de la empresa proponente, entonces el SG-SST no es un requisito habilitante para participar en un proceso de contratación ya que se trata de una obligación de ley, por lo que es una de las obligaciones del contratista dentro del contrato, la cual se verificará por parte del supervisor o interventor durante la ejecución del mismo.

Frente al Sistema de Garantía de Calidad en Riesgos Laborales contenido en el artículo 23 de la Resolución 312 de 2019, argumentó que se trata de un requisito legal y no habilitante por lo que no puede exigirse en una licitación pública.

En lo referente al plan de gestión de calidad manifestó que el numeral 4.2 del proceso licitatorio es el denominado factor de calidad, en el cual expresamente se indican unos factores o requisitos que respaldan las expectativas del Municipio en el proceso contractual.

Formuló como excepciones presunción de legalidad del acto administrativo, falta de determinación del concepto de violación, falta de prueba, buena fe e imposibilidad de condena en costas.

TRÁMITE LEY 2080 DE 2021

Por auto del 28 de febrero de 2022 (pdf 22) el Despacho fijó el litigio, decretó pruebas y corrió traslado a las partes para presentar sus alegatos de conclusión y al Ministerio Público su concepto, orientando el proceso a través de sentencia anticipada

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

El MUNICIPIO DE BELLO oportunamente presentó alegatos de conclusión (pdf 21) donde resaltó las respuestas a los derechos de petición elevados por el accionante y allí señaló que de acuerdo con el Decreto 1072 de 2015 y la Resolución 1111 de 2017, las empresas colombianas están obligadas a implementar un Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), el cual está regulado en la Resolución 0312 de 2019 y que comprende la implementación por etapas de una serie de procesos basados en la mejora continua de las políticas de organización, planificación, acciones de mejora, evaluación y valoración de los riesgos que puedan afectar la seguridad y salud en el trabajo.

Que para el caso concreto, la licitación pública Nro. 20-21-19690 goza de presunción de legalidad, ya que la existencia del acto administrativo está íntimamente relacionada con la manifestación de la voluntad de la administración materializada en una decisión, es decir, desde el

momento que es emitido por la autoridad administrativa, la presunción de legalidad lleva envuelta la facultad de producir efectos jurídicos.

Y en este sentido el pliego de condiciones cuyo objeto consistió en la dotación con señalización horizontal y vertical corredores viales de la ciudad de Bello fue expedido con todos los requisitos sustanciales y formales que permiten inferir que goza de plena validez y que el SG-SST no es un requisito habilitante para participar en un proceso de contratación ya que se trata de una obligación de ley, por lo que es una de las obligaciones del contratista dentro del contrato, la cual se verificará por el supervisor o interventor del contrato durante la ejecución del mismo.

Por lo anterior, solicitó al despacho declarar improcedentes las pretensiones de la demanda.

La PARTE DEMANDANTE no presentó alegatos de conclusión y el MINISTERIO PÚBLICO, no presentó concepto.

CONSIDERACIONES

Tesis de la parte demandante

Sostiene que el acto demandado es nulo por violación de las normas en que debió fundarse, pues omitió insertar en el pliego de condiciones demandado la certificación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), la acreditación del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales y el Plan de Gestión de Calidad.

Tesis de la parte demandada

Afirma que se deben negar las pretensiones de la demanda toda vez que la certificación del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST se exige al adjudicatario una vez se suscriba el contrato, frente al Sistema de Garantía de Calidad en Riesgos Laborales no es un requisito habilitante en una licitación pública y el factor calidad se encuentra dentro de la licitación en el numeral 4.2.

Problema jurídico

El Juzgado deberá determinar sí el acto administrativo demandado, este es, el pliego de condiciones dentro de la licitación pública 20-21-19690, se halla conforme a las normas legales y constitucionales que gobiernan la materia, concretamente la exigencia de la certificación del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, la acreditación del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales y el Plan de Gestión de Calidad como requisitos habilitantes para el proceso contractual.

ANÁLISIS JURÍDICO, FÁCTICO Y PROBATORIO

En lo referente a la naturaleza y requisitos del medio de control de simple nulidad, el Consejo de Estado ha señalado:

ACCIÓN DE SIMPLE NULIDAD - Naturaleza / REQUISITOS DE LA ACCIÓN DE NULIDAD

La acción de nulidad es de naturaleza objetiva, pública y popular. Por medio de ella, cualquier persona (directamente o por intermedio de apoderado) puede solicitar ante la jurisdicción contenciosa administrativa la anulación de un acto administrativo, siempre y cuando se encuentre incurso en alguna de las causales de nulidad establecidas en la ley. Se califica de objetiva en la medida en que, a través de su ejercicio, sólo se puede obtener la preservación del ordenamiento jurídico; por tanto, implica el desarrollo de una pretensión de carácter general dirigida a restablecer la juridicidad, en aras del interés general y del principio de legalidad. Lo objetivo de la acción implica, así mismo, una especial técnica de impugnación por parte del ciudadano interesado y de análisis jurídico por parte del juzgador, pues se trata de la confrontación entre una norma superior que se argumenta trasgredida –o violentada– y un acto administrativo al cual se le atribuye la infortunada virtud de ser causante de la trasgresión o de la violación. La acción de nulidad no conlleva pretensión diferente a la legalidad y, por ello, no le corresponde al juez hacer ningún pronunciamiento respecto de la situación de las personas sobre las cuales el acto declarado nulo produjo efectos. (...) Referirse a la acción de nulidad en materia contenciosa administrativa es acercarse, sin lugar a dudas, a un importante juicio de constitucionalidad y de legalidad sobre los actos de quienes ejercen funciones administrativas, con el fin de que sea revisada –por parte de la autoridad contenciosa correspondiente– su conformidad o no con el ordenamiento jurídico. De manera específica, el Código Contencioso Administrativo (vigente para el momento en que se expidió el acto acusado) indica para esto cuáles son los casos frente a los cuales puede decirse que un acto administrativo está afectado de nulidad (art. 84), a saber: 1. Cuando el acto haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse (vicio de contenido). 2. Cuando quien expida el acto no tenga competencia para hacerlo (vicio de competencia). 3) Cuando el acto se expida de forma irregular (vicio de forma). 4) Cuando en la expedición del acto se desconocen los derechos de audiencia y de defensa del interesado (causal relacionada con la expedición irregular). 5) Cuando el acto se expida con falsa motivación (vicio de motivo). 6) Cuando se expida con desviación de las atribuciones propias de quien lo profirió (vicio de finalidad). CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 08001-23-31-000-2004-02127-02(44571).

El cargo de nulidad se configura luego de que los actos no se adecuan a las normas superiores a las cuales "*debía respeto y acatamiento en la medida en que éstas le imponen (...) su objeto y finalidad.*"[1]

[1] Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Tratado de Derecho Administrativo. Acto administrativo: Procedimiento, eficacia y validez. Universidad Externado de Colombia. 4ª ed. Bogotá. Pág. 375.

Son dos elementos que se requieren para la configuración de la nulidad[2], por una parte se debe demostrar que los preceptos normativos que se argumentan como vulnerados, hacen parte del grupo de normas que reglan la materia objeto de la decisión administrativa.

Por otro lado, resulta indispensable para la prosperidad de este cargo que se acredite la no conformidad del acto enjuiciado a las normas marco del mismo, por lo que no basta con probar que la prescripción jurídica debía ser aplicada al procedimiento de expedición del acto, sino al mismo tiempo que este último transgrede lo allí preceptuado, disconformidad que puede tener lugar en las siguientes hipótesis:

"(i) Falta de aplicación de la norma, situación que se presenta luego de que la autoridad que profiere el acto ignora la existencia del presupuesto normativo, o conociéndolo, no lo aplica en el asunto que la ocupa;

(ii) Aplicación indebida de la norma, la cual se presenta luego de que las reglas jurídicas empleadas por la autoridad para fundar el acto, no se conforman a la situación fáctica del caso a tratar, como consecuencia de una equivocación en la valoración y escogencia de la disposición normativa;

(iii) Interpretación errónea de la norma, consistente en el entendimiento desatinado del precepto o preceptos que sustentan el asunto por resolver."[3]

De lo anterior se puede señalar que su materialización resulta de la confrontación entre las normas invocadas como infringidas y el acto administrativo censurado, metodología compuesta por dos momentos, a saber, (a) la determinación de la pertinencia y aplicabilidad de las normas invocadas respecto del procedimiento administrativo cuestionado; (b) su quebrantamiento por inaplicación, aplicación indebida o interpretación errónea.

La parte actora afirma que es obligación de la entidad territorial demandada en sus procesos de contratación, exigir como requisito habilitante la certificación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), la acreditación del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales y el Plan de Gestión de Calidad, concretamente el acto demandado, el pliego de condiciones dentro de la licitación pública 20-21-19690 no los contempla.

Ahora bien, el Decreto 1072 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo", en su art. 2.2.4.6.4 dispone:

[2] CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN QUINTA Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ BERMÚDEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de abril de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 11001-03-24-000-2017-00173-00

[3] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. Nº. 25000-23-27-000- 2004-92271-02(16660). C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Actor: ACCENTURE LTDA

ARTÍCULO 2.2.4.6.4. Sistema de gestión de la seguridad y salud en el trabajo (SG-SST). *El Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) consiste en el desarrollo de un proceso lógico y por etapas, basado en la mejora continua y que incluye la política, la organización, la planificación, la aplicación, la evaluación, la auditoría y las acciones de mejora con el objetivo de anticipar, reconocer, evaluar y controlar los riesgos que puedan afectar la seguridad y la salud en el trabajo. El SG-SST debe ser liderado e implementado por el empleador o contratante, con la participación de los trabajadores y/o contratistas, garantizando a través de dicho sistema, la aplicación de las medidas de Seguridad y Salud en el Trabajo, el mejoramiento del comportamiento de los trabajadores, las condiciones y el medio ambiente laboral, y el control eficaz de los peligros y riesgos en el lugar de trabajo. Para el efecto, el empleador o contratante debe abordar la prevención de los accidentes y las enfermedades laborales y también la protección y promoción de la salud de los trabajadores y/o contratistas, a través de la implementación, mantenimiento y mejora continua de un sistema de gestión cuyos principios estén basados en el ciclo PHVA (Planificar, Hacer, Verificar y Actuar).*

Posteriormente, se expidió la **Resolución 312 de 2019** por el Ministerio del Trabajo "*Por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST*", en los siguientes términos:

Artículo 1°. Objeto. *La presente resolución tiene por objeto establecer los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST) para las personas naturales y jurídicas señaladas en el artículo 2º de este Acto Administrativo. Los presentes Estándares Mínimos corresponden al conjunto de normas, requisitos y procedimientos de obligatorio cumplimiento de los empleadores y contratantes, mediante los cuales se establecen, verifican y controlan las condiciones básicas de capacidad técnico-administrativa y de suficiencia patrimonial y financiera indispensables para el funcionamiento, ejercicio y desarrollo de actividades en el Sistema de Gestión de SST.*

Artículo 2°. Campo de aplicación. *La presente resolución se aplica a los empleadores públicos y privados, a los contratantes de personal bajo modalidad de contrato civil, comercial o administrativo, a los trabajadores dependientes e independientes, a las organizaciones de economía solidaria y del sector cooperativo, a las agremiaciones o asociaciones que afilian trabajadores independientes al Sistema de Seguridad Social Integral, a las empresas de servicios temporales, a los estudiantes afiliados al Sistema General de Riesgos Laborales y los trabajadores en misión; a las administradoras de riesgos laborales; a la Policía Nacional en lo que corresponde a su personal no uniformado y al personal civil de las Fuerzas Militares; quienes deben implementar los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST en el marco del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales.*

(...)

***Artículo 14. Selección y evaluación de proveedores y contratistas**. Dentro de los parámetros de selección y evaluación de proveedores y contratistas, el contratante **podrá** incluir criterios que le permitan identificar que el proveedor o contratista cumple con los Estándares Mínimos establecidos en la presente Resolución para empresas de once (11) a cincuenta (50) trabajadores.*

(...)

***Artículo 19. Selección y evaluación de proveedores y contratistas**. Dentro de los parámetros de selección y evaluación de proveedores y contratistas, el contratante **podrá** incluir criterios que le permitan conocer que el proveedor o contratista cuenta con los estándares mínimos establecidos en la presente norma para empresas con más de cincuenta (50) trabajadores clasificadas con riesgo I, II, III, IV o V y las de cincuenta (50) o menos trabajadores con riesgo IV o V.*

(...)

***Artículo 22. Acreditación en SST.** El certificado de acreditación en seguridad y salud en el trabajo es el reconocimiento oficial que realiza el Ministerio del Trabajo a las empresas, entidades, empleadores y contratantes con excelente calificación en el cumplimiento de los Estándares Mínimos de SST, que aportan valor agregado, ejecutan de manera permanente actividades adicionales a las establecidas en la normativa de riesgos laborales, que impactan positivamente en la salud y bienestar de los trabajadores, estudiantes y contratistas.*

(...)

***Parágrafo.** La acreditación en seguridad y salud en el trabajo es gratuita para las empresas, entidades y empleadores, se dará a conocer en acto público o mediante publicación de la acreditación en la página web del Ministerio del Trabajo. La certificación se tendrá como referente para efectos de la disminución de la cotización al Sistema General de Riesgos Laborales y podrá ser utilizado por las empresas públicas y privadas como referente en seguridad y salud en el trabajo para efectos de la contratación pública o privada.*

***Artículo 23. Obligaciones del empleador o contratante.** Los empleadores y contratantes deben cumplir con todos los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de SST en el marco del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales, para lo cual se tendrán en cuenta y contabilizarán en el cálculo de los indicadores a todos los trabajadores dependientes e independientes, cooperados, estudiantes, trabajadores en misión y en general todas las personas que presten servicios o ejecuten labores bajo cualquier clase o modalidad de contratación en las instalaciones, sedes o centros de trabajo del empleador o contratante.*

La implementación de los Estándares Mínimos establecidos en la presente Resolución no exime a los empleadores del cumplimiento de las obligaciones y requisitos contenidos en otras normas del Sistema de Riesgos Laborales vigentes.

Los empleadores o contratantes podrán verificar, constatar y tener documentado el cumplimiento de los Estándares Mínimos establecidos en la presente Resolución por parte de los diferentes proveedores, contratistas, cooperativas, empresas de servicio temporal y en general de toda empresa o entidad que preste servicios en instalaciones, sedes o centros de trabajo de las empresas o entidades contratantes y de las personas que lo asesoran o asisten en SST, quienes deben tener licencia en SST vigente y aprobar el curso virtual de cincuenta (50) horas en SST. (Destacado por fuera del texto original)

Así las cosas, es claro que de la normatividad anterior se puede concluir que para la selección de contratistas el contratante podrá incluir criterios que le permitan conocer que la empresa a contratar cuenta con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, sin que resulte obligatorio revisar la implementación de este sistema por parte de contratista, y tampoco que sea un requisito para su selección.

De igual manera se concluye que, según estas disposiciones el certificado de acreditación en seguridad y salud en el trabajo es un reconocimiento oficial que realiza el Ministerio del Trabajo a las empresas, entidades, empleadores y contratantes con excelente calificación en el cumplimiento de los estándares Mínimos de SST, que ejecutan de manera permanente actividades adicionales a las establecidas en la normativa de riesgos laborales, que impactan positivamente en la salud y bienestar de los trabajadores, estudiantes y contratistas, sin que tampoco este certificado constituya un presupuesto sin el cual no puede ser favorecido con la adjudicación de un contrato con una entidad estatal, resaltándose que se trata de un aspecto que ante todo es potestativo para las empresas, pues solo lo obtienen las que deseen certificarse en la excelencia.

Por su parte, el artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 establece los parámetros generales para todas las modalidades de selección en relación con los criterios de selección objetiva de los oferentes y contratistas, en los siguientes términos:

ARTÍCULO 5o. DE LA SELECCIÓN OBJETIVA. *Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:*

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el

artículo 6o de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación.

(...)

***PARÁGRAFO 2o.** Las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación, ni podrán establecerse como documento habilitante para participar en licitaciones o concursos.*

(...)

De acuerdo a lo anterior, los requisitos habilitantes miden la aptitud del proponente para participar en un proceso de contratación como oferente y están referidos a su capacidad jurídica, financiera, organizacional y su experiencia y no incluyen la necesidad de que el proponente cuente con el SG-SST, así como también establece que la inclusión de certificaciones de gestión de calidad no pueden ser documentos habilitantes.

Dentro del proceso se decretaron y practicaron las siguientes pruebas:

- Resolución radicada 202000003574 del 14 de octubre de 2020 "Por medio de la cual se da apertura la licitación pública N° 07 de 2020" (fls. 38-41 pdf 01)
- Pliego de condiciones definitivo licitación pública No. LP 07 de 2020 (fls. 42-92 pdf 01)
- Resolución Nro 0312 del 13 de febrero de 2019 "Por la cual se definen los Estándares Mínimos del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST (fls 94-128 pdf 01)
- Vínculo de consulta del proceso contractual: https://www.contratos.gov.co/consultas/detalleProceso.do?numConstancia=20-21-19690&g-recaptcha-response=03AGdBq24SqOVVxwh4MGUAHg59sr9yF2y2GLBcZZ3kd3cbMJpN2aBdzXuxMWQadvJ
- Oficio radicado 20213000011051-DPE de fecha 09 de febrero de 2021 expedido por la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fls. 13-18 pdf 12)
- Respuesta proferida por el Municipio de Bello a derecho de petición del 1° de febrero de 2021 (fls 29-33 pdf 01)

Analizadas las pruebas de cara a las normas acusadas como vulneradas, el Juzgado denegará las pretensiones de la demanda, pues no se encuentra probado el cargo de nulidad esgrimido ni la violación de las normas superiores aludidas en la demanda. Es claro que cualquier proceso de selección celebrado por las entidades públicas debe cumplir integralmente con el ordenamiento jurídico, y en las normas citadas como vulneradas en ninguna de ellas se indica taxativamente ni de forma implícita la obligatoriedad de incluir parámetros del referido sistema como un criterio de selección en los pliegos de condiciones.

Sin embargo, analizado el acto administrativo demandado, el pliego de condiciones de la licitación pública Nro LP 07 de 2020 en su capítulo III REQUISITOS HABILITANTES Y SU VERIFICACIÓN, estableció:

CAPÍTULO III REQUISITOS HABILITANTES Y SU VERIFICACIÓN

La Entidad realizará la verificación de los Requisitos Habilitantes dentro del término señalado en el cronograma del presente Pliego de Condiciones, de acuerdo con los soportes documentales que acompañan la propuesta presentada.

Los Requisitos Habilitantes serán objeto de verificación, por lo tanto, si la propuesta cumple todos los aspectos se evaluarán como "cumple". En caso contrario, se evaluará como "no cumple".

De conformidad con la normativa aplicable, la Entidad realizará la verificación de Requisitos Habilitantes de los Proponentes (personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras domiciliadas o con sucursal en Colombia) con base en la información contenida en el RUP y los documentos señalados en los Documentos Tipo.

La Entidad no podrá exigir Requisitos Habilitantes diferentes a los señalados en los Documentos Tipo.

El numeral 3.4.6 ibídem visible a folios 69-60 del pdf 01, a su vez contempló lo siguiente:

3.4.6 SEGURIDAD Y SALUD (S.S.T)

El proponente deberá aportar certificación expedida por el representante legal, en la que declare que cumple con las obligaciones señaladas en la normatividad vigente relativas al Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo (S.S.T).

Y de igual manera en el contrato celebrado dentro de las obligaciones del contratista, estipuló:

16. Cumplir en su centro de trabajo a cabalidad con las obligaciones que se desprenden en materia de Seguridad y salud en el Trabajo en atención a lo dispuesto en el Decreto 1072 de 2015, lo dispuesto en la Política y el Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo establecido por la Administración Municipal y demás normas complementarias.

Entonces no le asiste razón a la parte actora cuando afirma que es obligación dentro de la etapa precontractual incluir como requisito habilitante la implementación del Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo (SG-SST), ya que es potestativo de la entidad pública establecerlo como parámetro de selección y evaluación de proveedores y contratistas, en este sentido, el Municipio de Bello de forma potestativa dentro del pliego de condiciones demandado exigió un certificado suscrito por parte del representante legal que declarara el cumplimiento de las obligaciones contenidas en las normas vigentes relativas al SST y el contrato mismo también plasmó dicha obligación para el contratista.

Y en lo referente al Plan de Aseguramiento de Calidad que alega la parte actora que el Municipio de Bello omitió regular en el pliego de condiciones, pues a su criterio, se debió exigir a la administración el cumplimiento de las normas NTC-ISO 9001:2008, NTC:ISO 10005 y normas técnicas como NRS-10, RETIE, RAS 2000 y demás aplicables (fl 27 pdf 01), el Despacho advierte que de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no serán objeto de calificación ni pueden ser un requisito habilitante para participar en licitaciones públicas.

Por lo anterior, no encuentra esta Agencia Judicial un mandato de carácter imperativo e inobjetable que haya omitido acatar el Municipio de Bello, pues se resalta que no se indica la norma que contenga esta imposición y por el contrario, las normas analizadas consagran como una posibilidad y no como una obligación, que el contratante estatal pueda incluir en el proceso de selección contractual criterios que le permitan conocer que la empresa aspirante cuente con el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, como en efecto sucedió.

En igual sentido se observa en relación con el certificado de acreditación en SGSST, el que es para aquellas empresas, entidades o empleadores que deseen acreditarse en excelencia en Seguridad y Salud en el Trabajo, que tampoco es un requisito para contratar con el Estado.

Y en caso contrario el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, establece claramente que las certificaciones de sistemas de gestión de calidad no pueden ser un requisito habilitante para participar en licitaciones públicas.

En este orden la obligación que reclama el accionante, no existe y por ende no es reprochable al Municipio de Bello que no haya incluido en el PLIEGO DE CONDICIONES - LICITACIÓN PÚBLICA: 20-21-19690 la certificación del Sistema de Seguridad y Salud en el Trabajo SG-SST, la acreditación del Sistema de Garantía de Calidad del Sistema General de Riesgos Laborales y el Plan de Gestión de Calidad como requisitos habilitantes para el proceso contractual.

Así las cosas, los argumentos planteados por la parte demandante no están llamados a prosperar y en consecuencia se denegarán las pretensiones de la demanda.

Costas

Teniendo en cuenta que el presente asunto es de interés público, el Juzgado no condenará en costas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE

PRIMERO: Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Sin lugar a condena en costas.

TERCERO: La presente sentencia se notificará a las partes por correo electrónico o en su defecto por estado tal y como lo dispone el artículo 203 del CPACA y el CGP.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Eugenia Ramos Mayorga

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 011

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8dc4252dda251266f2234254b1cfd2588848da54eb53cd6d68d784cc97629ca7**

Documento generado en 04/09/2023 03:29:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Audiencia 6-2021-300

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 04/09/2023 16:03

Para:Luzdory866@yahoo.es <Luzdory866@yahoo.es>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

23 05001333300620210030000_L050013333006CSJVirtual_01_20230125_083000_V 01_25_2023 04_04 PM UTC.mp4

Nuenas tardes

Conparto audiencia celebrada en proceso 6-2021-300 para su validacion

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

AUDIENCIA DE PRUEBAS - ART. 181 LEY 1437 DE 2011

ACTA N° 112

JUEZ: WALTER MANUEL POSADA PÉREZ

Juzgado Octavo Administrativo Oral de Medellín, cinco (5) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). En la fecha y siendo las 08:32 a.m., fecha y hora señalada para la práctica de la presente diligencia decretada en Audiencia Inicial celebrada el día 23 de mayo de 2023, dentro del medio de control de Reparación Directa, promovido por la **FUNDACIÓN HOGAR CANITAS DORADAS** contra el **MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA**, radicado bajo el número **05001-33-33-008-2022-00186-00**; se constituye el Despacho en **AUDIENCIA DE PRUEBAS VIRTUAL**, conforme a lo ordenado en los artículos 181 y 186 del CPACA, este último modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 y el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022.

1. ASISTENTES:

1.1. DEMANDANTES
Apoderado
GERMÁN DARÍO RESTREPO LEZCANO
C.C. 98.563.845 de Envigado – Antioquia
T.P. 112.856 del C.S. de la J.
Dirección: Calle 75 A No. 73-17 Oficina 703 – Medellín
Email: ger-restrepo@hotmail.com

1.2. DEMANDADA - MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA
Apoderada
ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN
C.C. 1.039.456.158
T.P. 253.929 del C.S. de la J.
Dirección: Carrera 55 No. 40 A 20 – Oficina 1109 – Medellín
Email: notificacionesjudici@bello.gov.co – palacioconsultores@hotmail.com – alejaramirez_21@hotmail.com

1.3. MINISTERIO PÚBLICO
Dra. ERIKA MARÍA PINO CANO
Procuradora 108 Judicial I para Asuntos Administrativos.
epino@procuraduria.gov.co

2. PRUEBAS

La presente diligencia tiene por objeto la práctica del interrogatorio de parte de la Representante Legal de la Fundación Demandante a solicitud del Municipio de Bello, así como el agotamiento de la prueba testimonial decretada a petición de la parte actora.

2.1. Interrogatorio de parte a de la Representante Legal de la Fundación Demandante a solicitud del Municipio de Bello.

Se indaga al apoderado de la parte demandante sobre la presencia de la señora ELVIRA ROSA COGOLLO ÁLVAREZ, en su condición de Representante legal de la Fundación Hogar Canitas Doradas, o quien haga sus veces, en la presente audiencia:

Verificada la asistencia de la Representante Legal de la Fundación Demandante en la presente audiencia, se advierte a la apoderada solicitante de la prueba que el interrogatorio que realice cada uno, no puede exceder de 20 preguntas.

- **8:36 a.m.** - Se hizo presente la señora **ELVIRA ROSA COGOLLO ÁLVAREZ,** identificada con cedula de ciudadanía No. 45.420.956 en su calidad de Representante legal de la Fundación Hogar Canitas Doradas, a quien se le toma el juramento de rigor y se le realizan las preguntas de ley. Pregunta el Despacho. Se concede el uso de la palabra a la apoderada del Municipio de Bello. Se autoriza el retiro de la demandante siendo las 9:00 a.m.

2.2. Prueba Testimonial solicitada por la parte demandante.

En los términos ordenados en la Audiencia Inicial, se procede con la prueba testimonial frente a:

-Luz Dory López - luzdary866@yahoo.es

-Laura Catalina Restrepo - catarpobts@hotmail.com

-Diana Patricia Quintero Gaviria - dpquinteroga@gmail.com

-Yaqueline Mejía Cadavid - yaky0305@gmail.com

-Oscar Hernán Orrego Gutiérrez

- Gloria María Rueda

-Guillermo Osorno Tulampez

Quienes declararán sobre los aspectos detallados en la solicitud de la prueba (Archivo 01 pdf. 16-17 y Archivo 09 pdf. 9-10).

- Se le otorga la palabra al apoderado de la parte demandante para que confirme la presencia de los testigos en la presente diligencia.

- **9:09 a.m.** - Comparece la señora **YAQUELINE DEL CARMEN MEJÍA CADAVID** identificada con C.C. No. 39.359.786, a quien se le toma el juramento de rigor y se le realizan las preguntas sobre sus generales de Ley. Pregunta el Despacho. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante solicitante de la prueba. Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada. Se le concede el uso de la palabra a la agente del Ministerio Público. Se autoriza el retiro de la testigo siendo las 9:36 a.m.

- **9:38 a.m.** - Comparece la señora **LUZ DORY LÓPEZ RUÍZ** identificada con C.C. No. 43.749.174, a quien se le toma el juramento de rigor y se le realizan las preguntas sobre sus generales de Ley. Pregunta el Despacho. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante solicitante de la prueba. Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada. Se le concede el uso de la palabra a la agente del Ministerio Público. Se autoriza el retiro de la testigo siendo las 10:10 a.m.

-El apoderado de la parte demandante **presenta desistimiento** de la prueba testimonial a practicar frente a Gloria María Rueda y Guillermo Osorno Tulampez.

-Frente al testimonio del señor Oscar Hernán Orrego Gutiérrez, el apoderado expone que el testigo expresó no poder testificar en razón a su calidad de empleado público y del conflicto de intereses que esto le acarrea frente al proceso.

-El Despacho recuerda la obligación legal de testificar que tiene el señor Orrego Gutiérrez y le manifiesta al apoderado solicitante de la prueba que informe si insiste en la práctica de dicho testimonio, para proceder a ordenar la citación del testigo.

-El apoderado manifiesta que si insiste en la práctica del testimonio frente al señor Oscar Hernán Orrego Gutiérrez.

El Despacho resuelve:

-En los términos del artículo 175 del Código General del Proceso, al tratarse de una facultar de la parte solicitante de la prueba y al haber sido decretada más no practicada, se **ACEPTA EL DESISTIMIENTO** frente a la prueba testimonial a practicar frente a Gloria María Rueda y Guillermo Osorno Tulampez.

-En lo que refiere al testimonio del señor Oscar Hernán Orrego Gutiérrez, el Despacho **ORDENA CITAR** al testigo para que asista a la diligencia de pruebas a rendir su testimonio. Por secretaría remítase la citación del señor Orrego al correo electrónico del apoderado de la parte demandante para que proceda con su trámite y remita prueba de ello a este despacho.

- **10:19 a.m.** - Comparece la señora **DIANA PATRICIA QUINTERO GAVIRIA** identificada con C.C. No. 43.800.586, a quien se le toma el juramento de rigor y se le realizan las preguntas sobre sus generales de Ley. Pregunta el Despacho. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante

solicitante de la prueba. Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada. Se le concede el uso de la palabra a la agente del Ministerio Público. Se autoriza el retiro de la testigo siendo las **10:56 a.m.**

- **10:59 a.m.** - Comparece la señora **LAURA CATALINA RESTREPO BARRIENTOS** identificada con C.C. No. 1017158706, a quien se le toma el juramento de rigor y se le realizan las preguntas sobre sus generales de Ley. Pregunta el Despacho. Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte demandante solicitante de la prueba. Se concede el uso de la palabra a la apoderada de la parte demandada. Se le concede el uso de la palabra a la agente del Ministerio Público. Se autoriza el retiro de la testigo siendo las **11:16: a.m.**

3. AUDIENCIA DE PRUEBAS.

Como fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas que establece el artículo 181 del CPACA se fija el día **MARTES DIECISÉIS (16) DE ABRIL DE 2024 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A.M.)**

La audiencia se realizará de manera virtual a través de la plataforma LIFESIZE, y en tal sentido, los apoderados de las partes deberán informar a este Despacho cualquier cambio en su dirección de correo electrónico hasta cinco (5) días antes de la realización de la diligencia con el fin de poder remitirles el link para la conexión.

Asimismo, los apoderados deberán informar el correo electrónico de los testigos o declarantes, con el fin de remitirles el link para la conexión a la audiencia, esto, en el caso en que este no vaya a comparecer desde la misma sede o ubicación del apoderado, recordando que es carga de este, garantizar su comparecencia y conexión.

De igual manera, se le recuerda al apoderado de la parte demandante realizar el trámite de citación del señor Oscar Hernán Orrego Gutiérrez a la audiencia de pruebas y allegar constancia de ello a este Despacho.

Se agradece la asistencia y se informa que de ser requerido el enlace de la audiencia será remitido a los correos electrónicos de las partes.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia se da por terminada siendo las once y dieciocho minutos de la mañana (**11:18 a.m.**), se firma únicamente por el Juez de forma electrónica, con la advertencia de que toda decisión que haya sido tomada en el curso de la diligencia se entiende notificada en ESTRADOS.

WALTER MANUEL POSADA PÉREZ
Juez

Firmado Por:

Walter Manuel Posada Perez

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Oral 008

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **14c108327ddc4c13522e06840e8625de2d791391ba2d3e868cc4611b173bec1a**

Documento generado en 05/09/2023 11:31:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

001-2023-00064 Memorial 05 de septiembre de 2023 (Acción de Cumplimiento)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 05/09/2023 14:39

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Bello <j01cctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:srivadeneira@procuraduria.gov.co <srivadeneira@procuraduria.gov.co>;eyepes@gmail.com <eyepes@gmail.com>;luishoracioabogado@hotmail.com <luishoracioabogado@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (2 MB)

05-088-31-03-001-2023-00064-00 Contestacion Demanda.docx.pdf;

Señores
JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO
Dra. ADRIANA PAOLA RAMIREZ BUELVAS
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICADO:	05-088-31-03-**001-2023-00064**-00
DEMANDANTE:	ROSA MARIA CALLEJAS OSSA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	25

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con contestación a la acción, para que sea anexado al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Los antecedentes administrativos, podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace:
https://1drv.ms/f/s!AogKEiHAFTIliY1V6kfVaDLWf-lqjA?e=05PO5t

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Apoyo con información Gestión documental 24-2023-121

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Mar 05/09/2023 15:42

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenas tardes

Mediante el presente le agradezco me comparta copia de la respuesta dada al memorando 2021-021421 de noviembre 2021 (La respuesta se da con radicado 2022-001168.

Lo anterior en razon a que la respuesta allegada por Talento Humano esta incompleta

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



54

Ficha 2022-1239

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 05/09/2023 17:48

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

2 archivos adjuntos (4 MB)

05-001-23-33-000-2022-01239-00 FICHA COMITE DE CONCILIACION ACTUALIZADA.pdf; 05-001-23-33-000-2022-01239-00 Contestación Demanda.pdf;

20221010_Demanda nulidad y restablecimiento ICA 2016 a 2019 y anexos_AA.pdf

Dra Manuela buenas tardes

Allego ficha para que sea analizada por el comite en cesion del proximo 12 de septiembre

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio
Consultores

Focha 4-2022-626

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Mar 05/09/2023 18:01

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

3 archivos adjuntos (5 MB)

DEMANDA EN CONTRA DEL MUNICIPIO DE BELLO ANTIOQUIA, PODER Y ANEXOS.pdf; 05-001-33-33-004-2022-00626-00 Contestación Demanda.pdf; 05-001-33-33-004-2022-00626-00 FICHA COMITE DE CONCILIACION ACTUALIZADA.pdf;

Dra Manuela buenas tardes

Allego ficha para que sea analizada por el comité en cesión del proximo 12 de septiembre

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores

016-2021-00279 Memorial 06 de septiembre de 2023 (Controversia Contractual)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 06/09/2023 15:38

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Jeny Andrea Jurado <jjurado@procuraduria.gov.co>;julian giovanni Rodriguez Hernandez <abogadojuliangiovanni@gmail.com>;michellearangoc@gmail.com <michellearangoc@gmail.com>

1 archivos adjuntos (565 KB)

05-001-33-33-016-2021-00279-00 - Sustitución de Poder a Michelle.pdf;

Señores
JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dr. RODRIGO VERGARA CORTES
E. S. D.

REFERENCIA:	CONTROVERSIA CONTRACTUAL
RADICADO:	05-001-33-33-**016-2021-00279**-00
DEMANDANTE:	MUNICIPIO DE BELLO
DEMANDADO:	CARIDAD DEL SOCORRO LONDOÑO MARÍN
FOLIOS:	02

ALEJANDRA RAMIREZ PABON, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con sustitución de poder otorgada a la doctora Michelle Katerine Arango Cardona, para que sea anexado al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABON
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores

13-2019-258 Audiencia de verificación - I.E Sagrado Corazón

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Mié 06/09/2023 15:50

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (335 KB)
33_AUTOFIJAFECHAAUDIENCIAYODILIGENCIA(.pdf) NroActua 82.pdf;

Dra Manuela buenas tardes

Mediante el presente compartimos auto en acción popular de la referencia, en el cual se fija audiencia de verificación para el proximo 27 de septiembre de 2023 a las 9am, por lo que agradecemos se notifique a la secretaria de educación para que se determine que funcionarios asistirán, con quienes nos reuniremos previamente el 22 de septiembre a las 2 pm (Dias previos les compartiremos el link).

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

56

RE: 14-2019-348 Informe de cumplimiento ACCIÓN POPULAR LA MADERA

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 06/09/2023 15:58

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenas tardes

Una vez validada la información compartida me permito indicarle que no tenemos observaciones a realizar, puesto que el contenido es meramente técnico como administrativo sin que existan observaciones por parte de la firma.

Agradecemos se nos confirme se procedemos a radicar o se va a llegar algún insumo adicional.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

De: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 8:21
Para: PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Asunto: RV: 14-2019-348 Informe de cumplimiento ACCIÓN POPULAR LA MADERA

Cordial saludo Doc,

Estos son los borradores del informe de la madera doc, hay alguna observaciones para que validemos doc si las dejamos o las eliminamos antes de quedar con la versión oficial

quedo atenta doc

De: Vanessa Ramírez Gaviria <vanessaramirezg19@gmail.com>
Enviado: martes, 5 de septiembre de 2023 12:17
Para: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Cc: Blanca Patricia Gomez Gomez <blanca.gomez@bello.gov.co>; Luis Fernando Muñoz Henao <fernando.munoz@bello.gov.co>; Mandria del Pilar Gil Higuita <mandria.gil@bello.gov.co>
Asunto: Re: 14-2019-348 Informe de cumplimiento ACCIÓN POPULAR LA MADERA

Buenas tardes, adjunto los informes solicitados del mes de julio de 2023.

Saludos.

El vie, 1 sept 2023 a las 8:15, Manuela Gaviria Montoya (<manuela.gaviria@bello.gov.co>) escribió:

> Cordial saludo Doc
>
> En correo del 01 de agosto se me hizo entrega del informe margen Bello, quedando pendiente margen MEDELLIN.
>
> La Dra Alejandra , para poderlos revisar, me pide que se los allegue de manera conjunta, razón por la cual aún no le he enviado margen Bello, esperando margen Medellín.

Siguiendo la línea de la jefe Carmen consideraba que no era necesario indicar el tema del la suspensión en el informe sino solo el avance de obra, pero si no se tiene avance para el mes de julio y toca indicar la suspensión creo que no tendremos salida.

No obstante, si hablamos de la suspensión en el informe de julio, lo único que podríamos hacer es enviar el informe de agosto lo antes posible que de cuenta de que el mismo fue reanudado (si es del caso , claro esta)

Quedo muy atenta.

De: PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Enviado: viernes, 1 de septiembre de 2023 8:00
Para: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Cc: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>
Asunto: 14-2019-348 Informe de cumplimiento

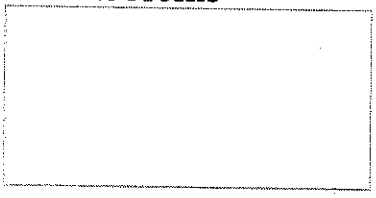
Dra Manuela buenos Dias

Mediante el presente le agradecemos adelantar las gestiones pertinentes para que nos sea entregado el informe mensual de la madera, puesto que ya como es de su conocimiento el mismo debe ser radicado de forma mensual y la ultima radicación se realizo en los primeros dias del mes de agosto 2023.

Lo anterior en aras de evitar sanciones, máxime cuando a la fecha existe un incidente de desacato aperturado.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



--
VANESSA RAMÍREZ GAVIRIA.
Ingeniera Civil.
Tel.: 3122199694.

57

13-2022-075 Tierradentro

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 06/09/2023 16:10

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenas tardes

Me dirijo a usted de forma muy atenta en relación con la acción popular de la referencia para dejar sentado lo siguiente:

1. El día de ayer 05 de septiembre de 2023 sostuve conversación con subsecretario de servicios públicos, quien me informa que la orden impartida para poner los funcionamientos a finales de septiembre 2023 tal y como se comprometió con el juzgado, es un hecho que se está viendo afectado por el actuar pasivo de EDUNORTE, quienes no han iniciado la ejecución del contrato suscrito en junio 2023, por lo que de forma muy respetuosa le solicitamos su intervención ya sea con la Dra Carmen o con el alcalde directamente, puesto que si el subsecretario con su rol directivo no ha obtenido un resultado efectivo pese a haber realizado diversas gestiones, se hace necesario la intervención de cargos de mayor jerarquía; Y esto se solicita por el riesgo de incidente en el que nos encontramos, habiendo sido fijada fecha de verificación para el próximo 19 de octubre de 2023, por lo que para dicha fecha debemos haber cumplido por lo menos que dicho ítem.

2. Con base a su solicitud, me permito informar que en la sentencia proferida a cargo del inspector de espacio público están las siguientes acciones:

4. Tomar todas las medidas de seguridad necesarias para que la planta de tratamiento y demás infraestructuras con que se cuentan para el proceso de potabilización del agua, no sea objeto de daños por parte de terceros.

5. Adelantar los procedimientos ambientales sancionatorios por la contaminación en la quebrada "mundo malo" de la cual se surte el acueducto, en el evento de que el trámite no sea de su competencia deberá dar traslado a la autoridad correspondiente.

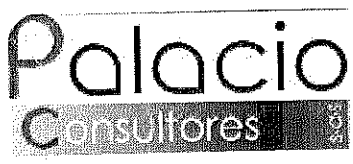
Así las cosas, es fundamental realice por lo menos 2 visitas al mes para verificar el estado de la planta y certificar que ningún tercero se apropie de la misma o le cause daños e igualmente debe estar atento y hacer visitas para iniciar los procedimientos sancionatorios que correspondan a las personas que viven aledaña a la quebrada que sirve de fuente para la plata de agua de Tierradentro (Esto siempre y cuando sea posible identificar al infractor).

Lo anterior debe quedar plasmados en informes que se deberán aportar al juzgado.

Igualmente, el inspector deberá ser citado para la audiencia del 19 de octubre, claro está que previamente nos estaremos reuniendo.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



Documentación faltante para instaurar demandas de restitución y/o reivindicatorias

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Mié 06/09/2023 16:13

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Doctora Manuela, buenas tardes.

Mediante el presente confirmo el recibo de la documentación, sin embargo, es importante indicar que no se recibió ningún tipo de documento frente al caso del señor Javier Antonio Maya e igualmente, tal y como se indicó por vía telefónica, requerimos que se realicen las gestiones internas pertinentes para acceder íntegramente a la información y documentación requerida, ya que para poder instaurar una demanda idónea que cumpla todos los requisitos de ley, debemos conocer en generalidad el cómo se ingresa a los bienes del municipio y todo lo que se ha desprendido de la tenencia de los mismos frente a quienes se pretende demandar.

Agradecemos su amble colaboración con este asunto.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



58

014-2019-00348 Memorial para firma

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 07/09/2023 9:17

Para:Camilo Guzmán Cano <julianguzmancano@gmail.com>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

3 archivos adjuntos (4 MB)

05-001-33-33-014-2019-00348-00 Memorial 07 de septiembre de 2023.docx; INFORME JULIO BELLO.pdf; INFORME JULIO MEDELLIN.pdf;

Doctor Camilo Guzman, buenos días

Mediante el presente me permito compartirle memorial para su validación y firma al igual que los informes que se van a adjuntar.

Quedamos atentos al documento suscrito para radicar el día de hoy.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

024-2012-00448 Auto que fija las agencias en derecho

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 07/09/2023 11:40

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (192 KB)

024201200448 AutoCumplaseSentenciaFijaAgenciasPrimeraAc2003 FE.pdf;

Doctora Manuela buenos días

Conforme a lo solicitado me permito allegar auto que fija las agencias en derecho en el proceso de reparación directa con radicado único nacional No. 05001333302420120044800, el cual quedaría en firme a partir del día de mañana. una vez este en firme se procederá con la liquidación de costas.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



59

024-2023-00121 Memorial 07 de septiembre de 2023 (Reparación Directa)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 07/09/2023 14:00

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:srivadeneira@procuraduria.gov.co <srivadeneira@procuraduria.gov.co>;nietoarte@hotmail.com <nietoarte@hotmail.com>;carlitosgill@hotmail.com <carlitosgill@hotmail.com>;abogadocervantes8638@gmail.com <abogadocervantes8638@gmail.com>

1 archivos adjuntos (3 MB)

05-001-33-33-024-2023-00121-00 Contestacion Demanda.pdf;

Señores
JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dra. DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05-001-33-33-**024-2023-00121**-00
DEMANDANTE:	CARMEN CECILIA CANO MONSALVE
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	45

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con contestación a la demanda, para que sea anexado al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Los antecedentes administrativos, podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace:
https://1drv.ms/f/s!AogKEiHAFTJliY4rph1JyTvDAN71LA?e=SHfNnn

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



020-2023-00056 Memorial 07 de septiembre de 2023 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 07/09/2023 15:40

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Jeny Andrea Jurado <jjurado@procuraduria.gov.co>;carolina@lopezquinteroabogados.com <carolina@lopezquinteroabogados.com>;juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com <juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com>;notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com <notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com>;notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

05-001-33-33-020-2023-00056-00 Contestación Demanda.pdf;

Señores
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dr. JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ
E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05-001-33-33-**020-2023-00056**-00
DEMANDANTE:	ALEXANDRA GUEVARA SOLORZANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	42

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con contestación a la demanda, para que sea anexada al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Los antecedentes administrativos, podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace: https://1drv.ms/f/s!AogKEiHAFTIliY5G-YMcmAx3iC7Ljg?e=zUB1SJ

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

60

RE: 20-2013-409 informe de avance remitido por la sec general

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 07/09/2023 15:51

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenas tardes

Mediante el presente le recuerdo que frente a esta acción popular (Espiritu Santo) estamos atentos al envió del acta de inicio, para proceder así radicar el informe de cumplimiento ante el despacho judicial.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores

De: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Enviado: viernes, 1 de septiembre de 2023 10:55
Para: PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Asunto: RE: 20-2013-409 informe de avance remitido por la sec general

MINUTA DE CONTRATO

De: PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Enviado: viernes, 1 de septiembre de 2023 10:28
Para: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Cc: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Asunto: RE: 20-2013-409 informe de avance remitido por la sec general

Doc buenos Dias

Considero importante nos compartan el contrato del que se habla allí, para proceder a radicar en el juzgado, puesto que con ello se acredita cumplimiento y con contrato y acta de inicio acreditaremos tiempo de ejecución.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores

De: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Enviado: viernes, 1 de septiembre de 2023 9:41
Para: PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Asunto: 20-2013-409 informe de avance remitido por la sec general

No es mucho lo aportado doc, pero le comparto lo que envía la SEC GENERAL

61

Solicitud información 2022-1215

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 07/09/2023 17:28

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenas tardes

Mediante el presente agradecemos se nos comparta la respuesta brindada por el municipio al memorando con radicado 2022-021358 del 05 de octubre de 2022

Lo anterior en aras de que se requiere como insumo de la contestación de demanda que estamos proyectando.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



RE: Memorando

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Vie 08/09/2023 9:39

Para:Victor Hugo Echeverry Restrepo <victor.echeverry@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>;Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

Don Victor buenos Dias

Agradezco el documento compartido, sin embargo me permito informar que lo que se requiere es la respuesta a la solicitud, es decir, hacienda traslada a seguridad y convivencia, requerimos copia de la respuesta que brindo esta ultima secretaria al señor Jua Jose

Quedamos muy atentos

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

De: Victor Hugo Echeverry Restrepo <victor.echeverry@bello.gov.co>
Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 9:07
Para: PALACIO CONSULTORES S.A.S. PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Asunto: Memorando

62

Fecha de admision en los procesos 022-2012-00444 y 024-2012-00448

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 08/09/2023 10:39

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Doctora Manuela, buenos días

Conforme a lo solicitado se comparte la fecha de admisión de los siguientes procesos:

Radicado: 05001333302220120044400
Medio de control: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: ELENA DE JESUS QUINTERO RIOS Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
Fecha de admisión: 14 de marzo de 2013

Radicado: 05001333302420120044800
Medio de control: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
Demandante: LUIS FERNANDO GOMEZ JARAMILLO Y OTROS
Demandado: MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
Fecha de admisión: 14 de febrero de 2013

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



018-2009-00340 se comparte información solicitada

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Vie 08/09/2023 10:40

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

2 archivos adjuntos (19 MB)
Sentencia No. 161 de 2011.pdf; 18AllegaInforme.pdf;

Doctora Manuela, buenos días

Se comparte la información solicitada vía telefónica en relación con la acción popular de la referencia.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores

63

014-2019-00348 Memorial 08 de septiembre de 2023 (Acción Popular)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 08/09/2023 15:13

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:srivadeneira@procuraduria.gov.co <srivadeneira@procuraduria.gov.co>;marinaotalvaro7@gmail.com <marinaotalvaro7@gmail.com>;escobarocampol@gmail.com <escobarocampol@gmail.com>;corant.notificacion@corantioquia.gov.co <corant.notificacion@corantioquia.gov.co>;EPM (notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co) <notificacionesjudicialesepm@epm.com.co>;NOTIFICACION.JUDICIAL@METROPOL.GOV.CO <notificacion.judicial@metropol.gov.co>;daniel botero bedoya <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>;Camilo Guzmán Cano <julianguzmancano@gmail.com>;julian.guzman@medellin.gov.co <julian.guzman@medellin.gov.co>;agraria.ambiental1antioquia@gmail.com <agraria.ambiental1antioquia@gmail.com>

1 archivos adjuntos (5 MB)

05-001-33-33-014-2019-00348-00 Memorial 08 de septiembre de 2023.pdf;

Señores
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dra. LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	05-001-33-33-**014-2019-00348**-00
DEMANDANTE:	MARIA BELARMINA OTALVARO ALARCON Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	38

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, en mi calidad de apoderada del MUNICIPIO DE BELLO y **JULIAN CAMILO GUZMAN CANO**, actuando en calidad de apoderado del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, de manera conjunta nos permitimos allegar al despacho memorial con informe de cumplimiento de cronograma, para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores

023-2023-00087 Memorial 08 de septiembre de 2023 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 08/09/2023 15:17

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:srivadeneira@procuraduria.gov.co <srivadeneira@procuraduria.gov.co>;carolina@lopezquinteroabogados.com <carolina@lopezquinteroabogados.com>;juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com <juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com>;notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com <notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com>;notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

05-001-33-33-023-2023-00087-00 Contestación Demanda.pdf;

Señores
JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dr. JUAN DAVID GONZÁLEZ GIRLADO
E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05-001-33-33-**023-2023-00087**-00
DEMANDANTE:	MARTHA NELLY RESTREPO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	42

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con contestación a la demanda, para que sea anexado al expediente y se le de el trámite correspondiente.

Los antecedentes administrativos, podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace: https://1drv.ms/f/s!AogKEiHAFTIiiY8rgBp8NmqYV1Aa5w?e=Jvfgj2.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Memoradnos 20-2023-346

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 11/09/2023 11:41

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

6 archivos adjuntos (1 MB)

020-2023-346 Memorando Gestion del riesgo.pdf; 020-2023-346 Memorando Gestion Documental.pdf; 020-2023-346 Memorando Secretaria de Vivienda.pdf; 020-2023-346 Memorando Secretaria Medio Ambiente.pdf; 020-2023-346 Memorando Direccion Administrativa de Catastro.pdf; 020-2023-346 Memorando Planecion.pdf;

Dra Manuela buenos Dias

Mediante el presente allego memorandos para su tramite correspondiente

Agradecemos brindar un plazo maximo de 15 dias

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Informe Accidentes de Transito 2023

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Lun 11/09/2023 12:47

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (170 KB)
Informe accidentes de transito 2023.pdf;

Dra Manuela buenas tardes

Mediante el presente compartimos informe solicitado, en el cual se identifican uno a unos los procesos en curso relacionados con accidentes de transito

Estaremos atentos a requerimientos adicionales.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



64

000-2015-02436 Memorial 11 de septiembre de 2023 (Acción Popular)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 11/09/2023 14:38

Para:Recepcion Memoriales Tribunal Administrativo - Antioquia <memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:ojaramillo@procuraduria.gov.co <ojaramillo@procuraduria.gov.co>;procuraduriajudicial2_31@outlook.es <procuraduriajudicial2_31@outlook.es>;jaime.abogado@gmail.com <jaime.abogado@gmail.com>;jagudelof@gmail.com <jagudelof@gmail.com>;notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>;gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co <gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co>;EPM (notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co) <notificacionesjudicialesepm@epm.com.co>;MINISTERIO DE VIVIENDA (notificacionesjudici@minvivienda.gov.co) <notificacionesjudici@minvivienda.gov.co>;atencionvictimas@udea.edu.co <atencionvictimas@udea.edu.co>;leidy.davila@udea.edu.co <leidy.davila@udea.edu.co>;laboratoriosaludpublica@udea.edu.co <laboratoriosaludpublica@udea.edu.co>;cesaludpublica@udea.edu.co <cesaludpublica@udea.edu.co>;antioquia@defensoria.gov.co <antioquia@defensoria.gov.co>;oscarrestrepoabogado@gmail.com <oscarrestrepoabogado@gmail.com>;POLICIA NACIONAL <meval.notificacion@policia.gov.co>;LILIANA MARCELA GOMEZ LOPEZ <liliana.marcela.gomez@epm.com.co>

1 archivos adjuntos (786 KB)

05-001-23-33-000-2015-02436-00 Memorial 11 de septiembre de 2023.pdf;

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA SEXTA DE ORALIDAD
M.P. Dr. GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	05-001-23-33-**000-2015-02436**-00
DEMANDANTE:	MIGUEL RODRIGUEZ SERRANO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	10

RODRIGO PALACIO CARDONA, obrando en calidad de apoderado judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho Oficio No. 194 del 08 de septiembre de 2023, proferido por el H. Tribunal Administrativo de Antioquia en el proceso de Acción Popular con radicado único nacional No. 05001233300020230000500, para que sea anexado al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Cordialmente,

RODRIGO PALACIO CARDONA
Abogado externo
MUNICIPIO DE BELLO

RE: RE: Informe cumplimiento acción Popular IE Sagrado Corazón

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Lun 11/09/2023 14:55

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenas tardes

Revisando la información allegada, le solicitamos los informes nos sean compartidos debidamente suscritos por los funcionarios correspondientes, para proceder así a su debida radicación ante el juzgado

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores SAS

De: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 10:39
Para: PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Asunto: RV: RE: Informe cumplimiento acción Popular IE Sagrado Corazón

De: Alex Fernando Pulgarín Toro <alex.pulgarin@bello.gov.co>
Enviado: viernes, 8 de septiembre de 2023 10:22
Para: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>; Clara Ines Sanchez Sepulveda <clara.sanchez@bello.gov.co>
Asunto: Fwd: RE: Informe cumplimiento acción Popular IE Sagrado Corazón

Cordial saludo.

Reenvío informe actualizado sobre el cumplimiento.de la acción popular de Sagrado Corazón.

En correo aparte se relacionaran los datos de las personas que asistirán a la próxima audiencia de seguimiento al cumplimiento del fallo.

Cordialmente,

Alex Fernando Pulgarín Toro
Profesional Especializado
Secretaría de Educación
---------- Mensaje reenviado ----------
De: Ramón Alfonso Duarte Bautista <ramon.duarte@bello.gov.co>
Fecha: 8 sept 2023 9:04 a. m.
Asunto: RE: Informe cumplimiento acción Popular IE Sagrado Corazón
Para: Alex Fernando Pulgarín Toro <alex.pulgarin@bello.gov.co>
Cc:

Buenos días,

Adjunto informe con últimas actuaciones ejecutadas en la IE Sagrado Corazón.

Agradezco sus comentarios.

Ramón Alfonso Duarte Bautista
Profesional Universitario
Infraestructura Educativa
Secretaría de Educación
ramon.duarte@bello.gov.co
6047944 ext 1553

Alcaldía de Bello

Sede Administrativa
Cra. 50# 51-00, Bello - Antioquia
NIT 890.980.112-1

PBX: (57-4) 604 79 44
Código Postal: 051053
www.bello.gov.co

De: Alex Fernando Pulgarín Toro <alex.pulgarin@bello.gov.co>
Enviado: miércoles, 6 de septiembre de 2023 16:03
Para: Ramón Alfonso Duarte Bautista <ramon.duarte@bello.gov.co>
Cc: Clara Ines Sanchez Sepulveda <clara.sanchez@bello.gov.co>
Asunto: Informe cumplimiento acción Popular IE Sagrado Corazón

Cordial saludo.

Con el fin de atender requerimiento del equipo de defensa judicial de la Secretaría Jurídica, de manera atenta y respetuosa solicito allegar informe sobre el cumplimiento del fallo, incluido todo lo relacionado con la ejecución de los contratos de obra y de adquisición de la silla salva escaleras.

Prioridad: Urgente.

Cordialmente,

Alex Fernando Pulgarín Toro
Profesional Especializado
Jurídica
Secretaría de Educación
alex.pulgarin@bello.gov.co
3012218194

Alcaldía de Bello

Sede Administrativa
Cra. 50# 51-00, Bello - Antioquia
NIT 890.980.112-1

PBX: (57-4) 604 79 44
Código Postal: 051053
www.bello.gov.co

RE: 15-2022-630 Requerimientos

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Lun 11/09/2023 14:57

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenas tardes

Mediante el presente solicitamos de su apoyo, ya que no hemos recibido la información solicitada a Medio Ambiente, encontrándose vencido el termino de 10 dias otorgados.

Lo anterior con el fin de dar cumplimiento al requerimiento del despacho en audiencia del pasado 22 de agosto de 2023.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

De: PALACIO CONSULTORES S.A.S.
Enviado: viernes, 25 de agosto de 2023 9:44
Para: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Cc: Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>
Asunto: 15-2022-630 Requerimientos

Dra Manuela buenos dias

Mediante el presente me permito informar que en el proceso de la referencia - Accion Popular La Madera- se determino en audiencia de pruebas celebrada el 22 de agosto de 2023 unas pruebas de oficio, por lo que me permito compartir los requerimientos para que por favor me apoye gestionando con la Secretaria de Medio Ambiente Ana Builes:

a. En la audiencia se hablo de un oficio que se encontraba en elaboración para ser remitido a EPM por el descargue de aguas en el sector , por lo que el despacho solicito una vez sea radicado lo alleguemos al juzgado
b. El despacho requiere un informe donde se relacionen cada una de las capacitaciones o jornadas de sensibilización que se han realizado con la comunidad aledaña a la quebrada la Madera desde el 2021 a la fecha, debiéndose compartir los soportes fotográficos o documentales correspondientes

La información deberá allegarse en un plazo maximo de 10 dias hábiles

Cualquier inquietud estamos atentos

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO


Palacio
Consultores

20-2013-00409-00 (Acción popular) Memorial 11 de septiembre

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 11/09/2023 15:04

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Jeny Andrea Jurado <jjurado@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

05-001-33-33-020-2013-00409-00 Memorial 11 de septiembre de 2023.pdf;

Señores
JUZGADO 20 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dr. JORGE HUMBERTO CALLE LÓPEZ
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	05-001-33-33-**020-2013-00409**-00
DEMANDANTE:	MARIA DORA QUIÑONES Y OTRO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	33

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, en mi calidad de apoderada del MUNICIPIO DE BELLO me permito allegar al despacho memorial con documentación que acredita el cumplimiento que se le viene dando al fallo hasta la fecha por parte del ente territorial.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

67

000-2022-01035 Solicitud de Información para audiencia

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 12/09/2023 9:58

Para:Despacho 02 Tribunal Administrativo - Antioquia - Medellin <des02taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN
M.P. Dr. RAFEL DARIO RESTREPO QUIJANO
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	05-001-23-33-**000-2022-01035**-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DE ANTIOQUIA -COMFAMA-
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
ASUNTO:	SOLICITUD DE INFORMACION PARA AUDIENCIAS DEL 13 Y 15 DE SEPTIEMBRE

ALEJANDRA RAMIREZ PABON, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me dirijo al despacho de manera atenta para solicitar información en relación con las audiencias fijadas mediante auto del 08 de septiembre de 2023, notificado por estados del 11 de septiembre de la presente anualidad, para los días 13 y 15 de septiembre de 2023, en el proceso de la referencia, ya que agradecemos se nos informe si las mismas seran aplazadas o no, esto con ocasión de la solicitud de aplazamiento del 11 de septiembre de 2023 efectuada por la abogada de CORANTIOQUIA, la doctora Mirla Carolina Estrada Vallejo.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



01-2009-245 Informe control urbanístico

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Mar 12/09/2023 10:50

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos días

Mediante el presente le solicitamos nos ayude gestionando el informe de control urbanístico correspondiente al mes de septiembre 2023 en el proceso de la referencia, el cual es de obligatorio cumplimiento.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio
Consultores

000-2022-01215 Memorial 12 de septiembre de 2023 (Acción de Grupo)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 12/09/2023 10:52

Para:rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co
<rmemorialessec01tadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>;scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co
<scsec01tadmincdm@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:dmgarcia@procuraduria.gov.co <dmgarcia@procuraduria.gov.co>;revisionorganizacionjuridica@gmail.com
<revisionorganizacionjuridica@gmail.com>;organizacionjuridicaga@gmail.com
<organizacionjuridicaga@gmail.com>;notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co
<notificaciones.judiciales@minjusticia.gov.co>;notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co
<notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co>;notificaciones@inpec.gov.co
<notificaciones@inpec.gov.co>;buzonjudicial@uspec.gov.co <buzonjudicial@uspec.gov.co>;POLICIA NACIONAL
<meval.notificacion@policia.gov.co>;ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>;Direccion
Seccional Notificaciones - Seccional Medellin <dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>;daniel botero bedoya
<notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>;notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co
<notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co>;contactenos@caldasantioquia.gov.co
<contactenos@caldasantioquia.gov.co>;NOTIFICACIONES@ITAGUI.GOV.CO
<NOTIFICACIONES@ITAGUI.GOV.CO>;juridica@copacabana.gov.co
<juridica@copacabana.gov.co>;notificacionesjuridica@turboantioquia.gov.co
<notificacionesjuridica@turboantioquia.gov.co>;notificaciones_judiciales@apartado.gov.co
<notificaciones_judiciales@apartado.gov.co>;notificacionjudicial@carepaantioquia.gov.co
<notificacionjudicial@carepaantioquia.gov.co>;notificacionjudicial@chigorodoantioquia.gov.co
<notificacionjudicial@chigorodoantioquia.gov.co>;notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co
<notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>

1 archivos adjuntos (3 MB)

25-000-23-41-000-2022-01215-00 Contestacion Demanda.pdf;

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCION PRIMERA – SUBSECCION C
M.P. Dr. LUIS NORBERTO CERMEÑO
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE GRUPO
RADICADO:	25-000-23-41-**000-2022-01215**-00
DEMANDANTE:	LUIS FERNANDO RUÍZ TABARES Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO - MINISTERIO DE SALUD - MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA-REPUBLICA DE COLOMBIA Y OTROS
FOLIOS:	35

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con contestación a la demanda, para que sea anexada al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Los antecedentes administrativos, podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace:
Antecedentes administrativos

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



024-2023-00021 Memorial 12 de septiembre de 2023 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 12/09/2023 15:21

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:srivadeneira@procuraduria.gov.co <srivadeneira@procuraduria.gov.co>;carolina@lopezquinteroabogados.com <carolina@lopezquinteroabogados.com>;juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com <juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com>;notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com <notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com>;notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

05-001-33-33-024-2023-00021-00 Contestación Demanda.pdf;

Señores
JUZGADO 24 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dra. DOLLY CELMIRA PEREA MONTOYA
E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05-001-33-33-**024-2023-00021**-00
DEMANDANTE:	LILIANA VELEZ JIMENEZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	42

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con contestación a la demanda, para que sea anexado al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Los antecedentes administrativos, podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace:
https://1drv.ms/f/s!AogKEiHAFTIliY9k1VI_1pKr_z0trw?e=0wB7eg

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores S.A.S.

015-2022-00630 Memorial 12 de septiembre de 2023 (Acción Popular)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 12/09/2023 15:22

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Leidy Johana Arango Bolivar <ljarango@procuraduria.gov.co>;crixty3@gmail.com <crixty3@gmail.com>;agraria.ambiental1antioquia@gmail.com <agraria.ambiental1antioquia@gmail.com>;Hector Manuel Hinestroza Alvarez <hhinestroza@procuraduria.gov.co>;daniel botero bedoya <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>;fhg8@hotmail.com <fhg8@hotmail.com>;NOTIFICACION.JUDICIAL@METROPOL.GOV.CO <notificacion.judicial@metropol.gov.co>;Carlos Andrés Acevedo Mesa <andres.acevedo@metropol.gov.co>

1 archivos adjuntos (9 MB)

05-001-33-33-015-2022-00630-00 Memorial 12 de septiembre de 2023.pdf;

Señores
JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dra. LAURA GONZÁLEZ LONDOÑO
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	05-001-33-33-**015-2022-00630**-00
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA GALVIS VILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	55

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con cumplimiento a requerimientos efectuados por el despacho en audiencia del 22 de agosto de la presente anualidad, para que sea anexado al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores

Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Sexta de Decisión Oral
Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano

AUDIENCIA DE PRUEBAS
ACTA No. 016

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

En la fecha, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las ocho y treinta y uno de la mañana (8:31 a.m.), corresponde al suscrito Magistrado RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO, continuar con la práctica de la prueba testimoniales que fueran oportunamente decretadas y contenidas en la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 del CPACA, dentro del siguiente proceso:

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA-
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE COPACABANA - ANTIOQUIA; DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES; FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ
VINCULADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE; MUNICIPIO DE CALDAS – ANTIOQUIA; MUNICIPIO DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA; MUNICIPIO DE SABANETA– ANTIOQUIA; MUNICIPIO DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA; MUNICIPIO DE ENVIGADO - ANTIOQUIA; DISTRITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA; MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA; CORANTIOQUIA; EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN Y AGUAS NACIONALES EPM S.A.
EXPEDIENTE No.: 05001 23 33 000 2022 1035 00

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES

Correspondería que los presentes procedieran a identificarse, sin embargo, dado que dentro del proceso se han venido realizando audiencia de pruebas, únicamente se identificarán los apoderados que no concurrieron a estas diligencias o quienes intervengan por primera vez, con nombres y apellidos completos, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, dirección para efectos de notificación y un número de contacto.

1.1. PARTE DEMANDANTE: María Clara Cortés Alzate, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de EMCA Staff Jurídico

S. A. S., portadora de la C. C. No. 1.036.673.907 y T. P. No. 407.563 del C. S. de la J, con dirección para notificaciones en el correo electrónico mrestrepo@arizaymarin.com, notificacionesjudiciales@comfama.com.co, y mcortes@arizaymarin.com Cel. 3113664781, a quien se le reconoce personería para representar a la demandante, conforme al poder que se allegó y obra en el documento 456 del expediente digital.

1.2. PARTE DEMANDADA:

1.2.1 MUNICIPIO DE COPACABANA: Leidi Johana Zuluaga Zuluaga, con C. C. No. 43.209.560 y portadora de la T. P. No. 197.623 del C. S. de la J., y dirección para notificaciones en el correo electrónico juridica@copacabana.gov.co, odiulogisticajuridica@gmail.com y leidizaluag@gmail.com. Cel. 3016369238.

1.2.2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA: Jhonatan Andrés Sierra Ramírez, con T. P. No. 229.259 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y jhonatanandres.sierra@antioquia.gov.co Cel. 3014305141

1.2.3. NACIÓN –PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-: Martha Alicia Corssy Martínez, portadora de la T.P. No. 97.847 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico marthacorssy@presidencia.gov.co; macorsssy@hotmail.com y notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co Cel 3002690238 No compareció.

1.2.4 UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**:** Sandra Olga Lucía León Mejía, portadora de la T. P. No. 134.386 del C. S. de la J., y dirección para notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co y sandra.leon@gestiondelriesgo.gov.co. Cel. 3188859422

1.2.5. FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (representada por la Fiduciaria La Previsora S. A.): Diego Alberto Mateus Cubillos, identificado con C. C. No. 79.851.398 y T. P. No. 189.563 C. S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo

electrónico notijudicial@fiduprevisora.com.co y dmateus@fiduprevisora.com.co

1.2.6. ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ: Carlos Andrés Acevedo Mesa, portador de la T: P. No. 100.572 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones andres.acevedo@metropol.gov.co y notificación.judicial@metropol.gov.co Cel 3113092386

1.3. VINCULADAS:

1.3.1. MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE: César Ernesto Barrera Montañez procesosjudiciales@minambiente.gov.co y Cebarrera@minambiente.gov.co, Cel. 3102201344

1.3.2. MUNICIPIO DE CALDAS –ANTIOQUIA-: Ricardo Steven García Betancur, portador de la T.P. No. 306.379 del C.S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudicialesjaap@gmail.com y notificaciones.judiciales@caldasantioquia.gov.co Cel. 3117916871

1.3.3. MUNICIPIO DE LA ESTRELLA– ANTIOQUIA: Jhonatan Cadavid Saldarriaga, identificado con la C. C. Nro. 70.330.253 y portador de la T. P. No. 182775 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones sergiolo770@hotmail.com; general@laestrella.gov.co y notificacionesjudiciales@laestrella.gov.co, Cel 3117702561

1.3.4. MUNICIPIO DE SABANETA –ANTIOQUIA-: notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co No asistió.

1.3.5. MUNICIPIO DE ITAGÜÍ –ANTIOQUIA-: Lorena Mejía Henao, portadora de la T.P. No. 168.588 del C.S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico lorenamejia14@hotmail.com; Lorena.mejia@itagui.gov.co y notificaciones@itagui.gov.co, Cel 3004138102

1.3.6. MUNICIPIO DE ENVIGADO –ANTIOQUIA-: Johana Marcela Castañeda Sánchez, abogada con T. P. No. 178.234 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico notificaciones@juridica.envigado.gov.co, Cel 3017923584

1.3.7. Distrito Especial de la Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín antes MUNICIPIO DE MEDELLÍN: Julián Camilo Guzmán Cano, abogado con T.P. No. 159.727 del C. S. de la J. y dirección para notificaciones en el correo electrónico notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; julianguzmancano@gmail.com y julian.guzman@medellin.gov.co, Cel 3163413863 No asistió

1.3.8. MUNICIPIO DE BELLO –ANTIOQUIA-: Hernán Eugenio Yassín Marín, con C. C. No. 71619125 y portador de la T. P. No. 73.785 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones heyassin@gmail.com; palacioconsultores@hotmail.com y notificacionesjudici@bello.gov.co.

1.3.9. Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA: Mirla Carolina Estrada Vallejo, con C. C. No. 1.087.408.503 y portadora de la T. P. No. 282.346 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones corant.notificacion@corantioquia.gov.co y mestrada@corantioquia.gov.co Cel. 3113650789.

1.3.10. Empresas Públicas De Medellín –EPM-: Paula Andrea Pérez Alzate, portadora de la T. P. No. 176.777 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudicialesepm@epm.com.co y paula.perez.alzate@epm.com.co, Cel. 3023754404

1.3.11. Aguas Nacionales: Rhonald Stiven Pulido Barbosa, portador de la T. P. No. 350.823 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones buzoncorporativo@aguasnacionalesepm.com y rhonald.pulido@aguasnacionalesepm.com.co, Cel. 3184061476

PROCURADOR 1° AGRARIO Y AMBIENTAL: HÉCTOR MANUEL HINESTROZA ÁLVAREZ, identificado con la C.C. 72.149.195 y portador de la T.P. No. 70.824 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico agraria.ambiental1antioquia@gmail.com.

2. TESTIMONIO

Se da continuación a la práctica de la prueba testimonial iniciada en la audiencia realizada el 24 de agosto de la presente anualidad, donde se viene escuchando en declaración al señor Mario de Jesús Gil Montoya,

quien fuera solicitado por el Área Metropolitana del Valle de Aburrá. Se presenta el señor **Mario de Jesús Gil Montoya**, quien se encuentra debidamente juramentado e identificado con sus generales de ley, conforme al artículo 221 del C. G. P.

Se les recuerda a los presentes, que tanto las preguntas que se le formulen al testigo como las respuestas que el mismo dé a cada una de ellas, solo quedarán registradas en el audio.

A continuación, se procede a informar sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de la declaración y se le requiere para que bajo la gravedad del juramento manifieste lo que le conste sobre el asunto.

Se presenta demanda con la finalidad de que se protejan los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; seguridad y salubridad públicas; goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Lo anterior, con ocasión de un movimiento en masa que ha venido afectando al Paraje Ancón II del municipio de Copacabana el cual ha impactado el normal desarrollo de las actividades de la totalidad de las personas y familias que habitaban el lugar, así como de las empresas y personas jurídicas que desarrollan su objeto social en la zona.

Objeto de la declaración del testigo: Declarará sobre el conocimiento que tiene del tema y haber participado en la elaboración del concepto Técnico remitido al señor Alcalde Municipal de Copacabana mediante Oficio no. 14280 del 22 de septiembre de 2020

Se venía otorgando la palabra a las entidades demandadas para que interrogaran al testigo. Al momento de suspender la diligencia se encontraban pendiente de interrogar la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA-, Empresas Públicas De Medellín-EPM-, Aguas Nacionales y el Procurador 1° Agrario y Ambiental de Antioquia.

Se le concede el uso de la palabra a las partes, quienes interrogan al testigo en el siguiente orden:

-Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA- Minuto: 12
El apoderado del AMVA, en el minuto 14, solicita la palabra para indicar que las preguntas que se le formulen al testigo estén orientadas al tema del asunto. El Despacho, está de acuerdo con la manifestación hecha por el apoderado y requiere a la apoderada a fin de que reformule la pregunta.
Continúa la apoderada interrogando: Minuto 17
-Empresas Públicas De Medellín-EPM- Minuto: 23
-Aguas Nacionales- Minuto 35
El Magistrado en uso de la palabra interroga al testigo: Minuto 41
Procurador 1° Agrario y Ambiental- Sin preguntas

Existe una solicitud de aplazamiento que se recibió en el Despacho, firmada por la apoderada de Corantioquia, de las audiencias a llevarse a cabo los días 13 y 15 de los corrientes, toda vez que tiene programada una audiencia de verificación de cumplimiento de sentencia y una reunión de junta directiva del Sindicato de la entidad, razón por la cual tiene permiso sindical.
El Despacho accede a la solicitud de aplazamiento presentada y a fin de recibir el testimonio del señor Deivid Estiven Restrepo Flórez, se fija el día **24 de noviembre de 2023, a las 9 a.m.** y para escuchar a la señora Inés Elvira Hernández Jaramillo, se señala el día **27 de noviembre de 2023, a las 9:00 a.m.**

Esta decisión se notificó por estrados a las partes, quienes manifestaron no tener ninguna objeción al respecto.

3. CONSTANCIAS

3.1. La celebración de la audiencia de testimonio, se practicó con los requisitos exigidos por la ley para ello.
3.2. Los apoderados de las partes y el Ministerio Público tuvieron la oportunidad para interrogar a la testigo.
3.3. Los apoderados manifiestan estar conformes con la forma en que se llevó a cabo la diligencia de pruebas.

3.4. Que esta audiencia se realizó de manera virtual a través de la plataforma Lifesize y con presencia en la Sala de audiencias de la Corporación del testigo **Mario de Jesús Gil Montoya**, dando cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 en el art. 7 y de ella se dejará el acta y la grabación en el expediente digital.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las nueve y veintiuno de la mañana (9:21 a.m..), se cierra la presente diligencia y se deja constancia de las personas que intervinieron en ella, no siendo necesaria la firma del acta en atención a lo dispuesto en el art. 2° de la Ley 2213 de 2022.

Se les informa que el Link de la grabación de esta audiencia, se anotará en la parte final de esta acta, la cual será registrada en el aplicativo SAMAI.

RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO
Magistrado

Mario de Jesús Gil Montoya -Testigo

María Clara Cortés Alzate -Demandante

DEMANDADOS

Leidi Johana Zuluaga Zuluaga -Municipio De Copacabana –Antioquia-
Jhonatan Andrés Sierra Ramírez -Departamento De Antioquia:
Martha Alicia Corssy Martínez –Nación Presidencia de la República No asistió.
Sandra Olga Lucía León Mejía -Unidad Nacional Para La Gestión Del Riesgo De Desastres
Diego Alberto Mateus Cubillos Fondo Nacional Para La Gestión Del Riesgo De Desastres (Fiduciaria La Previsora S. A.)
Carlos Andrés Acevedo Mesa -Área Metropolitana Del Valle De Aburrá

VINCULADAS:

César Ernesto Barrera Montañez -Ministerio Del Medio Ambiente Y Desarrollo Sostenible
Ricardo Steven García Betancur -Municipio De Caldas –Antioquia-
Jhonatan Cadavid Saldarriaga –Municipio de La Estrella –
Municipio de Sabaneta- no asiste

Lorena Mejía Henao -Municipio De Itagüí –Antioquia-

Johana Marcela Castañeda Sánchez –Municipio de Envigado –Antioquia –

Julián Camilo Guzmán Cano –Distrito Especial de la Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín. No asistió

Hernán Eugenio Yassín Marín -Municipio De Bello–Antioquia-

Mirla Carolina Estrada Vallejo -Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA

Paula Andrea Pérez Alzate -Empresas Públicas De Medellín –EPM-

Rhonald Stiven Pulido Barbosa -Aguas Nacionales-

Héctor Manuel Hinestroza Álvarez –

Procurador 1° Agrario y Ambiental de Antioquia

Link grabación audiencia de la fecha.

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/eec62743-3562-421c-8e06-25e13ff13c48?vcpubtoken=7b5113e6-4eed-4f73-91f4-541e9b071b57

Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Sexta de Decisión Oral
Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano

AUDIENCIA DE PRUEBAS
ACTA No. 17

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

En la fecha, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), corresponde al suscrito Magistrado RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO, continuar con la práctica de la prueba testimoniales que fueran oportunamente decretadas y contenidas en la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 del CPACA y fijada mediante providencia del 27 de abril de esta anualidad, dentro del siguiente proceso:

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA-
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE COPACABANA - ANTIOQUIA; DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES; FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ
VINCULADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE; MUNICIPIO DE CALDAS – ANTIOQUIA; MUNICIPIO DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA; MUNICIPIO DE SABANETA– ANTIOQUIA; MUNICIPIO DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA; MUNICIPIO DE ENVIGADO - ANTIOQUIA; DISTRITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA; MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA; CORANTIOQUIA; EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN Y AGUAS NACIONALES EPM S.A.
EXPEDIENTE No.: 05001 23 33 000 2022 1035 00

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES

Correspondería que los presentes procedieran a identificarse, sin embargo, dado que dentro del proceso se han venido realizando audiencia de pruebas, únicamente se identificarán los apoderados que no concurrieron a dichas diligencias, con nombres y apellidos completos, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, dirección para efectos de notificación y un número de contacto.

1.1. PARTE DEMANDANTE: María Paz Restrepo Rendón, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de EMCA Staff

Jurídico S. A. S., portadora de la T. P. No.270.803 del C. S. de la J, con dirección para notificaciones en el correo electrónico mrestrepo@arizaymarin.com y notificacionesjudiciales@comfama.com.co, Cel. 3206989641

1.2. PARTE DEMANDADA:

1.2.1 MUNICIPIO DE COPACABANA: Leidi Johana Zuluaga Zuluaga, con C. C. No. 43.209.560 y portadora de la T. P. No. 197.623 del C. S. de la J., y dirección para notificaciones en el correo electrónico juridica@copacabana.gov.co, odinlogisticajuridica@gmail.com y leidizaluag@gmail.com. Cel. 3016369238.

1.2.2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA: Jhonatan Andrés Sierra Ramírez, con T. P. No. 229.259 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y jhonatanandres.sierra@antioquia.gov.co Cel. 3014305141

1.2.3. NACIÓN –PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-: Martha Alicia Corssy Martínez, portadora de la T.P. No. 97.847 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico marthacorssy@presidencia.gov.co; macorsssy@hotmail.com y notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co Cel 3002690238 No asistió

1.2.4 UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES: Sandra Olga Lucía León Mejía, portadora de la T. P. No. 134.386 del C. S. de la J., y dirección para notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co y sandra.leon@gestiondelriesgo.gov.co. Cel. 3188859422

1.2.5. FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (representada por la Fiduciaria La Previsora S. A.): Diego Alberto Mateus Cubillos, identificado con C. C. No. 79.851.398 y T. P. No. 189.563 C. S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico notijudicial@fiduprevisora.com.co y dmateus@fiduprevisora.com.co

1.2.6. ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ: Carlos Andrés Acevedo Mesa, portador de la T: P. No. 100.572 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones andres.acevedo@metropol.gov.co y notificación.judicial@metropol.gov.co Cel 3113092386

1.3. VINCULADAS:

1.3.1. MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE: César Ernesto Barrera Montañez procesosjudiciales@minambiente.gov.co y Cebarrera@minambiente.gov.co, Cel. 3102201344

1.3.2. MUNICIPIO DE CALDAS –ANTIOQUIA-: Ricardo Steven García Betancur, portador de la T.P. No. 306.379 del C.S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudicialesjaap@gmail.com y notificaciones.judiciales@caldasantioquia.gov.co Cel. 3117916871

1.3.3. MUNICIPIO DE LA ESTRELLA– ANTIOQUIA: Jhonatan Cadavid Saldarriaga, identificado con la C. C. Nro. 70.330.253 y portador de la T. P. No. 182775 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones sergiolo770@hotmail.com; general@laestrella.gov.co y notificacionesjudiciales@laestrella.gov.co, Cel 3117702561

1.3.4. MUNICIPIO DE SABANETA –ANTIOQUIA-: notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co No asistió

1.3.5. MUNICIPIO DE ITAGÜÍ –ANTIOQUIA-: Lorena Mejía Henao, portadora de la T.P. No. 168.588 del C.S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico lorenamejia14@hotmail.com; Lorena.mejia@itagui.gov.co y notificaciones@itagui.gov.co, Cel 3004138102

1.3.6. MUNICIPIO DE ENVIGADO –ANTIOQUIA-: Johana Marcela Castañeda Sánchez, abogada con T. P. No. 178.234 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico notificaciones@juridica.envigado.gov.co, Cel 3017923584

1.3.7. Distrito Especial de la Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín antes MUNICIPIO DE MEDELLÍN: Julián Camilo Guzmán Cano, abogado con T.P. No. 159.727 del C. S. de la J. y dirección para notificaciones en el correo electrónico notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; julianguzmancano@gmail.com y julian.guzman@medellin.gov.co, Cel 3163413863 No compareció

1.3.8. MUNICIPIO DE BELLO –ANTIOQUIA-: Hernán Eugenio Yassín Marín, con C. C. No. 71619125 y portador de la T. P. No. 73.785 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones heyassin@gmail.com; palacioconsultores@hotmail.com y notificacionesjudici@bello.gov.co.

1.3.9. Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA: Mirla Carolina Estrada Vallejo, con C. C. No. 1.087.408.503 y portadora de la T. P. No. 282.346 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones corant.notificacion@corantioquia.gov.co y mestrada@corantioquia.gov.co Cel. 3113650789.

1.3.10. Empresas Públicas De Medellín –EPM-: Paula Andrea Pérez Alzate, portadora de la T. P. No. 176.777 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudicialesepm@epm.com.co y paula.perez.alzate@epm.com.co, Cel. 3023754404

1.3.11. Aguas Nacionales: Rhonald Stiven Pulido Barbosa, portador de la T. P. No. 350.823 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones buzoncorporativo@aguasnacionalesepm.com y rhonald.pulido@aguasnacionalesepm.com.co, Cel. 3184061476

PROCURADOR 1° AGRARIO Y AMBIENTAL: HÉCTOR MANUEL HINESTROZA ÁLVAREZ, identificado con la C.C. 72.149.195 y portador de la T.P. No. 70.824 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico agraria.ambiental1antioquia@gmail.com. No asiste

2. TESTIMONIO

A continuación, se procede a practicar la prueba testimonial programada para el día de hoy que fuera solicitada por la Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA, entidad vinculada. Se

presenta el señor **Daniel Alejandro García Giraldo**, a quien se le toma el juramento y se le impuso el contenido del artículo 442 del Código Penal *(Artículo 442. Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.)*, por cuya gravedad juraron decir la verdad y solo la verdad en la declaración que va a rendir a continuación.

Se advierte a los presentes, que tanto las preguntas que se le formulen al testigo como las respuestas que el mismo dé a cada una de ellas, solo quedarán registradas en el audio.

Conforme con el artículo 221 del C.G.P., el Magistrado interroga al testigo acerca de sus condiciones generales, tales como: nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado y demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad, los cuales quedan consignados en el video de esta audiencia y si existe en relación con la parte actora parentesco o motivo que afecte su imparcialidad.

A continuación, se procede a informar sucintamente al testigo acerca de los hechos objeto de la declaración y se le requiere para que bajo la gravedad del juramento manifieste lo que le conste sobre el asunto.

Se presenta demanda con la finalidad de que se protejan los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; seguridad y salubridad públicas; goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Lo anterior, con ocasión de un movimiento en masa que ha venido afectando al Paraje Ancón II del municipio de Copacabana el cual ha impactado el normal desarrollo de las actividades de la totalidad de las personas y familias que habitaban el lugar, así como de las empresas y personas jurídicas que desarrollan su objeto social en la zona.

Objeto de la declaración del testigo: Es en relación con la visita realizada al lugar de los hechos y la ejecución del convenio 040-COV1906-94 del 6

de junio de 2019, además dará fe de los documentos firmados por ellos y de los cuales tuvieron conocimiento para atender el evento de movimiento en masa ocurrido en el sector Ancón II del municipio de Copacabana.

Inicia el Magistrado interrogando al testigo: Grabado en audio Minuto 11

Se le concede el uso de la palabra a las partes, quienes interrogan al testigo en el siguiente orden:

-Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA- Minuto: 21
-Municipio De Copacabana: Minuto 30
-Departamento De Antioquia: Sin preguntas
-Nación –Presidencia De La República-: No asistió
-Unidad Nacional Para La Gestión Del Riesgo De Desastres: Sin preguntas
-Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres: Sin preguntas
-Área Metropolitana Del Valle De Aburrá: Sin preguntas
-Empresas Públicas De Medellín-EPM- Minuto 36
-Aguas Nacionales-
-Ministerio Del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible- Sin preguntas
-Municipio De Caldas –Antioquia- Sin preguntas
–Municipio de La Estrella- Sin preguntas
-Municipio de Sabaneta –Antioquia-No asiste
-Municipio De Itagüí –Antioquia- Sin preguntas
-Municipio De Envigado –Antioquia- Sin preguntas
-Distrito Especial de la Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín antes Municipio de Medellín –No compareció
-Municipio De Bello–Antioquia- Sin preguntas

-Demandante: Interroga al testigo al Minuto 45
Procurador 1° Agrario y Ambiental- Sin preguntas

3. CONSTANCIAS

3.1. La celebración de la audiencia de testimonio, se practicó con los requisitos exigidos por la ley para ello.
3.2. Los apoderados de las partes y el Ministerio Público tuvieron la oportunidad para interrogar al testigo.

3.3. Los apoderados manifiestan estar conformes con la forma en que se llevó a cabo la diligencia de pruebas.

3.4. Que esta audiencia se realizó de manera virtual a través de la plataforma Lifesize y con presencia en la Sala de audiencias de la Corporación del testigo **Daniel Alejandro García Giraldo**, dando cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 en el art. 7 y de ella se dejará el acta y la grabación en el expediente digital.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las cuatro y tres minutos de la tarde (4:03 p.m.), se cierra la presente diligencia y se deja constancia de las personas que intervinieron en ella, no siendo necesaria la firma del acta en atención a lo dispuesto en el art. 2° de la Ley 2213 de 2022.

Se les informa que el Link de la grabación de esta audiencia, se anotará en la parte final de esta acta, la cual será registrada en el aplicativo SAMAI.

RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO
Magistrado

Daniel Alejandro García Giraldo -Testigo

María Paz Restrepo Rendón -Demandante

DEMANDADOS

Leidi Johana Zuluaga Zuluaga -Municipio De Copacabana –Antioquia-
Jhonatan Andrés Sierra Ramírez -Departamento De Antioquia:
Sandra Olga Lucía León Mejía -Unidad Nacional Para La Gestión Del Riesgo De Desastres
Diego Alberto Mateus Cubillos Fondo Nacional Para La Gestión Del Riesgo De Desastres (Fiduciaria La Previsora S. A.)
Carlos Andrés Acevedo Mesa -Área Metropolitana Del Valle De Aburrá

VINCULADAS:

César Ernesto Barrera Montañez -Ministerio Del Medio Ambiente Y Desarrollo Sostenible
Ricardo Steven García Betancur -Municipio De Caldas –Antioquia-
Jhonatan Cadavid Saldarriaga –Municipio de La Estrella –No asiste
Lorena Mejía Henao -Municipio De Itagüí –Antioquia-

Johana Marcela Castañeda Sánchez –Municipio de Envigado –Antioquia – No asiste

Hernán Eugenio Yassín Marín -Municipio De Bello–Antioquia-

Mirla Carolina Estrada Vallejo -Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA

Paula Andrea Pérez Alzate -Empresas Públicas De Medellín –EPM-

Rhonald Stiven Pulido Barbosa -Aguas Nacionales-

Héctor Manuel Hinestroza Álvarez –

Procurador 1° Agrario y Ambiental de Antioquia

Link grabación audiencia de la fecha.

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/b1fd8cfe-0b10-4cf6-a4ea-cc6b11a91438?vcpubtoken=eace52e3-1d34-4b2c-8070-a5302d61f7af

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

Medellín, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

AUDIENCIA DE PRUEBAS
Artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

ACTA Núm. 0094

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

LUGAR	MEDELLÍN – ANTIOQUIA
FECHA	13 de septiembre de 2023
HORA DE INICIO Y FINALIZACIÓN	Inicio: 9:00 A.M. Finalización: 11: 28 A.M.
SUSPENSIONES Y REANUDACIONES	Suspensión: Reanudación:

DESPACHO JUDICIAL	JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN			
JUEZ	**LUZ**	**ELENA**	**PATIÑO**	**HURTADO**
	1er Nombre	**2º Nombre**	**1er Apellido**	**2º Apellido**

Número Único de Radicación:																						
0	5	0	0	1	3	3	3	3	0	1	3	**2**	**0**	**2**	**1**	**0**	**0**	**3**	**1**	**7**	0	0

DESARROLLO

En la fecha y siendo las 9:00 A M, este Despacho se constituyó en AUDIENCIA DE PRUEBAS[1], conforme a lo ordenado en el art. 181 del CPACA, con el fin de continuar con la práctica de las que fueron decretadas en la audiencia inicial llevada a cabo el pasado 31 de mayo de 2023, dentro del medio de control de Reparación Directa, promovido por **MARIO DE JESÚS AGUDELO HENAO,** en contra del **MUNICIPIO DE BELLO,** dentro del proceso Radicado número 05001-33-33-013-**2021-00317**-00.

[1] A través de la plataforma LifeSize, en cumplimiento de las directrices establecidas por el art. 2, 3 y 7 del Decreto 806 de 2020, y en la Circular PCSJC20-11 del 31 de marzo de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura.

1. INTERVINIENTES

1.1. PARTE ACTORA:

APODERADA: OLGA PATRICIA BUILES GONZALEZ
C.C. 43.557.042 T.P. 132.123 del C. S. de la J.
Correo electrónico: opbuiles71@yahoo.es
Cel 3113231182

1.2. PARTE DEMANDADA –

APODERADO: ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN
C.C. 1.039.456.128 T.P. 253.929 del C.S.J.
Correo Electrónico: alejaramirez_21@hotmail.com - palacioconsultores@hotmail.com.
Cel 23147137016

1.4. PROCURADORA JUDICIAL (SI ASISTIÓ)

Dra. Erika María Pino Cano
Procuradora 108 Judicial I Administrativo
Correo electrónico epino@procuraduria.gov
Cel 3113875132

Atendiendo lo indicado en la Circular PCSJC19-18 del 9 de julio de 2019 se verificaron los antecedentes disciplinarios de los apoderados y se constató que no se encuentran suspendidos para el ejercicio de su actividad profesional.

Se **DEJA CONSTANCIA** que previo a la iniciación de la Audiencia, los intervinientes exhibieron sus documentos - tarjeta profesional y/o cédula de ciudadanía y que todas las decisiones que se tomen en la misma serán notificadas en estrados, en cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 202 del CPACA.

DESARROLLO DE LA AUDIENCIA

Se instaló en debida forma la diligencia y en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 181 del CPACA, se dejó en claro que **LA FINALIDAD DE ESTA AUDIENCIA**, es la práctica de las pruebas que aún se encuentran pendientes en estas diligencias y que fueron decretadas en la audiencia inicial, llevada a cabo el 31 de mayo. Concretamente en esta fecha y hora, se recibirá el testimonio del señor **JUAN CAMILO CASTAÑO PULGARIN** solicitado por la apoderada del municipio de Bello y también se hará la sustentación del dictamen pericial allegado por la parte actora.

La prueba fue solicitada para que declare sobre el proceso de censo, desalojo, demolición, notificación y pago de compensaciones de la Plaza de Mercado del Municipio de Bello.

2. Práctica de pruebas

2.1 Prueba Testimonial – Demandada

Se estableció conexión con **JUAN CAMILO CASTAÑO PULGARIN**, se le TOMA EL JURAMENTO establecido en el artículo 220 del C.G.P., y se le informa que se encuentra obligados a decir la verdad y nada más que la verdad, se les previene sobre el delito de falso testimonio y las consecuencias legales que acarrea en términos del artículo 442 del Código penal.

Procede el Despacho a hacer un recuento breve y sucinto de los hechos materia de esta demanda, con el fin de ilustrar al testigo sobre el objeto de su declaración y le ordenó que haga un relato de cuanto conozca o le conste sobre los mismos.

IDENTIFICACIÓN DEL TESTIGO:
Nombres y apellidos completos: Juan Camilo Castaño Pulgarín
Cédula de Ciudadanía: 1.020.442.558
Edad 32 Años
Estado Civil Unión libre sin hijos
Dirección de residencia: Diagonal 52 No. 42 –157 Ed Gales Bello
Profesión u Oficio: Administrador financiero Protección
Empleo: En campaña para el Concejo de Bello

Luego es interrogado para que le indique al Despacho si tiene conocimiento de los hechos por los cuales fue citado a declarar en este proceso.

Se le otorgó la palabra **al apoderado de la parte demandada** para que proceda con el interrogatorio.

El apoderado de la parte demandante hace uso de la palabra e interroga al testigo.

2.2. Dictamen pericial demandante

A instancias de la parte demandante se decretó una prueba pericial con el fin de que un perito **determine los perjuicios morales y materiales sufridos por el demandante en razón del actuar de la administración, indicando los ingresos producidos antes y después del cambio de ubicación de la actividad económica del demandante.**

En consecuencia, se invita a comparecer a los peritos que elaboraron el dictamen, a quienes se les toma juramento y exhiben documentos profesionales.

Se estableció conexión OSCAR WILLIAM PEREZ BERRÍO y LUCAS ALBEIRO MUÑOZ CORREA, se le TOMA EL JURAMENTO establecido en el artículo 220 del C.G.P. únicamente al primero, debido a los problemas de conectividad del segundo, por lo cual se acepta que únicamente el señor Pérez Berrío sustente la experticia y se le informa que se encuentra obligado a decir la verdad y nada más que la verdad, se le previene sobre el delito de falso testimonio y las consecuencias legales que acarrea en términos del artículo 442 del Código penal.

IDENTIFICACIÓN DEL PERITO
Nombres y apellidos completos: OSCAR WILLIAM PEREZ BERRÍO
Cédula de Ciudadanía: 71.699.664
Edad: 54 años
Dirección de residencia: Carrera 68 No. 78 B 12 Lomas Del Pilar Cuarta Etapa Robledo Medellin
Profesión u Oficio: Administración De Empresas Agropecuarias Y Perito Avaluador TP 062-761

A continuación, el Despacho le solicita al perito que se presente y exprese la razón, así como las conclusiones de su dictamen, así como la información que dio lugar al mismo y el origen de su conocimiento.

Escuchado el perito, se corre traslado a las partes para que formulen preguntas al perito, que consideren necesarias, con la salvedad que las mismas deberán tener relación directa con la cuestión materia del mismo.

Se le otorgó la palabra a la apoderada de la parte demandada para que proceda con el interrogatorio.

El apoderado de la parte demandante hace uso de la palabra e interroga al perito

No se fijan honorarios, en la medida que el dictamen fue presentado a instancia de parte.

Se notifica en estrados a las partes que no hicieron manifestaciones.

Lo decidido se notificó. Sin recurso

3. AUDIENCIA DE PRUEBAS, ALEGATOS Y SENTENCIA

Teniendo en cuenta que no se consideran necesarias la práctica de pruebas adicionales a las ya obrantes en el expediente, este despacho DISPONE:

1. Declara agotado el debate probatorio.
2. DAR TRASLADO PARA ALEGAR A LAS PARTES y al Ministerio Público para que presente concepto si a bien lo tiene, por el término de diez (10)

días hábiles contados a partir de mañana 14 de septiembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 181 de dicha ley.

3. Vencido el término anterior, se procederá a dictar sentencia de acuerdo al turno que corresponda.

La anterior decisión se notificó. Sin recursos.

3. **CONSTANCIA**

Conforme a lo preceptuado en el artículo 183, literal f) de la Ley 1437 de 2011, el Rector Procesal dejó constancia de que lo rituado en esta vista pública se hizo con sujeción a lo ordenado la Ley y en estricto apego de las garantías de las partes. De esta constancia se da traslado a las partes, quienes manifestaron estar de acuerdo.

Siendo las 11:28 a.m. de hoy 13 de septiembre de 2023, se dio por terminada la diligencia.

La audiencia se encuentra disponible en el siguiente vínculo: 05001333301320210031700

LUZ ELENA PATIÑO HURTADO
JUEZ

Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Sexta de Decisión Oral
Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano

AUDIENCIA DE PRUEBAS
ACTA No. 005

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

En la fecha, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las dos de la tarde (2:00 p.m.), corresponde al suscrito Magistrado RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO, quien preside la diligencia, continuar con la práctica de la prueba testimonial que fuera oportunamente decretada y contenida en la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 del CPACA y fijada mediante providencia del 14 de junio de esta anualidad, dentro del siguiente proceso:

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: LILIANA CUADROS QUIROZ y OTROS
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE BELLO - ANTIOQUIA; DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; MINISTERIO DE TRANSPORTE; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS y DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.
VINCULADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO
EXPEDIENTE No.: 05001 23 33 000 2023 00005 00

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES

Correspondería que los presentes procedieran a identificarse, sin embargo, dado que dentro del proceso ya se han realizado audiencias de pruebas, el Despacho solo correrá lista a fin de verificar la asistencia a la misma. Únicamente se identificarán, los apoderados que no han concurrido a las diligencias, porten nuevo poder o de sustitución, quienes se identificarán con nombres y apellidos completos, cédula de ciudadanía, número de Tarjeta Profesional, dirección para efectos de notificación judicial y un número telefónico.

1.1. PARTE DEMANDANTE:

-Alexandra Fernández Rojas, con T.P. No. 225.197 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico alexandra.fernandez@udea.edu.co. Cel. 3177687464 - 3175104969

-Lina María Oquendo Gaviria, portadora de la T. P. No. 225.007 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico atencionvictimas@udea.edu.co y lmaria.oquendo@udea.edu.co Cel. 3014543574

-Jannette Cecilia Mazo Mejía, con T. P. N. 179.665 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico jannete.mazo@udea.edu.co Cel. 3117687464

1.2. PARTE DEMANDADA:

1.2.1 MUNICIPIO DE BELLO, Rodrigo Palacio, identificado con la C.C. No. 71718336 y portador de la T.P. No. 73.280 del C.S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudici@bello.gov.co; palacioconsultores@hotmail.com y alejaramirez_21@hotmail.com y rodrigo.palacio@palacioconsultores.com Cel. 3118299915

1.2.2 DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA: Mario de Jesús Duque Giraldo, portador de la T. P. No. 67.274 del C: S. de la J., (Francisco José Giraldo Duque, C. C. No. 3415426 y T. P. No. 146.212) con dirección para notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co; mario.duque@antioquia.gov.co, y franciscojose.giraldo@antioquia.gov.co Cel. 3017891488

1.2.3 MINISTERIO DE TRANPORTE: Gloria Eugenia Urán Acevedo, con T. P. No. 131.620 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@mintransporte.gov.co y guran@mintransporte.gov.co Cel. 3052376952

1.2.4 INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS -INVÍAS: Karen Viviana Armenta Maestre, portadora de la T.P. No. 172.582 del C.S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico karenarmenta@hotmail.com

1.2.5 DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN: Gloria Edelcy Ferro García, portadora de la T. P. No. 155.126 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@dnp.gov.co y gferro@dnp.gov.co Cel. 3144695761

1.2.6 PROCURADOR 1° AGRARIO Y AMBIENTAL: HÉCTOR MANUEL HINESTROZA ÁLVAREZ, identificado con la C.C. 72.149.195 y portador de la T.P. No. 70.824 del C. S. de la J. con dirección para notificaciones en el correo electrónico agraria.ambiental1antioquia@gmail.com No asiste

1.3 COADYUVANTE

DEFENSORÍA DEL PUEBLO: Silvia Carolina Villa Cifuentes, dirección de correo electrónico svilla@defensoria.gov.co

2. TESTIMONIO

2.1. A continuación, se procede a practicar la prueba testimonial programada para el día de hoy, mediante auto del 14 de junio de la presente anualidad, de las personas solicitadas por la parte demandada –Municipio de Bello, Antioquia-. Se presenta la señora **Luz Adriana Toro Arias**, a quien se le toma el juramento y se le impuso el contenido del artículo 442 del Código Penal *(Artículo 442. Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.*), por cuya gravedad juraron decir la verdad y solo la verdad en la declaración que va a rendir a continuación.

Se advierte a los presentes, que tanto las preguntas que se le formulen a la testigo como las respuestas que la misma dé a cada una de ellas, solo quedarán registradas en el audio.

Conforme con el artículo 221 del C.G.P., el Magistrado interroga a la testigo acerca de sus generales de ley: nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado y demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad, los cuales quedan consignados en el video de esta audiencia y si existe en relación con la parte actora parentesco o motivo que afecte su imparcialidad.

A continuación, se procede a informarle sucintamente acerca de los hechos objeto de la declaración y se le requiere para que bajo la gravedad del juramento manifieste lo que le conste sobre el asunto.

"Se presenta demanda con la finalidad de que se protejan los derechos colectivos al uso y goce del espacio público, al medio ambiente sano, la seguridad y salubridad públicas, acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública, acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna y a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, por el deterioro de las vías.

Se dice en la demanda, que el único acceso a la vereda Granizal, es la antigua vía Medellín-Guarne, denominada 6004A Santo Domingo Savio-. Tanto la vía principal –departamental- como las vías internas son destapadas, no cuentan con sistema de canales o cunetas para la recolección y escurrimiento de aguas lluvias, ni obras transversales, por lo que su deterioro es muy acelerado, existiendo puntos críticos de transitabilidad, por lo que la población no puede acceder a servicios como transporte, dificultad para el suministro de alimentos, acceso al agua potable, salud entre otros.

Objeto de la declaración del testigo:
Hechos relevantes que se han generado en el transcurso de los años frente a la vereda granizal, las vías y la prestación de servicios públicos.

Inicia el Magistrado interrogando a la testigo: Grabado en audio Minuto 13

Se le concede el uso de la palabra a las partes, quienes interrogan a la testigo en el siguiente orden:

Demandadas:

-Municipio De Bello: Minuto 25
-Departamento de Antioquia: Minuto 31
El apoderado del Municipio de Bello, en el minuto 41 objeta la pregunta. El Despacho indica que ya la testigo respondió que no tenía conocimiento, independiente de si obra en el expediente ese documento. Continúa el interrogatorio el apoderado del Departamento de Antioquia.
-Ministerio de Transportes-: Sin preguntas
-Instituto Nacional de Vías: Sin preguntas
-Departamento Nacional de Planeación: Sin preguntas

Demandante:
Alexandra Fernández: Minuto 49

Lina Ma. Oquendo: Minuto 58

Jannette C. Mazo: Sin preguntas

-Procurador Primero Agrario Ambiental: No se hizo presente

VINCULADAS:

Defensoría del Pueblo: Sin preguntas

3. CONSTANCIAS

3.1. La celebración de la audiencia de testimonio, se practicó con los requisitos de ley para ello.

3.2. Los apoderados de las partes tuvieron la oportunidad para interrogar a la testigo.

3.3. Los apoderados manifiestan estar conformes con la forma en que se llevó a cabo la diligencia de pruebas.

3.4. Que esta audiencia se realizó de manera virtual a través de la plataforma Lifesize, por lo tanto, su registro queda disponible en medio digital.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las tres y cuatro minutos de la tarde (3:04 p.m.), se cierra la presente diligencia y se deja constancia de las personas que intervinieron en ella, no siendo necesaria la firma del acta en atención a lo dispuesto en el art. 2° de la Ley 2213 de 2022.

El apoderado del municipio de Bello, solicita el uso de la palabra y manifiesta que desiste del testimonio del señor José Rolando Serrano Jaramillo, a quien se le escucharía el día 14 de septiembre de 2023.

El Despacho le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si tienen alguna objeción al respecto, quienes indican que no tienen objeción alguna.

Conforme a la ley y en virtud a que la prueba, esto es, el testimonio del señor José Rolando Serrano Jaramillo no se ha practicado, el Despacho, acepta el desistimiento formulado por el apoderado del municipio de Bello, en relación al desistimiento del citado testimonio.

Audiencia de Pruebas 20230000500

RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO
Magistrado

Testigo
Luz Adriana Toro Arias

Demandante
Alexandra Fernández Rojas -Demandante
Jannette Cecilia Mazo Mejía
Lina María Oquendo Gaviria

Demandados

Rodrigo Palacio –Municipio de Bello–Antioquia-

Mario de Jesús Duque Giraldo -Departamento de Antioquia

Gloria Eugenia Urán Acevedo - Ministerio De Transporte

Karen Viviana Armenta Maestre – Instituto Nacional de Vías –INVÍAS-

Gloria Edelcy Ferro García - Departamento Nacional De Planeación:

Vinculada

Silvia Carolina Villa Cifuentes - Defensoría Del Pueblo

Link audiencia de la fecha.

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/62a770b5-db48-409e-b75b-544bf94cd371?vcpubtoken=6f7e25f9-df2a-4773-91f3-a60e64d40a76

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/ff30670d-59aa-4c5d-9bd0-3fe0c43488e5?vcpubtoken=a4a38844-b46e-47c8-a2b7-821c06fbc56d

80

15-2022-630 Respuesta oficio

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 15/09/2023 17:38

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Doctora buenas tardes

Una vez calidad la información compartido considero que se cuenta con todos los elementos para dar respuesta al oficio enviado por el despacho, por tanto radicaremos el memorial correspondiente una vez se levanten los términos judiciales actualmente suspendidos.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio
Consultores

RE: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR 05001333301720210020502

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Lun 18/09/2023 15:43

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenas tardes

Confirmamos recibido. Una vez se levante la suspension de términos procederemos a radicar el memorial correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores sas

De: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Enviado: lunes, 18 de septiembre de 2023 15:03
Para: PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Asunto: SOLICITUD DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR 05001333301720210020502

Cordial saludo doc,

La Dirección de Recaudos y pagos envía memorando nro. 2023-019077, mediante el cual solicitan el levantamiento de la medida cautelar en el proceso de la referencia 05001333301720210020502 (dte CONSTRUCCIONES Y CONCRETOS LIMITADA - CONSTRUCRETO).

Según se entiende del documento y un cuadro que adjuntan, el monto máximo autorizado en el embargo ya fue debitado, por lo cual, de manera atenta y comedia solicito de su colaboración para ello, quedando pendiente de lo que se requiera para solicitar la información adicional que se requiera.

Mil gracias

13-2019-258 Reunión testigos

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

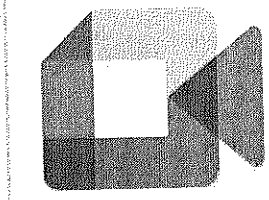
Mar 19/09/2023 10:15

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos Dias

Comparto link para reunion previa a audiencia programada en el proceso de la referencia con los testigos el proximo 22 de septiembre a las 2 pm:

Reunion 13-2019-258
Viernes, 22 septiembre · 2:00 – 3:00pm
Zona horaria: America/Bogota
Información para unirse a la reunión de Google Meet
Vínculo a la videollamada: https://meet.google.com/gwh-wxgt-pkj



Meet

Real-time meetings by Google. Using your browser, share your video, desktop, and presentations with teammates and customers.

meet.google.com

Agradecemos se comparta a los testigos.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



Derecho de Petición arquidiócesis caso Nayver Escudero

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 20/09/2023 11:46

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos Dias

Mediante el presente le recuerdo que estamos atentos a la respuesta del Derecho de Petición de la arquidiócesis en el caso de la referencia, puesto que de dicha respuesta depende el proceder de la administración para el pago de las sumas de dinero canceladas.

Asi las cosas, agradecemos su gestion frente a dicho asunto.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



015-2022-00630-00 (ACCIÓN POPULAR)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 21/09/2023 8:00

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:crixty3@gmail.com <crixty3@gmail.com>;agraria.ambiental1antioquia@gmail.com <agraria.ambiental1antioquia@gmail.com>;Hector Manuel Hinestroza Alvarez <hhinestroza@procuraduria.gov.co>;daniel botero bedoya <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>;fhg8@hotmail.com <fhg8@hotmail.com>;NOTIFICACION.JUDICIAL@METROPOL.GOV.CO <notificacion.judicial@metropol.gov.co>;Carlos Andrés Acevedo Mesa <andres.acevedo@metropol.gov.co>;Leidy Johana Arango Bolivar <ljarango@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (964 KB)

05-001-33-33-015-2022-00630-00 Memorial 21 de septiembre de 2023.pdf;

Señores
JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dra. LAURA GONZÁLEZ LONDOÑO
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	05-001-33-33-**015-2022-00630**-00
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA GALVIS VILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	05

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con el fin de complementar el memorial radicado el pasado 12 de septiembre de 2023, en el cual se da cumplimiento a los requerimientos del despacho judicial, para que sea anexado al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores

013-2019-00258-00 ACCION POPULAR

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Jue 21/09/2023 8:00

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:comunicacionespersoneriabello@gmail.com
<comunicacionespersoneriabello@gmail.com>;srivadeneira@procuraduria.gov.co <srivadeneira@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (7 MB)

05-001-33-33-013-2019-00258-00 Memorial 21 de septiembre de 2023.pdf;

Señores
JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dra. LUZ ELENA PATIÑO HURTADO
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	05-001-33-33-**013-2019-00258**-00
DEMANDANTE:	JULIAN ANDRÉS RESTREPO MUÑOZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	25

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito informe de cumplimiento (No. 6) elaborado por funcionarios de la Secretaria de Educación del Municipio de Bello, en el que se acredita el cumplimiento de las acciones tendientes a dar un cumplimiento definitivo al fallo de la referencia, para que sea anexado al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



82

000-2022-01239 Memorial 21 de septiembre de 2023 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 21/09/2023 8:00

Para:Recepcion Memoriales Tribunal Administrativo - Antioquia <memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:jhzuluagaa@procuraduria.gov.co <jhzuluagaa@procuraduria.gov.co>;agua@acciona.com.co <agua@acciona.com.co>;beatriz@vmlegal.com.co <beatriz@vmlegal.com.co>

1 archivos adjuntos (674 KB)

05-001-23-33-000-2022-01239-00 - Certificación de No Conciliación.pdf;

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA DE DECISION
M.P. Dr. ANDREW JULIAN MARTINEZ MARTINEZ
E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05-001-23-33-**000-2022-01239**-00
DEMANDANTE:	ACCIONA AGUA S.A.U. SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	02

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho certificación del Comité de Conciliación Administrativo Extrajudicial y Judicial del Municipio de Bello, para que sea anexado al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores

008-2023-00082 Memorial 21 de septiembre de 2023 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 21/09/2023 8:00

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:epino@procuraduria.gov.co <epino@procuraduria.gov.co>;carolina@lopezquinteroabogados.com <carolina@lopezquinteroabogados.com>;juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com <juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com>;notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com <notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com>;notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

05-001-33-33-008-2023-00082-00 Contestación Demanda.pdf;

Señores
JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dr. WALTER MANUEL POSADA PÉREZ
E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05-001-33-33-**008-2023-00082**-00
DEMANDANTE:	HAMILTON DE JESUS CORDOBA PALACIOS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	42

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con contestación a la demanda, para que sea anexada al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Los antecedentes administrativos, podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace: https://1drv.ms/f/s!AogKEiHAFTIliZBndiaBG1mJPMPbuA?e=YSdbrt

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

83

033-2023-00178 Memorial 21 de septiembre de 2023 (Reparación Directa)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 21/09/2023 8:01

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Claudia Patricia Otalvaro Berrio <cotalvaro@procuraduria.gov.co>;abogadosgarciajimenez@gmail.com <abogadosgarciajimenez@gmail.com>

1 archivos adjuntos (3 MB)

05-001-33-33-033-2023-00178-00 Contestacion Demanda.pdf;

Señores
JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Dra. MARIA ALEJANDRA PÉREZ GAONA
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO:	05-001-33-33-**033-2023-00178**-00
DEMANDANTE:	ANDREA PATRICIA RODRIGUEZ HIGUITA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	29

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, de conformidad con el poder que se adjunta, me permito allegar al despacho escrito con contestación a la demanda, para que sea anexada al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Los antecedentes administrativos, podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace:
https://1drv.ms/f/s!AogKEiHAFTliiZBkszv48pryXkCHcQ?e=bhD0ZS

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

008-2023-00076 Memorial 21 de septiembre de 2023 (Nulidad y Restablecimiento del Derecho)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 21/09/2023 8:01

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:epino@procuraduria.gov.co <epino@procuraduria.gov.co>;carolina@lopezquinteroabogados.com <carolina@lopezquinteroabogados.com>;juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com <juzgadosmedellinlopezquintero@gmail.com>;notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com <notificacionesmedellin@lopezquinteroabogados.com>;notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co <notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co>;Notificaciones Judiciales <notjudicial@fiduprevisora.com.co>

1 archivos adjuntos (2 MB)

05-001-33-33-008-2023-00076-00 Contestación Demanda.pdf;

Señores
JUZGADO 08 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dr. WALTER MANUEL POSADA PÉREZ
E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05-001-33-33-**008-2023-00076**-00
DEMANDANTE:	MONICA MONTOYA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
ASUNTO:	42

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con contestación a la demanda, para que sea anexada al expediente y se le del el tramite correspondiente.

Los antecedentes administrativos, podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace: https://1drv.ms/f/s!AogKEiHAFTIliZBrxzaASPUW-y3HoQ?e=YaDccJ

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores S.A.S.

64

000-2022-01192-00 memorial 21 de septiembre de 2023 (Nulidad y restablecimiento de derecho))

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 21/09/2023 8:01

Para:Recepcion Memoriales Tribunal Administrativo - Antioquia <memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:sucursalcolombia@hdec.co.kr <sucursalcolombia@hdec.co.kr>;beatriz@vmlegal.com.co <beatriz@vmlegal.com.co>;lhenaoj <lhenaoj@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (1 MB)

05-001-23-33-000-2022-01192-00 Apelacion sentencia.pdf;

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN
M.P. Dr. RAFAEL DARIO RESTREPO QUIJANO
E. S. D.

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	05-001-23-33-**000-2022-01192**-00
DEMANDANTE:	HYUNDAI ENGINEERING & CONSTRUCTION CO LTD SUCURSAL COLOMBIA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	14

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con alegatos de conclusión, para que sea anexada al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores

Solicitud Ficha de conciliación pre judicial

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Jue 21/09/2023 12:57

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenas tardes

Mediante el presente le solicito nos comparta la ficha presentada ante el comité de conciliación, para analizar la solicitud presentada por la señora FANNY ORALIA JARAMILLO RUIZ , mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía 43666314, cuya audiencia se celebro ante la procuraduría el 29 de agosto de 2023.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



85

JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiuno de septiembre de dos mil veintitrés

MEDIO DE CONTROL:	**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE:	**ANA DELFA MONSALVE ARIAS C.C. 43667765**
DEMANDADO:	**NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL Y OTRO**
RADICADO:	**05001 33 33 036 2023 00075 00**
SENTENCIA N°:	**207**
TEMAS Y SUBTEMAS:	*SANCIÓN POR MORA por la no consignación oportuna de las cesantías establecida en la Ley 50 de 1990. artículo 99 e INDEMNIZACIÓN, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto Nacional 1176 de 1991.*
DECISIÓN:	**NIEGA PRETENSIONES**

Decide de fondo el Despacho sobre la pretensión de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** promovida por **ANA DELFA MONSALVE ARIAS** contra la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL y el MUNICIPIO DE BELLO,** con el propósito de obtener un pronunciamiento sobre las siguientes.

1. DECLARACIONES Y CONDENAS

Pretende la parte demandante que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como N° BEL2022EE010971 del 16/09/2022, a través del cual se niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación oportuna de las cesantías correspondientes al año 2020, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, conforme lo establecido en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1176 de 1991.

Corolario de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, pretende que se ordene de manera solidaria a las entidades demandadas, reconocer y pagar la sanción por mora en la consignación de cesantías del año 2020, equivalente a un día de salario por cada día de retardo, a partir del 15 de febrero de 2021 y hasta que se realice el respectivo pago.

A la par pretende que se ordene a las entidades, reconocer y pagar la indemnización por el pago tardío de los intereses a las cesantías, equivalente al valor cancelado por dicho concepto para el año 2020.

Finalmente, solicita que se ordene la indexación de las sumas a reconocer, el pago de intereses moratorios, dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 192 y siguientes del CPACA y que se condene en costas a las entidades demandadas.

Dan sustento a las pretensiones los siguientes:

2. HECHOS RELEVANTES

Afirma la parte demandante que en virtud de lo previsto en el parágrafo 2 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, correspondía al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio el pago de las cesantías en favor de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial; sin embargo, dicha norma fue modificada por el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, que asignó la competencia para el reconocimiento y liquidación de las cesantías a las entidades territoriales, disponiendo que esta prestación sería consignada en el Fomag en la cuenta individual de cada docente antes del 15 de febrero de cada anualidad, y el pago de los intereses debía realizarse directamente al docente,

antes del 30 de enero.

De acuerdo con lo anterior, indica que la parte accionante labora como docente en el MUNICIPIO DE BELLO, por lo que tenía derecho a que sus intereses a las cesantías del año 2020 le fueran cancelados antes del 31 de enero de 2021 y las cesantías del mismo periodo fueran consignadas antes del 15 de febrero de la misma anualidad; no obstante, señala que dicho pago y consignación no ha sido realizado.

En razón de lo anterior, indica que solicitó ante las entidades el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la consignación de las cesantías y la indemnización por el no pago de los intereses a las cesantías correspondientes al año 2020, petición resuelta desfavorablemente mediante oficio que ahora demanda.

3. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Aduce como vulneradas las siguientes normas:

Constitucionales: Artículos 13 y 53.

Legales: Ley 91 de 1989, Artículos 5 y 15; Ley 91 de 1990, Artículo 99; Ley 1955 de 2019, Artículos 57; Ley 52 de 1975, Artículo 1; Ley 344 de 1996, Artículo13; Ley 432 de 1998, Artículo 5.

Reglamentarias: Decreto 1176 de 1991, artículo 3; Decreto 1582 de 1998, arts. 1 y 2.

Como **CONCEPTO DE VIOLACIÓN**, la apoderada de la parte actora, antes de hacer un recuento jurisprudencial, en el cual, según ese extremo, se funda su reclamación, refiere sobre la omisión oficial que, según ese extremo, se ha presentado de tiempo atrás, en cuanto a la consignación oportuna de las cesantías para los docentes, lo cual ha afectado a ese demandante.

En particular, cita apartes de la sentencia SU-098 de 2018 proferida por la Corte Constitucional, para luego, significar que "(…) *el reconocimiento y pago de la sanción moratoria en virtud de lo dispuesto en la Ley 50 de 1990 se establece que aunque en virtud del artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y el Decreto Reglamentario 1582 de 1998 se extiende el régimen de liquidación y pago de las cesantías a los servidores públicos del nivel territorial, también lo es que, en materia prestacional los docentes que se vincularon con posterioridad al 1° de enero de 1990 -que sería el caso del actor, pues su vinculación se efectúo el 31 de marzo de 2003- se encuentran sometidos a las normas de los empleados públicos del orden nacional, según lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 (…)*".

Además, hace alusión y transcribe apartes de las sentencias C- 486 de 2016; para después dar cuenta, sobre lo que denomina aplicación de la Ley 50 de 1990 a los servidores públicos docentes, punto en el cual, refiere normas de las Leyes 91 de 1989 y 1955 de 2019, resaltando que "(…) *para el trámite de la consignación de las cesantías al 15 de febrero de 2021 y el pago de los intereses a 31 de diciembre de 2020, era la Nación - MEN conforme a lo establecido en la ley 91 de 1989 y la ley 50 de 1990, la única responsable de la consignación de las cesantías y de su reconocimiento, circunstancia que fue modificada en el artículo 57 de la ley 1955 de 2019, donde la función fue DESCENTRALIZADA para las entidades territoriales, ya no simplemente para la elaboración y liquidación de los actos administrativos de cesantías, sino que con posterioridad al 1 de enero del año 2020. serían reconocidas y liquidadas, de manera descentralizada lo que la hace responsable de MANERA CONJUNTA con la NACIÓN, no solamente que se garantice el pago de los intereses a los docentes a su cargo en el correspondiente municipio o departamento certificado (31 de enero del año 2021), la consignación de las cesantías antes del 15 de febrero de cada año (…)*".

En sentir de ese extremo, "(…) *no solo existe SANCIÓN POR MORA cuando se inicia el trámite contenido en los artículos 4 y 5 de la ley 1071 de 2006, sino que la consignación*

tardía de la misma y/o de sus intereses, en cumplimiento de la normatividad que regula la materia contenida en la ley 91 de 1989 y la ley 50 de 1990 y sus reglamentarios, genera para las entidades territoriales y la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FOMAG, la correspondiente sanción por mora en por el no pago de los intereses a las cesantías antes del 31 de enero de cada año y la consignación inoportuno de las cesantías en la cuenta individual del trabajador antes del 15 de febrero de cada año (...)".

Seguidamente, manifiesta que "(...) *El Ministerio de Hacienda, SOLO GIRA LOS RECURSOS DE LAS CESANTIAS PARCIALES a quienes solicitan para estudio, compra o remodelación de vivienda, pero a los docentes a quienes nunca solicitan cesantías, sus recursos nunca han estado consignados de manera oportuna. No importa que el trabajador, sea docente o servidor público de cualquier naturaleza en el estado SOLICITE O NO SUS CESANTIAS, estas deben estar consignadas en el fondo para cuando llegue el momento de acreditar requisitos para solicitarla (...)".*

4. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

4.1. MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-:[1] Se opone al marco pretensional, afirmando que el régimen contemplado en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 es exclusivo de los trabajadores particulares afiliados a los fondos privados, por lo que no es aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, pues tienen norma especial, y se les aplica para el pago de los intereses a las cesantías el artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

Agrega que no existe responsabilidad por parte de la Nación – Ministerio de Educación a reconocer sanción moratoria, así como la indemnización por el pago tardío de los intereses de las cesantías, pues a los docentes afiliados al fondo, reitera, no se les aplica el régimen del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

Por lo tanto, expone la entidad que no le asiste derecho a la parte demandante frente a lo reclamado, en cuanto, reitera, que las disposiciones de la Ley 50 de 1990 no son aplicables a los docentes afiliados al Fomag y frente a lo contemplado en la Ley 91 de 1989, el pago se efectuó conforme a lo señalado en la ley.

Formula las siguientes excepciones;

1. INEPTITUD SUSTANCIAL DE LA DEMANDA POR NO AGOTAMIENTO DE LA RECLAMACIÓN ADMINISTRATIVA.
2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
3. CADUCIDAD
4. LEGALIDAD DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS ATACADOS DE NULIDAD
5. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN
6. CONDENA EN COSTAS

4.2 El MUNICIPIO DE BELLO:[2] Con la contestación de la demanda se opuso a las pretensiones y manifestó entre otras que el personal docente se encuentra regulado en materia prestacional por un régimen excepcional que incluye un sistema de reconocimiento y pago de intereses a las cesantías dispuesto por la Ley 91 de 1989 artículo 15 numeral 3 literal b, sumado a que los intereses a las cesantías son pagadas por el Fondo Nacional del Magisterio según lo establecido en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998.

Manifiesta que, en concordancia con la naturaleza diferenciada del régimen excepcional docente, el Decreto 1582 de 1998 en el artículo 1 estableció que el sistema de cesantías regulado por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 sería aplicable a los funcionarios públicos afiliados a los fondos privados, circunstancia que asegura, no es aplicable al personal docente, ya que no cumple con el requisito de estar afiliado a un fondo privado de cesantías.

[1] Ítem 5 SAMAI.
[2] Ítem 6 SAMAI.

Indica que es responsabilidad de las entidades territoriales realizar la liquidación de los reportes de las cesantías de los docentes a través del programa o aplicativo destinado para ello y enviar le informe consolidado a la Fiduprevisora, en donde se evidencie el número de docentes liquidados y el valor total, siendo dicha entidad la que realiza los pagos.

De conformidad con lo anterior, indicó que no es posible acceder a la solicitud de reconocimiento de sanción por mora por la no consignación oportuna de cesantías causadas y pagadas al 31 de diciembre de 2020.

Sobre la solicitud de indemnización moratoria por el no pago de intereses a las cesantías dentro del término legal, afirmó el ente territorial que los intereses cancelados por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son aquellos liquidados en virtud de lo dispuesto en el liberal b) numeral 3 del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 y el Acuerdo 039 de 1998 y en el marco normativo del régimen excepcional docente no se contempla la posibilidad de pagar interés sobre interés, sanciones o indemnizaciones, ni tampoco la aplicación directa o por analogía de las disposiciones legales que rigen las relaciones individuales de los trabajadores particulares.

Propuso las siguientes excepciones:

1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.
2. FALTA DE DETERMINACIÓN DEL CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN
3. INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO
4. IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN
5. INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO
6. ACTUAR PROPICIO DEL ENTE TERRITORIAL
7. COBRO DE LO NO DEBIDO
8. FALTA DE PRUEBA
9. BUENA FE.
10. IMPOSIBILIDAD DE CONDENA EN COSTAS.
11. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

5. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 16 de marzo de 2023[3] y debidamente notificada a las demandadas, la cuales arriman oportunamente escrito de contestación.

Por medio de auto del 22 de junio de 2023[4] en virtud de lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021, en su artículo 38, 182 A y la Ley 2213 de 2022, se resolvió sobre excepciones, se fijó el litigio y se pronunció sobre las pruebas[5].

Posteriormente, mediante auto del 19 de julio de 2023[6] se corrió el traslado para alegar de conclusión, y para que el Ministerio Público presentara su concepto, si a bien lo tiene.

Contra dichas providencias no se presentó recurso alguno por las partes.

6. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO

6.1. PARTE DEMANDANTE: NO presentó alegatos.

[3] Ítem 2 SAMAI.
[4] Ítem 9 SAMAI.
[5] Reza el parágrafo 1° del artículo 243 del CPACA ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> **Son apelables** las sentencias de primera instancia y **los siguientes autos proferidos en la misma instancia:** (...) 7. **El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.** (...)
PARÁGRAFO 1o. El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. **La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo,** salvo norma expresa en contrario.
[6] Ítem 11 SAMAI.

6.2. PARTE DEMANDADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG-:[7] presentó alegaciones finales, reiterando los argumentos de defensa para negar las suplicas de la demanda y absolver a la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y en su lugar, declarar probada las excepciones propuestas.

6.3. PARTE DEMANDADA MUNICIPIO DE BELLO:[8] presentó alegaciones finales, insistiendo en las manifestaciones de defensa para pedir se profiera sentencia absolutoria por la improcedencia como inconducencia de las pretensiones de la demanda incoada.

6.4. MINISTERIO PÚBLICO. No emitió concepto.

7. PROBLEMA JURÍDICO

Es tarea del Juez del caso establecer si, en el presente asunto, se logra probar o no las condiciones fácticas y jurídicas aducidas por el extremo activo tendientes a definir si hay lugar o no a; **i)** El reconocimiento y pago de la **sanción por mora** en los términos establecidos en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, **ii)** El reconocimiento y pago de la **indemnización**, por el pago tardío de los intereses a las cesantías, que se encuentra establecida en el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, la Ley 50 de 1990 y el Decreto nacional 1176 de 1991, todo, en consideración a la calidad de docente del (a) demandante.

8. TESIS DEL DESPACHO

Esta Agencia Judicial considera, primero, que si bien es cierto, la Corte Constitucional en sentencia SU 098 de 2018 logra una interpretación fundamental del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 que define la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, estableciéndose que dicho régimen resulta aplicable a los docentes oficiales, no es menos cierto que, precisamente, al emplear el criterio de entendimiento que se ofrece en esa misma decisión, la ratio que ahora se resuelve no es semejante o no es equiparable a la situación fáctica y jurídica escrutada y definida por esa Máxima instancia, luego entonces, las premisas definidas en esa providencia no son exigibles para solucionar el *sub lite*, tal como se ahondará en líneas siguientes.

Así las cosas, se define que la parte accionante acredita la calidad de docente afiliado al FOMAG, lo cual le confiere la prerrogativa del auxilio de cesantías definido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, en ese contexto, por el contrario, la misma no logra acreditar la omisión administrativa endilgada a las demandadas que vendría a representarse en el hecho de no haberse dispuesto en favor suyo, por éstas, en el marco de sus competencias, de la prestación a más tardar el 14 de febrero de 2021, en otras palabras, no consigue la parte actora demostrar que para el 15 de febrero de la citada anualidad *-que establece la fecha en que se constituye la mora por el empleador-* haya acudido o solicitado ante aquel para el pago de dicha prerrogativa y que ese derecho, así reclamado, *ora*, haya sido negado de cualquier forma, o bien, el interesado no haya podido acceder al mismo a partir de ese momento por cualquier causa atribuible a la administración.

Lo anterior, con fundamento en las siguientes

9. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

9.1 MARCO JURÍDICO.

9.1.1 RÉGIMEN ESPECIAL DE LAS CESANTÍAS DOCENTES

[7] Ítem 14 SAMAI.
[8] Ítem 15 SAMAI.

En primer lugar, cabe hacer referencia que el régimen salarial y prestacional de los docentes es de carácter especial, siguiendo el precedente de la jurisdicción de lo contencioso administrativo[9] y se encuentra regulado en la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003. A través de dicha ley se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por la Fiduciaria La Previsora S.A., entidad vinculada al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con personería jurídica y autonomía administrativa. Dicho Fondo tiene por objeto el pago de las prestaciones sociales del personal docente afiliado[10], entre las que se encuentra las cesantías, tal como emerge de los artículos 2, 3, 4, 5 y 15 numeral 3 de la Ley 91 de 1989.

Siguiendo al Consejo de Estado: *"(...) La cesantía es una prestación social, originada en una vinculación de tipo laboral, que beneficia no sólo al trabajador adscrito al sector privado sino también al vinculado al sector público, sea cual sea la modalidad bajo la cual se haya generado el vínculo. El reconocimiento y pago de una prestación social bajo el estricto cumplimiento de las disposiciones legales se convierte en un asunto que adquiere relevancia Constitucional y, en consecuencia, exige del encargado de establecer su viabilidad y determinación en cada caso concreto, la observancia de los principios constitucionales aplicables en materia laboral (...)"*[11].

Las cesantías a favor de los docentes, se encuentra regulada en el artículo 15 numerales 1° y 3° de la Ley 91 de 1989. De acuerdo con dicha norma, a los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, se les aplica un sistema de cesantías con retroactividad, mientras que para aquellos docentes nacionalizados vinculados con posterioridad a la referida fecha *(1 de enero de 1990 y en adelante)* o para los docentes del orden nacional se les aplica un sistema anualizado de cesantías sin retroactividad y sujeto al reconocimiento de intereses, tal como lo señalara el Consejo de Estado en sentencia de 25 de marzo de 2010[12].

Ahora bien, es necesario referir que, a la luz del artículo 1° de la Ley 91 de 1989[13] los docentes son territoriales, nacionalizados y nacionales. De dicha norma puede advertirse claramente que solo son docentes territoriales aquellos vinculados por nombramiento de la entidad territorial antes de la vigencia de la Ley 91 de 1989 que no reunieron los requisitos de nacionalización, mientras que los nacionales son los vinculados con nombramiento del Gobierno Nacional. Y una clasificación intermedia

[9] Cfr. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicado No.: CESUJ215001333301020130013401. No. Interno: 3828-2014. Actora: Nubia Yomar Plazas Gómez. Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Departamento de Boyacá. Asunto: Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 001/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. Tema: Prima de servicios de docentes oficiales CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 73001-23-33-000- 2014-00580-01(4961-15). Actor: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

[10] Cfr. CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de catorce (14) de abril de dos mil dieciséis (2016). Radicado No.: CESUJ215001333301020130013401. No. Interno: 3828-2014. Actora: Nubia Yomar Plazas Gómez. Demandados: Nación – Ministerio de Educación Nacional - Departamento de Boyacá. Asunto: Sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ2 No. 001/16 proferida en aplicación del artículo 271 de la Ley 1437 de 2011. Tema: Prima de servicios de docentes oficiales CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejera ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez. Sentencia de dieciocho (18) de julio de dos mil dieciocho (2018). Rad. No.: 73001-23-33-000- 2014-00580-01(4961-15). Actor: Jorge Luis Ospina Cardona. Demandado: Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Departamento del Tolima. Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho. Asunto: Sentencia de unificación sanción moratoria por pago tardío de las cesantías – aplicación de la Ley 1071 de 2006 a los docentes del sector oficial.

[11] CONSEJO DE ESTADO. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero Ponente: Dr. Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá D.C., Treinta (30) De Agosto De Dos Mil Doce (2012). Ref: Expediente No. 08001233100020080036 9 01

[12] Cfr. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-928 de 2006. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

[13] "Artículo 1°.- Para los efectos de la presente Ley, los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos: Personal nacional. Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional. Personal nacionalizado. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1 de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975. Personal territorial. Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial, a partir del 1 de enero de 1976, sin el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 10 de la Ley 43 de 1975. Parágrafo - Se entiende que una prestación se ha causado cuando se han cumplido los requisitos para su exigibilidad."

son los nacionalizados que corresponde a todos aquellos docentes territoriales antes del 1 de enero de 1976 que fueron nacionalizados en el proceso que duró hasta el 31 de diciembre de 1980, o que se vincularon después del 1 de enero de 1976 bajo las condiciones de la Ley 43 de 1975.

Se deduce de lo anterior que, a partir de la vigencia de la Ley 91 de 1989, los docentes vinculados con posterioridad son docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, cuenta especial adscrita al Ministerio de Educación Nacional, a la cual, como se explicará en el acápite siguiente, le corresponde el reconocimiento y pago de las cesantías.

Con base en estas consideraciones determina el Juzgado que los docentes tienen un régimen especial configurado en la Ley 91 de 1989, distinto al que fue previsto en su momento para los empleados territoriales conforme a la Ley 6 de 1945 y Decreto 1160 de 1946, denominado sistema retroactivo de liquidación, y distinto al régimen anualizado de cesantías contemplado en la Ley 50 de 1990 previsto para los trabajadores de derecho privado y más tarde incorporado para los empleados públicos con la Ley 344 de 1996 (artículo 13).

Del análisis normativo anterior es claro que, con la entrada en vigencia de la Ley 91 de 1989, los nuevos docentes son afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se rigen por el régimen de cesantías anualizado allí contemplado en el literal B, al decir: "(...) *Para los docentes que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990 (...)*", sin que en parte alguna distinga si se trata de docente territorial, nacionalizado o nacional, y que será el Fondo quien asuma el reconocimiento y pago de dicha prestación, y no las entidades territoriales de manera autónoma ni independiente.

De manera que, únicamente las cesantías serán liquidadas por el sistema de liquidación retroactiva en favor de los docentes territoriales o nacionalizados vinculados por nombramiento territorial con anterioridad al 1 de enero de 1990, y téngase en cuenta que territoriales solo pudieron vincularse, por tardar, hasta antes del 31 de diciembre de 1980 fecha en que finalizó el proceso de nacionalización.

Es preciso destacar que la Ley 60 de 1993, antes de ser derogada por la Ley 715 de 2001 y el Decreto reglamentario 196 de 1995, fueron diáfanas en señalar que los docentes tienen un régimen especial de cesantías contenido en la Ley 91 de 1989 al cual tienen derecho al momento de su vinculación al servicio docente y, por lo tanto, es obligatoria su afiliación al FOMAG.

Dichas normas reafirman que solo los docentes territoriales y/o nacionalizados podrían continuar con el régimen de cesantías vigente hasta antes de la Ley 91 de 1989, mientras que los docentes vinculados con posterioridad a la Ley 91 de 1989 se ciñen al nuevo régimen especial.

Es bastante clara sobre este carácter especial del régimen de cesantías de los docentes, la Corte Constitucional en Sentencia C-928 de 2006 al indicar que los docentes gozan de un régimen prestacional especial, previsto en la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, en el cual, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene entre sus objetivos efectuar el pago de prestaciones sociales del personal afiliado y que frente a las cesantías el régimen opera así:

> *"(...) la Ley 91 de 1989 dispone que los docentes nacionalizados vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, conservan su régimen retroactivo; por el contrario, a partir del 1º de enero de 1990, para los docentes del orden nacional y demás vinculados a partir de esa fecha, las cesantías se liquidan anualmente sin retroactividad, pagando el Fondo un interés anual sobre el saldo de las mismas existente a 31 de diciembre de cada año, equivalente a la tasa comercial promedio de captación del sistema financiero durante la misma anualidad. (...)".*

Cabe destacar así mismo, que el hecho de que se trate de un régimen especial excluye la aplicación de regímenes de cesantías aplicables a otros servidores públicos, en particular, los de empleados públicos del nivel nacional y territorial.

Puesto que tal como lo considerara la Corte Constitucional en la sentencia referida y el Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ2 No. 001/16, no es plausible predicar violación al derecho a la igualdad en el régimen de cesantías docentes con referencia a otros regímenes, porque ni siquiera es dable agotar el primer elemento del juicio integrado de igualdad atinente a la existencia de un patrón de igualdad o *tertium comparationis*. En este punto, el juzgado se remite al artículo 13 de la Ley 344 de 1996, norma que de manera diáfana excluye de su aplicación a los docentes que se rigen por la Ley 91 de 1989, lo que reafirma el carácter especial del régimen de cesantías de esta ley, al señalar "(...) *Sin perjuicio de lo estipulado en la Ley 91 de 1989* (...)" a partir del 31 de diciembre de 1996 se establece la liquidación definitiva de cesantías por anualidad. Y que de ninguna manera podría considerarse que con la entrada en vigor de la Ley 344 de 1996, se haya subrogado la Ley 91 de 1989. Sobre ese carácter especial del régimen de cesantías docente que lo hace incompatible con la aplicación de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, se hará referencia en el apartado subsiguiente al que sigue.

9.1.2 SOBRE LA COMPETENCIA EN EL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LAS CESANTÍAS DOCENTES

En el anterior capítulo ha quedado sustentado que el régimen de cesantías de los docentes tiene una regulación especial en la Ley 91 de 1989 que lo distingue del régimen o sistema retroactivo de liquidación de la Ley 6 de 1945 y Decreto 1160 de 1946, así como del régimen anualizado de cesantías contemplado en la Ley 50 de 1990 previsto para los trabajadores de derecho privado y más tarde incorporado para los empleados públicos con la Ley 344 de 1996.

El régimen es especial y se financia con una multiplicidad de fuentes de recursos que se reúnen en una cuenta especial creada por la misma Ley 91 de 1989. Ya se advertía que el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos son manejados por la Fiduciaria La Previsora S.A., según contrato de fiducia mercantil celebrado con el Ministerio de Educación Nacional.

Ahora, es oportuno analizar la competencia en el reconocimiento y pago de las cesantías. Específicamente, en cuanto al reconocimiento de dicha prestación, el artículo 9 de la referida Ley 91 de 1989, preceptúa:

> *"(...) ARTÍCULO 9. Las prestaciones sociales que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, serán reconocidas por la Nación a través del Ministerio de Educación Nacional, función que delegará de tal manera que se realice en las entidades territoriales. (...)".*

En ese sentido, es la Nación (*Ministerio de Educación Nacional*) la responsable del reconocimiento de las cesantías en favor de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. De igual manera se encuentra regulado en los artículos 180 de la Ley 115 de 1994, 81 de la Ley 812 de 2003[14], 2 del Decreto 3752 de 2003 incorporado en el artículo 2.4.4.2.1.2. del Decreto 1075 de 2015[15], y 2.4.4.2.3.2.2. del Decreto 1272 de 2018 (*vigente para la época de los hechos*)[16].

[14] ARTÍCULO 81. RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LOS DOCENTES OFICIALES. El régimen prestacional de los docentes nacionales, nacionalizados y territoriales, que se encuentren vinculados al servicio público educativo oficial, es el establecido para el Magisterio en las disposiciones vigentes con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley

[15] Artículo 2.4.4.2.1.2. Prestaciones sociales causadas. Se entiende por causación de prestaciones el cumplimiento de los requisitos legales que determinan su exigibilidad.

[16] ARTÍCULO 2.4.4.2.3.2.2. Gestión a cargo de las Secretarías de Educación. La atención de las solicitudes relacionadas con las prestaciones económicas que reconoce y paga el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será efectuada a través de la entidad territorial certificada en educación o la dependencia que haga sus veces. (...)

Ahora bien, el artículo 57 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 estableció:

> *"(...) ARTÍCULO 57. EFICIENCIA EN LA ADMINISTRACIÓN DE LOS RECURSOS DEL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Las cesantías definitivas y parciales de los docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Las pensiones que pagará el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio serán reconocidas por el citado Fondo, mediante la aprobación del proyecto de resolución por parte de quien administre el Fondo, el cual debe ser elaborado por el Secretario de Educación de la Entidad Territorial certificada correspondiente, a la que se encuentre vinculado el docente. El acto administrativo de reconocimiento de la pensión se hará mediante resolución que llevará la firma del Secretario de Educación de la entidad territorial. Para el pago de las prestaciones económicas y los servicios de salud, el Fondo deberá aplicar el principio de unidad de caja con el fin de lograr mayor eficiencia en la administración y pago de las obligaciones definidas por la ley, con excepción de los recursos provenientes del Fondo Nacional de Pensiones de las Entidades Territoriales (FONPET). En todo caso, el Fondo debe priorizar el pago de los servicios de salud y de las mesadas pensionales de los maestros. Los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio solo podrán destinarse para garantizar el pago de las prestaciones económicas, sociales y asistenciales a sus afiliados docentes, pensionados y beneficiarios. No podrá decretarse el pago de indemnizaciones económicas por vía judicial o administrativa con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaría de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías. PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de financiar el pago de las sanciones por mora a cargo Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio causadas a diciembre de 2019, facúltese al Ministerio de Hacienda y Crédito Público para emitir Títulos de Tesorería que serán administrados por una o varias sociedades fiduciarias públicas; así mismo, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público definirá la operación, las reglas de negociación y pago de los mismos. El Consejo Directivo del FOMAG efectuará la adición presupuestal de los recursos de los que trata el presente parágrafo. La emisión de bonos o títulos no implica operación presupuestal alguna y solo debe presupuestarse para efectos de su redención. (...)".*

Esta norma ha sido recientemente reglamentada por el Decreto 942 de 2022 que modificó el Decreto 1075 de 2015 y a su vez el Decreto 1272 de 2018.

Emerge de lo anterior que desde la expedición de la Ley 91 de 1989 y conforme a la regulación inicial contenida en el artículo 56 de la Ley 962 de 2005 y los artículos 2 a 5 del Decreto 2831 de 2005, y posteriormente en el Decreto 1272 de 23 de julio de 2018 (*vigente para el presente caso*) que modificó el Decreto 1075 de 2015, y que ajustó los términos de reconocimiento de las cesantías a los 15 días de que trata la Ley 1071 de 2006, el trámite de reconocimiento, liquidación y pago de las cesantías en favor de los docentes debía cumplirse en el término previamente indicado, y se encargó de señalar en cuanto a la fase de expedición y notificación del acto administrativo de reconocimiento, que la misma se desarrollaría dentro de los 15 días hábiles siguientes a la radicación de la petición por el usuario docente, en tres fases de 5 días hábiles, que comprenden la proyección del acto por parte de las secretarías de educación de las entidades territoriales certificadas, la aprobación del proyecto por parte de la sociedad fiduciaria (*Fiduprevisora S.A.*) vocera del FOMAG y la última fase de expedición y notificación a cargo de las secretarías de educación como delegadas de la Nación (*Ministerio de Educación*).

La Ley 1955 de 2019 en su artículo 336 derogó el artículo 56 de la Ley 962 de 2005, y en el referido artículo 57, señaló que las cesantías definitivas y parciales de los

docentes de que trata la Ley 91 de 1989 serán reconocidas y liquidadas por la Secretaría de Educación de la entidad territorial y pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

Recientemente, el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019 fue reglamentado incorporando también el uso de tecnologías dispuesto en la Ley 2052 de 2020, y en cumplimiento de la SU-041 de 2020, a través del Decreto 942 de 2022 que entró a regir el 1 de junio de 2022.

Como puede advertirse, la teleología que inspiró el artículo referido es la eficiencia en el procedimiento de reconocimiento de las cesantías y, en ese sentido, se produce una modificación a lo regulado previamente, de manera que las Secretarías de Educación de las entidades territoriales no precisan de la aprobación previa del proyecto de acto administrativo por parte de la Fiduprevisora S.A., como administradora del FOMAG.

No obstante, es preciso recabar que la modificación introducida con el artículo 57 no implica en modo alguno que las Secretarías de Educación asuman una competencia autónoma e independiente en el reconocimiento de las cesantías en favor de los docentes afiliados al FOMAG, toda vez que, por virtud de la Ley 91 de 1989, la función administrativa al respecto corresponde a la Nación (*Ministerio de Educación*), quien en virtud de delegación le asigna su desarrollo al ente territorial.

Dicho de otra manera, pese a que las Secretarías de Educación de los entes territoriales dictan los actos administrativos de reconocimiento y liquidación de las cesantías, dicha competencia no corresponde al ente territorial, sino que se trata de una competencia de la Nación, quien por virtud legal actúa por conducto de las Secretarías de Educación territoriales.

Esto significa que la voluntad plasmada en los actos administrativos emana del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y no de los municipios ni los departamentos a los cuales están adscritos los docentes titulares de los respectivos derechos prestacionales, tal como emerge de la lectura de los actos administrativos de reconocimiento de las cesantías, pensiones, etc., en los cuales se habla de que la Secretaría de Educación respectiva actúa en nombre de la Nación (*Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio*), y no en nombre del Alcalde ni del Gobernador.

Igual razonamiento ha realizado en forma reiterada el Consejo de Estado, tanto en su Sala de lo Contencioso Administrativo como en la Sala de Consulta y Servicio Civil, de esta última refiérase el Concepto 1423 de 23 de mayo de 2002, Consejero ponente: César Hoyos Salazar, Actor: Ministro de Educación Nacional, Referencia: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Representación judicial y extrajudicial del Fondo, y Concepto Nº 1614 de diciembre 13 de 2004, Referencia: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Ley 91 de 1989. Administración de los recursos del Fondo. Contrato de Fiducia Mercantil; y de la primera, sentencia de diciembre 5 de 2013, expediente 25000232500020090046701 (*2769-2012*), actor: Hugo Guerrero Cáceres, Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve y sentencia de 19 de febrero de 2015, radicación Nº: 73001233100020120023901, Nº Interno: 2328-2013, actor: Abel Antonio de Los Ríos Escobar, Magistrado Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, en la que textualmente señaló que *"(...) las Secretarías de Educación de los entes territoriales simplemente son delegatarias a través de las cuales se radica y da trámite a las solicitudes (...)"*, y más adelante dijo, *"(...) en sí mismas, no se erigen como las responsables de asumir las prestaciones sociales de los docentes que se pagan con cargo al FNPSM, que es administrado por la FIDUPREVISORA S.A., (...)"*.

Con lo anterior, se pone de relieve que el reconocimiento y pago de las cesantías a la luz de la Ley 91 de 1989 es competencia de la Nación (*Ministerio de Educación*), quien delega el reconocimiento, conforme el artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, en las Secretarías de Educación territoriales certificadas y su pago a través de contrato de

fiducia en la Fiduprevisora S.A., administradora del patrimonio autónomo sin personería jurídica FOMAG.

Así lo señaló recientemente la Corte Constitucional en sentencia SU-041 de 2020 al referirse a la legitimación por pasiva frente a la reclamación de la sanción por mora en el pago de las cesantías de la Ley 1071 de 2006, en sede de tutela:

> *"(...) El Ministerio de Educación Nacional -MEN- es la entidad del orden nacional cabeza del sector educativo que, en virtud de la Ley 91 de 1989, preside el Consejo Directivo del FOMAG al que corresponde la administración, gestión e inversión de los recursos del fondo.[144] Las Secretarías de Educación certificadas son las dependencias del nivel territorial encargadas de la administración del servicio educativo descentralizado que, en vigencia del Decreto 1272 de 2018[145] y por virtud del artículo 57 de la Ley 1955 de 2019[146] , tienen competencias en el trámite de reconocimiento y pago del auxilio de cesantías a los docentes oficiales. Por lo tanto, se trata de autoridades públicas25 pertenecientes a la Rama Ejecutiva, con responsabilidades en la atención de solicitudes sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la cancelación tardía de las cesantías, como son las dirigidas por los accionantes en el presente proceso.*
>
> *El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio -FOMAG- es una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyo objeto principal es atender las prestaciones sociales de los docentes.[147] La Fiduciaria La Previsora S.A. - FIDUPREVISORA S.A.- es una sociedad de economía mixta del orden nacional sometida al régimen de Empresa Industrial y Comercial del Estado, encargada del manejo de los recursos del FOMAG, en virtud de contrato de fiducia mercantil suscrito con el MEN[148], cuyo gerente integra el Consejo Directivo del FOMAG con voz pero sin voto.[149] Por lo tanto, la FIDUPREVISORA S.A.- en su calidad de vocera y administradora de los recursos del FOMAG es la entidad obligada a pagar las prestaciones de los docentes y asumir la defensa judicial del patrimonio autónomo. (...)"*

Como puede colegirse, la función administrativa de expedición de actos administrativos de reconocimiento de cesantías corresponde a la Nación (*Ministerio de Educación - FOMAG*) a través de los Secretarios de Educación de las entidades territoriales certificadas, y el pago de las cesantías corresponde a la sociedad fiduciaria contratada por la Nación (*Ministerio de Educación*).

La delegación en las Secretarías de Educación se presenta debido a que los docentes están adscritos a las mismas y son ellas quienes administran sus hojas de vida y expediente administrativo y porque, pese a la descentralización de los servicios de educación, fue intención del legislador de la Ley 91 de 1989 conservar en la Nación, a través de un fondo sin personería jurídica, la competencia y responsabilidad frente al reconocimiento y pago de las pensiones, las cesantías y la prestación de los servicios de salud.

Al respecto, el juzgado se remite a las consideraciones realizadas por el Consejo de Estado en concepto N°1423 de 23 de mayo de 2002 de la Sala de Consulta y Servicio Civil, en el que se analiza la figura del patrimonio autónomo mediante contrato de fiducia, el caso del FOMAG y los roles de la Nación – Ministerio de Educación Nacional y de la Fiduciaria en la representación del FOMAG, destacando que "(...) *en los casos en que se discutan cuestiones relacionadas con el reconocimiento del derecho, o conexo o derivado de éste, la representación la tendrá el Ministerio de Educación Nacional; y en relación con el pago de derechos ya reconocidos la representación la tendrá la Fiduciaria La Previsora S.A.* (...)"[17],

Siguiendo dicho pronunciamiento de la Alta Corte, es claro que el contrato celebrado entre la Nación y la Fiduciaria La Previsora S.A., para la constitución del Fondo Nacional

[17] Consejo De Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero ponente: César Hoyos Salazar. veintitrés (23) de mayo de dos mil dos (2002).

de Prestaciones Sociales del Magisterio, no supuso la delegación a la Fiduciaria de la expedición de actos administrativos relacionados con las prestaciones sociales a cargo del Fondo.

Sobre la administración de estos recursos, indicó el Consejo de Estado que, acorde con lo previsto en la Ley 91 de 1989, "(...) *el Ministerio de Educación Nacional, además de celebrar el contrato, tiene entre sus funciones, la expedición de los actos administrativos que reconozcan las prestaciones sociales de los docentes* (...)", mientras que "(...) *La entidad fiduciaria administra los recursos del fideicomiso, celebra los contratos requeridos para la prestación de los servicios de salud, así mismo se encarga de pagar las prestaciones sociales que le sean reconocidas a los afiliados* (...)".

Así, concluyó el Alto Tribunal:

> *"(...) Sin perjuicio de la ejecución presupuestal, el esquema de la Ley 91 de 1989 y el contrato para efectos de la ordenación del gasto contemplan que la función administrativa se la reserva el Ministerio, de manera que los desembolsos están condicionados al reconocimiento de la prestación a través de la expedición del acto administrativo, cuyo monto se paga con cargo al patrimonio autónomo. Como se observa es un mecanismo sui generis de administración de los recursos apropiados. La fiduciaria, en este caso, actúa como mandataria que paga conforme a lo ordenado en el acto administrativo y por consiguiente al efectuar el pago, no está reemplazando al ordenador del gasto, pues esta facultad la ejerce el Ministerio con la entrega de los recursos al patrimonio autónomo y la expedición del correspondiente acto administrativo (...)"*[18].

En ese orden de ideas, respecto a los usuarios docentes afiliados al FOMAG, la reclamación de las cesantías, así como de la eventual sanción por mora en su pago de que trata la Ley 1071 de 2006, la directa responsable es la Nación (*Ministerio de Educación – FOMAG*), independientemente de que, a la luz de la Ley 1955 de 2019, sea exigible tanto a las Secretarías de Educación como a la Fiduprevisora S.A., una responsabilidad de orden patrimonial.

Al respecto, ha venido considerando la Sección Segunda del Consejo de Estado, desde la sentencia del 26 de agosto de 2019, Exp.1728-2018, M.P. William Hernández Gómez *-reiterada en pronunciamientos más recientes*[19]-, que el reconocimiento de sanción moratoria causada con anterioridad a la Ley 1955 de 2019 corresponde al FOMAG, empero, con el artículo 57 comprende que la situación cambia y la responsabilidad corresponde tanto al ente territorial como al FOMAG:

> *"(...) Se precisa que el parágrafo de su artículo 57 radica la responsabilidad del pago de la sanción moratoria tanto en el ente territorial como en el FNPSM, de acuerdo a la autoridad que hubiera incurrido en tardanza de la gestión de las cesantías de los docentes, según sus competencias, así: «PARÁGRAFO. La entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en aquellos eventos en los que el pago extemporáneo se genere como consecuencia del incumplimiento de los plazos previstos para la radicación o entrega de la solicitud de pago de cesantías por parte de la Secretaria de Educación territorial al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. En estos eventos el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.». (...)".*

Sobre el particular, el Juzgado determina que el artículo 57 debe ser entendido en el sentido de que, tanto las Secretarías de Educación como la Fiduprevisora S.A., serán responsables patrimonialmente de la mora en que incurran, bien, en la expedición y

[18] Consejo De Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente: Flavio Augusto Rodríguez Arce. 13 de diciembre de dos mil cuatro (2004). Radicación: 1614. Referencia: Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Ley 91 de 1989. Administración de los recursos del Fondo. Contrato de Fiducia Mercantil.

[19] Consejo de Estado. Sala De Lo Contencioso Administrativo. Sección segunda. Subsección "A". Consejero ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas. Sentencia de 25 de noviembre de 2021. Radicación número: 73001-23-33-000-2018- 00482-01(0953-20). Actor: Vicente Rodríguez Hernández. Demandado: Ministerio De Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

notificación del acto administrativo de reconocimiento de cesantías, o bien, en el pago de las cesantías reconocidas, pero esto no implica que la Nación (*Ministerio de Educación – FOMAG*) deje de ser la responsable por vía administrativa o jurisdiccional de atender los requerimientos de los usuarios docentes con relación al reconocimiento y pago oportuno de las cesantías.

Es decir, la Ley 1955 de 2019, en cuanto señala que los recursos del FOMAG solo pueden destinarse al pago de las pensiones, cesantías y servicios de salud a sus afiliados y que no pueden decretarse pagos de indemnizaciones económicas por vía judicial ni administrativa con cargo a dicho fondo, y que la entidad territorial responderá del pago de la sanción por mora, al igual que indicó en un parágrafo transitorio que para financiar el pago de la sanción por mora causada hasta diciembre de 2019 se autorizó la emisión de títulos de Tesorería; todo ello, no puede ser óbice para oponer los trámites interadministrativos entre las Secretarías de Educación territoriales y la fiduciaria La Previsora S.A. – Fiduprevisora, a los docentes en sus reclamaciones de la sanción por mora en el pago de las cesantías.

De hecho, el Ministerio de Educación, por virtud del contrato de fiducia, ha determinado como obligaciones de la Fiduciaria, la de implementar un sistema de gestión de las solicitudes de las cesantías, con el objeto de permitir la trazabilidad desde el momento de la radicación de la solicitud en el sistema ante la Secretaría de Educación respectiva, hasta que se realice el pago efectivo de la prestación y, así mismo, le impone el deber de disponer de un sistema de liquidación de prestaciones para ser usado por las Secretarías de Educación, con lo cual es claro que la actividad estas realizan, es en virtud de la delegación del Ministerio de Educación.

En el mismo sentido se regula en el manual operativo de la Fiduprevisora – FOMAG, en donde se detalla que, tratándose del pago de condenas por concepto de sanción moratoria en vigencia de Ley 1955 de 2019, las Secretarías de Educación deben remitir la documentación correspondiente *(sentencia judicial primera y segunda instancia, según el caso, constancia ejecutoria, poder debidamente conferido, copia tarjeta profesional),* sin que se requiera la expedición ni notificación de acto administrativo para su cumplimiento, para que la sociedad fiduciaria realice su validación, inclusión en nómina y pago.[20]

En resumen, la responsabilidad patrimonial que corresponda a las Secretarías de Educación o a la Fiduprevisora S.A., por mora en el pago de las cesantías no impide la condena a la Nación (*Ministerio de Educación – FOMAG*) por dicha causa, y el deber que le asiste de recobrar las sumas que deba pagar a los docentes a dichas secretarías y a la fiduciaria administradora de los recursos del FOMAG.

9.1.3 INCOMPATIBILIDAD DEL RÉGIMEN ESPECIAL DE CESANTÍAS DOCENTES CON LA SANCIÓN MORATORIA DE LA LEY 50 DE 1990 Y LA INDEMNIZACIÓN DE LA LEY 52 DE 1975

Como se viene analizando, el régimen de cesantías de los docentes y su administración es especial, concretamente, el reconocimiento y pago de dicha prestación a favor de los docentes está a cargo de la Nación (*Ministerio de Educación - FOMAG*), quien cumple dicha función mediante la delegación administrativa por virtud legal en las Secretarías de Educación territoriales certificadas y por virtud contractual en la Fiduprevisora S.A., las primeras con la función administrativa de reconocimiento y la segunda con la función de pago de lo que se ha reconocido.

Ese carácter especial excluye en virtud del principio de inescindibilidad normativa la aplicación de otros regímenes de cesantías aplicables a los demás servidores públicos, sin que haya lugar a predicar una violación del derecho a la igualdad tal como lo reconocieron la Corte Constitucional en sentencia vinculante C-928 de 2006 y el

[20] Fiduprevisora. Manual Operativo Prestaciones Económicas Secretarías de Educación Certificadas. Versión 9. Fecha: 20 de enero de 2021

Consejo de Estado en sentencia de unificación CE-SUJ2 No. 001/16, porque ni siquiera es dable agotar el primer elemento del juicio integrado de igualdad atinente a la existencia de un patrón de igualdad o *tertium comparationis*.

En sentencias SU-336 de 2017, C-741 de 2012 y Sentencia de Unificación CE-SUJSII-012-2018, se destaca el carácter especial no solo del régimen de prestaciones de los docentes, sino de la naturaleza de los docentes, esto es, servidores públicos especiales o empleados públicos de régimen especial.

Ahora, en materia de sanciones moratorias, la Corte Constitucional en sentencias C-486 de 2016, SU-336 de 201732, SU-332 de 2019[21] y SU-041 de 2020[22], y el Consejo de Estado en la sentencia de unificación CE-SUJ-SII-012-2018 de 18 de julio de 2018, sentencias de 1 de febrero de 2018[23], 17 de noviembre de 2016[24], 22 de enero de 2015[25] y 14 de diciembre de 2015[26], reiterando pronunciamientos anteriores[27], ha definido la procedencia del reconocimiento y pago a los docentes de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, contemplada en la Ley 1071 de 2006, indicando que esta norma, en modo alguno, se opone al régimen prestacional especial que rige para los docentes, y que no puede interpretarse que, porque dicho régimen no contempla la sanción, entonces los docentes estarían excluidos de su aplicación, toda vez que, semejante conclusión supondría un desconocimiento del principio de igualdad, así como el derecho a la remuneración y pago oportuno de los emolumentos salariales y prestacionales.

Empero el cuestionamiento que surge en el presente caso es si es plausible igualmente reconocer la sanción por mora en la consignación de las cesantías regulada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización por no pago de intereses a las cesantías del artículo 1 de la Ley 52 de 1975, dentro del régimen especial de cesantías docentes.

Sobre el particular, este juzgado advierte que la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 e indemnización del artículo 1 de la Ley 52 de 1975 no resultan compatibles con el régimen especial de cesantías de los docentes con fundamento en los siguientes argumentos:

9.1.4 EN EL RÉGIMEN ESPECIAL DOCENTE NO EXISTE LA OBLIGACIÓN DE CONSIGNAR LAS CESANTÍAS POR PARTE DEL ENTE TERRITORIAL NI DE LA NACIÓN (MINISTERIO DE EDUCACIÓN)

Precisamente, conforme la Ley 91 de 1989 en su artículo 2 numeral 5, las prestaciones sociales como las cesantías son de cargo de la Nación y serán pagadas por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, esto significa que dicho Fondo es el pagador y no es un conjunto de cuentas individualizadas de cada docente (*artículo 5 numeral 1*).

El Fondo es una cuenta que se nutre de recursos de la Nación, de las entidades territoriales, de la Caja Nacional de Previsión Social, y del Fondo Nacional de Ahorro o las entidades que hicieren sus veces, dicha cuenta se administra a través del principio

[21] Corte Constitucional. Sentencia SU-332 de julio 25 de 2019. Magistrada Ponente: Gloria Stella Ortiz Delgado.
[22] Corte Constitucional. Sentencia SU-041 de 2020. Magistrado ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.
[23] Consejo de Estado. Sección Segunda. Radicado 73001-2333-000-2013-00181-00 (2994-2014). CP. William Hernández Góme
[24] Consejo de Estado. Sección Segunda. Radicado 1520-2014 C.P. William Hernández Gómez.
[25] Sentencia proferida el 22 de enero de 2015 por la Sección Segunda, Subsección B dentro del radicado No. 73001-23- 31-000-2013-00192-01(0271-14)
[26] Consejo De Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda, Subsección "B". Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve. Sentencia de 14 de diciembre de 2015. Expediente: 66001-23-33-000-2013-00189-01. Referencia: 1498-2014. Actor: Diva Liliana Diago del Casti
[27] Cfr. Sentencia de 21 de mayo de 2009, Expediente No. 23001-23-31-000-2004-00069-02 (0859-08), actor. Hugo Carlos Pretelt Naranjo, demandado: Departamento de Córdoba. C.P. Bertha Lucía Ramírez de Páez; sentencia de 21 de octubre de 2011, Expediente No. 19001-23-31-000-2003-01299-01 (0672-09), actor: Eduardo Montoya Villafañe, demandado: Nación-Ministerio de Educación Nacional- Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio. C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren; sentencia de 10 de julio de 2014, expediente No. 17001-23-33-000-2012-0080-01 (2099-13), actor: Martha Lucía Hernández Clavijo, demandado: Nación- M

92

presupuestal de unidad de caja (artículo 3), y siguiendo el artículo 8 se nutre específicamente de los siguientes recursos:

- Un porcentaje del sueldo básico mensual del personal afiliado al Fondo, cuotas de afiliación o inscripción.
- El aporte mensual de los docentes.
- El aporte mensual de los pensionados del Fondo.
- El porcentaje de aporte mensual de la Nación sobre los servicios personales de los docentes.
- El aporte anual de la Nación también liquidada sobre los factores salariales que forman parte del rubro de servicios personales de los docentes.
- El aporte de las entidades territoriales de recursos del IVA.
-Sumas adeudadas por prestaciones sociales de la Nación, las entidades territoriales, Cajanal y Fondo Nacional del Ahorro.
- Utilidades de inversiones que realice el Fondo.
- Otros recursos.[28]

También conforme el artículo 4, existe una obligación de afiliación de los docentes al FOMAG, reglamentada por los Decretos 196 de 1995 y 3752 de 2003.

Siguiendo lo anterior y conforme el artículo 15 numeral 3 literal b), la obligación del Fondo para las cesantías causadas a partir del 1 de enero de 1990, es reconocer y pagar un interés anual sobre el saldo de estas cesantías existentes al 31 de diciembre de cada año, liquidadas anualmente y sin retroactividad, equivalente a la suma que resulte de aplicar la tasa de interés, que de acuerdo con certificación de la Superintendencia Bancaria, hoy Superintendencia Financiera, haya sido la comercial promedio de captación del sistema financiero durante el mismo período.

Como puede advertirse no existe norma legal que imponga la obligación de consignar cesantías, sino de realizar aportes en distintas oportunidades a cargo de distintos sujetos para que el Fondo permanentemente cuente con recursos para realizar el pago de las prestaciones sociales de los docentes y prestar los servicios médicos, cuando éstos y sus beneficiarios los requieran. De hecho, varios de los recursos que corresponde aportar a los entes territoriales están disponibles en el FOMAG desde el año anterior, siendo trasladados a éste directamente por el Ministerio de Hacienda, y otros aportes se realizan mensualmente. En ese sentido, cabe remitirse al contenido de los artículos 18 (*parágrafos 2 y siguientes*) y 36 de la Ley 715 de 2001, 12 y 13 del Decreto 196 de 1995 modificados por el Decreto 2370 de 1997 y el Decreto 2019 de 2000, al Decreto 3752 de 2003 incorporado en el Decreto 1075 de 2015 y artículo 81 de la Ley 812 de 2003.

Los recursos del FOMAG provienen de aportes patronales, aportes de los docentes y aportes adicionales del Gobierno Nacional, y se rigen por los principios presupuestales del Estatuto Orgánico del Presupuesto, entre ellos, el principio de unidad de caja[29].

Siguiendo el Acuerdo N° 39 de 1998[30], expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - FOMAG, mediante el cual se

[28] Radicación 655 diciembre 6 de 1994. Sala de Consulta y Servicio Civil. Consejero Ponente doctor Humberto Mora Osejo. Tema: Sistema Integral de Seguridad Social del Magisterio

[29] Artículo 16 del Decreto 111 de 1996, compilatorio de las Leyes Orgánicas 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995: "ARTÍCULO 16. Unidad de caja. Con el recaudo de todas las rentas y recursos de capital se atenderá el pago oportuno de las apropiaciones autorizadas en el presupuesto general de la Nación." Unidad de caja: Dicho principio nos dice que con el recaudo de todos los ingresos se conforma un fondo común con el cual se atienden todas las erogaciones que demande el funcionamiento del Estado. También hacen parte de ese fondo el superávit fiscal de los establecimientos públicos en la cuantía que determine el Conpes, y los rendimientos financieros que obtengan esas entidades por inversión de recursos de la Nación.
44 Mediante sentencia proferida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección SegundaSubsección E de fecha 24 de octubre de 2019, notificada el día 26 de noviembre de 2019, se declaró la nulidad del inciso 1 del artículo 5 del Acuerdo 34 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del FOMAG, en el sentido de eliminar el requisito de periodicidad de 3 años para solicitar retiros por cesantía por parte de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

[30] Mediante sentencia proferida por el Consejo de Estado- Sala de lo Contencioso Administrativo- Sección SegundaSubsección E de fecha 24 de octubre de 2019, notificada el día 26 de noviembre de 2019, se declaró la nulidad del inciso 1 del artículo 5 del Acuerdo 34 de 1998 proferido por el Consejo Directivo del FOMAG, en el sentido de eliminar el

estableció el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo del Magisterio, con régimen de cesantías anual y el manual operativo del FOMAG[31], las cesantías se liquidan año por año (*con anualidad*) por cada entidad territorial, dicha liquidación, que no los recursos, es remitida al FOMAG para efectos del pago de los respectivos intereses a las cesantías de acuerdo con la DTF certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Dicho reporte de cesantías corresponde a los docentes activos y retirados y se liquida a través del sistema Humano *(plataforma electrónica dispuesta por el FOMAG en cumplimiento de las obligaciones del contrato de fiducia*), y para el caso del reporte de las cesantías del año 2020 se estableció como fecha límite el 5 de febrero de 2021[32].

En cuanto al pago de estos intereses, el FOMAG realiza un depósito en las cuentas bancarias docentes[33], y conforme el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998, dicho pago se realiza en el mes de marzo de cada año siguiente, para los reportes recibidos oportunamente a 5 de febrero, o en el mes de mayo, para los reportes recibidos hasta el 15 de marzo, y para reportes posteriores se hará programación posterior de pago.

De las anteriores normas referenciadas no se advierte la existencia de obligación de las Secretarías de Educación territoriales ni de la Nación de consignar el valor de las cesantías de cada uno de los docentes como sí se regula en el régimen de cesantías anualizado de la Ley 50 de 1990.

El régimen de cesantías anualizado creado por la Ley 50 de 1990 regulado en los artículos 98 y 99, a diferencia del régimen especial docente, se caracteriza porque cada año a 31 de diciembre se realiza una liquidación definitiva de las cesantías por año, valor que se consigna en el año siguiente antes del 15 de febrero, en una cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantías que éste elija, y la no consignación tiene como consecuencia jurídica a cargo del empleador, el pago de un sanción equivalente a un día de salario por cada día de retardo.

Así mismo, es de cargo del empleador cancelar al trabajador intereses legales del 12% anual o proporcional por fracción sobre la cesantía definitiva liquidada cada año. La Ley 50 de 1990 no contempla sanción alguna por mora en el pago de dichos intereses, sin embargo, se acude al artículo 1 de la Ley 52 de 1975, el cual, en su numeral segundo prevé que los intereses deberán pagarse en el mes de enero del año siguiente a aquel en que se causaron; o en la fecha del retiro del trabajador o dentro del mes siguiente a la liquidación parcial de cesantía, cuando se produjere antes del 31 de diciembre del respectivo período anual, en cuantía proporcional al lapso transcurrido del año, so pena de cancelar al asalariado, a título de indemnización y por una sola vez, un valor adicional igual al de los intereses causados (numeral 3).

Como puede colegirse, el régimen de cesantías de los docentes dista de dichas regulaciones previstas para los trabajadores privados y, a partir de la Ley 344 de 1996, para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva de régimen general.

Entre sus diferencias, sintetizando lo analizado, se destaca que las cesantías en el régimen de anualidad de los docentes, no se liquidan de forma definitiva, sino mediante un acumulado, año a año.

requisito de periodicidad de 3 años para solicitar retiros por cesantía por parte de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

[31] Manual operativo del Fomag. 20 de enero de 2021 v. 9. Disponible en: https://www.fomag.gov.co/wpcontent/uploads/2021/12/Manual-Operativo-Prestaciones-Econ%C3%B3micas-Secretar%C3%ADas-Educaci%C3%B3nCertificadas-V9-NOV-21-1.docx

[32] Cfr. Comunicado 008 de 11 de diciembre de 2020. Asunto: Reporte de cesantías para pago de intereses primera nomina año 2020 Disponible en: https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2020/12/COMUNICADO-NOMINA-INTERESESA-LAS-CESANTIAS-.pdf

[33] Cfr. Comunicado 002 de 24 de febrero de 2021 Asunto: Pago de intereses a las cesantías 2020 con abono a cuenta de nómina. Disponible en: https://www.fomag.gov.co/wp-content/uploads/2021/03/COMUNICADO-CUENTAS-BANCARIAS120210170410501_00001.pdf

Dicha liquidación se reporta por parte del ente territorial a 5 de febrero de cada año al FOMAG a través de una plataforma informática.

Así mismo, las cesantías las paga la Nación a través de la cuenta especial del FOMAG, la cual no se administra mediante cuentas individualizadas de los docentes, y es el único Fondo al que se pueden afiliar éstos.

Y en cuanto a los intereses, estos se liquidan y reportan a 5 de febrero de cada año, y se calculan sobre la suma acumulada de todas las cesantías liquidadas año a año, y se pagan en el mes de marzo de cada año.

Por consiguiente, no es plausible exigir una obligación secundaria como la sanción por no consignación oportuna de las cesantías que se liquidan anualmente, ya que i) en el régimen de cesantías de los docentes no existe dicha obligación principal ni para las entidades territoriales ni para la Nación, ii) el FOMAG no es un conjunto de cuentas individualizadas de los docentes sino una cuenta especial que se administra por el principio de unidad de caja con disponibilidad permanente de recursos para el pago no solamente de las cesantías, sino también de las pensiones, otras prestaciones de la seguridad social y de los servicios médicos de los docentes, y iii) la afiliación al FOMAG por parte de los docentes oficiales es obligatoria.

9.1.5 EXISTENCIA DE EXPRESA EXCLUSIÓN DE APLICACIÓN NORMATIVA DE LA LEY 344 DE 1996 Y CONSECUENTEMENTE DE LA LEY 50 DE 1990 A LOS DOCENTES. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y DE FAVORABILIDAD Y CARÁCTER NO VINCULANTE DE LA SENTENCIA SU-098 DE 2018.

La sanción e indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y artículo 1 de la Ley 52 de 1975, respectivamente, no resultan compatibles con el régimen especial de cesantías de los docentes, porque dichas normas aplican para los trabajadores del sector privado. Y porque la incorporación que se realiza del régimen de cesantías anualizado para los servidores públicos con la Ley 344 de 1996, en su artículo, 13 expresamente excluye el régimen especial de los docentes de la Ley 91 de 1989.

El artículo 13 de la Ley 344 de 1996 fue reglamentado parcialmente por el Decreto 1582 de 1998, que extendió el régimen de liquidación de cesantías anualizado a los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías.

Adicionalmente, el Decreto 1252 de 2000 estableció la aplicación del régimen de cesantías de las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998 para los empleados públicos, los trabajadores oficiales y los miembros de la fuerza pública, que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia de dicho decreto, indicando que aplicará aun en el evento en que en la entidad u organismo a los cuales ingrese el servidor público, exista un régimen especial que regule las cesantías. Sin embargo, este último precepto no supuso la derogatoria de la Ley 91 de 1989 y el régimen especial allí contenido en favor de los docentes.

Ahora bien, en el presente asunto se solicita la aplicación de la interpretación que realizó la Corte Constitucional en la sentencia SU-098 de 2018, la cual se ha aplicado en decisiones judiciales del Consejo de Estado de 6 de agosto de 2020 Exp. 0833-16, 24 de enero de 2019 Exp. 4854-2014, 21 de febrero de 2019 Rad. 54001-2333-000-2016-00236-01, 10 de julio de 2020 Rad. 08001-2333-000-2014- 00208-01, 12 de noviembre de 2020 Rad. 08001-2333-000-2014-00132-01, 17 de junio de 2021 Exp. 4979-2017, y 17 de junio de 2021 Rad. 08001-2333-000-2015- 00331-01.

En dicha sentencia SU-098 de 2018, la Corte Constitucional resolvió una acción de tutela de un docente nombrado en provisionalidad que nunca fue afiliado al FOMAG, y que solicitó al ente territorial el reconocimiento y pago de sus cesantías conforme la Ley 50 de 1990. En sede judicial ordinaria se accedió parcialmente a las pretensiones,

empero el Tribunal Administrativo del Valle y el Consejo de Estado consideraron que era inaplicable la Ley 50 de 1990 al docente demandante, lo que motivó la acción de tutela contra providencia judicial.

La Corte Constitucional consideró que procedía la tutela contra dichas providencias judiciales por la no aplicación del principio de favorabilidad. También argumentó que la sanción moratoria está ligada al pago o consignación oportuna del auxilio de cesantías, que permite, entre otros, el goce efectivo del derecho fundamental a la seguridad social.

En dicha sentencia, argumentó que la Ley 91 de 1989, **de cara con ese caso en particular,** no dijo nada acerca del derecho de los docentes al reconocimiento y pago de esta prestación (*aserción que no encuentra eco con el análisis normativo referenciado en esta providencia*), mientras que el artículo 99 numeral 3 de la Ley 50 de 1990 sí lo contempla. Además, argumentó que la Ley 344 de 1996 era aplicable a los docentes sin perjuicio de la Ley 91 de 1989, por virtud del Decreto 1582 de 1998 que extendió dicha ley a los servidores públicos del orden territorial, y el Decreto 1252 de 2000.

Y aun cuando reconoció en la jurisprudencia del Consejo de Estado que la Ley 50 de 1990 no era aplicable a los docentes ni siquiera por virtud de la Ley 344 de 1996 y Decreto reglamentario, la Corte Constitucional se remitió al caso decidido en sentencia T-008 de 2015 de omisión de afiliación al FOMAG, donde se condenó al ente territorial a responder por el pago de las cesantías no liquidadas con anterioridad a la afiliación y le impuso la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990.

Seguidamente hizo alusión al principio de favorabilidad en la interpretación laboral, para indicar que éste procede ante duda seria y objetiva de elegir entre dos o más interpretaciones, o ante la concurrencia de interpretaciones en un caso concreto, para destacar que dicho principio debe guardar consonancia con el principio de inescindibilidad, en este sentido su armonización consiste en que una vez se elige la norma más favorable, ésta debe aplicarse en su totalidad sin escindir su contenido; y existen casos en los que dicha Corporación ha aplicado el régimen general a personas que están amparadas por un régimen especial, sin que se desconozca el principio de inescindibilidad. Tal es el caso de la aplicación de la norma sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos por pago tardío, que aplicó a los docentes oficiales.

A partir de lo anterior, la SU-098 de 2018 reconoció que no existe una posición unificada respecto a la aplicación a los docentes de la norma de reconocimiento y pago de la sanción moratoria que contempla el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, empero, adujo que los empleados públicos que se vinculen al servicio del Estado a partir de la vigencia del Decreto 1252 de 2000 tienen derecho al pago de las cesantías en los términos establecidos en la Ley 50 de 1990 y que lo allí dispuesto se aplica aún en el evento en que el servidor público se rija por un régimen especial que regule las cesantías. Posteriormente, dentro de su argumentación sostiene que, en el régimen anualizado, aplicable al caso de los docentes vinculados después de 1990 y 1996, es lógico que se exija la afiliación y el pago oportuno del auxilio de cesantías, ya que la consignación es la manera de garantizar el acceso a la prestación.

Y señala:

> *"(...) Para la Sala, la anterior interpretación no resulta incompatible con el régimen especial que regula la figura del auxilio de cesantías de los docentes porque no afecta los requisitos, términos y competencia para su reconocimiento ni afecta el derecho de los docentes a esta prestación como tampoco genera exclusiones entre los docentes del magisterio, lo cual, al parecer, si se derivaría de la interpretación según la cual solo los docentes del sector territorial tendrían derecho a esta consecuencia legal por el incumplimiento de la consignación de la prestación social del auxilio de cesantías.* ***Sumado a lo anterior, el régimen especial al que está sometido el actor no contempla la sanción que solicita, situación distinta sería que su régimen lo***

3
94

contemplara o que, en su lugar, se estableciera otro tipo de beneficios o sanciones, lo cual, en este caso no se evidencia. *Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que hipótesis como las que ahora se encuentran bajo estudio pueden desconocer el derecho a la igualdad. (...)"* Destacado fuera de texto

Esta sentencia fue objeto de salvamento de voto por el Magistrado Carlos Bernal Pulido quien señaló que *"(...) no era válido extender una sanción de un régimen general a uno especial que no la contempla. Esta aplicación desconoce la competencia del legislador y su libertad de configuración para establecer sanciones asociadas a una prerrogativa laboral en particular. Lo anterior, máxime, cuando su estipulación de manera alguna determina el cumplimiento y la exigibilidad del derecho del trabajador. (...)".*

En tal sentido, consideró que la aplicación extensiva por vía jurisprudencial de la sanción por no consignación de las cesantías vulnera los principios de tipicidad de la sanción, y por ende de legalidad y de debido proceso.

Refiere que la finalidad de la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 es responder a dos características particulares de dicho régimen de cesantías que no se dan en el régimen de los docentes: *"(...) i) la escogencia libre del trabajador del fondo para la consignación de la prestación social y ii) la obligación del empleador de consignar las mismas en un fondo de naturaleza privada. (...)"*

Así mismo, en dicho salvamento de voto se destaca que el FOMAG no es un fondo equiparable a las Administradoras de Fondos de Cesantías Privadas, que la Ley 344 de 1996 fue clara en excluir de su aplicación a los docentes oficiales, que el Decreto 1582 de 1998 dispuso que esa reglamentación de las cesantías se aplicaría cuando el servidor se encontrara afiliado a un fondo privado, con lo cual se excluye el FOMAG, y que el Decreto 1252 de 2000 no estableció, de manera unívoca, la aplicación de lo previsto por las Leyes 50 de 1990, 344 de 1996 o 432 de 1998, con relación al pago de la sanción por retardo en el pago o no consignación al fondo.

También refirió que el Decreto 3752 de 2003, al reglamentar la obligación de afiliación de docentes al FOMAG contenida en la Ley 91 de 1989, dispuso a cargo de la entidad territorial sanciones administrativas, fiscales y disciplinarias por la no afiliación y consecuente pago de cesantías, sin que, de manera expresa, contemplara una sanción moratoria por no afiliación y consecuente consignación de cesantías en el fondo, equivalente a la prevista por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

El magistrado de la Corte Constitucional concluye en su salvamento:

"(...) De manera que la sanción moratoria establecida por el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no es aplicable a los docentes oficiales, en razón a que: i) a estos servidores los ampara un régimen jurídico especial en materia de reconocimiento y pago cesantías para el sector público; ii) las normas que efectúan la remisión a la Ley 50 de 1990 no señalan, expresamente, la aplicación de la sanción moratoria por falta de afiliación y pago de las cesantías a estos trabajadores y, iii) los regímenes de cesantías respecto de los trabajadores particulares y servidores públicos son distintas en finalidad, objeto de protección y presupuestos para la configuración del derecho. 3

La extensión de la sanción moratoria por la no consignación de cesantías a los docentes del sector oficial con fundamento en la aplicación del principio de favorabilidad laboral desconoce que "debe respetarse el principio de la inescindibilidad o conglobamento, es decir, la norma escogida no solamente se utiliza íntegramente, sino como un todo, como un cuerpo o conjunto normativo". Este es un presupuesto necesario para que proceda la protección de los derechos de los trabajadores en virtud del principio de favorabilidad, dispuesto en el artículo 53 constitucional, tal como lo ha considerado la jurisprudencia constitucional.

Es por lo anterior que, mediante el empleo del principio de favorabilidad para proteger la situación del accionante, la Sala está creando una lex tertia al desconocer que el régimen especial de cesantías de docentes es una norma del empleo público –derecho

laboral administrativo-, mientras que la Ley 50 de 1990 fue creada para regular las cesantías de trabajadores del sector particular –derecho laboral individual-. (…)"

Conforme las consideraciones expuestas en este proveído, refulge que la sentencia SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional es un criterio aislado que no resulta vinculante en el presente caso toda vez que i) el caso que allí se decidió no guarda identidad fáctica o jurídica con el que se debate en el presente proceso y ii) no hace parte del criterio jurisprudencial vigente de la Corte Constitucional acerca del carácter especial del régimen prestacional de los docentes y su validez constitucional por no vulnerar el derecho a la igualdad ni el principio de favorabilidad.

Ahora bien, es obligado decir que la Corte en cuanto la obligación constitucional de aplicar en materia laboral el principio de favorabilidad exige que dicho ejercicio judicial debe respetar en todo, también, el **principio de inescindibilidad** de la norma laboral que procura ser dispuesta al caso en cuestión, ello, precisamente, se advierte en la sentencia SU-098 de 2018 *"(…) De lo anterior se destaca que: (i) el principio de favorabilidad como mandato constitucional* ***debe guardar consonancia con el principio de inescindibilidad, en este sentido su armonización consiste en que una vez se elige la norma más favorable, esta debe aplicarse en su totalidad sin escindir su contenido;*** *y (ii) existen casos en los que esta Corporación ha aplicado el régimen general a personas que están amparadas por un régimen especial, sin que se desconozca el principio de inescindibilidad. Tal es el caso de la aplicación de la norma sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de las cesantías a los servidores públicos por pago tardío, que aplicó a los docentes oficiales (…)".*

Lo anterior significa que, en el presente caso, la aplicación del principio de favorabilidad del artículo 99 de Ley 50 de 1990, resulta improcedente, primero, se insiste, pues el caso es diferente al resuelto por la Corte en la antedicha sentencia y, segundo, es claro, que de llegarse a procurar su empleo normativo al caso de un docente afiliado como debe ser al FOMAG, ello, resulta incompatible con dicha norma, véase, lo que reza el artículo 99 de la Ley 50 de 1990;

"(…) ARTÍCULO 99.- Reglamentado por el Decreto 1176 de 1991. El nuevo régimen especial de auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1ª. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2ª. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3ª. ***El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo.*** *(…)" Destacado fuera de texto*

Obsérvese bien y léase mejor, que la norma que procura ser aplicada, en efecto, trae, primero, una obligación de parte del empleador *(liquidación y consignación)* y, segundo, una consecuencia pecuniaria por la inobservancia de aquella *("pagar un día de salario por cada retardo")*, pero, en medio de la una y la otra, la norma prevé una obligación a cargo del empleado, que supedita o condiciona el cumplimiento de la carga por el patrono, esta es, que la consignación del monto prestacional debe hacerse en *"(…) en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija (…)"*, es decir, si al empleador se le exige que cumpla sus cargas laborales *(liquidar y consignar)*, esa responsabilidad, en cuanto al giro o depósito del dinero, pende de que el empleado le informe donde depositar, indique su cuenta individual, es decir, en que fondo deben ser fijadas o dispuestas sus cesantías.

La pregunta obligada en este punto es, si el extremo activo -*el docente*- acredita el haber informado al empleador oficial la *"(…) cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija (…)"* y, por lo visto, de forma categórica se puede concluir que ello no se satisface y no se logra, pues, jurídicamente ese proceder no es factible dada su condición, teniendo en cuenta el régimen normativo especial, que es diferente al general, pues, en éste, en el suyo, no es él quien elige el fondo, como lo hacen los demás servidores públicos, en tanto, la normativa que regula su empleo y en especial, su relación laboral y en ella, sus prerrogativas, como es el caso de las cesantías y sus pensiones, no son, no pueden -*según la Ley 91 de 1989*- ser consignadas en un fondo distinto que no sea el FOMAG, luego, en tratándose de un docente afiliado al citado fondo -*cosa que se insiste es diferente al caso resuelto por la Corte en la sentencia SU-098 de 2018*- es improcedente tomar el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 que contiene varios elementos o ingredientes normativos y sacar de ahí solo dos, la obligación de liquidar y pagar y la consecuencia de no hacerlo en el tiempo que esa disposición fija, pero, se pasa de largo, que esa norma trae un claro condicionante que limita el quehacer del empleador y es que éste, para poder hacer lo suyo, como es apenas lógico, debe informarse por el trabajador la cuenta individual que está a su nombre en cierto fondo de cesantías, que él anticipadamente ha elegido, si esto último no se logra, pues, sencillamente, el compromiso de liquidar se podrá hacer, pero, el de pagar, que no es otra que consignar, ello, si resulta imposible.

> *"(…)* ***Principio de inescindibilidad de la norma***
>
> *De acuerdo con el Diccionario de la Real Academia de la lengua Española, «escindir» significa «cortar, dividir, separar». Así mismo, la palabra inescindibilidad se forma con el prefijo «in» y el sufijo «bilidad», que significa «algo que carece de la cualidad de ser escindido, es decir, refiere a lo que no puede ser cortado, separado o dividido».*
>
> *El aludido principio en materia laboral se encuentra consagrado en el artículo 21 del Código Sustantivo del Trabajo que señala:*
>
> *«[…] NORMAS MAS FAVORABLES. En caso de conflicto o duda sobre la aplicación de normas vigentes de trabajo, prevalece la más favorable al trabajador. La norma que se adopte debe aplicarse en su integridad […]». (Se subraya).*
>
> *Por su parte, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado[34] expresó que este principio consiste en entender que las normas jurídicas bajo las cuales debe regirse un asunto concreto,* ***deben ser aplicadas en su integridad, es decir, no pueden ser divididas para resolver con parte de ellas y parte de otras el caso de que se trate****.*
>
> *A su vez, esta Sección[35] en reiterada jurisprudencia ha señalado que* ***la inescindibilidad se estructura con fundamento en el principio de favorabilidad, según el cual, no es viable desmembrar las normas legales, de manera que quien resulte beneficiario de un régimen debe aplicársele en su integridad y no parcialmente tomando partes de uno y otro ordenamiento.*** *Textualmente, manifestó:*
>
> *«[…] El principio de favorabilidad se aplica en aquellos casos en que surge duda demostrada y fehaciente en el operador jurídico sobre cuál es la disposición jurídica aplicable al momento de resolver un asunto sometido a su conocimiento, al*

[34] Ver entre otros: i) Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, conflicto de 13 de junio de 2017, radicación 11001-03-06-000-2017-00021-00; ii) Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 31 de julio de 1997, radicación 0992.

[35] Ver entre otras: i) Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, sentencia de unificación jurisprudencial de 25 de agosto de 2016, número interno 3420-2015 ii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 8 de mayo de 2008, número interno 1371-2007; iii) Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia de 9 de octubre de 2008, número interno 3021-2004.

encontrar que dos o más textos legislativos vigentes al momento de causarse el derecho, gobiernan la solución del caso concreto. En estos eventos los cánones protectores de los derechos del trabajador y la seguridad social ordenan la elección de la disposición jurídica que mayor provecho otorgue al trabajador, al afiliado o beneficiario del sistema de seguridad social. El texto legal así escogido debe emplearse respetando el principio de inescindibilidad o conglobamento, ***es decir, aplicarse de manera íntegra en su relación con la totalidad del cuerpo normativo al que pertenece****, sin que sea admisible escisiones o fragmentaciones tomando lo más favorable de las disposiciones en conflicto, o utilizando disposiciones jurídicas contenidas en un régimen normativo distinto al elegido […]»*

Esta postura concuerda con la ***sostenida por la Corte Constitucional***[36] *que al respecto:*

«[…] La condición más beneficiosa para el trabajador, se encuentra plenamente garantizada mediante la aplicación del principio de favorabilidad que se consagra en materia laboral, no sólo a nivel constitucional sino también legal, y a quien corresponde determinar en cada caso concreto cuál norma es más ventajosa o benéfica para el trabajador es a quien ha de aplicarla o interpretarla. De conformidad con este mandato, cuando una misma situación jurídica se halla regulada en distintas fuentes formales del derecho (ley, costumbre, convención colectiva, etc), o en una misma, es deber de quien ha de aplicar o interpretar las normas escoger aquella que resulte más beneficiosa o favorezca al trabajador. La favorabilidad opera, entonces, no sólo cuando existe conflicto entre dos normas de distinta fuente formal, o entre dos normas de idéntica fuente, sino también cuando existe una sola norma que admite varias interpretaciones; ***la norma así escogida debe ser aplicada en su integridad, ya que no le está permitido al juez elegir de cada norma lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador.*** *[…]» (Se subraya).*

De lo anterior se colige que el denominado principio de derecho laboral de inescindibilidad o indivisibilidad, tradicionalmente ha sido consagrado en la legislación legal laboral colombiana como complemento del de favorabilidad, según el cual, cuando en un asunto se encuentran dos o más textos aplicables a la solución del caso concreto, la norma que se adopte: i) debe ser la más favorable al trabajador y ii) ***debe ser aplicada en su integridad, con lo cual, se evita el desmembramiento de las normas legales para tomar aspectos favorables que uno y otro régimen ofrezca****.(…)"*[37]. Destacado fuera de texto.

Así las cosas y sin ir en contra de lo definido por la Corte en la sentencia SU-098 de 2018, pues, lo escrutado y resuelto en ese caso es abiertamente diferente al asunto solucionado en esta ocasión como ampliamente se ha justificado en la providencia, para el Juzgado, es improcedente aplicar el contenido del artículo 99 de la Ley 50 de 1999 a un docente afiliado al FOMAG, en tanto, se reitera, a ese servidor no se le puede exigir que, previo a la consignación de sus cesantías, informe la cuenta individual, toda vez que, el orden legal que rige su relación prestacional no lo prevé, de ahí que, no es factible que se tome de esa norma, en específico, el numeral 3° *"(…) lo más ventajoso y crear una tercera, pues se estaría convirtiendo en legislador (…)"*, es decir, tomar las obligaciones del empleador y sus consecuencias y no la del trabajador.

9.1.6 INEXISTENCIA DE IDENTIDAD FÁCTICA CON LA SU-098 DE 2018

En cuanto a lo primero, en el presente caso, el docente no se encuentra vinculado en provisionalidad sino en propiedad, no se alega, mucho menos se acredita, que la parte demandante no se hubiera afiliado al FOMAG, es decir no existe un incumplimiento a la obligación de afiliación, tampoco se acredita que no se hubiera liquidado la cesantía anual. Mientras que en la sentencia SU-098 de 2018, precisamente, se consideró que

[36] Ver entre otras: i) sentencia C-168 de 1995, ii) sentencia T-832 A de 2013.
[37] Consejo De Estado-Sala De Lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda Subsección A-Consejero Ponente: William Hernández Gómez-seis (6) de mayo de dos mil veintiuno (2021).-Radicación número: 63001-23-33-000-2017-00320-01(2432-18)

no se había cumplido la presunta obligación de consignación de cesantías porque el ente territorial no realizó la afiliación del docente provisional al FOMAG.

Claramente, si no se produce la afiliación al FOMAG, el docente provisional en realidad no estuvo cubierto por un régimen especial de prestaciones, y la omisión a ese deber atribuible al ente territorial justifica aplicar normas del régimen general ante el vacío de sanción de parte del régimen especial.

Ahora, aunque la Corte Constitucional señaló que la sanción aplicable era la correspondiente a la omisión por consignación de la Ley 50 de 1990, en el presente proveído se ha logrado establecer que en el régimen especial docente no existe sanción por omisión a la consignación de cesantías, porque en realidad no existe una obligación de consignación de cesantías anual.

Y, de hecho, tampoco se acredita la falta de disponibilidad de recursos correspondientes a dichas cesantías dentro del Fondo, porque es una cuenta especial que maneja una cantidad de recursos de distintas fuentes no individualizados por docente.

Así las cosas, si bien la SU-098 de 2018 en comento establece como regla jurisprudencial que a los docentes es posible aplicarles el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 sobre la sanción moratoria por no consignación de cesantías, la cual es exigible al ente territorial por omisión en la afiliación, dicha regla no es aplicable a este caso porque la parte demandante siempre ha estado afiliada al FOMAG, goza de un régimen especial dentro del cual no existe una obligación para la entidad territorial de consignar las cesantías, quien además acredita haber realizado el reporte oportuno de las cesantías y sus intereses dentro de la anualidad siguiente a la que es objeto de reclamación.

Ya ha señalado la Corte Constitucional que los parámetros que permiten determinar si en un caso es o no aplicable un precedente son:

"(i) que en la ratio decidendi de la sentencia anterior se encuentre una regla jurisprudencial aplicable al caso a resolver; (ii) que esta ratio resuelva un problema jurídico semejante al propuesto en el nuevo caso y (iii) que los hechos del caso sean equiparables a los resueltos anteriormente.

De no comprobarse la presencia de estos tres elementos esenciales, no es posible establecer que un conjunto de sentencias anteriores constituye precedente aplicable al caso concreto, por lo cual al juez no le es exigible dar aplicación al mismo."[38]

En este caso, la SU-098 de 2018 no es aplicable porque el supuesto fáctico de la misma es distinto al presente caso en el que siempre ha existido afiliación al FOMAG como ha quedado expuesto.

9.1.7. INEXISTENCIA DE CARÁCTER VINCULANTE DE LA SU-098 DE 2018. EL RÉGIMEN ESPECIAL DOCENTE DE CESANTÍAS NO VULNERA EL DERECHO A LA IGUALDAD NI EL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD

Con relación al segundo argumento de que la SU-098 de 2018 no es un precedente cuya ratio sirva y por demás obligue su aplicación para resolver el presente caso, pues, como queda claro en esta providencia, al hacer un símil de sendas situaciones fácticas y jurídicas, lo observado en ese escenario por la Corte difiere del panorama que aquí se aprecia, es preciso recordar, que pese al anotado pronunciamiento en sede de tutela logrado por esa Máxima Instancia, que el primer pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el régimen de cesantías de los docentes fue en la sentencia C-928 de 2006 en la que, como se ha señalado en esta decisión, reconoce el **carácter especial** de dicho régimen no equiparable al de la Ley 50 de 1990, lo cual no es

[38] Corte Constitucional. Sentencia T-292 de 2006. Cfr. SU-098 de 2018

discriminatorio, sino que, por el contrario, dicho régimen especial previsto en la Ley 91 de 1989, modificada parcialmente por la Ley 812 de 2003, es más favorable para el docente.

La Corte, recordando pronunciamientos anteriores[39], señaló que la existencia de regímenes especiales, como el del Magisterio, no es en sí mismo violatorio del derecho a la igualdad, y que ni siquiera era plausible realizar comparación entre la forma de liquidación y pago de las cesantías de la Ley 50 de 1990 con las de la Ley 91 de 1989.

Es por ello que, así lo entiende el Juzgado, que, si bien es cierto, la Corte al resolver **un caso puntual** profiere la SU-098 de 2018, no podrá, en gracia de ello, sostenerse que ese Alto Juez haya recogido su postura fijada en sede de constitucionalidad, la cual, obliga, dado el alcance de ese tipo de decisiones, de ahí que, no es procedente decir que esa Magistratura niega o desconoce el régimen especial de cesantías de la Ley 91 de 1989 y sus normas reglamentarias , en tanto, en realidad sí existe una regulación especifica sobre la manera como se liquida, reconoce y pagan las cesantías en favor de los docentes, pues, la ley está vigente y no ha sido en ningún derogada.

Si bien se trata de un régimen de liquidación anual, no funciona igual que el sistema anualizado de la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996, como quedó expuesto en el acápite anterior, donde se analizó que realmente dentro del régimen especial de cesantías docentes no existe obligación de consignación individualizada de las cesantías, sino únicamente liquidación y reporte de las mismas, así como cálculo de intereses, el cual resulta de tomar como base un monto acumulado de cesantías y no únicamente las cesantías de cada año.

Debe entenderse que en el contenido de la sentencia SU-098 de 2018, en el cual **se define una situación particular**, que allí, no se desconoce ese régimen especial y que en virtud de la vigencia de la 91 de 1989 y la existencia de la sentencia C-928 de 2006, **dada la calidad de los docentes afiliados al FOMAG**, la regulación existe permite y ha conseguido que la liquidación y disposición de sus cesantías se haga según esa condición, sin que, en ese caso, el reclamante acredite que la administración a inobservado, precisamente, esa regulación privativa que ley les confiere.

Importa decir, que dentro de la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el régimen especial de cesantías docentes, con posterioridad a la C-928 de 2006, se dicta la sentencia C-486 de 2016 en la que, reiterando las consideraciones de la sentencia C-741 de 2012, la Corte determinó que los docentes oficiales, pese a su carácter especial, son asimilables a los empleados públicos, y no se oponía a su régimen especial de cesantías de la Ley 91 de 1989 la aplicación de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006.

Luego, en sentencia SU-336 de 2017 se reafirmó el anterior criterio indicando que por principio de favorabilidad era dable aplicar la sanción moratoria de la Ley 244 de 1995 modificada por la Ley 1071 de 2006 para el reconocimiento y pago de las cesantías en favor de los docentes, por tratarse de un aspecto no regulado en su régimen especial.

Lo cual también se sostuvo en SU-332 de 2019, en la que se consideró que en virtud de los principios de favorabilidad e in dubio pro operario en materia laboral, les correspondía aplicar la interpretación más beneficiosa para el trabajador, esto es, que los docentes sí son destinatarios de la norma que consagra la referida sanción, pues esta es la interpretación que más se ajusta a la Constitución.

Sin que sea procedente colegir, que, de tajo, en la SU-098 de 2018 se venga a recoger todo ese criterio, que responde a la regulación legal de un régimen patrocinado por la Carta y ratificado así en dichos pronunciamientos, que prevén, entonces, un régimen

[39] 9 Cfr. Sentencias C-461 de 1995, C-080 de 1999, C-890 de 1999, C-956 de 2001, C-835 de 2002, C-1032 de 2002 y C941 de 2003.

de cesantías que parte de la Ley 91 de 1989 y que, desde ahí, el legislador ha mantenido.

De otra parte, el hecho de que la sanción por mora en el pago de cesantías de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 sea aplicable a los docentes, no determina que la sanción por mora en la consignación de las cesantías también lo sea. En el primer caso -*sanción por mora en el pago de las cesantías*- es claro que la interpretación contraria es incompatible con el principio de favorabilidad y de igualdad de los docentes porque estas leyes realmente consagran su aplicación para todos los servidores públicos sin distinción.

Mientras que, en el segundo caso, se ha venido argumentando suficientemente que es incompatible la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 al régimen especial de cesantías docentes, ya que el FOMAG no es en realidad un fondo de cesantías, mucho menos uno de aquellos de derecho privado, ni se administra de manera individualizada.

Es así como, en la sentencia SU-332 de 2019, la Corte señala que no pretende asignarle la categoría de derecho fundamental al reconocimiento de la sanción por mora debido al pago tardío de cesantías, ni tampoco elevar a rango constitucional las posturas interpretativas que existen respecto de dicha cuestión, sino únicamente destacar la posibilidad de la aplicación de la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, normas que expresamente consagran su aplicación.

Y seguidamente, en sentencia SU-573 de 2019, recoge el criterio de la SU-098 de 2018. En esta nueva oportunidad, la Corte Constitucional selecciona tres acciones de tutela para revisión, en contra de decisiones del Consejo de Estado que negaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías prevista por el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la Ley 344 de 1996, reglamentada por el Decreto 1582 de 1998.

En esta sentencia, resáltese, la Corte concluye que no resulta posible aplicar el criterio definido en la sentencia SU-098 de 2018 y para el efecto logra una comparación similar a la que hará este juzgado seguidamente,

> *"(…) Ahora bien, durante el trámite de la acción de tutela, los accionantes allegaron ante el juez de primera instancia la Sentencia SU-098 de 2018*[40]*, por medio de la cual la Corte Constitucional resolvió sobre el "pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías en la fecha indicada en la ley, así como de los intereses y los rendimientos financieros que se causaron con dicho retardo"*[41]*. A pesar de no haber sido parte del debate procesal en sede de tutela, esta sentencia tampoco constituye un precedente aplicable al asunto sub examine respecto del cual se pueda evidenciar prima facie una amenaza de vulneración a los derechos fundamentales de los tutelantes, por cuanto: (i) la decisión es posterior a las providencias judiciales cuestionadas en sede de tutela y, (ii) no obstante la Corte se pronunció sobre la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías prevista por la Ley 50 de 1990, artículo 13 de la Ley 344 de 1996 y los Decretos 1582 de 1998 y 1252 de 2000, la ausencia de identidad fáctica también "impide aplicar el precedente al caso concreto"*[42]*, como pasa a explicarse.*

Criterios	***Sentencia SU-098 de 2018***	***Caso sub examine***
Vinculación	*Docente en* ***provisionalidad.***	*Docentes inscritos en el escalafón docente de carrera con nombramiento en* ***propiedad.***
Vigencia del vínculo laboral	***El vínculo del docente terminó,*** *dado que se acogió a lo dispuesto en el Decreto 1278 de 2002. Por*	*Actualmente,* ***los docentes se encuentran vinculados*** *con el Departamento del Atlántico y su*

[40] Fls. 82-113, Cdno. 1 del expediente T-7.457.373, fls. 83-114, Cdno. 1 del expediente T-7.457.923 y fls. 77-108, Cdno. 1 del expediente T-7.466.562.
[41] Sentencia SU-098 de 2018.
[42] Sentencia SU-354 de 2017.

	tal razón, la Secretaría de Educación de este municipio expidió la Resolución N° 4143.3.21.5447 del 22 de octubre de 2007, por la cual reconoció el pago de las prestaciones sociales definitivas e informó que el pago se realizaría en el respectivo Fondo de Cesantías.	*vínculo laboral se ha mantenido vigente sin solución de continuidad*[43].
Afiliación al FOMAG	*El docente* ***nunca fue afiliado*** *al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) ni a otro fondo, por un error interno.*	*Los docentes* ***sí fueron afiliados*** *al FOMAG.*
Reclamación efectiva de pago de las cesantías	*Una vez culminó su relación laboral con el Municipio de Santiago de Cali,* ***al docente le reconocieron el pago de las prestaciones sociales, entre estas, las cesantías.***	*Los docentes* ***no reclamaron el pago efectivo de las cesantías de los años 2001, 2002 y 2003.*** *No obstante, sí solicitaron el pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías por dicho periodo.*
Tipo de sanción moratoria reclamada	*El docente solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria* ***por la no consignación de las cesantías, los intereses a las cesantías ni los rendimientos.***	*Los docentes solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria* ***por la no consignación oportuna de las cesantías.***

Lo expuesto en la predicha sentencia funda la postura del Despacho al encontrar que el caso resuelto por la Corte en la sentencia SU-098 de 2018 es del todo diferente al de autos, luego, ante "la ausencia de identidad fáctica también "impide aplicar el precedente al caso concreto".

Así las cosas, se resalta que en aquellos pronunciamientos, **también, trataron de docentes no afiliados oportunamente al FOMAG**, y al realizar el análisis de procedencia, la Corte Constitucional, en la decisión en comento a través de su Sala Plena determina que los casos carecen de relevancia constitucional, así sostuvo que "(…) *las supuestas irregularidades advertidas por los actores no cumplen con esta exigencia jurisprudencial, debido a que la controversia planteada: (i) versa sobre un asunto meramente legal, con una connotación patrimonial privada, (ii) que no tiene relación directa con la presunta afectación de un derecho fundamental, y (iii) busca reabrir el debate concluido por el juez ordinario, por cuanto no se advierte prima facie una actuación arbitraria o ilegítima de la autoridad judicial* (…)".

La Corte Constitucional señala que "(…) *en dichos casos el debate se restringe a determinar "cuál es la interpretación más adecuada que puede darse a la normatividad" [89] que regula el reconocimiento y pago de una penalidad económica -sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías- en el régimen prestacional de los docentes oficiales. Lo anterior da cuenta de que, en realidad, la presunta vulneración a los derechos fundamentales de los accionantes versa sobre una cuestión de interpretación meramente legal, que no impacta la garantía de derechos fundamentales sino patrimoniales [90] (…)".*

También refiere la Corte que en realidad la sanción moratoria por no consignación oportuna de las cesantías no es un derecho fundamental ni está ligada a la satisfacción de una garantía de naturaleza constitucional, y que la discusión se restringe a un derecho patrimonial accesorio a las cesantías que no representa y mucho menos amenaza vulneración a los derechos fundamentales a la seguridad social, igualdad, "*seguridad jurídica*" y debido proceso.

[43] Fls. 63, 64, 67 y 71 del Cdno. Principal.

98

Tampoco considera que se vulnere los principios de igualdad y favorabilidad del artículo 53 de la Constitución Política, porque no acredita un trato diferenciado de los jueces a los ciudadanos en casos con iguales supuestos fácticos. Es que en realidad y conforme las consideraciones que este juzgado ha venido realizando, no es posible predicar un trato diferenciado inconstitucional entre el régimen especial docente y el régimen general de cesantías vigente (*sistema anualizado*).

La Corte en la SU-573 de 2019 refiere concretamente que:

> *"(...) El presunto defecto sustantivo en que habrían incurrido las decisiones censuradas exige dirimir un asunto de mera legalidad, que se circunscribe a determinar si el régimen legal que rige las prestaciones sociales de los docentes es el contenido en la Ley 91 de 1989 y Decreto 1831 de 2005 o el regulado por Ley 50 de 1990, Ley 344 de 1996 y Decreto 1582 de 1998. Además, conlleva establecer aspectos legales acerca de (i) la calidad de la vinculación de los docentes -territoriales, nacionales o nacionalizados- y, (ii) el fondo administrador de cesantías en que debe efectuarse la afiliación para que se cause la penalidad por no consignación oportuna de la prestación social. Lo anterior, a pesar de que la discusión legal planteada ya fue resuelta por el Consejo de Estado, al negar la sanción pretendida por considerar que la Ley 50 de 1990 solo era aplicable, a los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, requisitos que no cumple[n] [los] docente[s], pues no reúne[n] la condición de territorial y tampoco se encuentra[n] afiliado[s] a un fondo privado administrador de cesantías de aquellos creados por la Ley 50 de 1990".*
>
> *Por otra parte, es preciso destacar que la presunta inaplicación del principio de favorabilidad laboral –artículo 53 de la Constitución-, argumento empleado para sustentar el defecto por desconocimiento del precedente, es una cuestión que ya fue debatida en los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho promovidos por los tutelantes, habida cuenta de que estos alegaron como concepto de violación: el desconocimiento de los artículos 13 y 53 de la Constitución [107]. En relación con dicho planteamiento, el Consejo de Estado indicó que, por tratarse de un régimen de liquidación diferente, no era dable a los docentes "recibir los beneficios de un sistema para que con posterioridad a la obtención de aquellos pretenda la aplicación de otro régimen, so pretexto del carácter de su vinculación" [108], pues "favorecerse de las ventajas de uno y otro [...] desconocería el principio de inescindibilidad de la ley laboral" (...)".*

Y finalmente, en cuanto a la SU-098 de 2018, si bien, la sentencia en comento no la recoge expresamente, en realidad sí lo hace. El argumento consiste en que la SU-098 de 2018 no es aplicable a los casos objeto de revisión por ausencia de identidad fáctica:

Criterios	Sentencia SU-098 de 2018	Caso sub examine
Vinculación	Docente en provisionalidad	Docentes inscritos en el escalafón docente de carrera con nombramiento en propiedad.
Vigencia del vínculo laboral	El vínculo del docente terminó, dado que se acogió a lo dispuesto en el Decreto 1278 de 2002. Por tal razón, la Secretaría de Educación de este municipio expidió la Resolución N° 4143.3.21.5447 del 22 de octubre de 2007, por la cual reconoció el pago de	Actualmente, los docentes se encuentran vinculados con a la entidad territorial y su vínculo laboral se ha mantenido vigente sin solución de continuidad

	las prestaciones sociales definitivas.	
Afiliación al FOMAG	**El docente nunca fue afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG) ni a otro fondo, por un error interno.**	**Los docentes sí fueron afiliados al FOMAG.**
Reclamación efectiva de pago de las cesantías	Una vez culminó su relación laboral con el Municipio de Santiago de Cali, al docente le reconocieron el pago de las prestaciones sociales, entre estas, las cesantías.	Los docentes no reclamaron el pago efectivo de las cesantías de los años 2001, 2002 y 2003. No obstante, sí solicitaron el pago de la sanción moratoria por no consignación de las cesantías por dicho periodo.
Tipo de sanción moratoria reclamada	El docente solicitó el reconocimiento, liquidación y pago de la sanción moratoria por la no consignación de las cesantías, los intereses a las cesantías ni los rendimientos	Los docentes solicitaron el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por la no consignación oportuna de las cesantías.
Verificación sobre la Disponibilidad del derecho	**El docente no pudo disponer de la prestación, en gracia de su no afiliación al FOMAG**	**Se acredita que el docente según el** *"certificado de extracto de intereses a las cesantías" - que se entiende es generado al mes siguiente- pudo disponer del derecho laboral esto es, acceder a la prestación desde el mes de febrero de 2021*
Satisfacción sobre la Carga de la prueba de la omisión administrativa de la cual se genera la morosidad	**El docente acredita que el empleado omite la afiliación y que en ciertas vigencias el monto de la prestación no sólo no fue consignada, sino, además, nunca fue dispuesta en favor suyo, al punto de permitir el acceso a la misma.**	**El docente no cumple con la carga de probar que, en efecto, luego del 15 de febrero de 2021, al reclamar o verificar su estado de cuenta, el empleador había omitido de cualquier forma, ora, la consignación o bien, la fijación de la prestación, en punto, en que, ahí, en ese momento no fue posible la disposición o retiro del dinero.**

Por último, recientemente se dictó la sentencia SU-041 de 2020, en la cual se adoptan una serie de medidas para promover una respuesta oportuna a las peticiones de reconocimiento de sanción por mora en el pago de las cesantías de las Leyes 244 de 1995 y 1071 de 2006 y la financiación de las obligaciones derivadas por la aplicación de dichas normas en el régimen especial de los docentes. Vale decir que en dicha

sentencia no se mencionó la SU-573 de 2019, y sobre las demás SU previamente referidas en esta providencia indicó que las mismas no tienen efectos inter comunis.

De lo anterior, emerge que en realidad la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 no es procedente en el presente caso, pues la sentencia SU-098 de 2018 no es una decisión vinculante sino un pronunciamiento aislado, variado por la SU-573 de 2019, última providencia en la cual diáfanamente se señaló que la sanción por mora en la consignación de cesantías no es aplicable al régimen especial de cesantías de la Ley 91 de 1989, siendo una interpretación de aplicación normativa razonable, compatible con la Constitución Política de Colombia, que no vulnera ni el derecho a la igualdad ni el principio de favorabilidad.

9.1.8 INEXISTENCIA DE CRITERIO UNIFICADO DEL CONSEJO DE ESTADO

En el presente proceso la parte demandante trae a colación una serie de pronunciamientos del Consejo de Estado relacionados con la aplicación del artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Sin embargo, de su estudio, advierte el juzgado que ninguno de los referidos guarda identidad fáctica con el presente proceso, ya que en ellos lo que originó la aplicación de dicha normativa fue la omisión de las entidades territoriales en la afiliación de los docentes al FOMAG, algunos de ellos además se trataban de docentes provisionales o con vinculación precaria y que no hacían parte de la carrera docente, o que incluso ya habían culminado su vinculación laboral.

En primer lugar, se hace referencia en la demanda a la sentencia de unificación de 6 de agosto de 2020, Radicado: 08001-23-33-000-2013-00666-01, No. Interno: 0833-2016, en el cual, el Consejo de Estado conoció un caso de consignación tardía de cesantías de un empleado territorial afiliado a un fondo privado de pensiones, en dicha sentencia se aclaró la sentencia de unificación CE- SUJ004 de 25 agosto de 2016 en relación con la forma de contabilizar el término de prescripción para reclamar la sanción moratoria de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de cesantías anualizadas.

Esta decisión no es aplicable al presente asunto ya que no versa siquiera sobre el régimen especial de cesantías docentes, por lo que no tiene carácter vinculante alguno.

Así mismo, se refieren las decisiones del Consejo de Estado de 24 de enero de 2019 Exp. 4854-2014, 21 de febrero de 2019 Rad. 54001-2333-000-2016-00236- 01, 10 de julio de 2020 Rad. 08001-2333-000-2014-00208-01, 12 de noviembre de 2020 Rad. 08001-2333-000-2014-00132-01, 17 de junio de 2021 Exp. 4979-2017, y 17 de junio de 2021 Rad. 08001-2333-000-2015-00331-01.

Con relación a la primera decisión, este Juzgado destaca que, si bien es cierto, es la sentencia que se dicta en cumplimiento de la orden de tutela impartida en la sentencia SU-098 de 2018, en la misma el Consejo de Estado pone de presente argumentos serios y razonados sobre la improcedencia de aplicar la sanción moratoria del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 en el régimen especial docente, relacionados con:

i) Inexistencia de norma que extienda la sanción moratoria prevista en la Ley 50 de 1990 a los docentes beneficiarios del régimen especial contenido en la Ley 91 de 1989.

ii) Distinción entre el FOMAG patrimonio autónomo de carácter público y las instituciones financieras de carácter privado.

iii) Inexistencia de conflicto de normas aplicables, ni de dualidad interpretativa de una misma norma que justificara que el juez debía determinar el precepto que conllevara mayor favorabilidad al empleado.

iv) Distinción entre el régimen de cesantías docentes de la Ley 91 de 1989 y el régimen de cesantías de la Ley 50 de 1990 que se extendió únicamente a trabajadores particulares y aquellos servidores públicos afiliados a fondos de carácter privado.

v) Falta de coherencia de la regla de la SU-098 de 2018, porque desconoce el régimen especial consagrado en la Ley 91 de 1989, y no es clara en señalar respecto de qué maestros, si los vinculados a partir de 1996 o del 2000.

vi) Los trabajadores particulares tienen derecho a escoger libremente el fondo de cesantías que mejor rentabilidad le pueda generar en la administración de éstas, a contrario sensu de lo que sucede con los docentes oficiales, quienes por mandato legal deben afiliarse al FOMAG.

vii) En la Ley 50 de 1990 se previó en el artículo 99 la liquidación definitiva a 31 de diciembre, por la anualidad o fracción, valor que deberá ser consignado por parte del empleador antes del 15 de febrero del año siguiente, en la cuenta individual a nombre del trabajador y en el fondo de cesantías escogido por éste. En cambio, la administración de los recursos que por concepto de cesantías tiene a su cargo el FOMAG, se efectúa de manera distinta, por cuanto, estos provienen del Sistema General de Participaciones para educación, los cuales se descuentan directamente de los rubros que se distribuyen anualmente para la prestación del servicio[44] y que deben ser presupuestados por la entidad territorial sin situación de fondos.

viii) Todos los recursos que ingresan al Fondo del Magisterio son destinados a cubrir las prestaciones económicas cuando éstas sean exigibles.

ix) Favorabilidad del régimen especial docentes en materia de cálculo de intereses a las cesantías como ejemplo de otros beneficios que no goza la población destinataria del régimen establecido en la Ley 50 de 1990.

Respecto de otras decisiones judiciales que, podrían relacionarse con el presente asunto cabe observar que:

-La sentencia de 21 de febrero de 2019, de la Subsección B de la Sección Segunda, CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 54001-23-33-000-2016- 00236-01, No. Interno: 2934-2017, versa sobre un asunto de un docente que solicitó cesantías retroactivas, lo cual no guarda identidad fáctica con este caso.

- La sentencia de 10 de julio de 2020, de la Subsección B de la Sección Segunda, CP. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Radicado: 08001-23-33-000-2014-00208-01, No. Interno: 0324-2016, versa sobre una docente de la planta del municipio de Sabanalarga desde el 28 de diciembre de 2000 y en el 2003 fue asimilada al departamento del Atlántico, inscrita en el Escalafón Nacional Docente, grado 8º, sin que le consignaran sus cesantías correspondientes a las anualidades de 2001, 2002 y 2003, es decir **no había tenido afiliación al FOMAG,** y contradictoriamente, desconociendo que el régimen especial de los docentes no establece obligación para las entidades territoriales de realizar consignación de cesantías, toma como fecha de terminación de la contabilización de la sanción, la fecha de un pago de una cesantía parcial de manera directa a la parte demandante.

- La sentencia de 12 de noviembre de 2020, de la Subsección A de la Sección Segunda, CP. William Hernández Gómez, Radicado: 08001-23-33-000-2014- 00132-01 No. Interno: 1689-2018, se trata de un caso de una docente que solicita la sanción por las cesantías de 2001 a 2003, perteneciente a la planta del municipio de Sabanalarga (Atlántico), asimilada por el departamento desde el año 2003, y se encuentra inscrita al Escalafón Nacional Docente desde el 26 de octubre de 2000, **que no fue afiliada al FOMAG** en esa época. Lo cual no guarda identidad fáctica con el presente proceso.

[44] Ley 715 de 2001 por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones. [...] Parágrafo 1º del artículo 18. Las sumas correspondientes a los aportes patronales y del afiliado, de seguridad social y parafiscales de las entidades territoriales por concepto del personal docente de las instituciones educativas estatales, se descontarán directamente de los recursos de la participación para educación del Sistema General de Participaciones. La Nación contará con un plazo no mayor de dos años para perfeccionar el proceso de descuentos, con la información de las entidades territoriales.»

- La sentencia de 17 de junio de 2021, de la Subsección A de la Sección Segunda, CP. William Hernández Gómez, Radicado: 08001 23 31 000 2014 00815 01, No. Interno: 4979–2017, se trata igualmente de una docente en la planta del Municipio de Sabanalarga – Departamento del Atlántico, desde el 28 de diciembre del 2000, reclama la sanción por la no consignación de las cesantías anualizadas correspondientes a los años 2001, 2002 y 2003 **por no afiliación al FOMAG**. Lo cual no guarda identidad fáctica con el presente proceso.

- La sentencia de 17 de junio de 2021 de la Subsección B de la Sección Segunda, Consejero Ponente: César Palomino Cortés, Radicado: 08001-23-33-000-2015- 00331-01, No. interno: 5865-2019, es un caso de una docente en la planta de personal del municipio de Piojó, asimilada por el departamento del Atlántico en el 2003; reclama la consignaron oportuna de las cesantías de los años 1997 a 2003 **por no afiliación al FOMAG** y en el cual declaró la prescripción. Lo cual no guarda identidad fáctica con el presente proceso.

- Tampoco guardan identidad fáctica recientes casos decididos por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: Gabriel Valbuena Hernández, de 20 de enero de 2022, Radicado: 08001-2333-000-2017-00931- 01 No. Interno: 1001-2021, y Subsección B, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, de 03 de marzo de 2022, Radicado: 08001-23-33-000-2015- 00075-01 (2660-2020), igualmente referidos a docentes cuyos municipios **omitieron su afiliación inicial al FOMAG**, y que fueron negados por prescripción.

Como puede colegirse, no existe un criterio unificado aplicable al caso concreto, pues las decisiones traídas a colación por la parte demandante no guardan identidad fáctica con el presente caso, en el cual no ha existido incumplimiento al deber de afiliación al FOMAG.

Así mismo, la sentencia del 24 de enero de 2019 que da cumplimiento a la SU-098 de 2018 pone de presente en todo caso sus reparos a la decisión de la Corte Constitucional y destaca que en realidad la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido pacífica[45] en sostener que *"(...) a los educadores del sector público no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anualmente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a «los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías (...)"*, que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990".

Finalmente, cabe referir que el Consejo de Estado en sede de tutela en providencias de la Sección Quinta, CP. Luís Alberto Álvarez Parra, de 9 de julio de 2020, radicado: 11001-03-15-000-2019-05205-01 y CP. Rocío Araujo Oñate, de 28 de mayo de 2020, radicado: 11001-03-15-000-2020-01384-00, aplicó la SU-573 de 2019 que recogió la SU-098 de 2018 como quedó expuesto en el acápite anterior.

9.1.9 IMPROCEDENCIA DE APLICAR LA SANCIÓN POR NO CONSIGNACIÓN DE CESANTÍAS TODA VEZ QUE NO ES POSIBLE ESTABLECER LÍMITE FINAL DE LA SANCIÓN MORATORIA.

Así mismo resulta improcedente aplicar la sanción por no consignación de cesantías de la Ley 50 de 1990 al régimen especial docentes, en tanto, además de no existir

[45] Este criterio fue expuesto en los fallos de 21 de mayo de 2009, expediente 23001-23-31-000-2004-00069-02. (0859-08). C.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez; de 21 de octubre de 2011, expediente 19001-23-31-000-2003-01299-01 (0672-09) C.P.: Gustavo Gómez Aranguren; del 14 de diciembre de 2015, expediente 66001-23-33-000-2013-00189-01 (1498-14) C.P.: Gerardo Arenas Monsalve; del 17 de noviembre de 2016, expediente 66001-23-33-000-2013-00190-01 (1520-2014) CP: William Hernández Gómez. En igual sentido: Del 22 de enero de 2015, expediente 73001-23-31-000-2013-00192-01. (0271-14); del 25 de mayo de 2017, expediente 18001233300020120004701 (0645-2014) Actora: María Nubia Yustes Hoyos. Demandado: Nación

obligación jurídica para las entidades territoriales de consignar las cesantías, no es posible en este régimen especial determinar una fecha final de la sanción.

En la Sentencia CE-SUJ-SII-022-2020 de 6 de agosto de 2020 sobre la prescripción el Consejo de Estado, refiriéndose a la sanción de la Ley 50 de 1990, en decisión aclaratoria recordó como regla sobre el límite final de la sanción que;

> *"(...) "en principio está constituido por la fecha en que se hace efectiva la consignación de las cesantías anualizadas o el pago que directamente se hace al empleador. Sin embargo, la Sala consideró aquellos eventos en los que la mora se extienda durante días, meses, años e inclusive, hasta que finalice la relación laboral.*
>
> *45. En ese caso, sería el retiro del servicio del empleado el límite de la sanción producto de la mora en la consignación de las cesantías anualizadas, pues una vez finalizado el vínculo laboral debe solicitar las definitivas, y el empleador deberá cumplir los plazos y términos concedidos por la ley para pagarlas en su totalidad.*
>
> *46.Así las cosas, la Sección Segunda refirió que, como no puede haber simultaneidad o concurrencia entre una y otra de las sanciones moratorias, es decir, la que se produce a causa de la mora en la consignación de las cesantías anualizadas y la que surge del retardo en el pago de las definitivas, deberá tomarse como límite final la fecha de la desvinculación del servicio, para efecto de la causación de la mora en el pago de las cesantías definitivas. La regla jurisprudencial señaló lo siguiente:*
>
> *«4.- La fecha hasta la cual corre la mora, producto del incumplimiento en la consignación de las cesantías anualizadas, es aquella en que se produce la desvinculación del servicio.» (...)".*

Esta regla resulta incompatible, precisamente, porque no existe la obligación de consignar para la entidad territorial en el régimen especial de la Ley 91 de 1989, con lo cual se genera una imposibilidad fáctica de calcular la sanción del artículo 99 de la Ley 50 de 1990.

E incluso podría decirse que tomar como fecha límite, le fecha en que se paga unas cesantías parciales o definitivas, podría derivar en concurrencia en el tiempo con la sanción por mora de la Ley 1071 de 2006.

9.1.10 INDEMNIZACIÓN POR FALTA DE PAGO DE INTERESES A LAS CESANTÍAS DEL ARTÍCULO 1 DE LA LEY 52 DE 1975 NO ES APLICABLE A LOS DOCENTES

Finalmente, aunado a los argumentos expuestos en precedencia, cabe señalar que la indemnización de intereses a las cesantías del artículo 1 de la Ley 52 de 1975 tampoco resulta aplicable al régimen especial docentes, por no estar prevista en la normativa especial, ni hacerse remisión legal, y porque ni siquiera hizo parte del análisis de la sentencia SU-098 de 2018 extender la aplicación de dicha norma al régimen especial docente, y tampoco se vislumbra una afectación a los principios de igualdad ni de favorabilidad.

9.1.11 CARGA DE LA PRUEBA DE QUIEN RECLAMA LA NULIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Es claro, quien desdiga de la legalidad de un acto administrativo tiene la carga de probar que el mismo es contrario a derecho, dicho de otro modo y al ir a la cuestión, en este asunto, quien demanda ha debido probar que la decisión de la administración es ilegal, en tanto, la misma no reconoce un derecho, pese, a que se ha presentado una omisión del empleador, *-en términos de ese extremo-* al no haberle consignado oportunamente las cesantías y pagado los intereses a las mismas de forma oportuna, lo cual, así lo comprende el Juzgado, le privó de acceder o disponer de aquella prestación, en palabras simples, le impidió retirar ese dinero luego del 15 de febrero de 2021.

En ese contexto, si se demanda el acto que niega el reconocimiento, es porque en el mismo se estima por las entidades comprometidas en la satisfacción de esa prerrogativa, que no se ha omitido función alguna, luego, la carga de acreditar que, en efecto, la administración sí incurrió esa desatención funcional, de la cual se deriva el daño o lesión, la tendrá el actor, sobre esto el Consejo de Estado[46] tiene por dicho;

> *"(...) Tales limitaciones propias de la invocación normativa y del concepto de violación en los juicios en los que se pone en entredicho el acto que se demanda, responden al carácter de rogado de la jurisdicción contencioso administrativa cuando se trata del estudio de la legalidad de los actos administrativos, en tanto éstos se encuentran cobijados por la presunción del mismo nombre, "de legalidad", que corresponde desvirtuar a quien está interesado en lograr la nulidad de dicho acto; como lo dice la doctrina "el carácter de presunción legal tiene su importancia procesal, ya que invierte la carga de la prueba; la persona que tiene a su favor una presunción adopta una posición más cómoda que otra que no la tenga, ya que no tiene por qué probar aquellos hechos incluidos en la esfera de la presunción. Esto significa que el recurrente, ante un tribunal contencioso administrativo, deberá probar la ilegitimidad del acto pero no por el juego de la carga de la prueba, sino porque la parte demandada (de la que procede el acto) goza de dicha presunción". (...)"*

La pregunta obligada en este asunto, estriba en establecer si el demandante logra probar que, luego del 15 de febrero de 2021, acude ante las entidades hoy demandadas en procura de, primero, conocer el estado de cuenta, es decir, el monto real de sus cesantías y si en el mismo estaba reflejado o no el monto correspondiente a esa vigencia y segundo, importa definirse, si el ahora demandante, luego de esa fecha, solicita el acceso *-retiro-* del dinero que representa esa prestación social y el resultado de ese trámite, que no es otro, que la satisfacción o no de ese retiro para la posibilidades que la ley permite.

Hay que decirlo, sin ambages, que el demandante no logra probar el haber acudido a la administración con el fin de conocer el estado de su cuenta y ahí mismo, no prueba que la no disposición de la prestación no le permite su acceso, en lo que importa, su retiro.

En este punto, sin perjuicio de lo expuesto a lo largo de esta providencia, en donde se advierte que lo resuelto por la Corte Constitucional en la sentencia SU-098 de 2018 presenta **una clara disimilitud** con el asunto puesto a consideración del este Juzgado, en aras de la suficiente claridad jurídica, ha lugar en precisar, al fin, la solución dada por el Consejo de Estado[47] a la hora de cumplir la orden constitucional contenida en la citada sentencia, todo, con el fin de saber, en últimas, las particularidades de ese caso, en especial, lo que allí se logra acreditar y, contrario a ello, los puntos en el *sub lite* donde el actor no cumple con la carga demostrativa necesaria que permita tener por ciertos los reparos que le endilga al acto acusado.

El consejo de Estado vino a decir entonces;

> *"(...)* ***Concepto del Ministerio Público.***
>
> *18. La Procuradora Segunda Delegada ante el Consejo de Estado, precisó que a partir del material probatorio aportado al expediente,* ***se encuentra acreditado que la entidad demandada incumplió la obligación de afiliar al demandante al FOMAG, conforme a lo previsto en la Ley 91 de 1989,*** *lo cual conlleva a la aplicación del Decreto 3752 de 2003, artículo 1°, parágrafo 1°31, que solo puede generar la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales adeudadas, como en efecto lo hizo a través de la Resolución 4143.3.21.5447 del 22 de octubre de 2007 (...)*

[46]Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejera Ponente: María Elena Giraldo Gomez -uno (1) de marzo de dos mil seis (2006) Radicación número: 47001-23-31-000-1996-04901-01(15471)
[47] Consejo de Estado-Sala de lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda-Subsección B-Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez-veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019)- Radicación número: 76001-23-31-000-2009-00867-01(4854-14)

III. CONSIDERACIONES (...)

*74. En virtud de la prueba decretada por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca mediante auto del 22 de octubre de 2010[48], la directora de afiliaciones y recaudos (E) de la Fiduprevisora S.A. allegó copia del «Reporte de Afiliaciones aplicadas del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio»[49], **en el que se observa como fecha de afiliación al señalado fondo, el 19 de octubre de 2007**. (...)".* Destacado fuera de texto.

Antes de seguir, es evidente que en el caso que fuera definido por la Corte Constitucional en la sentencia SU-098 de 2018 y cuyas órdenes son cumplidas por el Consejo de Estado en la sentencia que se analiza, allí, el actor cumple con la carga de probar que, en efecto, en el interregno que motiva su reclamación NUNCA fue afiliado al FOMAG, luego, esa es la primera razón para concluir la disimilitud entre ese caso y el presente asunto, pues, aquí surge todo lo contrario, en tanto, se acredita que el docente si se encuentra afiliado al mentado fondo.

Se expresa además en la sentencia en cuestión;

"(...) 45. La Corte Constitucional en la Sentencia SU098/1850, indicó que en virtud del principio de favorabilidad en materia laboral, es procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 a los docentes oficiales, ya que la Ley 91 de 1989 no contempla de manera expresa sanción por la no consignación de las cesantías en el FOMAG, por las consideraciones que la Sala transcribirá in extenso a continuación: (...)

Realizada la anterior aclaración, esta Corporación considera que, en el régimen anualizado, aplicable al caso de los docentes vinculados después de 1990 y 1996, es lógico que se exija la afiliación y el pago oportuno del auxilio de cesantías, ya que la consignación es la manera de garantizar el acceso a la prestación. Sin duda, este sistema solo puede ser equitativo si las personas pueden contar con su pago de forma oportuna para poder disponer de la prestación en cualquiera de los eventos en que se permite, esto es, ante el desempleo, para financiar la educación propia, de compañeros permanentes, de los hijos o dependientes53 y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda[50] (...)".

Luego de reiterar lo expuesto por la Corte en la sentencia SU-098 de 2018, el Consejo de Estado advierte;

*"(...) 60. De igual manera, de conformidad con el artículo 3° del Acuerdo 39 de 1998[51] expedido por el FOMAG, la entidad territorial deberá remitir a la Oficina Regional del Fondo del Magisterio a cargo de la secretaría de educación del departamento o del distrito capital, las liquidaciones anuales de cesantías del grupo de docentes a su cargo, reportadas en los formatos diseñados por el Ministerio de Educación Nacional y en los primeros 20 días del mes de enero de cada año; sin embargo, los valores que gira el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a la Fiduprevisora S.A. por el SGP, **son manejados bajo el concepto de unidad de caja, sin que se proceda a consignarle a cada docente en una cuenta individual, ya que todos los recursos que ingresan al Fondo del Magisterio son destinados a cubrir las prestaciones económicas cuando estas sean exigibles, verbi gratia, en tratándose de las cesantías, el FOMAG por intermedio de la Fiduprevisora S.A. generará el pago por ventanilla de los valores correspondientes a la liquidación parcial solicitada por el educador en los eventos autorizados por la ley, lo cual implica que sus afiliados***

[48] "(...) 83 Folio 72.
[49] "(...) 84 Que obra a folio 101 del expediente (...)"
[50] Código Sustantivo del Trabajo. *"Artículo 256. Financiación de viviendas. 1. Los trabajadores individualmente, podrán exigir el pago parcial de su auxilio de cesantía para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda, siempre que dicho pago se efectúe por un valor no mayor del requerido para tales efectos. 2. Los (empleadores) pueden hacer préstamos a sus trabajadores sobre el auxilio de cesantía para los mismos fines. (...)".*
[51] «Por el cual se establece el procedimiento para el reconocimiento y pago de intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.»

102

sí pueden disponer del auxilio cuando queden cesantes o para financiar la educación y para la adquisición, construcción, mejora o liberación de bienes raíces destinados a su vivienda cuando así lo soliciten *(...)"* Destacado fuera de texto.

Así entonces, si se reclama una omisión, esto es, la mora en el cumplimiento de una carga oficial, la cual impide el acceso y retiro de una prestación, necesariamente, quien demanda debe acreditar que, al día siguiente del cumplimiento de esa obligación y al haberse hecho exigible, el docente privilegiado de su derecho lo reclama obteniendo como respuesta, *ora*, que el empleador no ha consignado -*en palabras de la demanda*- o *bien*, dispuesto de ese monto económico lo cual le permite su usabilidad -*retiro*- bajo las condiciones legales.

10. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

A partir del anterior análisis normativo el Juzgado procede al estudio del caso concreto haciendo referencia en primer lugar, a los hechos probados, para luego, brindar solución al problema jurídico planteado sobre la existencia o no del derecho al reconocimiento y pago de la sanción por consignación extemporánea de las cesantías consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 desde el 15 de febrero de 2021 y del reconocimiento de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

Sobre los medios de prueba logrados se precisa en los términos dispuestos por el Despacho en decisión que antecede, que lo informado y aportado por las partes en la demanda y las contestaciones arrimadas, en particular, el denominado *"certificado de extracto de intereses a las cesantías"* adosado en los anexos de la demanda[52], viene a ilustrar al Juzgado y funda la decisión sobre la improcedencia del petitum.

En ese contexto, se acredita, además, con dicho medio de prueba la calidad de docente del demandante y su condición de afiliado al FOMAG, con lo cual, se reitera, se marca diferencia abismal en relación con la situación fáctica y jurídica que fuera resuelta por la Corte Constitucional en la sentencia SU-098 de 2018, de ahí, la improcedencia de lograr su aplicación al presente asunto.

10.1 INEXISTENCIA DEL DERECHO RECLAMADO E INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE IGUALDAD Y FAVORABILIDAD.

En el presente proceso se encuentra probado que la parte demandante es docente afiliado al FOMAG y, por lo tanto, el régimen de cesantías aplicable es el previsto en la Ley 91 de 1989, el cual es un régimen especial.

De manera que únicamente recae sobre la Secretaría de Educación territorial a la cual se encuentra vinculada la parte demandante realizar anualmente el reporte de liquidación de las cesantías y de los intereses a las cesantías, con plazo de reporte el 5 de febrero de 2021, y es de cargo de la Fiduprevisora como vocera del FOMAG realizar el depósito de los intereses a las cesantías en el mes de marzo de cada año siguiente, conforme el Acuerdo 39 de 1998.

Según los hechos probados referidos, efectivamente la Secretaría de Educación territorial realizó el reporte de cesantías e intereses en el plazo establecido antes del 5 de febrero de 2021, y la Fiduprevisora realizó el pago de los intereses a las cesantías del año 2020 se verifica que el pago quedó a disposición el 27 de marzo del 2021, lo cual se verifica con el "*certificado de extracto de intereses a las cesantías*"[53], lo cual permite concluir que esa prestación es satisfecha dentro de los tiempos señalados en el artículo 4 del Acuerdo 39 de 1998 expedido por el Consejo Directivo del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

[52] item 01.
[53] item 01.

En el caso particular, en apoyo del citado extracto[54], además de verificarse lo expuesto, se aprecia por el Juzgado como en efecto, al atisbar las tercera y cuarta columna "*Cesantías*" "Acumulado" y al valorar el saldo que se fija para el año 2020, estos son mayores que el monto correspondiente al año inmediatamente anterior, es decir, se evidencia allí que, según ese extracto, se registró un movimiento positivo, el cual representa el monto dispuesto por el FOMAG en favor de su docente afiliado y hoy demandante.

Como ha quedado expuesto en el presente proveído, en el régimen especial docente de la Ley 91 de 1989, la Secretaría de Educación no tiene la obligación jurídica de realizar la consignación de las cesantías al FOMAG, y en el caso de la Fiduprevisora como vocera del FOMAG, le corresponde el pago de las cesantías parciales o definitivas que solicite la parte interesada cuando sean exigibles, bien v.g., por motivos de educación y vivienda o por retiro del servicio.

Por consiguiente, al no existir dentro del régimen especial docente dicha obligación de consignación anual de las cesantías, no tiene derecho al reconocimiento y pago de la sanción por consignación extemporánea de las cesantías consagrada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 desde el 15 de febrero de 2021, como tampoco al reconocimiento de la indemnización por pago tardío de los intereses a las cesantías establecida en el artículo 1 de la Ley 52 de 1975.

En ese sentido, el Juzgado hace hincapié en que el régimen de cesantías de los docentes es especial, no es equiparable al que prevé la Ley 50 de 1990 extendido a empleados públicos afiliados a Fondos de cesantías privados conforme a la Ley 344 de 1996 y sus decretos reglamentarios.

De manera que la sanción e indemnización reclamadas resultan incompatibles en virtud del principio de inescindibilidad normativa, toda vez que, en el régimen especial no existe la obligación de consignación anual de cesantías por las entidades territoriales al FOMAG, sino un reporte de las mismas y sus intereses en las fechas definidas anualmente según la Ley 91 de 1989 y específicamente el Acuerdo 34 de 1998.

Y de hecho, existe expresa exclusión de aplicación normativa de la Ley 344 de 1996 y consecuentemente de la Ley 50 de 1990 a los docentes, sin que sea predicable una incompatibilidad con la constitución de dicha exclusión normativa, porque el hecho de que no exista dicha obligación de consignar, como tampoco el pago de sanción e indemnización en dicho régimen especial, no significa una vulneración al derecho a la igualdad ni al principio de favorabilidad de los docentes tal como lo ha señalado la línea jurisprudencial constitucional vigente.

Lo anterior, comoquiera que ni siquiera es dable agotar el primer elemento del juicio integrado de igualdad atinente a la existencia de un patrón de igualdad o *tertium comparationis*, porque el régimen especial prevé otros beneficios en favor de los docentes, ejemplo, en la forma de liquidar los intereses a las cesantías, porque el FOMAG no es asimilable a un fondo de cesantías de derecho privado, y porque los recursos de FOMAG se obtienen de formas diversas y están en permanente disponibilidad para los distintos servicios que presta.

Así mismo, ha quedado dilucidado que ni la sentencia SU-098 de 2018 ni las decisiones del Consejo de Estado invocadas por la parte actora son aplicables al presente caso, por no guardar identidad fáctica o jurídica, así, en este caso, siempre ha existido afiliación de la parte demandante al FOMAG, especialmente, en el año 2020, y dichas decisiones no tienen carácter vinculante por todo lo expuesto en precedencia.

Se reitera, la sentencia SU-098 de 2018 de la Corte Constitucional es un criterio que no opone a la postura jurisprudencial vigente de la Corte Constitucional, en particular, en

[54] Ítem 01.

la sentencia C-928 de 2006 acerca del carácter especial del régimen prestacional de los docentes y su validez constitucional por no vulnerar el derecho a la igualdad ni el principio de favorabilidad, en el cual, se insiste, se resolvió una situación fáctica y jurídica abiertamente disímil a la debatida en esa causa, de ahí que, los efectos de esa decisión no podrán ser traídos al presente pleito.

Y en el Consejo de Estado no existe un criterio unificado, de hecho, se denotó en este proveído que la jurisprudencia de esta Alta Corporación ha sido pacífica en sostener que *"(...) a los docentes no les son aplicables los artículos 99, 102 y 104 de la Ley 50 de 1990, que contemplaron el plazo para la liquidación del valor liquidado anualmente con anterioridad al 15 de febrero y la sanción moratoria para el empleador que incumpla esta obligación, pues dichas normas fueron extendidas por disposición del artículo 1 del Decreto 1582 de 1998, únicamente a los servidores públicos del nivel territorial y vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, que como se expuso, no se equiparan a los docentes vinculados a partir del 1° de enero de 1990 (...)".*

De igual modo, por las razones expuestas en precedencia, no es factible al caso en cuestión aplicar el principio de favorabilidad, en tanto, el numeral 3º del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, tratándose de un docente afiliado no puede ser desmembrado y tomar de esa norma, solo las obligaciones del empleador y las consecuencias de su omisión y dejar a un lado la limitante obligación del trabajador de informar, previo a todo lo anterior, la cuenta individual, pues, ello, no es posible en el ámbito prestacional que lo gobierna.

Así mismo, se insiste que, tal como fue ampliamente tratado en líneas antecedentes, el actor no cumple con la obligación de probar que las demandadas incumplieron con sus cargas funcionales, es decir, no se acredita en modo alguno que el hoy demandante haya verificado después del 15 de febrero de 2021 la inexistencia cierta, real, material de su prerrogativa laboral, en punto de haber reclamado su pago, su retiro y que éste no fue posible, precisamente, debido a la mora en la satisfacción de la responsabilidad patronal, luego, esa desatención demostrativa impide, siquiera, endilgar alguna conducta omisiva de las accionadas en el marco de sus competencias frente a un régimen especial.

Finalmente, tampoco es procedente aplicar la sanción por no consignación de cesantías del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, toda vez que, no es posible establecer el límite final de la sanción moratoria sin posiblemente incurrir en una doble imposición sancionatoria por coincidencia con la sanción de la Ley 1071 de 2006, ni la indemnización por falta de pago de intereses a las cesantías del artículo 1 de la Ley 52 de 1975 por no estar prevista en la normativa especial, ni hacerse remisión legal, y porque ni siquiera hizo parte del análisis de la sentencia SU-098 de 2018 extender la aplicación de dicha norma al régimen especial docente.

Por último, se resalta que sobre este asunto en providencia del 28 de septiembre del 2022[55] la cual se encuentra en firme[56], el Tribunal Administrativo de Antioquia resuelve precisamente, un caso con idéntica situación fáctica y jurídica al resuelto en esta oportunidad, de lo concluido por esa instancia, destáquese lo siguiente:

> *"Cabe mencionar que, en el órgano de cierre de la jurisdicción contenciosa administrativa, si bien existen providencias como las señaladas por la parte actora, que avocan el principio de favorabilidad expresado por la Corte Constitucional, no existe por parte de esa Corporación un criterio unificado y vinculante que limite las decisiones que pueda tomar el fallador en instancia previa, pues claramente frente al caso en concreto y los decididos por el Consejo de Estado en las Sentencias del 05 de mayo de 2022- Rad. 23001233300020170052101, 03 de marzo y 09 de junio de 2022 Consejero Ponente William Hernández Gómez – Rads. 08001-23-33-000-*

[55]Tribunal Administrativo de Antioquia, Sala Cuarta de Oralidad, M.P Liliana P Navarro Girado. Radicado 05001 23 33 000 2022 00142 00
[56] Según constancia de archivo del 02 de noviembre del 2022, obrante en el aplicativo de SAMAI. https://samairj.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=05001233300020220014200050012 3

2017-00862-01 (0221-2020) y 08001-23-33-000-2015-00075-01 (2660-2020), entre otras, no se advierten los mismos elementos de temporalidad, situaciones fácticas, y procedimentales que se plantean en el presente litigio.

De allí que, esta Sala se aparta de la aplicabilidad de la sanción contenida en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y la indemnización contemplada para los intereses a las cesantías en la Ley 52 de 1972, y por ende al principio de favorabilidad que se expone por la Corte Constitucional en la sentencia 098 de 2019, pues dar alcance a éste, precisamente estaría afectando también el sistema propio de reconocimiento de las cesantías e intereses a las cesantías de los docentes, desconociendo los procedimientos estipulados para el reconocimiento y pago de dichas prestaciones, lo que implicaría además incidir en facultades propias de la administración sobre las cuales no existe dentro del marco de pretensiones esbozadas en el sub lite, cuestionamiento alguno.

En ese orden, y de conformidad con lo expuesto, el régimen de las cesantías e intereses a las cesantías de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el contenido en la Ley 91 de 1981 y se establece acuerdo a los procedimientos desarrollados por la entidad- Nación – Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el Acuerdo 039 de 1998, ***régimen incompatible con las regulaciones contenidas en el artículo 90 de la Ley 50 de 1990 y el artículo 1 de la Ley 52 de 1975****, (…)" (subrayas propias)*

El criterio del Juzgado ha sido **confirmado** por el Tribunal Administrativo de Antioquia, en sentencia del 24 de mayo de 2023 dentro del radicado 05001 33 33 **036 2022 00179** 01, del cual se resalta;

"(…) Se advierte que, de conformidad con lo dispuesto en las normas aplicables al caso concreto, y la Jurisprudencia en la materia, la sanción por no consignación regulada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no resulta aplicable a los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FONPREMAG; además, tampoco es aplicable la indemnización que consagra el artículo 1° de la Ley 52 de 1975, en tanto los educadores oficiales en este aspecto, tiene regulación propia, esto es, el Acuerdo No. 39 de 1998, mismo que no contempla el reconocimiento y pago de dicha indemnización; ***razón por la cual se deberá confirmar la sentencia proferida en primera instancia.*** *(…)"* Destacado fuera de texto

Ahora bien, ha lugar en precisar que, en efecto, el Consejo Estado al resolver ciertas reclamaciones que versan sobre causas que se relacionan con el mismo fundamento jurídico, ha definido de manera particular la procedencia de acoger el criterio de favorabilidad aplicado en sede constitucional, para resolver las controversias relacionadas con el reconocimiento de sanción moratoria por la consignación tardía de las cesantías anuales a los docentes, al amparo de lo dispuesto en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, tal es el caso de la sentencia del 23 de enero de 2023[57], donde, desde ya hay que decirlo, se soluciona una situación fáctica del todo diferente a la escrutada en la presente controversia.

En aquel caso, previo a la solución de la discusión el Consejo del Estado, en punto de la situación fáctica y de los medios de prueba, da cuenta, entre otras cosas, de lo siguiente;

> *"(…) Así mismo, obra Oficio 4143.3.13.3541 del 3 de octubre de 2008[58] emitido por la Secretaría de Educación del municipio de Santiago de Cali, por medio del cual informó al demandante que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 15, numeral 3, letra B, de la Ley 91 de 1989, que a partir del 1.° de enero de 1990 el*

[57] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Consejero Ponente: William Hernández Gómez-diecinueve (19) de enero de dos mil veintitrés (2023) referencia: nulidad y restablecimiento del derecho Radicación: 76001-23-31-000-2012-00212-02 (4470-2021)
[58] "Folios 8 y 9."

104

> *Fomag debe reconocer y pagar las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados vinculados, así como el interés anual sobre el saldo de las cesantías adeudadas a 31 de diciembre de cada año. Seguidamente, precisó que en el caso particular del demandante «[…] **se constato (sic) que se han presentado inconvenientes con el aplicativo razón por la cual no se le ha cancelado sus intereses,** adjunto remitimos copia simple del reporte que en tal sentido se realizo (sic) a la Fiduprevisora **a la fecha estamos haciendo los tramites (sic) internos para subsanar esta situación**.»*
>
> *También se cuenta con Oficio 1010430 del 13 de julio de 2009[59] por medio del cual la Fiduprevisora **le indicó al libelista que al consultar la base de datos «[…] no registro (sic) reporte alguno de cesantías para pago de interés, por lo que le sugiere acercarse a la Secretaría de Educación municipal de Cali, para lo pertinente**. […]» (…)" se resalta*

Obsérvese bien, que, en aquel caso, el docente interesado en efecto, previo a la reclamación sobre la sanción moratoria acude ante a la administración en procura, se entiende, de obtener el pago de los intereses a las cesantías, obteniendo como respuesta que, "***no registro (sic) reporte alguno de cesantías para pago de interés***" es decir, a aquel educador la autoridad nominadora para el momento en que reclama la antedicha prestación, no había efectuado ningún reporte en su favor y siendo así, se comprende, tampoco, se había logrado la disposición de la cesantías, pues, el reporte de ese proceder es consecuencia directa e inmediata de la referida puesta de dicho concepto, en palabras simples, en ese escenario no se contaba con el reporte ante la autoridad encargada del manejo de los recursos y ese hecho explica la imposibilidad de reclamar, no solo los intereses como ciertamente allí se verifica, sino además, de las mismas cesantías, en tanto, el aludido derecho pende de este última prerrogativa.

Tambien, hay decir, que el Consejo de Estado en reciente providencia del 26 de enero de 2023[60], viene a resolver una reclamación de este tipo, solucionando que, en ese asunto, en aplicación del principio de favorabilidad laboral, resultaba procedente aplicar a los docentes las disposiciones que contiene la Ley 50 de 1990, en materia de sanción moratoria, según ese alto Juez, por la consignación extemporánea de las cesantías anuales, con todo, advierte el Juzgado, que la situación fáctica allí tratada es abiertamente diferente a la resuelta en esta ocasión, en tanto, allí, entre otras cosas, se logra establecer que, ciertamente, el docente suplicante respecto del interregno donde a juicio suyo se estructura la omisión de "*consignación*" de las cesantías, en ese lapso, ese servidor no estuvo afiliado al FOMAG, lo cual es referido así en la aludida providencia;

> *"(…) Para efecto de definir lo anterior, la Sala considera oportuno señalar que, de acuerdo con la información suministrada por la profesional universitaria, coordinadora de prestaciones sociales de la Secretaría de Educación del departamento del Magdalena el certificado expedido por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en el oficio del 17 de enero de 2018,21 **la afiliación de la demandante en dicho fondo ocurrió el 29 de julio de 2005;** en consecuencia, es preciso dar aplicación a lo previsto en el artículo 1° parágrafo 1° del Decreto 3752 de 2003, según el cual «[l]a falta de afiliación del personal docente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio implicará la responsabilidad de la entidad territorial nominadora por la totalidad de las prestaciones sociales que correspondan». (…)*
>
> *Por otro lado, la Sala considera imperioso precisar que la sanción por mora que se reclama surge de la tardanza en que incurrió la administración en el pago de las cesantías anuales, esto es, **las que se generaron a favor de la demandante con corte al 31 de diciembre de cada uno de los años 1998 y 1999,** de manera que el análisis se circunscribirá a determinar si, en su condición de docente, tiene*

[59] "Folio 15."
[60] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, Subsección A Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas-veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023) referencia: nulidad y restablecimiento del derecho Radicación: 47001 23 33 000 2018 00231 01 (0871-2020)

derecho al reconocimiento y pago de la sanción por la presunta mora en que incurrió el empleador en consignar su prestación en cada anualidad (...)" Destacado fuera de texto

En efecto, en el presente caso, contrario a lo verificado en aquel otro pleito, se acredita, que, en indubitablemente el docente ahora reclamante para el periodo en cuestión, se encontraba afiliado al FOMAG y de cómo, también, evidentemente, la entidad territorial logra el reporte *(en la plataforma electrónica dispuesta por el FOMAG en cumplimiento de las obligaciones del contrato de fiducia*), razón por la cual, no es dable equiparar sendos escenarios facticos.

De esta manera y valido de la dispensa del articulo 230 superior, interpreta el Juez del caso, que el criterio específico y no en sede unificación del Consejo de Estado, dispuesto para resolver aquellos asuntos, no resulta aplicable a la Litis en cuestión, en tanto, se reitera, el contexto fáctico es disímil al ahora examinado.

En esa misma línea ha lugar en referir que la misma Sección Segunda de Altísimo Juez contencioso, precisamente, en voces del mismo honorable magistrado, consejero William Hernández Gómez, en providencia tambien reciente del 22 de diciembre de 2022[61], al resolver una petición de extensión de los efectos de la sentencia de unificación jurisprudencial CE-SUJ004 del 25 de agosto de 2016, radicado 08001-23-31-000-2011-00628-01 (0528-14), concluye;

"(...) De esta manera, queda claro que esta providencia que se alegó para el ejercicio del mecanismo tiene la connotación de sentencia de unificación. Empero, la justificación ofrecida por los docentes al momento de sustentar en sede judicial la extensión de la jurisprudencia refleja que ***no es factible identificar la unidad temática requerida entre los fundamentos fácticos y jurídicos de este mecanismo y los de la sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016,*** *comoquiera que el asunto aquí propuesto se trata de unos docentes y el allí analizado de una servidora pública adscrita a un municipio. Ello impide que esta última sea la base de la extensión de los efectos de unificación (...)"* Se resalta.

En ese contexto, entiende el Juzgado, que primero, la postura particular que ha tenido el Consejo de Estado al resolver los citados asuntos no encuentran identidad fáctica con el escenario que ahora se soluciona, y segundo, por lo advertido de parte esa misma instancia, no resulta procedente el reclamar la aplicación de la postura unificada sobre el reconocimiento de la sanción por mora en tratándose de los docentes, lo cual, funda aún más la apreciación que sobre este tópico ha tenido el Despacho.

11. CONCLUSIÓN

Como colofón de lo expuesto, como se ha establecido que el régimen de las cesantías aplicable a la parte demandante es el anualizado en aplicación de la Ley 91 de 1989, resultando incompatible aplicar las normas de la Ley 50 de 1990 y Ley 52 de 1975, se negarán las pretensiones de la demanda al encontrarse probadas las excepciones formuladas por la parte demandada relacionadas con la inexistencia de las obligaciones jurídicas reclamadas y la legalidad del acto acusado, por lo que es inane pronunciarse sobre las demás excepciones propuestas.

12. COSTAS.

En cuanto a la disposición y procedencia de condena en costas, el Despacho ajusta su postura sobre este tópico de cara al criterio advertido por el Consejo de Estado;

[61] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección A Magistrado Ponente: William Hernández Gómez seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022) Referencia: EXTENSIÓN DE LA JURISPRUDENCIA Radicación: 11001-03-25-000-2022-00463-00 (4758-2022

"(…) Por último, frente a la condena en costas, la Sala estima que según lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso (CGP), por remisión expresa del artículo 188 del CPACA, se deben estudiar para tal fin aspectos como la temeridad o mala fe en la que la parte vencida pudo incurrir.

En este sentido, se pronunció esta Corporación, en sentencia de 1° de diciembre de 2016[62]*, así:*

> *En ese orden, la referida norma especial que regula la condena en costas en la jurisdicción de lo contencioso-administrativo dispone:*
>
> *Artículo 188. Condena en costas. Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil. La lectura interpretativa que la Sala otorga a la citada regulación especial gira en torno al significado del vocablo disponer, cuya segunda acepción es entendida por la Real Academia Española como «2. tr. Deliberar, determinar, mandar lo que ha de hacerse»*
>
> *Ello implica que disponer en la sentencia sobre la condena en costas no presupone su causación per se contra la parte que pierda el litigio y solo, en caso de que estas sean impuestas, se acudirá a las normas generales del procedimiento para su liquidación y ejecución (artículo 366 del CGP).*
> *En tal virtud, a diferencia de lo que acontece en otras jurisdicciones (civil, comercial, de familia y agraria), donde la responsabilidad en materia de costas siempre es objetiva (artículo 365 del CGP), corresponde al juez de lo contencioso-administrativo elaborar un juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes, previa imposición de la medida, que limitan el arbitrio judicial o discrecionalidad, para dar paso a una aplicación razonable de la norma.*
>
> *Ese juicio de ponderación supone que el reproche hacia la parte vencida esté revestido de acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento, cuando por ejemplo sea manifiesta la carencia de fundamento legal de la demanda, excepción, recurso, oposición o incidente, o a sabiendas se aleguen hechos contrarios a la realidad; se aduzcan calidades inexistentes; se utilice el proceso, incidente o recurso para fines claramente ilegales o con propósitos dolosos o fraudulentos; se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas; se entorpezca el desarrollo normal y expedito del proceso; o se hagan transcripciones o citas deliberadamente inexactas (artículo 79 CGP).*

Por consiguiente, se considera que la referida normativa deja a disposición del juez la procedencia o no de la condena en costas, puesto que para ello debe examinar la actuación procesal de la parte vencida y comprobar su causación y no el simple hecho de que las resultas del proceso le fueron desfavorables a sus intereses, pues dicha imposición surge después de tener certeza de que la conducta desplegada por aquella comporta temeridad o mala fe; por tanto, al no observarse tal proceder de la parte accionante, se revocará tal condena. (…)[63]"

Luego, agotado el "*juicio de ponderación subjetiva respecto de la conducta procesal asumida por las partes*" en especial, del extremo vencido, se desestima en este, "*acciones temerarias o dilatorias que dificulten el curso normal de las diferentes etapas del procedimiento*" y al no acreditarse la causación de expensas en el trámite del presente juicio, no habrá lugar a la condena en costas.

[62] Consejo de Estado, sala de lo contencioso-administrativo, expediente 70001-23-33-000-2013-00065-01 (1908-2014), C. P. Carmelo Perdomo Cuéter, actor: Ramiro Antonio Barreto Rojas, demandada: Administradora Colombiana de Pensiones (Colpensiones).
[63] Consejo De Estado Sala De Lo Contencioso-Administrativo Sección Segunda Subsección B Consejero Ponente: Carmelo Perdomo Cuéter- veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022). Medio de control : Nulidad y restablecimiento del derecho Expediente : 15001-23-33-000-2016-00615-01 (3897-2019)

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda que, en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** interpusiera, **ANA DELFA MONSALVE ARIAS** contra el **MINEDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FONPREMAG-** y el **MUNICIPIO DE BELLO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas por lo expuesto en precedencia.

TERCERO: La presente decisión se notificará conforme lo dispone el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con lo dispuesto en el artículo 205 ibídem, modificado por el artículo 52 de la Ley 2080 de 2021 y contra la misma, procede el recurso de apelación, en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Administrativo de Antioquia, recurso que podrá interponerse y sustentarse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación[64], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: ARCHIVAR el expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

FRANKY GAVIRIA CASTAÑO
JUEZ

[64] **El Despacho ajusta el criterio que venía sosteniendo** en relación con el momento en el que se entiende surtida la notificación de la sentencia y su consecuente incidencia respecto del cómputo del término para interposición del respectivo recurso de apelación, aquello, conforme con la reciente decisión del Consejo de Estado del 25 de marzo de 2022 dentro del radicado interno 3114-2021), en la cual se concluyó que "(...) *La interpretación correcta, que implica un análisis histórico, cronológico, de especialidad y teleológico, es aquella que prefiere la aplicación de las reglas previstas en el artículo 205 del CPACA para el acto de comunicación de las sentencias escritas, esto es, enviar la providencia vía mensaje de datos y entender efectuada la notificación a los dos días siguientes. En consecuencia, se considera que la hermenéutica que mejor prohíja los sujetos procesales es la que permite concluir que la notificación de la sentencia escrita se entenderá surtida una vez trascurridos los dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, para que a partir del día siguiente corran los términos para solicitar la aclaración (artículos 285 del CGP), la adición (artículo 287 ibídem), la corrección (artículo 286 ibídem) o la interposición del recurso de alzada (artículo 247 del CPACA). (...)*".

Firmado Por:

Franky Henry Gaviria Castaño

Juez

Juzgado Administrativo

036

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **92eae5ddba50dd7c8883da95d609cb651fbf698f10ce6d545c7cd940c6748900**

Documento generado en 21/09/2023 10:46:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RE: solicitud de información complementaria LA GABRIELA

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Jue 21/09/2023 17:20
Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

Doctora Manuela, buenas tardes

De conformidad con el requerimiento efectuado me permito manifestar que la fecha de ejecutoria de las sentencias emitidas en los siguientes procesos es:

- **Medio de control**: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
 Radicado: 05001333303020120040901
 Demandante: SOR NANCY ZULETA ZULETA Y OTROS
 Fecha de notificación sentencia 2da: Por edicto fijado el 1 de marzo de 2022 y desfijado el 03 de marzo de 2022
 Fecha de ejecutoria: Julio 04 de 2023

- **Medio de control**: ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
 Radicado: 05001333100320130000303
 Demandante: DANIELA MAZO MADRIGAL Y OTROS
 Fecha de notificación sentencia 2da: 27 de enero de 2023
 Fecha de ejecutoria: Septiembre 12 de 2023

La fecha de ejecutoria de los fallos es con posterior a su notificación, en razón a que en ambos procesos se radico escrito de nulidad contra los respectivos falios, los cuales quedaron resueltos mediante autos que quedaron en firme en las fechas mencionadas para cada proceso.

Estaremos atentos a requerimientos adicionales

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

De: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Enviado: miércoles, 20 de septiembre de 2023 15:38
Para: PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Asunto: solicitud de información complementaria LA GABRIELA

Cordial saludo,

Doc por fa me apoya con la fecha de ejecutoria de las sentencias emitidas en los procesos 05001333303020120040901 y 05001333100320130000303 con el fin de determinar fecha exigible de pago.

Gracias

107

003-2013-00003 Memorial 22 de septiembre de 2023 - Solicitud (Reparación Directa)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 22/09/2023 9:02

Para:Recepcion Memoriales Tribunal Administrativo - Antioquia <memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:des15taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co <des15taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jhzuluagaa@procuraduria.gov.co <jhzuluagaa@procuraduria.gov.co>;notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>;NOTIFICACION.JUDICIAL@METROPOL.GOV.CO <notificacion.judicial@metropol.gov.co>;Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>;notificacionesjudiciales@invias.gov.co <notificacionesjudiciales@invias.gov.co>;Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Medellin <dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>;procesosjudiciales@minambiente.gov.co <procesosjudiciales@minambiente.gov.co>;marco.arenas@qbe.com.co <marco.arenas@qbe.com.co>;anibal tamayo <anibaltamayo@hotmail.com>;fannyvillegasjaramillo@hotmail.com <fannyvillegasjaramillo@hotmail.com>;corant.notificacion@corantioquia.gov.co <corant.notificacion@corantioquia.gov.co>;notificacionjudicial@devimed.com.co <notificacionjudicial@devimed.com.co>;ALLIANZ SEGUROS SA (notificacionesjudiciales@allianz.co) <notificacionesjudiciales@allianz.co>;abogadosdh2@gmail.com <abogadosdh2@gmail.com>;jeison mazo <jeison_mazo@hotmail.com>;jeisonmazo78@gmail.com <jeisonmazo78@gmail.com>

1 archivos adjuntos (258 KB)

05-001-33-31-003-2013-00003-03 Memorial 22 de septiembre de 2023 - Solicitud.pdf;

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA
M.P. Dr. DANIEL MONTERO BENTANCUR
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05-001-33-31-**003-2013-00003**-03
DEMANDANTE:	DANIELA MAZO MADRIGAL Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	02

RODRIGO PALACIO CARDONA, obrando en calidad de apoderado judicial del municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con acreditación de dependencia judicial.

De forma adicional y de la manera más respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de solicitar **me sea compartido por este medio el enlace del expediente digital y/o escaneado**.
Cordialmente,

RODRIGO PALACIO CARDONA
Abogado externo
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores

RE: Entrega de informe técnico la Madera (Bello y Medellin) mes Agosto

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Vie 22/09/2023 11:51

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

Dra Manuela buenos dias

Confirmamos recibido de los informes, debiendo indicar que corresponde a informes técnicos frente a los cuales presumimos se encuentran bien elaborado y corresponden a la realidad del sector y de la sobras ejecutados, por tanto, no tenemos observaciones a realizar.

Agradecemos se nos indique si procedemos con su correspondiente radicación ante el juzgado

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

De: Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Enviado: jueves, 21 de septiembre de 2023 15:54
Para: PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Asunto: Fwd: Entrega de informe técnico la Madera (Bello y Medellin) mes Agosto

Doc remito . Por fa me le da una miradita y mil gracias

Obtener Outlooke para iOS

De: Blanca Patricia Gomez Gomez <blanca.gomez@bello.gov.co>
Enviado: Thursday, September 21, 2023 3:52:42 PM
Para: Carmen Cecilia Escobar David <carmen.escobar@bello.gov.co>; Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
Cc: Mandria del Pilar Gil Higuita <mandria.gil@bello.gov.co>; Luis Fernando Muñoz Henao <fernando.munoz@bello.gov.co>; Vanessa Ramírez Gaviria <vanessaramirezg19@gmail.com>
Asunto: Entrega de informe técnico la Madera (Bello y Medellin) mes Agosto

Infome Bello Agosto la madera (juez).PDF
Infome Bello Agosto la madera (juez)anexo.PDF
Infome medellin Agosto la madera (juez).PDF

Buenas tardes
Se hace entrega de informes.

Cordialmente

Blanca Patricia Gómez Gómez
Subsecretaria de Infraestructura
Secretaría de Obras Públicas
Blanca.gomez@bello.gov.co
604 [illegible]

Alcaldía de Bello

Sede Administrativa
Cra. 50 #51-65 Bello Antioquia
NIT [illegible]

PBX: [illegible]
Código Postal: [illegible]
www.bello.gov.co

28-2023-426 Memorandos

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 22/09/2023 15:15

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

3 archivos adjuntos (528 KB)

Memorando externo - Direccion de catastro).pdf; Memorando externo - Gestion Documental.pdf; Memorando externo - Inspeccion de Espacio Publico.pdf;

Dra Manuela buenas tardes

Se allegan memorandos para su tramite correspondiente

Agradecemos brindar un plazo maximo de 15 dias.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

108

23-2023-07 Auto decretando pruebas

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Vie 22/09/2023 16:44

Para:Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

1 archivos adjuntos (310 KB)
26_AUTODECRETANDOPRUEBAS(.pdf) NroActua 44.pdf;

Dra Manuela buenas tardes

Comparto auto para su conocimiento, en el cual se habla de unos exhortos que seran remitidos al ente territorial, por lo que agradezco de su gestion para acceder a las respuestas correspondientes.

Frente a los testigos, dado que son los mismos de la otra acción popular de la madera, yo me encargo directamente de convocarlos.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

004-2022-00493-00 (ACCION DE REPARACION DIRECTA) memorial 25 de septiembre de 2023

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Lun 25/09/2023 16:18

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:gmunozalcaraz@gmail.com <gmunozalcaraz@gmail.com>;mgaitancatano@gmail.com <mgaitancatano@gmail.com>;danigaitan08@gmail.com <danigaitan08@gmail.com>;Notificaciones <notificaciones@prietopelaez.com>;Luis Guillermo Ortegate <notificacionesjudicialesmintic@mintic.gov.co>;notificaciones@ane.gov.co <notificaciones@ane.gov.co>;epino@procuraduria.gov.co <epino@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (250 KB)

05-001-33-33-004-2022-00493-00 memorial 25 de septiembre de 2023.pdf;

Señores
JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dra. EVANNY MARTÍNEZ CORREA
E.S.D.

REFERENCIA:	ACCION DE REPARACION DIRECTA
RADICADO:	05-001-33-33-**004-2022-00493**-00
DEMANDANTE:	GONZALO DE JESUS MUÑOZ ALCARAZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	1

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito solicitando nueva fijación de fecha de audiencia inicial para que sea anexada al expediente y se le de el tramite correspondiente

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores

109

Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Sexta de Decisión Oral
Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano

AUDIENCIA DE PRUEBAS
ACTA No. 18

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

En la fecha, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las nueve y dos de la mañana (9:02 a.m.), corresponde al suscrito Magistrado RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO, continuar con la práctica de la prueba testimoniales que fueran oportunamente decretadas y contenidas en la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 del CPACA y fijada mediante providencia del 27 de abril de esta anualidad, dentro del siguiente proceso:

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA-
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE COPACABANA - ANTIOQUIA; DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES; FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ
VINCULADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE; MUNICIPIO DE CALDAS – ANTIOQUIA; MUNICIPIO DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA; MUNICIPIO DE SABANETA– ANTIOQUIA; MUNICIPIO DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA; MUNICIPIO DE ENVIGADO - ANTIOQUIA; DISTRITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA; MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA; CORANTIOQUIA; EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN Y AGUAS NACIONALES EPM S.A.
EXPEDIENTE No.: 05001 23 33 000 2022 1035 00

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES

Correspondería que los presentes procedieran a identificarse, sin embargo, dado que dentro del proceso se han venido realizando audiencia de pruebas, únicamente se identificarán los apoderados que no concurrieron a dichas diligencias, con nombres y apellidos completos, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, dirección para efectos de notificación y un número de contacto.

1.1. PARTE DEMANDANTE: María Paz Restrepo Rendón, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de EMCA Staff Jurídico S. A. S., portadora de la T. P. No.270.803 del C. S. de la J, con dirección para notificaciones en el correo electrónico mrestrepo@arizaymarin.com y notificacionesjudiciales@comfama.com.co, Cel. 3206989641

1.2. PARTE DEMANDADA:

1.2.1 MUNICIPIO DE COPACABANA: Leidi Johana Zuluaga Zuluaga, con C. C. No. 43.209.560 y portadora de la T. P. No. 197.623 del C. S. de la J., y dirección para notificaciones en el correo electrónico juridica@copacabana.gov.co, odinlogisticajuridica@gmail.com y leidizaluag@gmail.com. Cel. 3016369238.

1.2.2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA: Jhonatan Andrés Sierra Ramírez, con T. P. No. 229.259 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y jhonatanandres.sierra@antioquia.gov.co Cel. 3014305141

1.2.3. NACIÓN –PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-: Martha Alicia Corssy Martínez, portadora de la T.P. No. 97.847 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico marthacorssy@presidencia.gov.co; macorsssy@hotmail.com y notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co Cel 3002690238

1.2.4 UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES: Sandra Olga Lucía León Mejía, portadora de la T. P. No. 134.386 del C. S. de la J., y dirección para notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co y sandra.leon@gestiondelriesgo.gov.co. Cel. 3188859422

1.2.5. FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (representada por la Fiduciaria La Previsora S. A.): Diego Alberto Mateus Cubillos, identificado con C. C. No. 79.851.398 y T. P. No. 189.563 C. S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo

electrónico notijudicial@fiduprevisora.com.co y dmateus@fiduprevisora.com.co No asistió

1.2.6. ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ: Carlos Andrés Acevedo Mesa, portador de la T: P. No. 100.572 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones andres.acevedo@metropol.gov.co y notificación.judicial@metropol.gov.co Cel 3113092386

1.3. VINCULADAS:

1.3.1. MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE: César Ernesto Barrera Montañez procesosjudiciales@minambiente.gov.co y Cebarrera@minambiente.gov.co, Cel. 3102201344

1.3.2. MUNICIPIO DE CALDAS –ANTIOQUIA-: Ricardo Steven García Betancur, portador de la T.P. No. 306.379 del C.S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudicialesjaap@gmail.com y notificaciones.judiciales@caldasantioquia.gov.co Cel. 3117916871

1.3.3. MUNICIPIO DE LA ESTRELLA– ANTIOQUIA: Jhonatan Cadavid Saldarriaga, identificado con la C. C. Nro. 70.330.253 y portador de la T. P. No. 182775 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones sergiolo770@hotmail.com; general@laestrella.gov.co y notificacionesjudiciales@laestrella.gov.co, Cel 3117702561

1.3.4. MUNICIPIO DE SABANETA –ANTIOQUIA-: notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co No asistió

1.3.5. MUNICIPIO DE ITAGÜÍ –ANTIOQUIA-: Lorena Mejía Henao, portadora de la T.P. No. 168.588 del C.S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico lorenamejia14@hotmail.com; Lorena.mejia@itagui.gov.co y notificaciones@itagui.gov.co, Cel 3004138102

1.3.6. MUNICIPIO DE ENVIGADO –ANTIOQUIA-: Johana Marcela Castañeda Sánchez, abogada con T. P. No. 178.234 del C. S. de la J., con

dirección para notificaciones en el correo electrónico notificaciones@juridica.envigado.gov.co, Cel 3017923584 No asistió.

1.3.7. Distrito Especial de la Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín antes MUNICIPIO DE MEDELLÍN: Julián Camilo Guzmán Cano, abogado con T.P. No. 159.727 del C. S. de la J. y dirección para notificaciones en el correo electrónico notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; julianguzmancano@gmail.com y julian.guzman@medellin.gov.co, Cel 3163413863

1.3.8. MUNICIPIO DE BELLO –ANTIOQUIA-: Hernán Eugenio Yassín Marín, con C. C. No. 71619125 y portador de la T. P. No. 73.785 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones heyassin@gmail.com; palacioconsultores@hotmail.com y notificacionesjudici@bello.gov.co.

1.3.9. Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA: Mirla Carolina Estrada Vallejo, con C. C. No. 1.087.408.503 y portadora de la T. P. No. 282.346 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones corant.notificacion@corantioquia.gov.co y mestrada@corantioquia.gov.co Cel. 3113650789.

1.3.10. Empresas Públicas De Medellín –EPM-: Paula Andrea Pérez Alzate, portadora de la T. P. No. 176.777 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudicialesepm@epm.com.co y paula.perez.alzate@epm.com.co, Cel. 3023754404

1.3.11. Aguas Nacionales: Rhonald Stiven Pulido Barbosa, portador de la T. P. No. 350.823 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones buzoncorporativo@aguasnacionalesepm.com y rhonald.pulido@aguasnacionalesepm.com.co, Cel. 3184061476

PROCURADOR 1° AGRARIO Y AMBIENTAL: HÉCTOR MANUEL HINESTROZA ÁLVAREZ, identificado con la C.C. 72.149.195 y portador de la T.P. No. 70.824 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico agraria.ambiental1antioquia@gmail.com. No asiste

2. TESTIMONIO

A continuación, se procede a practicar la prueba testimonial programada para el día de hoy que fuera solicitada por el Municipio de Copacabana – Antioquia-, entidad demandada. Se presenta la señora **Juliana Patiño Restrepo**, a quien se le toma el juramento y se le impuso el contenido del artículo 442 del Código Penal *(Artículo 442. Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.)*, por cuya gravedad juraron decir la verdad y solo la verdad en la declaración que va a rendir a continuación.

Se advierte a los presentes, que tanto las preguntas que se le formulen al (a) testigo como las respuestas que este (a) dé a cada una de ellas, solo quedarán registradas en el audio.

Conforme con el artículo 221 del C.G.P., el Magistrado interroga al (a) testigo acerca de sus condiciones generales, tales como: nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado y demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad, los cuales quedan consignados en el video de esta audiencia y si existe en relación con la parte actora parentesco o motivo que afecte su imparcialidad.

A continuación, se procede a informar sucintamente al(a) testigo acerca de los hechos objeto de la declaración y se le requiere para que bajo la gravedad del juramento manifieste lo que le conste sobre el asunto.

Se presenta demanda con la finalidad de que se protejan los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; seguridad y salubridad públicas; goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Lo anterior, con ocasión de un movimiento en masa que ha venido afectando al Paraje Ancón II del municipio de Copacabana el cual ha impactado el normal desarrollo de las actividades de la totalidad de las personas y familias que habitaban el lugar, así como de las empresas y personas jurídicas que desarrollan su objeto social en la zona.

Objeto de la declaración del testigo: Para que declare sobre las actividades realizadas por Gestión del Riesgo Municipal

Inicia el Magistrado interrogando al(a) testigo: Grabado en audio Minuto 11

Se le concede el uso de la palabra a las partes, quienes interrogan al testigo en el siguiente orden:

-Municipio De Copacabana: Minuto 25
-Departamento De Antioquia: Minuto 46
-Nación –Presidencia De La República-: Sin preguntas
-Unidad Nacional Para La Gestión Del Riesgo De Desastres: Sin preguntas
-Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres: No asistió
-Área Metropolitana Del Valle De Aburrá: Minuto 48
-Ministerio Del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible- Minuto 52
-Municipio De Caldas –Antioquia- Sin preguntas
–Municipio de La Estrella- Sin preguntas
-Municipio de Sabaneta –Antioquia-No asistió
-Municipio De Itagüí –Antioquia- Sin preguntas
-Municipio De Envigado –Antioquia- Sin preguntas
-Distrito Especial de la Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín antes Municipio de Medellín – Sin preguntas
-Municipio de Bello –Antioquia- Sin preguntas
-Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA- Minuto 59
-Empresas Públicas De Medellín-EPM- Minuto 67
-Aguas Nacionales- Minuto 78

El Despacho suspende la diligencia a las 10:25 por término de 10 minutos.

Siendo las 10:36 de la mañana, se continúa con la diligencia, correspondiendo el turno a la parte actora para interrogar a la testigo..

-Demandante: Minuto 94
Procurador 1° Agrario y Ambiental- Sin preguntas

117

El Magistrado retoma la palabra y continúa interrogando a la testigo: Minuto 113

3. CONSTANCIAS

3.1. La celebración de la audiencia de testimonio, se practicó con los requisitos exigidos por la ley para ello.
3.2. Los apoderados de las partes y el Ministerio Público tuvieron la oportunidad para interrogar al(a) testigo.
3.3. Los apoderados manifiestan estar conformes con la forma en que se llevó a cabo la diligencia de pruebas.

3.4. Que esta audiencia se realizó de manera virtual a través de la plataforma Lifesize y con presencia en la Sala de audiencias de la Corporación del(a) testigo **Juliana Patiño Restrepo**, dando cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 en el art. 7 y de ella se dejará el acta y la grabación en el expediente digital.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las once y seis de la mañana (11:06 a.m.), se cierra la presente diligencia y se deja constancia de las personas que intervinieron en ella, no siendo necesaria la firma del acta en atención a lo dispuesto en el art. 2° de la Ley 2213 de 2022.

Se les informa que el Link de la grabación de esta audiencia, se anotará en la parte final de esta acta, la cual será registrada en el aplicativo SAMAI.

RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO
Magistrado

Juliana Patiño

Leidi Johana Zuluaga Zuluaga -Municipio De Copacabana –Antioquia-

DEMANDADOS

Jhonatan Andrés Sierra Ramírez -Departamento De Antioquia
Martha Alicia COrssy Martínez: Nación Presidencia de la República
Sandra Olga Lucía León Mejía -Unidad Nacional Para La Gestión Del Riesgo De Desastres
Diego Alberto Mateus Cubillos Fondo Nacional Para La Gestión Del Riesgo De Desastres (Fiduciaria La Previsora S. A.) No asistió
Carlos Andrés Acevedo Mesa -Área Metropolitana Del Valle De Aburrá

VINCULADAS:

César Ernesto Barrera Montañez -Ministerio Del Medio Ambiente Y Desarrollo Sostenible
Ricardo Steven García Betancur -Municipio De Caldas –Antioquia-
Jhonatan Cadavid Saldarriaga –Municipio de La Estrella –
Lorena Mejía Henao -Municipio De Itagüí –Antioquia-
Johana Marcela Castañeda Sánchez –Municipio de Envigado –Antioquia –
Julián Camilo Guzmán Cano _distrito Especial de la Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, antes MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Hernán Eugenio Yassín Marín -Municipio De Bello–Antioquia-
Mirla Carolina Estrada Vallejo -Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA
Paula Andrea Pérez Alzate -Empresas Públicas De Medellín –EPM-
Rhonald Stiven Pulido Barbosa -Aguas Nacionales-

María Paz Restrepo Rendón -**Demandante**

Héctor Manuel Hinestroza Álvarez – Procurador 1° Agrario y Ambiental de Antioquia

-

Link grabación audiencia de la fecha.
https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/6e228011-8dc6-45d4-978c-1d0ea071a4b4?vcpubtoken=4df45cc9-c5d8-4136-9e2d-e1aef0e65918

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/9f49e30d-4dd1-4a38-af80-3054fe0d78c8?vcpubtoken=d6c0f17e-4921-4225-bb2d-ff1dcd0ead64

Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Sexta de Decisión Oral
Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano

AUDIENCIA DE PRUEBAS
ACTA No. 19

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

En la fecha, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), corresponde al suscrito Magistrado RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO, continuar con la práctica de la prueba testimoniales que fueran oportunamente decretadas y contenidas en la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 del CPACA y fijada mediante providencia del 27 de abril de esta anualidad, dentro del siguiente proceso:

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA-
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE COPACABANA - ANTIOQUIA; DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES; FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ
VINCULADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE; MUNICIPIO DE CALDAS – ANTIOQUIA; MUNICIPIO DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA; MUNICIPIO DE SABANETA– ANTIOQUIA; MUNICIPIO DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA; MUNICIPIO DE ENVIGADO - ANTIOQUIA; DISTRITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA; MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA; CORANTIOQUIA; EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN Y AGUAS NACIONALES EPM S.A.
EXPEDIENTE No.: 05001 23 33 000 2022 1035 00

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES

Correspondería que los presentes procedieran a identificarse, sin embargo, dado que dentro del proceso se han venido realizando audiencia de pruebas, únicamente se identificarán los apoderados que no concurrieron a dichas diligencias, con nombres y apellidos completos, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, dirección para efectos de notificación y un número de contacto.

1.1. PARTE DEMANDANTE: María Paz Restrepo Rendón, abogada inscrita en el certificado de existencia y representación legal de EMCA Staff

Jurídico S. A. S., portadora de la T. P. No.270.803 del C. S. de la J, con dirección para notificaciones en el correo electrónico mrestrepo@arizaymarin.com y notificacionesjudiciales@comfama.com.co, Cel. 3206989641

1.2. PARTE DEMANDADA:

1.2.1 MUNICIPIO DE COPACABANA: Leidi Johana Zuluaga Zuluaga, con C. C. No. 43.209.560 y portadora de la T. P. No. 197.623 del C. S. de la J., y dirección para notificaciones en el correo electrónico juridica@copacabana.gov.co, odinlogisticajuridica@gmail.com y leidizaluag@gmail.com. Cel. 3016369238.

1.2.2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA: Jhonatan Andrés Sierra Ramírez, con T. P. No. 229.259 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y jhonatanandres.sierra@antioquia.gov.co Cel. 3014305141

1.2.3. NACIÓN –PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-: Martha Alicia Corssy Martínez, portadora de la T.P. No. 97.847 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico marthacorssy@presidencia.gov.co; macorsssy@hotmail.com y notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co Cel 3002690238 No asistió

1.2.4 UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES**:** Edwin Gabriel Rodríguez Torres, identificado con la C.C. No. 1032362123 y portador de la T. P. No. 218057 del C. S. de la J., y dirección para notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co Cel. 3123653624, a quien se le reconoce personería para representar en esta audiencia, a la entidad demandada conforme al poder de sustitución que se allegó en la fecha.

1.2.5. FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (representada por la Fiduciaria La Previsora S. A.): Diego Alberto Mateus Cubillos, identificado con C. C. No. 79.851.398 y T. P. No. 189.563 C. S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico notijudicial@fiduprevisora.com.co y dmateus@fiduprevisora.com.co No asistió

1.2.6. ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ: Carlos Andrés Acevedo Mesa, portador de la T: P. No. 100.572 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones andres.acevedo@metropol.gov.co y notificación.judicial@metropol.gov.co Cel 3113092386

1.3. VINCULADAS:

1.3.1. MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE: César Ernesto Barrera Montañez procesosjudiciales@minambiente.gov.co y Cebarrera@minambiente.gov.co, Cel. 3102201344 No asistió

1.3.2. MUNICIPIO DE CALDAS –ANTIOQUIA-: Ricardo Steven García Betancur, portador de la T.P. No. 306.379 del C.S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudicialesjaap@gmail.com y notificaciones.judiciales@caldasantioquia.gov.co Cel. 3117916871

1.3.3. MUNICIPIO DE LA ESTRELLA– ANTIOQUIA: Jhonatan Cadavid Saldarriaga, identificado con la C. C. Nro. 70.330.253 y portador de la T. P. No. 182775 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones sergiolo770@hotmail.com; general@laestrella.gov.co y notificacionesjudiciales@laestrella.gov.co, Cel 3117702561

1.3.4. MUNICIPIO DE SABANETA –ANTIOQUIA-: notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co No asistió

1.3.5. MUNICIPIO DE ITAGÜÍ –ANTIOQUIA-: Lorena Mejía Henao, portadora de la T.P. No. 168.588 del C.S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico lorenamejia14@hotmail.com; Lorena.mejia@itagui.gov.co y notificaciones@itagui.gov.co, Cel 3004138102

1.3.6. MUNICIPIO DE ENVIGADO –ANTIOQUIA-: Johana Marcela Castañeda Sánchez, abogada con T. P. No. 178.234 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico notificaciones@juridica.envigado.gov.co, Cel 3017923584 No asistió

1.3.7. Distrito Especial de la Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín antes MUNICIPIO DE MEDELLÍN: Julián Camilo Guzmán Cano, abogado con T.P. No. 159.727 del C. S. de la J. y dirección para notificaciones en el correo electrónico notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; julianguzmancano@gmail.com y julian.guzman@medellin.gov.co, Cel 3163413863

1.3.8. MUNICIPIO DE BELLO –ANTIOQUIA-: Hernán Eugenio Yassín Marín, con C. C. No. 71619125 y portador de la T. P. No. 73.785 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones hevassin@gmail.com; palacioconsultores@hotmail.com y notificacionesjudici@bello.gov.co.

1.3.9. Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA: Mirla Carolina Estrada Vallejo, con C. C. No. 1.087.408.503 y portadora de la T. P. No. 282.346 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones corant.notificacion@corantioquia.gov.co y mestrada@corantioquia.gov.co Cel. 3113650789.

1.3.10. Empresas Públicas De Medellín –EPM-: Paula Andrea Pérez Alzate, portadora de la T. P. No. 176.777 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudicialesepm@epm.com.co y paula.perez.alzate@epm.com.co, Cel. 3023754404

1.3.11. Aguas Nacionales: Rhonald Stiven Pulido Barbosa, portador de la T. P. No. 350.823 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones buzoncorporativo@aguasnacionalesepm.com y rhonald.pulido@aguasnacionalesepm.com.co, Cel. 3184061476

PROCURADOR 1° AGRARIO Y AMBIENTAL: HÉCTOR MANUEL HINESTROZA ÁLVAREZ, identificado con la C.C. 72.149.195 y portador de la T.P. No. 70.824 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico agraria.ambiental1antioquia@gmail.com. No asiste

2. TESTIMONIO

A continuación, se procede a practicar la prueba testimonial programada para el día de hoy que fuera solicitada por el Municipio de Copacabana – Antioquia-, entidad demandada. Se presenta el señor **Oswaldo de Jesús**

Isaza Meneses, a quien se le toma el juramento y se le impuso el contenido del artículo 442 del Código Penal *(Artículo 442. Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.)*, por cuya gravedad juraron decir la verdad y solo la verdad en la declaración que va a rendir a continuación.

Se advierte a los presentes, que tanto las preguntas que se le formulen al (a) testigo como las respuestas que este (a) dé a cada una de ellas, solo quedarán registradas en el audio.

Conforme con el artículo 221 del C.G.P., el Magistrado interroga al (a) testigo acerca de sus condiciones generales, tales como: nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado y demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad, los cuales quedan consignados en el video de esta audiencia y si existe en relación con la parte actora parentesco o motivo que afecte su imparcialidad.

A continuación, se procede a informar sucintamente al(a) testigo acerca de los hechos objeto de la declaración y se le requiere para que bajo la gravedad del juramento manifieste lo que le conste sobre el asunto.

Se presenta demanda con la finalidad de que se protejan los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; seguridad y salubridad públicas; goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Lo anterior, con ocasión de un movimiento en masa que ha venido afectando al Paraje Ancón II del municipio de Copacabana el cual ha impactado el normal desarrollo de las actividades de la totalidad de las personas y familias que habitaban el lugar, así como de las empresas y personas jurídicas que desarrollan su objeto social en la zona.

Objeto de la declaración del testigo: Para que señale de manera técnica las causas investigadas por el Municipio de Copacabana de la ocurrencia de los hechos

Inicia el Magistrado interrogando al(a) testigo: Grabado en audio Minuto 11

El Despacho, siendo las 4: 38 de la tarde suspende la presente diligencia, teniendo en cuenta lo avanzado de la hora y que aún se encuentra pendiente de ser interrogado el testigo por las partes demandante y demandada. Por lo anterior, se señala el día **21 DE NOVIEMBRE DE 2023, A LAS 8:30 A.M..**

La anterior notificación se surte por estrados a las partes quienes manifiestan estar de acuerdo con la decisión del Despacho.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las cuatro y cuarenta y tres de la tarde (4:43 p.m.), se cierra la presente diligencia y se deja constancia de las personas que intervinieron en ella, no siendo necesaria la firma del acta en atención a lo dispuesto en el art. 2° de la Ley 2213 de 2022.

Se les informa que el Link de la grabación de esta audiencia, se anotará en la parte final de esta acta, la cual será registrada en el aplicativo SAMAI.

RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO
Magistrado

Oswaldo Isaza -Testigo

Leidi Johana Zuluaga Zuluaga -Municipio De Copacabana –Antioquia-

DEMANDADOS

Jhonatan Andrés Sierra Ramírez -Departamento De Antioquia:
Edwin Gabriel Rodríguez Torres -Unidad Nacional Para La Gestión Del Riesgo De Desastres
Carlos Andrés Acevedo Mesa -Área Metropolitana Del Valle De Aburrá

VINCULADAS:

Ricardo Steven García Betancur -Municipio De Caldas –Antioquia-

Jhonatan Cadavid Saldarriaga –Municipio de La Estrella –

Lorena Mejía Henao -Municipio De Itagüí –Antioquia-

Julián Camilo Guzmán Cano –Distrito Especial de la Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín –antes MUNICIPIO DE MEDELLÍN

Hernán Eugenio Yassín Marín -Municipio De Bello–Antioquia-

Mirla Carolina Estrada Vallejo -Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA

Paula Andrea Pérez Alzate -Empresas Públicas De Medellín –EPM-

Rhonald Stiven Pulido Barbosa -Aguas Nacionales-

María Paz Restrepo Rendón -**Demandante**

Héctor Manuel Hinestroza Álvarez –

Procurador 1° Agrario y Ambiental de Antioquia

-

Link grabación audiencia de la fecha.

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5c4dab74-3961-4dfe-b930-3a759d27b47f?vcpubtoken=cf8ab9dc-5cd7-4bcf-8ef4-8242c3f41afb

Tribunal Administrativo de Antioquia
Sala Sexta de Decisión Oral
Magistrado Ponente Rafael Darío Restrepo Quijano

AUDIENCIA DE PRUEBAS
ACTA No. 20

INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

En la fecha, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), siendo las ocho y cuarenta y cinco de la mañana (8:45 a.m.), corresponde al suscrito Magistrado RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO, continuar con la práctica de la prueba testimoniales que fueran oportunamente decretadas y contenidas en la Ley 472 de 1998 y en el artículo 144 del CPACA y fijada mediante providencia del 27 de abril de esta anualidad y reprogramada en audiencia del 10 de agosto de 2023, dentro del siguiente proceso:

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS **DEMANDANTE:** CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA – COMFAMA- **DEMANDADOS:** MUNICIPIO DE COPACABANA - ANTIOQUIA; DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA; NACIÓN – DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA; UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES; FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES Y ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ VINCULADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE; MUNICIPIO DE CALDAS – ANTIOQUIA; MUNICIPIO DE LA ESTRELLA – ANTIOQUIA; MUNICIPIO DE SABANETA– ANTIOQUIA; MUNICIPIO DE ITAGÜÍ - ANTIOQUIA; MUNICIPIO DE ENVIGADO - ANTIOQUIA; DISTRITO DE MEDELLÍN - ANTIOQUIA; MUNICIPIO DE BELLO – ANTIOQUIA; CORANTIOQUIA; EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN Y AGUAS NACIONALES EPM S.A. **EXPEDIENTE No.**: 05001 23 33 000 2022 1035 00

1. PRESENTACIÓN DE LAS PARTES

Correspondería que los presentes procedieran a identificarse, sin embargo, dado que dentro del proceso se han venido realizando audiencia de pruebas, únicamente se identificarán los apoderados que no concurrieron a dichas diligencias, con nombres y apellidos completos, cédula de ciudadanía, tarjeta profesional, dirección para efectos de notificación y un número de contacto.

1.1. PARTE DEMANDANTE: Tomás Cuartas Orrego, abogado inscrito en el certificado de existencia y representación legal de EMCA Staff Jurídico S. A. S., identificado con la C.C. No. 1.152.446.560 y portador de la T. P. No. 312.697 del C. S. de la J, con dirección para notificaciones en el correo electrónico mrestrepo@arizaymarin.com y notificacionesjudiciales@comfama.com.co, Cel. 3012423382

1.2. PARTE DEMANDADA:

1.2.1 MUNICIPIO DE COPACABANA: Leidi Johana Zuluaga Zuluaga, con C. C. No. 43.209.560 y portadora de la T. P. No. 197.623 del C. S. de la J., y dirección para notificaciones en el correo electrónico juridica@copacabana.gov.co, odinlogisticajuridica@gmail.com y leidizaluag@gmail.com. Cel. 3016369238.

1.2.2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA: Jhonatan Andrés Sierra Ramírez, con T. P. No. 229.259 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co y jhonatanandres.sierra@antioquia.gov.co Cel. 3014305141

1.2.3. NACIÓN –PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA-: Martha Alicia Corssy Martínez, portadora de la T.P. No. 97.847 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico marthacorssy@presidencia.gov.co; macorsssy@hotmail.com y notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co Cel 3002690238

1.2.4 UNIDAD NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES: Sandra Olga Lucía León Mejía, portadora de la T. P. No. 134.386 del C. S. de la J., y dirección para notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudiciales@gestiondelriesgo.gov.co y sandra.leon@gestiondelriesgo.gov.co. Cel. 3188859422

1.2.5. FONDO NACIONAL PARA LA GESTIÓN DEL RIESGO DE DESASTRES (representada por la Fiduciaria La Previsora S. A.): Diego Alberto Mateus Cubillos, identificado con C. C. No. 79.851.398 y T. P. No. 189.563 C. S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico notijudicial@fiduprevisora.com.co y dmateus@fiduprevisora.com.co

1.2.6. ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ: Carlos Andrés Acevedo Mesa, portador de la T: P. No. 100.572 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones andres.acevedo@metropol.gov.co y notificación.judicial@metropol.gov.co Cel 3113092386

1.3. VINCULADAS:

1.3.1. MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE: César Ernesto Barrera Montañez procesosjudiciales@minambiente.gov.co y Cebarrera@minambiente.gov.co, Cel. 3102201344

1.3.2. MUNICIPIO DE CALDAS –ANTIOQUIA-: Ricardo Steven García Betancur, portador de la T.P. No. 306.379 del C.S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudicialesjaap@gmail.com y notificaciones.judiciales@caldasantioquia.gov.co Cel. 3117916871

1.3.3. MUNICIPIO DE LA ESTRELLA– ANTIOQUIA: Jhonatan Cadavid Saldarriaga, identificado con la C. C. Nro. 70.330.253 y portador de la T. P. No. 182775 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones sergiolo770@hotmail.com; general@laestrella.gov.co y notificacionesjudiciales@laestrella.gov.co, Cel 3117702561

1.3.4. MUNICIPIO DE SABANETA –ANTIOQUIA-: notificacionesjudiciales@sabaneta.gov.co No asistió

1.3.5. MUNICIPIO DE ITAGÜÍ –ANTIOQUIA-: Lorena Mejía Henao, portadora de la T.P. No. 168.588 del C.S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico lorenamejia14@hotmail.com; Lorena.mejia@itagui.gov.co y notificaciones@itagui.gov.co, Cel 3004138102

1.3.6. MUNICIPIO DE ENVIGADO –ANTIOQUIA-: Johana Marcela Castañeda Sánchez, abogada con T. P. No. 178.234 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico notificaciones@juridica.envigado.gov.co, Cel 3017923584 No asistió

1.3.7. Distrito Especial de la Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín antes MUNICIPIO DE MEDELLÍN: Julián Camilo Guzmán Cano, abogado con T.P. No. 159.727 del C. S. de la J. y dirección para notificaciones en el correo electrónico notimedellin.oralidad@medellin.gov.co; julianguzmancano@gmail.com y julian.guzman@medellin.gov.co, Cel 3163413863 No asistió

1.3.8. MUNICIPIO DE BELLO –ANTIOQUIA-: Hernán Eugenio Yassín Marín, con C. C. No. 71619125 y portador de la T. P. No. 73.785 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones heyassin@gmail.com; palacioconsultores@hotmail.com y notificacionesjudici@bello.gov.co.

1.3.9. Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA: Mirla Carolina Estrada Vallejo, con C. C. No. 1.087.408.503 y portadora de la T. P. No. 282.346 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones corant.notificacion@corantioquia.gov.co y mestrada@corantioquia.gov.co Cel. 3113650789.

1.3.10. Empresas Públicas De Medellín –EPM-: Paula Andrea Pérez Alzate, portadora de la T. P. No. 176.777 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico notificacionesjudicialesepm@epm.com.co y paula.perez.alzate@epm.com.co, Cel. 3023754404

1.3.11. Aguas Nacionales: Rhonald Stiven Pulido Barbosa, portador de la T. P. No. 350.823 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones buzoncorporativo@aguasnacionalesepm.com y rhonald.pulido@aguasnacionalesepm.com.co, Cel. 3184061476

PROCURADOR 1° AGRARIO Y AMBIENTAL: HÉCTOR MANUEL HINESTROZA ÁLVAREZ, identificado con la C.C. 72.149.195 y portador de la T.P. No. 70.824 del C. S. de la J., con dirección para notificaciones en el correo electrónico agraria.ambiental1antioquia@gmail.com. No asiste

2. TESTIMONIO

A continuación, se procede a practicar la prueba testimonial programada para el día de hoy que fuera solicitada por la parte actora y el Municipio de Copacabana –Antioquia-, entidad demandada. Se presenta la señora **María**

Helena Vargas Cañas, a quien se le toma el juramento y se le impuso el contenido del artículo 442 del Código Penal *(Artículo 442. Falso testimonio. El que en actuación judicial o administrativa, bajo la gravedad del juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o la calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de seis (6) a doce (12) años.)*, por cuya gravedad juraron decir la verdad y solo la verdad en la declaración que va a rendir a continuación.

Se advierte a los presentes, que tanto las preguntas que se le formulen al (a) testigo como las respuestas que este (a) dé a cada una de ellas, solo quedarán registradas en el audio.

Conforme con el artículo 221 del C.G.P., el Magistrado interroga al (a) testigo acerca de sus condiciones generales, tales como: nombre, apellido, edad, domicilio, profesión, ocupación, estudios que haya realizado y demás circunstancias que sirvan para establecer su personalidad, los cuales quedan consignados en el video de esta audiencia y si existe en relación con la parte actora parentesco o motivo que afecte su imparcialidad.

A continuación, se procede a informar sucintamente al(a) testigo acerca de los hechos objeto de la declaración y se le requiere para que bajo la gravedad del juramento manifieste lo que le conste sobre el asunto.

Se presenta demanda con la finalidad de que se protejan los derechos colectivos a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente; seguridad y salubridad públicas; goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes. Lo anterior, con ocasión de un movimiento en masa que ha venido afectando al Paraje Ancón II del municipio de Copacabana el cual ha impactado el normal desarrollo de las actividades de la totalidad de las personas y familias que habitaban el lugar, así como de las empresas y personas jurídicas que desarrollan su objeto social en la zona.

Objeto de la declaración del testigo: Declarará además de los hechos de la demanda y sus contestaciones. sobre los métodos técnicos utilizados en

la elaboración del "Estudio de la Problemática en el sector del Paraje Ancón II del municipio de Copacabana, las conclusiones a las que llegaron, las afectaciones sobre la ladera, las condiciones actuales del suelo, las características geológicas de la zona, las características hidráulicas de la zona, las características del cauce del río Aburrá, las obras recomendadas en la zona.

Inicia el Magistrado interrogando al(a) testigo: Grabado en audio Minuto 14.

Se suspende la audiencia a las 9:06 de la mañana, en tanto se encuentra un daño en las cámaras de la sala de audiencias. Se reinicia la audiencia a las 9:12 minutos de la mañana, con la asistencia del ingeniero del Departamento de Sistemas de la Corporación, quien manifiesta que el problema técnico ha sido de Bogotá.

Continúa el Magistrado interrogando a la testigo: Minuto 27

Se le concede el uso de la palabra a las partes, quienes interrogan al testigo en el siguiente orden:

-Demandante: Minuto 46

-Municipio De Copacabana: Minuto 51

-Departamento De Antioquia: Sin preguntas

-Nación –Presidencia De La República-: Sin preguntas

-Unidad Nacional Para La Gestión Del Riesgo De Desastres: No responde

-Fondo Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres: Sin preguntas

-Área Metropolitana Del Valle De Aburrá: Sin preguntas

El Despacho hace un receso en la diligencia por el término de 10 minutos (10:05 a.m. a 10:15 am.). Siendo las 10:15 de la mañana se reanuda la audiencia, continuando con la dinámica de la misma corresponde el turno para interrogar a las entidades vinculadas.

Vinculadas

-Ministerio Del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible- Minuto 90

-Municipio De Caldas –Antioquia- Sin preguntas

–Municipio de La Estrella- Sin preguntas

-Municipio de Sabaneta –Antioquia- Sin preguntas

-Municipio De Itagüí –Antioquia- Sin preguntas

-Municipio De Envigado –Antioquia- No asiste

-Distrito Especial de la Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín antes Municipio de Medellín – No asiste
-Municipio de Bello –Antioquia- Sin preguntas
-Empresas Públicas De Medellín-EPM- Minuto 96
-Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia – CORANTIOQUIA- Minuto 115
-Aguas Nacionales- Sin preguntas
Procurador 1° Agrario y Ambiental- Sin preguntas

3. CONSTANCIAS

3.1. La celebración de la audiencia de testimonio, se practicó con los requisitos exigidos por la ley para ello.
3.2. Los apoderados de las partes y el Ministerio Público tuvieron la oportunidad para interrogar al(a) testigo.
3.3. Los apoderados manifiestan estar conformes con la forma en que se llevó a cabo la diligencia de pruebas.

3.4. Que esta audiencia se realizó de manera virtual a través de la plataforma Lifesize y con presencia en la Sala de audiencias de la Corporación del(a) testigo **María Elena Vargas Cañas**, dando cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 en el art. 7 y de ella se dejará el acta y la grabación en el expediente digital.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, siendo las diez y cuarenta y nueve de la mañana (10:49 a.m.), se cierra la presente diligencia y se deja constancia de las personas que intervinieron en ella, no haciéndose necesaria la firma del acta en atención a lo dispuesto en el art. 2° de la Ley 2213 de 2022.

Se les informa que el Link de la grabación de esta audiencia, se anotará en la parte final de esta acta, la cual será registrada en el aplicativo SAMAI.

RAFAEL DARÍO RESTREPO QUIJANO
Magistrado

María Elena Vargas

Tomás Cuartas Urrego -**Demandante**

Leidi Johana Zuluaga Zuluaga -Municipio De Copacabana –Antioquia-

DEMANDADOS

Jhonatan Andrés Sierra Ramírez -Departamento De Antioquia:
Martha Alicia Corssy Martínez- Presidencia de la República
Sandra Olga Lucía León Mejía -Unidad Nacional Para La Gestión Del Riesgo De Desastres
Diego Alberto Mateus Cubillos Fondo Nacional Para La Gestión Del Riesgo De Desastres (Fiduciaria La Previsora S. A.)
Carlos Andrés Acevedo Mesa -Área Metropolitana Del Valle De Aburrá

VINCULADAS:

César Ernesto Barrera Montañez -Ministerio Del Medio Ambiente Y Desarrollo Sostenible
Ricardo Steven García Betancur -Municipio De Caldas –Antioquia-
Jhonatan Cadavid Saldarriaga –Municipio de La Estrella –
Lorena Mejía Henao -Municipio De Itagüí –Antioquia-
Hernán Eugenio Yassín Marín -Municipio De Bello–Antioquia-
Mirla Carolina Estrada Vallejo -Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia –CORANTIOQUIA
Paula Andrea Pérez Alzate -Empresas Públicas De Medellín –EPM-
Rhonald Stiven Pulido Barbosa -Aguas Nacionales-

Héctor Manuel Hinestroza Álvarez –
Procurador 1° Agrario y Ambiental de Antioquia

-

Link grabación audiencia de la fecha, se encuentra en tres apartes por las suspensiones realizadas.

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/90973c27-fd08-40d3-939b-d3219419096d?vcpubtoken=a15e6767-04b1-463c-bed7-f7e3ff489a27

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/e1709b73-5e2f-4935-a5a5-f7a973e7b50f?vcpubtoken=cc032589-7283-472a-8c87-b4a9068e5d82

https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/cfd3739e-b7c1-4de7-8889-fbe242098e21?vcpubtoken=5998820b-7607-445a-b33b-9d7b2ccd949f

014-2019-00348 Memorial para firma

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 26/09/2023 14:20

Para:Camilo Guzmán Cano <julianguzmancano@gmail.com>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>

4 archivos adjuntos (20 MB)

05-001-33-33-014-2019-00348-00 Memorial 27 de septiembre de 2023.docx; Infome medellin Agosto la madera (juez) (1).PDF; Infome Bello Agosto la madera (juez).PDF; Respuesta epm.PDF;

Doctor Camilo, buenas tardes

Mediante el presente me permito compartirle memorial para su validación y firma al igual que los informes que se van a adjuntar.

Quedamos atentos al documento suscrito para radicar el día de mañana.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

121

017-2021-00205 Memorial 26 de septiembre de 2023 (Ejecutivo Singular)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 26/09/2023 15:08

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Leidy Johana Arango Bolivar <ljarango@procuraduria.gov.co>;construcreto@yahoo.com <construcreto@yahoo.com>;ancizarjesus@gmail.com <ancizarjesus@gmail.com>

1 archivos adjuntos (560 KB)

05-001-33-33-017-2021-00205-00 Memorial 26 de septiembre de 2023.pdf;

Señores
JUZGADO 17 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dr. JUAN GUILLERMO CARDONA OSORIO
E. S. D.

REFERENCIA:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	05-001-33-33-**017-2021-00205**-00
DEMANDANTE:	CONSTRUCCIONES Y CONCRETOS LIMITADA - CONSTRUCRETO ltda
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	19

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con solicitud de levantamiento de medida cautelar, para que sea anexado al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores S.A.S.

023-2023-00007 Memorial 26 de septiembre de 2023 (Acción Popular)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mar 26/09/2023 15:09

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:srivadeneira@procuraduria.gov.co <srivadeneira@procuraduria.gov.co>;recepcion@direccionlegal.co <recepcion@direccionlegal.co>;daniel botero bedoya <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>;NOTIFICACION.JUDICIAL@METROPOL.GOV.CO <notificacion.judicial@metropol.gov.co>;corant.notificacion@corantioquia.gov.co <corant.notificacion@corantioquia.gov.co>;lina_betancur@corantioquia.gov.co <lina_betancur@corantioquia.gov.co>;EPM (notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co) <notificacionesjudicialesepm@epm.com.co>;agraria.ambiental1antioquia@gmail.com <agraria.ambiental1antioquia@gmail.com>;Hector Manuel Hinestroza Alvarez <hhinestroza@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (766 KB)

05-001-33-33-023-2023-00007-00 memorial 26 de septiembre de 2023.pdf;

Señores
JUZGADO 23 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dr. JUAN DAVID GONZÁLEZ GIRALDO
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	05-001-33-33-**023-2023-00007**-00
DEMANDANTE:	EMANUEL GONZÁLEZ SERNA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	02

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito, para que sea anexado al expediente y se le de el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

172

001-2023-00064-00 memorial 27 de septiembre (Acción de cumplimiento)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 27/09/2023 10:56

Para:Juzgado 01 Civil Circuito - Antioquia - Bello <j01cctobello@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:srivadeneira@procuraduria.gov.co <srivadeneira@procuraduria.gov.co>;eyepes@gmail.com <eyepes@gmail.com>;luishoracioabogado@hotmail.com <luishoracioabogado@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (813 KB)

05-088-31-03-001-2023-00064-00 Alegatos de conclusion.pdf;

Señores
JUZGADO 01 CIVIL DEL CIRCUITO DE BELLO
Dra. ADRIANA PAOLA RAMIREZ BUELVAS
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
RADICADO:	05-088-31-03-**001-2023-00064-00**
DEMANDANTE:	ROSA MARIA CALLEJAS OSSA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con alegatos de conclusión, para que sea anexado al expediente y se le de el tramite correspondiente.
Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores

04-2022-00626 Memorial 27 de septiembre de 2023 (Controversias Contractuales)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 27/09/2023 10:57

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:epino@procuraduria.gov.co <epino@procuraduria.gov.co>;notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co <notificaciones.judiciales@enterritorio.gov.co>;durquijo@enterritorio.gov.co <durquijo@enterritorio.gov.co>

1 archivos adjuntos (319 KB)

05-001-33-33-004-2022-00626-00 - Certificación de No Conciliación.pdf;

Señores
JUZGADO 04 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dr. EVANNY MARTÍNEZ CORREA
E. S. D.

REFERENCIA:	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
RADICADO:	05-001-33-33-**004-2022-00626**-00
DEMANDANTE:	EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL-ENTERRITORIO
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	03

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada judicial del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho certificación del Comité de Conciliación Administrativo Extrajudicial y Judicial del Municipio de Bello celebrado

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

123

014-2019-00348 Memorial 27 de septiembre de 2023 (Acción Popular)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 27/09/2023 11:39

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:srivadeneira@procuraduria.gov.co <srivadeneira@procuraduria.gov.co>;marinaotalvaro7@gmail.com <marinaotalvaro7@gmail.com>;escobarocampol@gmail.com <escobarocampol@gmail.com>;corant.notificacion@corantioquia.gov.co <corant.notificacion@corantioquia.gov.co>;EPM (notificacionesjudicialesEPM@epm.com.co) <notificacionesjudicialesepm@epm.com.co>;NOTIFICACION.JUDICIAL@METROPOL.GOV.CO <notificacion.judicial@metropol.gov.co>;daniel botero bedoya <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>;Camilo Guzmán Cano <julianguzmancano@gmail.com>;julian.guzman@medellin.gov.co <julian.guzman@medellin.gov.co>;agraria.ambiental1antioquia@gmail.com <agraria.ambiental1antioquia@gmail.com>

1 archivos adjuntos (20 MB)

05-001-33-33-014-2019-00348-00 Memorial 27 de septiembre de 2023.pdf;

Señores
JUZGADO 14 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dra. LEIDY DIANA HOLGUIN GARCIA
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	05-001-33-33-**014-2019-00348**-00
DEMANDANTE:	MARIA BELARMINA OTALVARO ALARCON Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	59

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, en mi calidad de apoderada del MUNICIPIO DE BELLO y **JULIAN CAMILO GUZMAN CANO**, actuando en calidad de apoderado del DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, de manera conjunta nos permitimos allegar al despacho memorial con informe de cumplimiento de cronograma, para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores

003-2012-00455 Memorial 27 de septiembre de 2023 (Reparación Directa)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 27/09/2023 13:15

Para:Recepcion Memoriales Tribunal Administrativo - Antioquia <memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Omar Alfonso Ochoa Maldonado <oochoa@procuraduria.gov.co>;grupojuridicol@hotmail.com <grupojuridicol@hotmail.com>;notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>;anibal tamayo <anibaltamayo@hotmail.com>;fannyvillegasjaramillo@hotmail.com <fannyvillegasjaramillo@hotmail.com>;notificacionjudicial@devimed.com.co <notificacionjudicial@devimed.com.co>;Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>;notificacionesjudiciales@invias.gov.co <notificacionesjudiciales@invias.gov.co>;ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>;NOTIFICACIONJUDICIAL@METROPOL.GOV.CO <notificacion.judicial@metropol.gov.co>;procesosjudiciales@minambiente.gov.co <procesosjudiciales@minambiente.gov.co>;corant.notificacion@corantioquia.gov.co <corant.notificacion@corantioquia.gov.co>

1 archivos adjuntos (248 KB)

05-001-33-31-003-2012-00455-01 - Solicitud de adición.pdf;

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA UNITARIA DE DECISIÓN
M.P. Dra. MARTHA CECILIA MADRID ROLDÁN
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05-001-33-31-**003-2012-00455**-01
DEMANDANTE:	HÉCTOR CASTAÑEDAGONZÁLEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	03

RODRIGO PALACIO CARDONA, obrando en calidad de apoderado del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con solicitud de adición de auto, para que sea anexado al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Cordialmente,

RODRIGO PALACIO CARDONA
Abogado externo
MUNICIPIO DE BELLO

124

003-2013-00003 Memorial 27 de septiembre de 2023 (Reparación Directa)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 27/09/2023 15:45

Para:Recepcion Memoriales Tribunal Administrativo - Antioquia <memorialestaant@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Despacho 15 Tribunal Administrativo - Antioquia - Medellin <des15taanq@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jhzuluagaa@procuraduria.gov.co <jhzuluagaa@procuraduria.gov.co>;abogadosdh2@gmail.com <abogadosdh2@gmail.com>;notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>;NOTIFICACION.JUDICIAL@METROPOL.GOV.CO <notificacion.judicial@metropol.gov.co>;Felipe Andres Bastidas Paredes <buzonjudicial@ani.gov.co>;notificacionesjudiciales@invias.gov.co <notificacionesjudiciales@invias.gov.co>;Direccion Seccional Notificaciones - Seccional Medellin <dsajmdlnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co>;ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>;procesosjudiciales@minambiente.gov.co <procesosjudiciales@minambiente.gov.co>;marco.arenas@qbe.com.co <marco.arenas@qbe.com.co>;anibal tamayo <anibaltamayo@hotmail.com>;fannyvillegasjaramillo@hotmail.com <fannyvillegasjaramillo@hotmail.com>;corant.notificacion@corantioquia.gov.co <corant.notificacion@corantioquia.gov.co>;notificacionjudicial@devimed.com.co <notificacionjudicial@devimed.com.co>;ALLIANZ SEGUROS SA (notificacionesjudiciales@allianz.co) <notificacionesjudiciales@allianz.co>;jeison mazo <jeison_mazo@hotmail.com>;jeisonmazo78@gmail.com <jeisonmazo78@gmail.com>

1 archivos adjuntos (176 KB)

05-001-33-31-003-2013-00003-03 Memorial 27 de septiembre de 2023 - Solicitud.pdf;

Señores
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA
SALA CUARTA
M.P. Dr. DANIEL MONTERO BENTANCUR
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05-001-33-31-**003-2013-00003**-03
DEMANDANTE:	DANIELA MAZO MADRIGAL Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	01

RODRIGO PALACIO CARDONA, obrando en calidad de apoderado judicial del municipio de Bello en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con solicitud, para que sea anexada al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Cordialmente,

RODRIGO PALACIO CARDONA
Abogado externo
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores

007-2013-00043-00 (ACCION POPULAR)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>
Mié 27/09/2023 15:47

Para:Blanca Janneth Yepes Alvarez <blanca.yepes@bello.gov.co>
CC:Rodrigo palacio <rodrigo.palacio@palacioconsultores.com>;Manuela Gaviria Montoya <manuela.gaviria@bello.gov.co>

1 archivos adjuntos (23 MB)
38_RECIBODEMEMORIALCORREOELECTRONICOOJA_2023PMB01372003P(.pdf) NroActua 348.pdf;

Doctora Blanca buenas tardes

Mediante el presente nos permitimos compartir con ustedes memorial radicado por la personería de Bello en la acción popular de la referencia, la cual corresponde al acueducto del Tambo - La Meneces.

Consideramos relevante ustedes conozcan esta información ya que nos encontramos en incidente de desacato, por lo que, al ser radicado este memorial por parte de la personería es posible que se le de impulso y estamos a puertas de una sanción, por lo que se considera fundamental verificar con la subsecretaría de servicios públicos del municipio, en qué estado se encuentran las acciones tendientes al cumplimiento del fallo.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

125

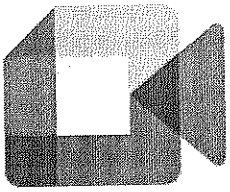
Citación Reunión 15-2022-630

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Mié 27/09/2023 19:12

Para:patrygo86@gmail.com <patrygo86@gmail.com>

Jueves, 28 septiembre · 9:00 – 10:00am
Zona horaria: America/Bogota
Información para unirse a la reunión de Google Meet
Vínculo a la videollamada: https://meet.google.com/mei-zqti-jbd



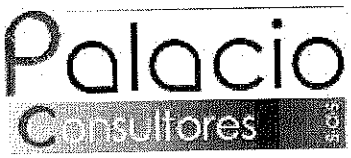
Meet

Real-time meetings by Google. Using your browser, share your video, desktop, and presentations with teammates and customers.

meet.google.com

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO



030-2012-00409 Memorial 28 de septiembre de 2023 (Reparación Directa)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 28/09/2023 10:46

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:mvrodriguez@procuraduria.gov.co <mvrodriguez@procuraduria.gov.co>;notificaciones@jvillegasp.com <notificaciones@jvillegasp.com>;paraservirle@jvillegasp.com <paraservirle@jvillegasp.com>;notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co <notificacionesjudiciales@presidencia.gov.co>;procesosjudiciales@minambiente.gov.co <procesosjudiciales@minambiente.gov.co>;Jhon Edwin Mosquera Ortiz <notificacionesjudiciales@mininterior.gov.co>;POLICIA NACIONAL <meval.notificacion@policia.gov.co>;ANDRES MAURICIO CARO BELLO <jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co>;notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co <notificacionesjudiciales@antioquia.gov.co>;gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co <gobernaciondeantioquia@antioquia.gov.co>;corant.notificacion@corantioquia.gov.co <corant.notificacion@corantioquia.gov.co>;NOTIFICACIONJUDICIAL@METROPOL.GOV.CO <notificacion.judicial@metropol.gov.co>

1 archivos adjuntos (189 KB)

05-001-33-33-030-2012-00409-00 Pronunciamiento regulacion de perjuicios.pdf;

Señores
JUZGADO 30 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
Dr. VICTOR HUGO DUQUE MANCO
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN DE REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	05-001-33-33-**030-2012-00409**-00
DEMANDANTE:	SOR NANCY ZULETA ZULETA Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO Y OTROS
FOLIOS:	03

RODRIGO PALACIO CADONA, obrando en calidad de apoderado del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con pronunciamiento frente a la regulación de perjuicios, para que sea anexado al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Cordialmente,

RODRIGO PALACIO CARDONA
Abogado externo
MUNICIPIO DE BELLO

126

015-2018-00255-00 (ACCION POPULAR) memorial 28 de septiembre de 2023

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 28/09/2023 12:00

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:agraria.ambiental1antioquia@gmail.com <agraria.ambiental1antioquia@gmail.com>;Hector Manuel Hinestroza Alvarez <hhinestroza@procuraduria.gov.co>;corant.notificacion@corantioquia.gov.co <corant.notificacion@corantioquia.gov.co>;Leidy Johana Arango Bolivar <ljarango@procuraduria.gov.co>

1 archivos adjuntos (5 MB)

05-001-33-33-015-2018-00255-00 Memorial 28 de septiembre de 2023.pdf;

Señores
JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dra. LAURA GONZÁLEZ LONDOÑO
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	05-001-33-33-**015-2018-00255**-00
DEMANDANTE:	HECTOR MANUEL HINESTROZA ALVAREZ (PROCURADOR 1° JUDICIAL II AMBIENTAL Y AGRARIO DE ANTIOQUIA)
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	7

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, en mi calidad de apoderada del MUNICIPIO DE BELLO me permito allegar al despacho memorial con informe 2023-020354 del 26 de septiembre de 2023 elaborado por la Subsecretario de Servicios Públicos del Municipio de Bello, mediante el cual se deja en evidencia el cumplimiento que se viene dando al fallo, para que sea anexado al expediente y se le dé el trámite correspondiente.

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores

013-2019-00258-00 (Acción popular) memorial 28 de septiembre de 2023

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 28/09/2023 14:38

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:gestiondocumental@personeriabello.gov.co <gestiondocumental@personeriabello.gov.co>;srivadeneira@procuraduria.gov.co <srivadeneira@procuraduria.gov.co>;comunicacionespersoneriabello@gmail.com <comunicacionespersoneriabello@gmail.com>

1 archivos adjuntos (103 KB)

05-001-33-33-013-2019-00258-00 memorial 28 de septiembre de 2023.pdf;

Señores
JUZGADO 13 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dra. LUZ ELENA PATIÑO HURTADO
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	05-001-33-33-**013-2019-00258**-00
DEMANDANTE:	JULIAN ANDRÉS RESTREPO MUÑOZ
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	01

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en mi calidad de apoderada del MUNICIPIO DE BELLO, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho escrito con cumplimiento a las requerimientos efectuados en audiencia del 27 de septiembre de 2023, para que sea anexado al expediente y se le de el tramite correspondiente.

Los vídeos relacionados y requeridos en la audiencia, podrán ser consultados y descargados en el siguiente enlace:

Elementos compartidos el 27-9-2023 6

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

127

015-2022-00630 Memorial 28 de septiembre de 2023 (Acción Popular)

PALACIO CONSULTORES S.A.S. <palacioconsultores@hotmail.com>

Jue 28/09/2023 14:39

Para:memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co <memorialesjamed@cendoj.ramajudicial.gov.co>;Juzgado 15 Administrativo - Antioquia - Medellin <adm15med@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC:Leidy Johana Arango Bolivar <ljarango@procuraduria.gov.co>;crixty3@gmail.com <crixty3@gmail.com>;agraria.ambiental1antioquia@gmail.com <agraria.ambiental1antioquia@gmail.com>;Hector Manuel Hinestroza Alvarez <hhinestroza@procuraduria.gov.co>;daniel botero bedoya <notimedellin.oralidad@medellin.gov.co>;fhg8@hotmail.com <fhg8@hotmail.com>;NOTIFICACION.JUDICIAL@METROPOL.GOV.CO <notificacion.judicial@metropol.gov.co>;Carlos Andrés Acevedo Mesa <andres.acevedo@metropol.gov.co>

1 archivos adjuntos (169 KB)

05-001-33-33-015-2022-00630-00 Memorial 28 de septiembre de 2023.pdf;

Señores
JUZGADO 15 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN
Dra. LAURA GONZÁLEZ LONDOÑO
E. S. D.

REFERENCIA:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	05-001-33-33-**015-2022-00630**-00
DEMANDANTE:	MARIA CRISTINA GALVIS VILLA
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE BELLO
FOLIOS:	01

ALEJANDRA RAMÍREZ PABÓN, obrando en calidad de apoderada del Municipio de Bello, en el proceso de la referencia, me permito allegar al despacho video, en el que se evidencian las descargas de agua que se vienen realizando en las coordenadas 6°18'44" N, 75°33'55" W al margen del Distrito de Medellin, esto es, aproximadamente 150 metros aguas arriba del punto de incidencia de la acción popular. Para que sea anexado al expediente y se le de el tramite correspondiente.

El video indicado podrá ser descargado en el siguiente enlace:
https://1drv.ms/v/s!AogKEiHAFTIliZledY1jOSFrb4X-sA?e=Obapca

Cordialmente,

ALEJANDRA RAMIREZ PABÓN
Abogada externa
MUNICIPIO DE BELLO

Palacio Consultores

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

2. Concepto 1 3 Actualización de oficio

4. Número de formulario 14849441861

(415)7707212489984(8020) 000001484944186 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 1 0 4 8 4 4	1	Impuestos de Medellín 1 1	

IDENTIFICACIÓN

24. Tipo de contribuyente	25. Tipo de documento	26. Número de identificación	27. Fecha expedición
Persona jurídica 1			

Lugar de expedición	28. País	29. Departamento	30. Ciudad/Municipio

31. Primer apellido	32. Segundo apellido	33. Primer nombre	34. Otros nombres

35. Razón social
PALACIO CONSULTORES S.A.S.

36. Nombre comercial	37. Sigla
ENSAMBLESE	

UBICACIÓN

38. País	39. Departamento	40. Ciudad/Municipio
COLOMBIA 1 6 9	Antioquia 0 5	Medellín 0 0 1

41. Dirección principal
CR 55 40 A 20 OF 1109

42. Correo electrónico palacioconsultores@gmail.com

43. Código postal	44. Teléfono 1	45. Teléfono 2
	2 6 1 1 9 7 1	3 1 0 8 2 9 9 9 1 5

CLASIFICACIÓN

Actividad económica

Actividad principal		Actividad secundaria		Otras actividades		
46. Código	47. Fecha inicio actividad	48. Código	49. Fecha inicio actividad	50. Código 1	2	
6 9 1 0	2 0 0 6 0 9 0 1	7 0 2 0	2 0 0 6 0 9 0 1	7 0 1 0	7 1 1 1	

Ocupación

51. Código	52. Número establecimientos
	1

Responsabilidades, Calidades y Atributos

53. Código 5 7 1 4 4 2 4 2 5 2 5 5

05- Impto. renta y compl. régimen ordinar
07- Retención en la fuente a título de rent
14- Informante de exogena
42- Obligado a llevar contabilidad
42- Obligado a llevar contabilidad
52 - Facturador electrónico
55 - Informante de Beneficiarios Finales

Obligados aduaneros

54. Código (1 2 3 4 5 6 7 8 9 10 / 11 12 13 14 15 16 17 18 19 20)

Exportadores

55. Forma	56. Tipo	Servicio 1	2	3
		57. Modo		
		58. CPC		

IMPORTANTE: Sin perjuicio de las actualizaciones a que haya lugar, la inscripción en el Registro Único Tributario -RUT-, tendrá vigencia indefinida y en consecuencia no se exigirá su renovación

Para uso exclusivo de la DIAN

59. Anexos SI [] NO [X] 60. No. de Folios: 0 61. Fecha 2022 - 08 - 16 / 22 : 28: 30

La información suministrada a través del formulario oficial de inscripción, actualización, suspensión y cancelación del Registro Único Tributario (RUT), deberá ser exacta y veraz; en caso de constatar inexactitud en alguno de los datos suministrados se adelantarán los procedimientos administrativos sancionatorios o de suspensión, según el caso.
Parágrafo del artículo 1.6.1.2.20 del Decreto 1625 de 2016
Firma del solicitante:

Sin perjuicio de las verificaciones que la DIAN realice.
Firma autorizada:

984. Nombre ACTUACIÓN DE OFICIO AUTOMÁTICA
985. Cargo

Fecha generación documento PDF: 20-09-2022 07:59:51AM

DOCUMENTO CERTIFICADO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14849441861

(415)7707212489984(8020) 000001484944186 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
9 0 0 1 0 4 8 4 4	1	Impuestos de Medellín	1 1	

Características y formas de las organizaciones

62. Naturaleza	2	63. Formas asociativas	1 2	64. Entidades o institutos de derecho público de orden nacional, departamental, municipal y descentralizados	
65. Fondos		66. Cooperativas		67. Sociedades y organismos extranjeros	
68. Sin personería jurídica		69. Otras organizaciones no clasificadas		70. Beneficio	1

Constitución, Registro y Última Reforma

Documento	1. Constitución	2. Reforma
71. Clase	0 4	0 1
72. Número	0	1
73. Fecha	2 0 0 6 0 9 0 1	2 0 1 7 0 2 0 9
74. Número de notaría		
75. Entidad de registro	0 3	0 3
76. Fecha de registro	2 0 0 6 0 9 0 5	2 0 1 7 0 2 0 9
77. No. Matrícula mercantil	2 1 3 6 8 5 6 6 0 3	2 1 3 6 8 5 6 6 1 2
78. Departamento	0 5	0 5
79. Ciudad/Municipio	0 0 1	0 2 1

Composición del Capital

82. Nacional	1 0 0 %
83. Nacional público	0 . 0 %
84. Nacional privado	1 0 0 . 0 %
85. Extranjero	0 %
86. Extranjero público	0 . 0 %
87. Extranjero privado	0 . 0 %

Vigencia

80. Desde	2 0 0 6 0 9 0 1	2 0 0 6 0 9 0 1
81. Hasta	2 0 9 9 1 2 3 1	2 0 9 9 1 2 3 1

Entidad de vigilancia y control

88. Entidad de vigilancia y control: Superintendencia de Sociedades — 5

Estado y Beneficio

Ítem	89. Estado actual	90. Fecha cambio de estado	91. Número de Identificación Tributaria (NIT)	92. DV
1	8 1	2 0 1 5 0 6 3 0		
2				
3	2 1	2 0 0 9 0 1 3 0		
4				
5				

Vinculación económica

93. Vinculación económica	94. Nombre del grupo económico y/o empresarial	95. Número de Identificación Tributaria (NIT) de la Matriz o Controlante	96. DV.

97. Nombre o razón social de la matriz o controlante

170. Número de identificación tributaria otorgado en el exterior	171. País	172. Número de identificación tributaria sociedad o natural del exterior con EP	

173. Nombre o razón social de la sociedad o natural del exterior con EP

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Representación

001

Página 3 de 6 **Hoja 3**

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14849441861

(415)7707212489984(8020) 000001484944186 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
9 0 0 1 0 4 8 4 4	1	Impuestos de Medellín	1 1	

Representación

1

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación			
REPRS LEGAL PRIN 1 8	2 0 0 9 0 1 3 0			
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional	
Cédula de Ciudadaní 1 3	7 1 7 1 8 3 3 6			
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres	
PALACIO	CARDONA	RODRIGO		
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal		

2

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación			
REPRS LEGAL SUPL 1 9	2 0 1 8 0 1 1 1			
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional	
Cédula de Ciudadan 1 3	7 1 3 7 9 8 0 6			
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres	
VALLEJO	CHANCI	FABIO	ANDRES	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal		

3

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación			
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional	
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal		

4

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación			
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional	
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal		

5

98. Representación	99. Fecha inicio ejercicio representación			
100. Tipo de documento	101. Número de identificación	102. DV	103. Número de tarjeta profesional	
104. Primer apellido	105. Segundo apellido	106. Primer nombre	107. Otros nombres	
108. Número de Identificación Tributaria (NIT)	109. DV	110. Razón social representante legal		

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14849441861

(415)7707212489984(8020) 000001484944186 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
9 0 0 1 0 4 8 4 4	1	Impuestos de Medellín	1 1	

Socios y/o Miembros de Juntas Directivas, Consorcios, Uniones Temporales

1

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
Cédula de Ciudada 1 3	7 1 7 1 8 3 3 6		COLOMBIA 1 6 9

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
PALACIO	CARDONA	RODRIGO	

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
2,000,000	5 0	2 0 0 6 0 9 0 5	

2

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad
Cédula de Ciudada 1 3	7 0 0 4 7 9 5 8		COLOMBIA 1 6 9

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres
BERDUGO	GARAVITO	JOSE	MARIA

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro
2,000,000	5 0	2 0 0 6 0 9 0 5	2 0 0 9 0 1 3 0

3

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro

4

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro

5

111. Tipo de documento	112. Número de identificación	113. DV	114. Nacionalidad

115. Primer apellido	116. Segundo apellido	117. Primer nombre	118. Otros nombres

119. Razón social

120. Valor capital del socio	121. % Participación	122. Fecha de ingreso	123. Fecha de retiro

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Revisor Fiscal y Contador

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14849441861

(415)7707212489984(8020) 000001484944186 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional	14. Buzón electrónico
9 0 0 1 0 4 8 4 4	1	Impuestos de Medellín	1 1

Revisor Fiscal y Contador

Revisor fiscal principal

124. Tipo de documento	125. Número de identificación	126. DV	127. Número de tarjeta profesional

128. Primer apellido	129. Segundo apellido	130. Primer nombre	131. Otros nombres

132. Número de Identificación Tributaria (NIT)	133. DV	134. Sociedad o firma designada

135. Fecha de nombramiento

Revisor fiscal suplente

136. Tipo de documento	137. Número de identificación	138. DV	139. Número de tarjeta profesional

140. Primer apellido	141. Segundo apellido	142. Primer nombre	143. Otros nombres

144. Número de Identificación Tributaria (NIT)	145. DV	146. Sociedad o firma designada

147. Fecha de nombramiento

Contador

148. Tipo de documento	149. Número de identificación	150. DV	151. Número de tarjeta profesional
Cédula de Ciudadanía 1 3	4 3 8 3 0 0 2 2		7 7 4 6 8 T

152. Primer apellido	153. Segundo apellido	154. Primer nombre	155. Otros nombres
MESA	LONDOÑO	ANGELA	MARIA

156. Número de Identificación Tributaria (NIT)	157. DV	158. Sociedad o firma designada

159. Fecha de nombramiento
2 0 1 8 0 6 0 1

COPIA CERTIFICADO
DOCUMENTO SIN COSTO

130

DIAN
POR UNA COLOMBIA MÁS HONESTA

Formulario del Registro Único Tributario
Establecimientos

001

Espacio reservado para la DIAN

4. Número de formulario: 14849441861

(415)7707212489984(8020) 000001484944186 1

5. Número de Identificación Tributaria (NIT)	6. DV	12. Dirección seccional		14. Buzón electrónico
9 0 0 1 0 4 8 4 4	1	Impuestos de Medellín	1 1	

Establecimientos, agencias, sucursales, oficinas, sedes o negocios entre otros

1

160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica
Establecimiento de comerci 0 2	Actividades jurídicas 6 9 1 0

162. Nombre del establecimiento: ENSAMBLESE

163. Departamento	164. Ciudad/Municipio
Antioquia 0 5	Medellín 0 0 1

165. Dirección: CR 55 40 A 20 OF 1109

166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil
2 1 4 3 2 9 7 3 0 2	2 0 0 6 0 9 0 5
168. Teléfono: 2 6 1 1 9 7 1	169. Fecha de cierre

2

160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica

162. Nombre del establecimiento:

163. Departamento	164. Ciudad/Municipio

165. Dirección:

166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil
168. Teléfono	169. Fecha de cierre

3

160. Tipo de establecimiento	161. Actividad económica

162. Nombre del establecimiento:

163. Departamento	164. Ciudad/Municipio

165. Dirección:

166. Número de matrícula mercantil	167. Fecha de la matrícula mercantil
168. Teléfono	169. Fecha de cierre

COPIA CERTIFICADO DOCUMENTO SIN COSTO